

RECOPIACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga

COMPRENDE ESTE TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1838.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1838.

RECOPILACION

DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DE HACIENDA

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DE HACIENDA

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

DE LOS AÑOS 1832 A 1837

ADVERTENCIA.

Cuando por disposicion del supremo gobierno comencé en el año de 833 á redactar esta obra, me propuse hacerlo publicando un tomo del año corriente y otro del inmediato anterior. Así lo he verificado desde aquella fecha hasta diciembre de 836 y por órden inverso desde el de 832 al presente, con el que se completan 12 tomos de que hasta ahora se compone la obra.

Su prospecto se encuentra en el tomo de abril de de 833 por las razones que espuse en mi advertencia al de 830, y como ofrecí en la de 831, he aumentado la medida de las planas y número de renglones, procurando así economizar su importe, apesar de haber comprado mejor papel, aunque á mayor precio, pues la principal recompensa que me he propuesto en mis trabajos es la utilidad pública.

Apesar de los muchos y delicados trabajos que hoy gravitan sobre mí, continuo con el mismo empeño en llevar adelante los de esta recopilacion y pronto tendré el gusto de dar á luz el tomo respectivo al año proximo pasado de 837.

Los doce tomos publicados se encuentran á medio real pliego en México en la imprenta de la calle de la Palma núm. 4, y en la casa de mi morada primera del Relox núm. 2.

RECOPIACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares, y providencias de los supremos poderes, y otras autoridades de la República Mexicana.

ENERO 1.º DE 1828.

BANDO.

Providencias para hacer mas espedito el alistamiento de la milicia local en sus tres armas, segun su nueva planta en el distrito federal.

DIA 2.

La circular de este dia de la secretaria de hacienda con que se acompañó el arancel general de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827, contiene varias prevenciones declaratorias de aquel, y se estampará á su continuacion.

DIA 5.—*Providencia de la secretaria de guerra comunicada al estado mayor general del ejército.*

Las compañías de los cuerpos de este tengan siempre un capitan y dos subalternos aun cuando carezcan de las dos terceras partes de la fuerza, cubriéndose igualmente los empleos de planas mayores.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 1352 de 28 de diciembre anterior en que consulta la clase de empleos que deben ser propuestos en los cuerpos cuando carezcan de las dos terceras partes de su fuerza, para que se conserve en ellos la disciplina y estén bien servidas las compañías: y en consecuencia ha resuelto S. E. que arregle V. S. las propuestas de las vacantes de modo que las compañías siempre tengan un

capitan y dos subalternos, para que estén servidas como es debido; y lo digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.—[Se circuló en 8 por el estado mayor general añadiendo:]—Y lo traslado á V. advirtiéndole, que igualmente deben cubrirse los empleos de plana mayor como está prevenido en órdenes interiores.

DIA 8.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Que habiendo cesado los motivos por los que se consideró necesario dictar la providencia de que para salir fuera del distrito se hiciera con pasaporte de su gobierno, cesará desde luego aquella obligacion. Esta providencia se publicó en bando del día 9, y á la que se refiere es de la misma secretaría de relaciones de 29 de diciembre de 827, publicada en bando de 30, y es como sigue.

Para la mejor conservacion del órden, seguridad y tranquilidad del distrito federal, ha tenido á bien ordenar el Exmo. Sr. presidente, que toda persona que tenga que salir fuera de él para cualquier otro punto del territorio de la república, con excepcion solo de los conductores de viveres, solicite precisamente para verificarlo, pasaporte de V. E. que lo concederá tomando el conocimiento necesario, para que á vista de esta medida y de las que consiguientemente adoptare V. E. se logren los objetos indudables de una arreglada policia.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que tome las disposiciones que convenga á su debido cumplimiento.—Al efecto se previene que desde el dia de mañana, todo el que tenga que salir fuera del radio federal, se presente á cualquiera de los seis Sres. alcaldes, quienes sin detencion y previo

el conocimiento de que habla la suprema disposicion le facilitarán el documento mandado. De esta disposicion solo se exceptúan los conductores de viveres como la superioridad lo previene, para no entorpecer sus giros; y como los referidos Sres. alcaldes solo quedan por esta providencia facultados para expedir pasaportes á los ciudadanos mexicanos, los que no estén en este caso ocurrirán directamente al gobierno del distrito, donde se les facilitarán en el mismo órden.

La circular de este dia de la secretaría de justicia que inserta la de hacienda del dia 2, excita á los jueces para que por su parte cooperen á que se haga efectivo el cobro del derecho de internacion de que trata el artículo 20 del arancel general: no se estampa aquí porque se hará en seguida de la referida circular de hacienda del dia 2 en la fecha respectiva al citado arancel que es de 16 de noviembre de 827.

DIA 9.—Circular de la secretaría de hacienda.

Excitacion á los gobernadores para que por contingencia y valor de tabacos hagan los mayores enteros extraordinarios posibles á la hacienda pública.

Como las últimas ocurrencias políticas de que se halla instruido V. E. al mismo tiempo que ocasionan extraordinarios y ejecutivos gastos, han paralizado algunos de los recursos del gobierno para sus comunes erogaciones, se encuentra hoy el erario de la federacion exhausto de los fondos urgentemente necesarios para desempeñar las mas preciosas, que no pueden desatenderse sin peligros de grave trascendencia.—En tal situacion, no habiendo aun tenido efecto el préstamo de

cuatro millones de pesos decretados por el congreso general; debiendo procurarse activamente todos los ingresos correspondientes de las rentas federales, en cuya clase comprehende la ley el contingente é importe de tabacos; y contando el Exmo. Sr. presidente con la eficaz cooperacion de los estados en circunstancias de tanto interés para ellos mismos, me manda esponerlo así á V. E. con el objeto de que sin perjuicio de los abonos corrientes por las citadas rentas de contingente y tabacos, se sirva disponer se hagan cuanto ántes en esa comisaría general los enteros extraordinarios mayores posibles por cuenta de ese estado, confiando el mismo Sr. presidente en que no obstante lo que tiene manifestado V. E. sobre el particular, penetrándose de la suma importancia y grave urgencia del caso, redoblará los esfuerzos de su acreditado celo y patriotismo, á fin de proporcionar todo el auxilio que efectivamente requiere la salud de la patria.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, esperando se sirva dirigirme su respuesta de conformidad á la mayor prontitud posible, ofreciéndole de nuevo con este motivo toda mi consideracion y aprecio.

DIA 16.—*Ley. Dispensa á favor del ciudadano Amado Beltrán.*

Se concede al ciudadano Amado Beltrán la dispensa de cánones de Universidad.—[*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 22.*]

BANDO.

Sobre presentacion en el gobierno del distrito de españoles emigrados de otros estados.

Habiéndose notado que muchos españoles comprehendidos en la ley de 20 de diciembre último, emigran de uno á otro estado, para evadirse en todos del conocimiento de las respectivas autoridades que deben conocer en la calificacion prevenida, he dispuesto con aprobacion del supremo gobierno, que todos los españoles residentes en el distrito federal emigrados de otros estados, y que por esta circunstancia se consideran exceptuados en las disposiciones dictadas por este gobierno sobre la materia, se presenten en la secretaría del despacho del distrito en el término de ocho dias con notas firmadas que espresen su nombre, edad, patria, estado, lugar de su radicacion, número y calle de la casa que habitan en esta ciudad, ó en alguna de las poblaciones del distrito, ó con las constancias de haber obtenido de los gobiernos de los estados de que proceden la calificacion legal; entendidos que la falta de cumplimiento á esta disposicion, les ocasionará la pena á que las leyes los sujetan.

La ley citada de 20 de diciembre de 827 sobre espulsion de españoles, no se estampa aquí porque se halla adelantada en este tomo despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril de este año que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano; siendo de advertir que dicha ley de 20 de diciembre fué derogada por la de 20 de marzo de 829, quedando solo vigente el artículo 18 que prohíbe la introduccion en la repú-

blica de los españoles y súbditos de su gobierno. Recopilación de marzo de 831 páginas 224 á 226, y Recopilación de 829 páginas 47 á 49.

DIA 18.—*Providencias de la secretaría de guerra comunicadas al estado mayor general.*

Se desobran no desertores los que lo fueron en tiempo del gobierno español y los que se separaron de sus cuerpos en Tacubaya antes de la revista de comisario de mayo de 1823.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta promovida por el coronel del cuarto batallón permanente D. Juan Dominguez, sobre la pena que deben sufrir los individuos del cuerpo de su mando que habiendo cometido tres deserciones hubiese sido una en tiempo del gobierno español, otra cuando la dispersion de las tropas de Tacubaya por la destruccion del gobierno imperial, y la tercera despues de haberse establecido el sistema republicano, y en consecuencia se ha servido declarar S. E. que á los desertores que al tiempo de hacerse la independencia estaban fugitivos y despues tomaron partido en el ejército mexicano, no se les consideren vigentes aquellas deserciones, por ser indudable que las ejecutaron en el servicio de la nacion española y no en el de la mexicana, con quien no habian contraido empeño alguno hasta su nuevo alistamiento: que tampoco se repúte por desercion ordinaria la separacion que hicieron de sus cuerpos algunos individuos de las tropas que se hallaban en Tacubaya á las órdenes del Sr. Iturbide, cuando se dispersaron estas por la destruccion del gobierno imperial, y que á los que desde entonces hayan

desertado de sus cuerpos, se les considere las deserciones que hayan cometido, y se les apliquen las respectivas penas señaladas por las leyes y órdenes vigentes á los de sus clases.—De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[Se circuló por el estado mayor general en 26, añadiendo.]—Y habiendo consultado al supremo gobierno sobre que se espresase que á las tropas que estuvieron en Tacubaya no se les repúte por desercion si se separaron antes de la revista de comisario de abril de ochocientos veintitres, se ha servido resolver con fecha de ayer lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente de la consulta que promueve V. S. en su oficio número 90 de 19 de este mes, sobre que para mayor claridad de la suprema resolucion del dia anterior, relativa á los individuos que desertaron de las tropas de Tacubaya, se espresase que no se repúte por desercion á los que se separaron de sus cuerpos antes de la revista de comisario de abril de aquel año, ha resuelto S. E. que fije V. S. para la desercion de que se trata la revista de comisario de mayo de mil ochocientos veintitres, en que ya estaba enteramente sistemado el nuevo gobierno, que se estableció en aquella época. Y lo digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Previsiones sobre envío de noticias para la formacion de la balanza general de comercio.

Con el objeto de que la formacion de la balanza general de comercio del año proximo pasado no padezca la demora que las anteriores, provenida de la lentitud

tud con que se han recibido en este departamento de cuenta y razon los datos necesarios para ello, de los defectos que se han notado en muchas de las noticias parciales remitidas por las aduanas marítimas, y de la duplicacion de trabajo que ha ocasionado el recopilarlas á la vez, se ha servido el Exmo. Sr. presidente disponer, que prevenga á V. para que lo haga á la aduana marítima del distrito de esa comisaria general, que en lugar de dividir por trimestres, segun se habia prevenido, las noticias referidas, las forme generales á la mayor brevedad posible del total comercio de importacion, esportacion y cabotage que se haya hecho por los puertos respectivos en todo el año proximo pasado, y que cuide V. S. de remitirlas oportunamente á esta secretaría, previo exámen de estar arreglados en lo demás á los formularios circulados en 27 de setiembre de 1826, entendiéndose esta nueva providencia para los años sucesivos, y por ahora para las aduanas que no hayan remitido ninguna noticia, pues por lo que respecta á las que lo han hecho de alguna parcial, bastará que formen la parte restante del año natural de 827.

Los formularios que se citan en la anterior se acompañaron con circular de la secretaría de hacienda de dicho dia 27 de setiembre, la cual dice así:

Envío de modelos para la formacion de noticias correspondientes á la balanza de comercio.

Con el fin de que salgan uniformes las noticias que deben formar y remitir á este ministerio todas las aduanas marítimas y fronterizas, para que sirvan á la formacion de la balanza general de comercio, se han extendi-

do con la sencillez posible los modelos por clases bajo los números 1 á 3 de que remito á V. ejemplares para que circulándolos á las oficinas de aquella naturaleza que hay en el distrito de esa comisaria cuide V. de que tengan el mas exacto cumplimiento las advertencias siguientes, como asimismo las que se hallan en las notas finales de los espresados modelos.—El núm. 1 es para solo la clase de comercio de importacion, esto es, deberá comprender aquellos efectos que directamente del extranjero se hayan importado en nuestros puertos y fronteras.—El número 2 se contrahe solamente al comercio de esportacion, es decir, abrazará todos aquellos frutos ó artículos nacionales, incluso la plata y oro que se hayan extraido precisa y directamente al extranjero.—El núm. 3 es para la clase de comercio llamado de cabotage ó costanero, conviene á saber, el tráfico que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república; por lo que esta noticia solo deberá comprehender los efectos del pais y no los extranjeros que conduzcan, porque estos corresponden á la lista de importacion respectiva donde se incluirán.—Con el objeto de facilitar á las aduanas la formacion y envío puntual de las noticias indicadas, es advertencia precisa que en estas solo se deberán incluir los cargamentos cuyos ajustamientos se hallen concluidos, por ser estos realmente los únicos que hacen positivo peso en la balanza de comercio, pues los no despachados ni ajustados (aunque hayan entrado en fechas competentes) harán el suyo luego que lo estén en el mes que les corresponda, porque es claro que no puede haber ajustes si no hay despachos, y sin estos no puede haber contrato material que es lo que se llama

comercio.—Como hay muchos efectos libres del derecho de importacion y casi todos lo son del de esportacion segun el arancel general interino y posteriores disposiciones, prevendrá V. y tendrá suma vigilancia de que en las noticias referidas no quede absolutamente sin precio ni un solo artículo, estampando siempre aquel por el cual hayan pagado los derechos, y á los frutos y efectos libres, fijándoles el precio respectivo que se les daría en cada aduana si los pagasen.—Finalmente, las primeras noticias que remitan las aduanas deberán contraerse precisamente á todo el año pasado de 1825 desde enero á diciembre, las que indefectiblemente dirigirá á este ministerio en todo el próximo noviembre, á fin de que á principios del entrante año pueda darse al público la balanza general de aquel, y luego que estén concluidas y enviadas, se dedicarán sin demora á formar las de enero á fin de setiembre de este año, en el concepto que fenecidos los tres meses restantes enviarán las respectivas á ellos para completar la balanza de 1826, y desde el entrante 1827 dirigirán sin demora una noticia de cada una de las tres clases esplicadas en fin de cada tres meses, siendo V. responsable de la exactitud y pureza de cuanto va prevenido, avisándome desde luego darle el debido cumplimiento, pues así lo ha dispuesto y previene el Exmo. Sr. presidente, de cuya suprema orden lo comunico á V. para que lo haga á quienes corresponda.

Los estados que se citan son los siguientes.

NUM. 1.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Módulo (en pequeño) que ha de servir en las aduanas maritimas y fronteras para formar las notas (en grande) de todos los efectos y frutos que por ellas se hayan trasportado, cuyas razones se extenderán por trimestres con la mayor exactitud, á fin de deducir de todas, la balanza general de comercio de la nacion mexicana.

Piezas.	Ps.	Medidas.	Nomenclatura general.	PRECIOS DE PRINCIPALES		Ps.	Rs.	Ps.	Rs.		
				ARANCEL O AFOBO O VALORES.							
8	600	Arrobas..	Aguardiente de Uba.....á	4	0		34,400	0			
2	000	Libras...	Azafran.....á	5	0		10,000	0			
3	000	Quintales	Acero.....á	12	0		36,000	0			
A.											
800	000	Arrobas..	Bacalao.....á	6	0		3,000	0			
		Varas...	Bretañas de todas clases y anchos de lino.....á	0	3		300,000	0			
8	000	Piezas...	Bretañas de algodón de siete yardas.....á	1	4		12,000	0			
									A la vuelta.....	395,400	0

Piezas		Pesos y medidas.		Nomenclatura general.		P. Rs.		P. Rs.	
80,000	Arrobas	80,000	Arrobas	A. Algodon con pepita (exento) pa- ra averia y se calcula su aforo a	0	6	60,000	0	60,000
8,000	Arrobas	8,000	Arrobas	B. Azucar id. id. id. id. id. id. id. id.	3	0	21,000	0	21,000
200	Millares	40	Millares	C. Bañilla	0	40	8,000	0	8,000
70	Arrobas	70	Arrobas	Guano (exento) para averia y se calcula su aforo	0	6	22	4	22
Total comercio de exportacion		92,024							

PRECIOS DE PRINCIPALES
ARANCELARIO O VALORES.

COMERCIO DE EXPORTACION.

NUM. 2.

12	Piezas	12	Piezas	Carrancales de la india de quince yardas	0	8	96,000	0	96,000
500	Docenas	500	Docenas	Cuchillos finos	0	6	1,500	0	1,500
Total comercio de importacion		395,400		De la vuelta		0		395,400	

NOTAS.

1.ª Por este orden alfabético se pondrán cuantas partidas se hayan importado, con sus precios de arancel á aforo, pues siempre se han de fijar los mismos que sirven para la esacion de derechos.

2.ª Cuando aconteciere que nuestros buques nacionales, procedentes de un puerto á otro de la república mexicana conduzcan algunos efectos extranjeros, se pondrá mucho cuidado para saber si han satisfecho ó no, como es debido los derechos de importacion é internacion en el puerto de su procedencia; y si los ha satisfecho no se incluirán en la noticia anterior, siendo regla general que los efectos extranjeros han de comprenderse solo en la lista de la aduana donde aduénen los derechos de importacion.

3.ª A los efectos libres de derechos á su importacion como son, azogue, maquinas &c., se les estamparán prudencialmente los precios que tendrian en el caso de pagarlos, con el fin de que ningun artículo quede sin precios en la balanza general.

4.ª Al pie de cada clase, esto es, al fin de los efectos de importacion y cabotaje se dirá—Que los efectos anteriores fueron importados (ó exportados) en tantos buques que son los siguientes.—Bergantin ingles N., capitán N., de 60 toneladas, procedente de tal, y entrado en tantos.—Goleta americana N., capitán N., de 60 toneladas para tal parte, salió en tantos.—Y por este orden se sentarán las entradas y salidas de los buques ya ajustados, pues los no ajustados se sentarán por última nota con la expresion siguiente.—Que quedas pendientes por ajustar los buques siguientes.—Fragata N. su capitán N. procedente de N. con tantas toneladas, entró en.... Bergantin N. capitán N. procedente de N. con tantas toneladas entró en....

NOTA.

Por el mismo orden alfabético se espresarán todos los artículos de esportacion, (incluyendo la plata y oro acuñados ó labrados) ya sean de los que adeuden derechos ó de los que no los causen, en la inteligencia de que los precios serán siempre los mismos por los cuales se exijan los derechos aunque solo sea el de averia; pero aquellos que en lo absoluto no los adeudasen, se les estamparán los precios que tendrian si los pagaran, todo con el fin de que ningun artículo quede sin valor en la balanza general.

NUM. 3.

COMERCIO DE CABOTAGE.

Piezas.	Pesos.	Medidas.	Nomenclatura general.	PRECIOS DE PRINCIPALES ARANCELO AFORO O VALORES.	
				P _{s.}	R _{s.}
8.000 0	Arrobas..		A. Algodon con pepita.....á	0 6	6.000 0
5.000 0	Arrobas..		Almidon.....á	2 0	10.000 0
600. 0	Docenas..		B. Badanas.....á	6 0	3.000 0
20.000 0	Costales.		C. Costales de pita.....á	0 3	7.500 0
4.000 0	Docenas.		Cordovanes.....á	9 0	36.000 0
Total comercio de cabotage....					62.500 0

NOTA.

El comercio llamado de cabotage es el que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república, y por lo mismo es considerado como comercio terrestre para lo interior, en cuya inteligencia, la lista ó noticia de los efectos que ha de comprender, solo se estenderá á los efectos del país que se hayan estrahido en cada aduana marítima, y no de los importados porque esto sería duplicar los valores, mediante á que los efectos que son de importacion en una aduana son de exportacion en la de su procedencia, y si una y otra los incluyesen, claro está que se duplicarian.

Se dice que ha de comprender solo los efectos nacionales, porque en cuanto á los extranjeros debe observarse lo prevenido en la segunda nota del comercio de importacion con el fin tambien de evitar la duplicidad.

DIA 25.—Providencia de la secretaría de guerra.

Los comisarios franqueen á los cuerpos de milicia activa á quienes pasan revista dos extractos de esta.

Con fecha de ayer me dice el inspector de milicia activa lo que copio.—A pesar de la superior orden que V. E. se sirvió comunicarme en oficio de 17 de setiembre de 1825, [no se estampa porque nada añade] para que los Sres. comisarios de los estados franquearan á los cuerpos de la arma á quienes les pasasen revista, dos extractos de ella para que uno archivase el cuerpo y el otro se dirigiese á esta secretaría; algunos se rehusan de hacerlo á pesar de los reclamos que hacen los comandan-

tes respectivos, como muy posteriormente ha sucedido al de la compañía de caballería guarda costa de Acayuca, á quien se le ha negado por el comisario subalterno del mismo punto: en esta virtud ruego á V. E. se sirva recordar aquella su primera disposicion para que tenga su puntual y debido efecto en obsequio de evitar atrasos en el servicio.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 26 del propio mes.]

DIA 26.—Ley. Se autoriza al gobierno para el establecimiento de estafeta en Jalpan.

Se autoriza al gobierno para el establecimiento de una estafeta en el pueblo de Jalpan, del estado de Querétaro.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 12 del siguiente mes.]

DIA 28.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 16 tit. 5.º de la declaracion de milicias del año de 1767 [Recopilacion de 834 pág. 393], á los sargentos de los batallones activos no se permita pasar en su clase á los permientes.

Ley. Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprehensivo desde 1.º de julio de 1827 hasta 30 de junio de 1828.

Art. 1.º Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprehensivo desde 1.º de julio de 1827 hasta 30 de junio de 1828, en los términos siguientes:

Ministerio de relaciones interiores y exteriores. [Véase la ley de abril 6 de 830.]

	<u>Ps. Rs. Gs:</u>
Sueldos y gastos de la secretaría, unidos los 23.000 decretados con los 7.720 de iniciativa, importan.....	30.720 0 0
Para gastos extraordinarios (de iniciativa)	20.000 0 0
Para gastos secretos de relaciones exteriores (de iniciativa).....	100.000 0 0
Legacion de la gran asamblea americana (decretados).....	26.400 0 0
Para gastos de escritorio y conservacion de la secretaría particular de nuestra legacion, parte que á ésta corresponde en los de la secretaría general de la asamblea, disposicion, adorno y conservacion del local destinado para sus sesiones y conferencias (de iniciativa).....	5.587 0 0
Legacion de los Estados-Unidos del Norte (decretados).....	13.800 0 0
Gastos de escritorio, porte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios, unidos los 500 pesos decretados con los 2.300 de iniciativa, importan.....	2.800 0 0
Legacion de Colombia (decretados) ..	12.000 0 0
Para establecimiento de casa, con arreglo al decreto de 8 de abril de	

1824 (decretados) [<i>en el art. 5.º que no se estampa porque nada añade</i>]...	3.000 0 0
Gastos de escritorio, porte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios (de iniciativa).....	400 0 0
Gastos de viage del enviado (de iniciativa).....	6.600 0 0
Legacion de Lóndres (decretados)...	20.000 0 0
Gastos de oficio (de iniciativa).....	1.640 0 0
Sueldos del Exmo. Sr. D. Sebastian Camacho, ministro plenipotenciario extraordinario (de iniciativa).....	12.000 0 0
Agencia de los Países Bajos.....	2.520 0 0
Gastos de oficio, con inclusion de la obra y provision de utensilios del archivo general (de iniciativa).....	897 6 6
Para gastos de la comision de reconocimiento de limites y sueldos de un botánico y un mineralogista agregados en ella (decretados).....	15.000 0 0
Para sueldos y gastos de la comision de Goazacoalcos, nombrada por el gobierno para poner en práctica el decreto de 3 de junio de 1826 (de iniciativa).....	4.500 0 0
Para el mejor cumplimiento del art. 4.º de la ley de 9 de octubre de 1826 se cree necesario nombrar algunas comisiones que por conocimientos prácticos rectifiquen los derroteros que ofrezcan mayores ventajas á la na-	

cion, y para esto se presupone el gasto (de iniciativa).....	15.000 0 0
Para sueldos y gastos del jardin botánico de palacio (decretados).....	2.819 3 0
Para el conservatorio de plantas nuevas que se ha establecido en Chapultepec y adquisicion de otras exóticas (de iniciativa).....	5.470 0 0
Para sueldos de empleados en la escuela nacional de cirugía (decretados).....	1.500 0 0
Para sueldos y gastos del conservatorio de antigüedades mexicanas (de iniciativa).....	4.282 0 0
Para formar este establecimiento se necesita un aumento (de iniciativa).....	3.000 0 0
Para sueldos de los empleados en el desagüe de Huehuetoca, y gastos de la comision nombrada por el gobierno en cumplimiento de la ley de 18 de abril de 1826, unidos los 2.100 pesos decretados á los 250 de iniciativa, importan.....	2.350 0 0
Sueldos del gobernador del distrito (de iniciativa).....	4.000 0 0
Para gastos de escritorio y oficina (de iniciativa).....	500 0 0
Para sostenimiento de celadores públicos (decretados).....	67.513 4 0
Sueldos del gefe político de la Alta California (de iniciativa).....	3.000 0 0
Sueldos del gefe político de la Baja	

California (id.).....	3.000 0 0
Sueldo del gefe político de Colima (de id.).....	3.000 0 0
Sueldos y gastos de su secretaria (de id.).....	850 0 0
Sueldo del gefe político de Nuevo México (id.).....	3.000 0 0
Sueldos y gastos de su secretaria (de id.).....	850 0 0
Asignacion provisional al gefe político de Tlaxcala (de iniciativa).....	1.200 0 0
Sueldos de empleados de su secretaria y gastos de oficio (de iniciativa).....	1.020 0 0
Sueldos de empleados de la contaduria de propios y arbitrios (decretados).....	4.520 0 0
Sueldos de los catedráticos de la Universidad de México (decretados)...	7.613 6 9
Para la conservacion de la academia de S. Carlos (decretados).....	13.000 0 0
Para una pension á la viuda de D. Rafael Ximeno, entre tanto la aprueba el congreso, se ministran por cuenta del haber de su marido.....	500 0 0
Para fomento de la referida academia de S. Carlos (de iniciativa).....	11.000 0 0
Al colegio de S. Juan de Letran se le acude anualmente con (decretados).....	1.378 4 0
Se necesitan además para el fomento de este colegio (de iniciativa).....	4.000 0 0
Para varios objetos de la capilla de palacio y semejantes (de iniciativa).....	1.450 0 0

Gastos de impresiones del gobierno (de iniciativa)	18.956 0 0
Para cubrir el gasto de las obras hechas en el palacio, quedando este gasto sujeto en cuanto á su legalidad y exactitud al juicio de las cámaras cuando examinen la cuenta respectiva	898 6 11
Para fomento del colegio S. Ildefonso (de iniciativa)	4.000 0 0
Para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes (de iniciativa) [Véase el bando de 26 de octubre de 833].	6.000 0 0
Para el fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el distrito (de iniciativa)	3.000 0 0
Total	476.566. 7 2

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos. [Téngase presente el art. 7.º de la ley de 10 de mayo de 827 en bando de 14. Véase la ley de 19 de mayo de 827 en bando de 26.]

Ps. Rs. Gs.

Sueldos de la secretaría y gastos de oficina, unidos los 23.9 pesos decretados con los 4.720 (de iniciativa) importan	27.720 0 0
Alta corte de justicia, unidos los 71.800 pesos decretados con los 500 (de iniciativa) importan	27.300 0 0

Tribunales de circuito (decretados)	32.000 0 0
Juzgados de distrito (decretados)	42.000 0 0
Administracion de justicia en el distrito federal (decretados)	21.052 0 0
Legacion de Roma, unidos los 14.900 pesos decretados á los 620 (de iniciativa) importan	15.520 0 0
Misiones (de iniciativa)	7.590 0 0
Gastos extraordinarios é imprevistos (de iniciativa)	8.000 0 0
Para gastos de fiscales y escribientes que trabajan en las causas de ladrones (de iniciativa)	2.583 0 0
Para gastos de seguridad pública [de iniciativa]	50.000 0 0
Para completar los gastos de la obra de las salas y oficinas de la corte suprema de justicia (de iniciativa)	1.943 0 9
Total	280.708 0 9

Ministerio de guerra y marina.

GUERRA.

Ps. Rs. Gs.

Sueldos de la secretaría, unidos los 23.9 pesos decretados á los 4.720 (de iniciativa) importan	27.720 0 0
Gastos de la misma (de iniciativa)	2.400 0 0
Estado mayor general, unidos los 42.124 pesos 7 reales decretados á los 3.222 pesos 5 reales (de iniciati-	

vá) importan.....	45.347 4 0
Inspección general de milicias [de iniciativa].....	650 0 0
Comisaría general de guerra [decretados]	8.360 0 0
Dos comandantes generales, inspectores en los estados internos de Oriente y Occidente [decretados].....	8.000 0 0
Cinco ayudantes inspectores en los referidos estados [decretados]	15.000 0 0
Gastos de las comandancias generales á razon de cuarenta pesos mensuales á los secretarios, y doscientos anuales para gastos de escritorio, unidos los ocho mil ciento sesenta decretados, á los tres mil cuatrocientos ochenta de iniciativa, importan.	11.640 0 0
Gastos de las comandancias principales á razon de 150 pesos anuales para gastos de escritorio [de iniciativa].	1.200 0 0
Sueldos de diez generales de division [decretados]	53.333 2 8
Idem de diez y ocho generales de brigada efectivos, incluyendo dos que omitió el ministro [decretados]....	72.000 0 0
Cuerpo médico quirúrgico y gastos de hospitales militares [de iniciativa]..	59.045 3 0
Oficiales de ingenieros y su academia [de iniciativa].....	24.877 1 0
Tres brigadas de artillería permanente [decretados]	509.625 6 0

Doce batallones de infantería permanente [decretados].....	1.785.369 0 0
Doce regimientos de caballería permanente [decretados].....	1.892.182 4 0
Cinco compañías de caballería permanente en Californias [de iniciativa].	114.767 1 2
Veintinueve compañías de caballería permanente en los estados de Oriente y Occidente [decretados].....	829.366 2 0
Once compañías de infantería y caballería permanente en varios puntos de la Costa [decretados].....	207.081 2 0
Dos compañías de inválidos (decretados).....	18.687 7 0
Para los inválidos existentes en las comisarias de los estados de Occidente, Chihuahua, Yucatán y Oajaca (decretados)	49.547 6 0
Cuatro batallones de milicia activa en lo interior de la república puestos sobre las armas (decretados).....	847.022 4 0
Cuatro batallones guarda-costas de milicia activa puestos sobre las armas (de iniciativa).....	359.386 4 0
Tres escuadrones y tres compañías sueltas guarda-costas puestos sobre las armas (de iniciativa).....	308.489 0 6
Quince compañías de milicia activa de caballería en los estados internos puestas sobre las armas (de iniciativa)	429.360 0 0

Por los haberes de los capitanes, sargentos primeros y cabos veteranos de las doce compañías de milicia activa de artillería (decretados).....	29.353 4 0
Por los haberes de diez y seis planas mayores veteranas de los batallones de milicia activa que no están sobre las armas (decretados).....	142.113 0 0
Por los haberes de los oficiales del ministerio de cuenta y razón de artillería y maestranza (decretados).....	31.594 2 0
Por los haberes de los oficiales agregados á los cuerpos del ejército (decretados).....	293.965 5 0
Sueldos de diez generales de brigada graduados, sueltos con el sueldo de sus empleos, de otros oficiales sueltos, retirados, monte pios, y pensiones militares que se pagan por la hacienda pública (decretados).....	1.078.656 1 7
Gastos extraordinarios de guerra (de iniciativa).....	190.951 4 6
Por reparos de cuarteles y gastos imprevistos del ramo de guerra [de iniciativa].....	60.000 0 0
Por gastos de bagages desde 1.º de julio de 827, hasta fin de junio de 1828, según la ley de 23 de octubre de 1826 [<i>Recopilación de junio de 833, pág. 22</i>] (decretados).....	52.992 0 0
Para las planas mayores de nueve ba-	

tallones, tres escuadrones y seis compañías de milicia activa guarda-costas [decretados].....	69.868 1 0
Para la pacificación de Tejas [decretados].....	500.000 0 0
Total.....	10.039.953 1 5

MARINA.

Ps. Rs. Ms.

Planas mayores de los departamentos [de iniciativa].....	23.539 2 7
Ingenieros y academias elementales [idem].....	6.212 1 32
Contaduría de departamentos y careneros [id.].....	24.522 0 0
Capellanes desembarcados [id.].....	1.233 1 5
Cirujanos, gastos de hospitales y botica de S. Blas [id.].....	7.177 3 28
Oficiales retirados que se pagan por la Marina [id.].....	3.300 0 28
Viudedades é inválidos [id.].....	1.561 7 24
Oficiales de mar y marinería correspondiente á careneros y lanchas de auxilio [id.].....	14.438 3 26
Rondines [id.].....	6.289 0 0
Presidarios [id.].....	2.555 0 0
Navio Congreso [id.].....	272.771 1 18
Fragatas Libertad y Tepeyac á ciento treinta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos, 6 reales 8 maravedices cada una [id.].....	268.443 4 16

Corbeta Morelos [id.].....	54.740	7	4
Bergantin Guerrero [id.].....	99.396	6	2
Bergantin Victoria [id.].....	52.836	1	12
Bergantin Bravo [id.].....	44.516	5	12
Bergantin Constante [id.].....	37.285	7	24
Goleta Hermont [id.].....	28.139	5	22
Cuatro cañoneras á veintian mil noventa y seis pesos cuatro reales dos maravedices.....	87.762	3	2
Cuatro goletas á diez y seis mil ochocientos quince pesos cinco reales dos maravedices [id.].....	67.262	4	8
Dos goletas correos de Californias [id.].....	5.890	6	10
Artillería de Marina [id.].....	30.196	2	0
Repuesto de almacenes, hallándose el mayor gasto en los reemplazos de los buques [id.].....	19.638	3	24
Maestranza de careneros [id.].....	143.441	5	16
Total.....	1.303.154	5	14

Ministerio de hacienda. [Véase la ley de marzo 29 de 1830.]

	Ps.	Rs.	Gs.
Dietas de los Sres. diputados (decretados).....	228.000	0	0
Dietas de los Sres. senadores (id.)....	114.000	0	0
Sueldos de los empleados de la secretaría de la cámara de diputados (id.)..	12.200	0	0
Sus gastos de oficina (de iniciativa)..	1.440	0	0
Sueldos de empleados de la secretaría			

Oficio de la cámara de senadores (decretados).....	6.400	0	0
Gastos de oficina (de iniciativa).....	1.003	0	0
Sueldos y gastos de la oficina de redaccion.....	10.800	0	0
Sueldos de empleados en la contaduría mayor en sus dos secciones (decretados).....	43.400	0	0
Gastos corrientes de escritorio (de iniciativa).....	500	0	0
Sueldos de los Exmos. Sres. presidente y vice-presidente (decretados)....	46.00	0	0
Sueldos de empleados en la secretaría del despacho, unidos los 23.000 ps. decretados á los 5.120 de iniciativa importan.....	28.120	0	0
Para organizar la oficina del despacho de cuenta y razon y dotarla de los empleados que le faltan, entretanto se forma el plan que debe tener (de iniciativa).....	10.000	0	0
Para gastos de dichas oficinas y la de rezagos y liquidacion de cuentas (id.)	3.000	0	0
Sueldos de la tesorería general segun su actual estado (decretados).....	39.707	0	0
Sus gastos (de iniciativa).....	2.000	0	0
Sueldos de empleados en los almacenes generales, unidos los 1.700 ps. decretados á los 1.300 de iniciativa, importan.....	3.000	0	0
Gastos de las comisarias generales se-			

gun su estado actual (de iniciativa).....	19.084	2	10
Para auxiliarlas con los empleados que necesitan entretanto se aprueban sus reglamentos (de iniciativa).....	20.000	0	0
Gastos generales comunes de hacienda (de iniciativa).....	140.000	0	0
Sueldos de empleados sueltos y de diversos ramos y oficinas (decretados).....	98.000	0	0
Sueldos de empleados cesantes, jubilados y pensionistas (decretados)....	325.274	0	0
Pensiones y encomiendas sobre tributos (id.).....	10.801	1	3
Pensiones sobre vacantes eclesiásticas (id.).....	9.476	0	0
Pensiones sobre ramos de hacienda en común (id.).....	17.999	3	6
Para completo de los gastos de administracion de la renta de pólvora (decretados).....	14.122	0	0
Para completo de montes pios de ministros y oficinas (decretados).....	31.300	0	0
Para los dividendos de intereses y amortizaciones del préstamo extranjero de Goldsmith y compañía á razon de 5 por 100 (decretados).....	973.248	0	0
Para el de 6 por 100 de los Sres Barclay, Herring, Richardson y compañía (id.).....	1.135.902	7	0
Para el pago de lo que se adeuda de las libranzas protestadas por la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richar-			

son y compañía en Lóndres (decretados).....	113.055	6	1
Total.....	3.457.593	4	8

Art. 2.º Los juros que consistan en pensiones, se comprenderán en las partidas que tratan de pensiones.—Art. 3.º Los gastos de que hablan las partidas 20 y 21 del presupuesto de hacienda, y la 30 del de guerra, se verificarán quedando el gobierno responsable de los pagos que se hagan á cesantes y pensionistas ilegítimos.—Art. 4.º Los gastos que se hallan con la nota de iniciativa, se harán provisionalmente sin perjuicio de las modificaciones que se decretaren.—Art. 5.º Las cantidades que se destinan á la amortizacion, pago de intereses de los préstamos extranjeros y sus comisiones, no se remitirán en plata acuñada.—[Se circuló en el mismo dia 28 por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 23 del siguiente febrero.]

El art. 4.º de la ley de 9 de octubre de 1826 citado en la anterior del dia 28, previene que el gobierno ántes de cortar cualquiera contrato sobre la apertura y mejora de los caminos examinará por medios exactos é imparciales cuales derroteros ofrecen mayores ventajas á la nacion.

La comision que el gobierno debia nombrar en cumplimiento de la ley de 18 de abril de 1826 citada en la anterior del dia 28, debia ser de un individuo que asociado con otro que nombrara el estado [hoy departamento de México] reconociesen ambos el canal del desagüe de Huehuetoca y todo lo anexo á él, formando un expediente en que pusieran en claro las utilidades de su conservacion.

La ley de 3 de junio de 826 citada en la partida de 4.500 ps. para gastos y sueldos de la comision de Goazacoalco dice así:

1.º Dirigirá su atencion el gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco.—2.º Procederá el gobierno con la mayor brevedad al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados y resguardo del comercio en aquel punto.—3.º El gobierno, de acuerdo con el estado de Veracruz, formará y fomentará una poblacion en el lugar mas á propósito de dicha barra.—4.º Se autoriza al gobierno general para que proceda á la apertura de un camino de ruedas, por medio de contrata, en los términos que tenga por mas convenientes y sean mas ventajosos, desde los limites de la navegacion interior del rio de Goazacoalco hasta el Pacífico y Tehuantepec.—5.º Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el gobierno formará una poblacion y un presidio en el punto mas conveniente, pidiendo ó comprando el terreno á los estados respectivos.—6.º Mientras se construye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente invitando á los estados vecinos á su cooperacion.—7.º Se habilita la barra de S. Francisco Tehuantepec para el cabotage con los puertos del mar del Sur, y el gobierno, de acuerdo con el estado de Oajaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la bahía de Titeña hácia dicha barra.

DIA 31.—*Ley. Facultad al gobierno para invertir mil pesos en bongos y canoas para Tacasco.*

Se faculta al gobierno para que invierta la cantidad de mil pesos en la construccion de dos bongos y dos

canoas, para el servicio de la nacion en los rios de Tabasco.—[*Se circuló por la secretaria de guerra en 4 del siguiente mes de febrero, y se publicó en bando de 15 del mismo.*]

Dispensa al ciudadano José Miñón.

Se dispensa al ciudadano José Miñón la falta porque fué privado del empleo que obtenia en el ejército.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 12 del siguiente mes.*]

Ley. Establecimiento de un correo de Oajaca á Acapulco.

Se establecerá un correo desde Oajaca á Acapulco, por el camino de Ometepéc á Ayutla.—[*Se circuló por la secretaria de hacienda en dicho dia 31, y se publicó en bando de 12 de febrero.*]

Ley. Libertad de todo derecho en el distrito y territorios á los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana.

Los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana, serán libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion.—[*Se circuló por la secretaria de hacienda en 1.º del siguiente, y se publicó en bando de 12.*]

FEBRERO 1.º DE 1828.

Ley.—Indulto al capitan D. José González.

Se declara al capitan D. José Gonzalez comprendido en el indulto de que goza D. Manuel Leon, en cuya causa apareció Gonzalez como cómplice.—[*Se circuló por la secretaria de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 9.*]

La ley de esta fecha circulada en el mismo día por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 9 no se estampó, porque conteniendo adiciones al art. 147 del reglamento interior del congreso general sobre el gran jurado, y siendo dicho reglamento de 23 de diciembre del año de 824, se encontrará en aquella fecha.

DIA 7.—*Ley. Dispensa á favor del ciudadano Juan Nepomuceno Rodriguez.*

Téngase por asentada en favor del ciudadano Juan Nepomuceno Rodriguez, la partida de matricula del curso de retórica, abonándosele los que acredite haber cursado posteriormente.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.*]

Ley.—Cesion al estado de Chihuahua del colegio que fué de los jesuitas, bajo las condiciones que espresa.

Se cede al estado de Chihuahua el colegio que fué de los jesuitas en aquella capital, con tal de que lo destine á la enseñanza pública, y construya en la misma de su cuenta, y entregue al gobierno general un hospital militar proporcionado, en situacion conveniente y á contento del mismo gobierno, cuyo valor no baje de ocho mil pesos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 15.*]

DIA 11.—*Ley. Aclaracion á la de 8 de octubre de 1823, [Recopilacion de 834 pág. 60] sobre gracias á las viñas y plantíos que espresa.*

Art. 1.º Las viñas y demás plantíos que menciona la ley de 8 de octubre de 1823, [*Recopilacion de 834 pág.*

66] fueron sin excepcion de nuevos y antiguos comprendidos en las gracias que allí se conceden.—2.º Los plantíos que ya existian en fruto debieron gozar de las gracias espresadas desde la fecha de la ley.—3.º Los que aun no existian en fruto, y los que se planteasen en lo de adelante, debian gozar de las mismas gracias, desde que empezaron á rendir lo que se llama cosecha.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 15.*]

DIA 12.—*Ley. Se declara ciudad la villa de Guadalupe.*

La villa de Guadalupe se denominará ciudad Guadalupe de Hidalgo.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en la propia fecha, y se publicó en bando de 15.*]

BANDO.

Presentacion de los españoles exceptuados de la ley de expulsion para prestar el juramento que en ella se previene.

Para el mas exacto cumplimiento del art. 16 de la ley de 20 de diciembre último, [*Véase la nota al bando de 17 de enero último, pág. 5*] y prevencion décima sexta con que lo reglamentó el gobierno supremo, he dispuesto que todos los españoles que conforme á la ley espresada puedan permanecer en el territorio de la república, se presenten en la secretaría de este gobierno, dando principio desde el 14 del presente, de diez del día á dos de la tarde, á prestar el juramento prevenido de sostener la independenciam de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativo federal: la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del distrito y territorio donde residan.

El art. 16 de la ley de 20 de diciembre de 827 sobre espulsion de españoles, citado en el bando que antecede, previene lo mismo que en el se expresa. Véase adelante el bando del día 26 del presente mes, por el que se mandaron suspen- der los efectos del anterior.

BANDO.

Se concede término de ocho días á los españoles comprendidos en la ley de espulsion que quieran presentar sus ocurros al gobierno general por conducto del del distrito para su excepcion.

Para continuar el mas exacto cumplimiento de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, he dispuesto lo siguiente.—Todo español capitulado, y lo mismo todo el de este origen introducido en el territorio de la república despues del año de 21 que á virtud de la ley deban salir, pero que para no verificarlo, si el gobierno supremo se las admite, tengan á su favor las excepciones de haber prestado servicios distinguidos á la independencia, que sean profesores de alguna ciencia ó industria útil, que sean casados con mexicana en vida marital, que tengan hijos que no sean españoles, sean mayores de sesenta años de edad, ó tengan impedimento físico perpétuo, podrán documentadamente hacer su ocurso al supremo gobierno por conducto del del distrito en el preciso término de ocho días, pasados los cuales, no procederá á estender los respectivos pasaportes por las constancias que existen en la secretaria de gobierno para esta operacion.

La ley citada de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo despues de la circular de la secretaria de relacio-

nes de 30 de abril, que prohibió el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano; pero véase mi nota al bando de 17 de enero de este año, pág. 5.

DIA 13.

El bando de esta fecha que dicta reglas de policia sobre vinaterias y casillas de pulque, no se estampa por que se halla en la Recopilacion de octubre de 835, [pág. 550] en cuya fecha se recordó su observancia.

DIA 15.

La circular de este dia de la secretaria de guerra sobre alternativa en las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos militares, se halla inserta en la de la inspeccion de milicia permanente de 19 del presente, y no se estampa porque se hizo en la Recopilacion de julio de 830 pág. 398.

La providencia de la secretaria de hacienda de este dia que dicta reglas para el cobro del 3 por ciento de derecho de consumo á los efectos estraangeros que designa el arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827, no se estampa por que se ha de poner á continuacion del referido arancel.

DIA 16.—Circular de la secretaria de guerra.

Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva.

Circular de la secretaria de hacienda.

Que todo el órden de los negociados que corresponden á dicha secretaria vuelva al método que tenía en 5 de marzo de 827, y que por licencia temporal del Exmo. Sr. mi-

nistro *D. José Ignacio Esteva se encargue del despacho de ella el Sr. oficial mayor primero D. José Ignacio Pavon.*

DIA 21.—*Ley. Dispensa á favor del ciudadano Leopoldo Rio de Loza.*

Se dispensan á *D. Leopoldo Rio de Loza* cuatro años de edad que le faltan para ser admitido á exámen de farmacia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de justicia*].

Otra ley de esta fecha circulada en el mismo dia por la secretaria de hacienda y publicada en bando de 29 que reduce el derecho de internacion de los efectos estrangeros de que habla el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827 al 10 por 100 sobre los aforos porque se reguló el de importacion, no se estampa aquí porque se ha de poner despues de la referida ley de 16 de noviembre.

DIA 25.

Por acuerdo del gobierno, de este dia, espresado y ratificado en bando de setiembre 24 de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 231] se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de brigada D. Miguel Gonzalez Saravia, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.

DIA 26.—BANDO.

Previsiones de policía relativas á la ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.

Habiendo acreditado la esperiencia que por diferentes caminos y efugios se evade el cumplimiento de la

ley de 20 de diciembre de 1827 y que no es posible darle el debido cumplimiento por falta de noticia de las circunstancias de las personas comprendidas en ella, he tenido á bien dictar, despues de un maduro exámen, las providencias siguientes.—Art. 1.º A ningun español será permitido salir por las garitas de esta capital sin el prévio conocimiento del Sr. alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.—2.º Los españoles que ingresen, procedentes de los estados ó territorios de la federacion, manifestarán en la garita el pasaporte ó documento que les sirva de resguardo para su marcha, y en caso de no tenerlo, serán conducidos á la secretaria de este gobierno para la averiguacion que corresponda, presentándose los que lo traigan en el mismo lugar dentro de tercero dia.—3.º El Exmo. ayuntamiento dispondrá que por medio de los Sres. regidores, alcaldes auxiliares y ayudantes, se haga un empadronamiento dentro del término de 30 dias, por cuarteles, de todos los españoles que residan en esta ciudad, quienes justificarán con documentos bastantes, la fecha en que ingresaron á la república, si son capitulados, cual es su estado, ocupacion, oficio ó modo de vivir, entendidos de que las certificaciones que adquieran con este objeto, serán admitidas siendo de mexicanos conocidos por su honradez y patriotismo.—4.º En el acto del empadronamiento dirán si en cumplimiento del bando publicado en 24 de diciembre del año anterior, se presentaron en la secretaria del gobierno del distrito con la nota firmada que en él se previno, y si no lo hubiesen verificado espondrán la causa de esta falta.—5.º Dirán asimismo si tienen pasaporte para salir de la república, cuyo documento reconocerán

los Sres. regidores, disponiendo prontamente su cumplimiento, é informando de las órdenes que al efecto libraren, y los sujetos que teniendo el referido pasaporte con el término cumplido no hayan verificado su marcha.—6.º Todos los españoles, para mudarse de la casa que habiten, ántes de verificarlo, darán aviso al Sr. regidor juez mayor del cuartel á que correspondan, instruyéndoles de la calle y número de la casa en que vayan á vivir, dando igual conocimiento al juez del cuartel á cuya jurisdiccion pertenezca el local de su nueva residencia, individualizándole las personas de su familia y sirvientes, con espresion de su clase y circunstancias.—7.º A consecuencia de este bando, se suspende la observancia del de 12 de este mes [pág 35] mandado publicar de orden del Exmo. Sr. gobernador mi antecesor para que los españoles que conforme á lo dispuesto en la ley de espulsion pudieran permanecer en el territorio de la república, prestasen el juramento prevenido; y en lo de adelante solo se recibirá hasta nueva orden á los que obtengan pasaporte del supremo gobierno, en la forma de estilo, para salir temporalmente de la república.

La ley de 20 de diciembre de 827, se halla adelante en este tomo despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril, que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano, y con respecto á las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del que antecede, véase adelante el bando de 30 de mayo de este año.

Ley. Dispensa de edad al ciudadano Tomás Quiros.

Se dispensa al ciudadano Tomás Quiros la edad que le falta para que pueda entrar en la libre administración de sus bienes.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.]

DIA 29.—Circular de la secretaría de guerra.

Providencias para mantener el orden y subordinacion del ejército, y que los oficiales no hagan representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo.

Habiéndose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos, y la persuacion de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en ellos, los puede conducir por error á la infraccion de leyes muy esenciales; para mantener el orden y subordinacion del ejército ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes.—1.º Está en rigurosa observancia la orden de 9 de mayo [es de 9 de marzo y no de mayo] de 1816 adicional á la 11 de noviembre de 752 que impone la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo, y al motor además la de cuatro años de encierro en un castillo.—2.º Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razon las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ni las órdenes que en razon de él se hubieren espedido.—3.º Sobre todos

aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como á cualquiera otro ciudadano podrán usar de él por su propia persona é individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.—4.ª Entre tanto la ley que arregle el derecho de peticion determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los gefes de todos los cueros tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas harán que les informen el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos sobre lo que se percibe en orden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espondrán al gobierno por los conductos de ordenanza lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos gefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su mas estra responsabilidad, tome las providencias que estimo correspondientes.—[*Se circuló por el estado mayor general en 3 de marzo.*]

La órden de 9 de marzo y no de mayo como por equívoco se cita, de 816, adicional de la de 15 de noviembre de 752, no se estampa por que nada añade, y puede verse en el tomo 4.º de Colon página 259.

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de justicia y publicada en bando de 7 que establece los tribunales de vagos en el distrito y territorios, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 26.

DIA 4.—Ley. *Dispensa á favor del ciudadano Santiago Sabiñon.*

Se dispensa al ciudadano Santiago Sabiñon un curso de cánones en la Universidad.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Sobre qué descuentos deban sufrir los militares retirados cuando hagan servicio de vivos con sueldo distinto del que gozan por su retiro.

En la solicitud que V S., apoyando, informó en 29 del pasado febrero del ciudadano Miguel Cardena, capitán de la tercera compañía del batallon activo de Tlaxcala, retirado en aquel territorio con el sueldo de sub-teniente, en la que pide le cesen los descuentos de inválidos y monte pio militar que le hacen á su haber de retiro; ha resuelto el presidente que cuando esté retirado á su casa con solo el sueldo de sub-teniente, no se le hagan los descuentos expresados; pero cuando se halle sobre las armas disfrutando el de capitán, debe sufrir los que se le hace á los capitanes de milicias.

DIA 5.

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de guerra y publicada en bando de 18 que determina

el carácter y sueldo de los primeros ayudantes, no se estampa aquí porque se halla en la Recopilacion de enero de 1826, pág. 608.

DIA 6.—Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de relaciones en el Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.

DIA 8.—Ley. Se aprueba el presupuesto de gastos para la recomposicion del castillo de Utiá.

Se aprueba el presupuesto de gastos por la cantidad de quinientos noventa mil novecientos cincuenta y un pesos tres reales para la recomposicion del castillo de Utiá.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 18.*]

Ley. Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Luis Oronós bajo las condiciones que se espresan.

El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Luis Gonzaga Oronós siempre que acredite el impedimento legal que tuvo de ocurrir al gobierno dentro de los términos prefijados por las leyes de premios á los antiguos patriotas y no haya desmentido con su conducta posterior á sus anteriores servicios.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18.*]

Ley. Sobre incorporacion al monte pio militar de los empleados de la contaduría mayor en los términos que espresa.

Los empleados de la contaduría mayor quedan incorporados al monte pio militar, para sus descuentos y pensiones segun reglamento, en los mismos términos que

lo están las secretarías de las cámaras y gobierno.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 26.*]

Ley. Indulto al capitán ciudadano Juan Elguesaba.

Se restituye á su empleo de capitán al ciudadano Juan Elguesaba, dispensándole la falta de desercion por la que fué separado del servicio.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en la misma fecha, y se publicó en bando de 18.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos en el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aviso de haber regresado el Exmo. Sr. secretario de hacienda al despacho, concluida la licencia que habia obtenido.

DIA 11.—Circular de la secretaría de justicia.

Que por punto general se observe que toda la correspondencia con el supremo gobierno se dirija numerada y bajo de índice, aunque se remita un solo pliego.

Ley. Se declara el sueldo al ciudadano Antonio Medina.

El art. 3.º del decreto del congreso general, de 24 de octubre de 1823 [*no se estampa por no considerarse necesario*] conserva 4.9 ps. de sueldo el ex-ministro D. Antonio

Medina.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda*].

DIA 12.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando del día 18, sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de octubre de 830, pág. 489.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales por todo correo extraordinario que salga para esta ciudad den á la secretaría de hacienda los avisos que se previenen.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. cuide con la mayor eficacia de que la administracion de correos de esa ciudad le avise oportunamente siempre que salga de ella cualquier extraordinario para esta capital, bien sea despachado por alguna autoridad, bien por individuos particulares, cuyo aviso servirá á V. para que sin entorpecer ni demorar la salida del extraordinario comunique por el mismo á este ministerio las novedades ú ocurrencias que haya en ese estado, ó participe no haber ninguna, si así fuese, con puntual arreglo á las órdenes reservadas sobre la materia; de suerte que por todo extraordinario que venga de esa ciudad se reciba sin falta alguna la correspondiente comunicacion de V. segun queda explicado, manifestando al mismo tiempo lo que sepa acerca del asunto ú objeto que motive el extraordinario.

La ley de este día circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 18, sobre reduccion del derecho de internacion de los efectos extranjeros de que habla el art. 20 del arancel de 16 de noviembre de 827, al 8 por 100, no se estampa porque se ha de agregar á las que se coloquen á continuacion del referido arancel.

DIA 13.

La circular de la secretaría de guerra de este día, que contiene el reglamento del gobierno para la organizacion del cuerpo de ingenieros en virtud de la ley de noviembre 5 de 1827, se halla agregada á dicha ley en su fecha respectiva.

DIA 14.

La ley de esta fecha, comunicada en la misma por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 21 sobre aforo para el cobro del derecho de consumo á los efectos extranjeros, no se estampa aquí porque se ha de agregar al arancel que cita de 16 de noviembre de 827.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los administradores y empleados con responsabilidad en la hacienda nacional presenten anualmente certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

Por repetidas disposiciones no derogadas está mandado que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presenten anualmente certificaciones jurídicas que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, debiendo ser espresivas del nombre de los mismos fiadores, del parage de su residencia, de la renta que

caucionan, de la cantidad por que están obligados y del individuo á quien fian.—Hoy mas que nunca es interesante la puntual observancia de esta medida, para que las rentas de la federacion no queden insolutas á causa de los muchos individuos que han salido y pueden salir de la república, en cuya virtud, el Exmo. Sr. presidente manda que sin perjuicio de que continúe la presentacion anual de estos documentos, proceda V. S. desde luego, bajo su responsabilidad, á exigirlos ahora á todos los empleados que la tengan en las oficinas de su conocimiento, obligándolos desde luego á que reemplazen inmediatamente los fiadores que les falten, dando cuenta de sus resultas á este ministerio, y remitiendo listas de todos los fiadores cuya responsabilidad esté pendiente, así por empleados en actual servicio como por los que no existiendo permanezcan sus cuentas sin glosar, distinguiendo de dichos fiadores los que se conserven idoneos, y los que no existan ó estén fallidos.

DIA 17.—*Ley. Dispensa de curso al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio.*

Se dispensa al ciudadano Felipe Jacinto Tenorio, el quinto curso de cánones.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en la misma fecha, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al comisario de Yucatan.*

Que se suspenda el abono de gastos de escritorio á los comandantes militares locales.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V.

núm. 430 de 29 de febrero último, en que consulta si á virtud de la orden de 17 de enero de 822 deberá continuarse abonando á los comandantes militares locales los gastos de escritorio, ha resuelto S. E. se suspenda dicho abono, respecto á no estar comprendido en el presupuesto general de gastos presentado por el ministerio de guerra, aprobado por el congreso general, y por que además, la ley solo lo concede á los comandantes generales.

La órden citada de 17 de enero de 822, fué comunicada por la secretaría de guerra á la de hacienda, y en ella se previno, á virtud de una instancia del sargento mayor de la plaza de Puebla y sus ayudantes sobre abono de gastos de escritorio y gratificaciones de escribientes, que el referido abono de gastos se hiciera mediante una relacion jurada de ellos, como se hacia en tiempo del gobierno español; pero que no se verificara el de las gratificaciones de escribientes.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre envío de un extracto de las noticias estadísticas sin perjuicio de la remision del pormenor de ellas pedido anteriormente.

En virtud de las órdenes del supremo gobierno comunicadas por este ministerio, se han recibido ya en éf varias noticias estadísticas; mas faltando todavía otras, y necesitándose unirlas todas con la mayor brevedad posible, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente, que sin perjuicio del cumplimiento de las indicadas órdenes, con respecto á las comisarias generales donde aun se hallan pendientes, fermen todas y remitan una manifestacion que instruya de los elementos de la riqueza pública en el

respectivo estado, y de la actual situacion de ellos, expresando cuales sean al presente la poblacion y rentas del propio estado, sus productos y valores anuales, sus gastos, sus empleados por todos ramos, los sueldos que disfruten y lo demás conducente al objeto espresado, aunque sean en grande, y sin pormenores que pudieran exigir demora.—Comunico á V. de orden suprema para su puntual observancia.

DIA 21.—Circular del gobierno del distrito.

Se comunica el nombramiento del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre para secretario de dicho gobierno.—[El reglamento de la secretaría se halla en la Recopilacion de 829 pág. 224.]

DIA 22.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los introductores de moneda en el distrito y territorios de la federacion que no acrediten haber exhibido en el lugar de la extraccion el 2 por 100, se exija en depósito, y otras providencias relativas al dinero que salga de Jalisco para otros estados sin haber pagado ese derecho.

En vista del oficio de V S. de 12 de febrero último en que consultó si en la aduana de esta ciudad ha de exijirse á D. Mariano Carrasco el 2 por 100 impuesto á la circulacion de la moneda, por la cantidad que introdujo en esta ciudad procedente del estado de Jalisco, y acerca de si ha de ejecutarse lo mismo en otros casos que ocurran, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 14 del citado febrero, suscrito por los Sres. ministros de la tesorería general en 20 del actual lo siguiente.—Exmo. Sr.

—El 2 por 100 sobre la extraccion de moneda, se impuso por el art. 5.º del decreto del congreso general de 11 de junio de 1822, para cubrir el préstamo forzoso de seiscientos mil pesos que se exigió á los consulados, previniéndose se entregasen á estos mensualmente por las aduanas los productos, para que se conservaran y destinaran esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda; disponiendo la soberanía en órden de 2 de setiembre del mismo año cesase dicho gravámen luego que llenase su objeto. Como el art. 11 del diverso decreto de 4 de agosto de 1824 concedió á los estados todas las rentas no especificadas en los artículos anteriores del propio decreto, que se reservaron á la federacion, se ha creído que no haciéndose mencion del 2 por 100 de moneda, pertenece por esto mismo á los estados.—El espresado art. 11 usa de la espresion rentas y no puede, en mi concepto, sin impropiedad, considerarse en esta clase el impuesto al numerario, que en sustancia no es mas que un arbitrio temporal que debe invertirse esclusiva y religiosamente al fin con que se estableció, y cesar luego que lo haya cumplido.—Por esto, y por estar pendiente de las cámaras del congreso general la decision de si es ó no el derecho de que se trata, perteneciente á los estados, no pueden estos disponer en el asunto como en todos los demás de sus rentas.—Manifestado ya el principio y objeto del 2 por 100, y las razones que apoyan pertenecer á las rentas generales como un arbitrio temporal destinado á objeto particular, fácil es discurrir lo que corresponde se haga con respecto á la precedente consulta del Sr. comisario general de esta ciudad en la que concluye la del administra-

dor de la aduana, contraida al mismo asunto.—En ambas se manifiesta que á la moneda que procede del estado de Jalisco, no se exige allí el 2 por 100 de estraccion, pues aunque en los documentos de resguardo que se espiden á los interesados, se espresa han satisfecho dicho derecho, es porque el estado considerándolo un ramo suyo, estima su pago imbitito en las demás contribuciones que ha establecido; acompañándose en comprobacion copia de un certificado espedido por D. José Eustaquio Falcón, administrador general de rentas del primer canton de dicho estado á favor de D. Mariano Carrasco, en que se dice que por ser contribuyente está exento del pago del 2 por 100.—Con atencion á lo espuesto, promueve el Sr. comisario general se resuelva si á todos los que se hallan en el caso de Carrasco, se les exige en depósito el 2 por 100 que han dejado ó dejen de pagar en Jalisco, haciendo presente los obstáculos que se seguirian en perjuicio de la recaudacion.—En consecuencia, me parece que á Carrasco y á todos los que se hallen en su caso, se les exija en depósito el 2 por 100 de moneda en las aduanas del distrito y territorios de la federacion, dándose á los interesados, como propone la primera seccion de este departamento, la correspondiente constancia para su resguardo, y teniéndose presente al tiempo de verificarse el cobro la circular de 26 de febrero de 1825.—Todavía queda en pié una dificultad, y es la de que el dinero que se conduzca de Jalisco á otros estados, probablemente no pagará el 2 por 100 en ellos, circunstancia que presenta la dificultad de no haber á quien hacerle cargo sino solo al estado de Jalisco, y esto ofrecerá multitud de du-

das y contestaciones que corresponden evitarse.—Por lo mismo soy de opinion que se instruya de lo espuesto al Exmo. Sr. gobernador de Guadalajara para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que hasta tanto el congreso general resuelve, se lleve una noticia de lo que se adeude por el citado derecho, y por quienes, para que llegado el caso, pueda con presencia de esta noticia demandarse á los que no hayan pagado, ó reniega la responsabilidad sobre quien la merezca; pareciéndome por último que para evitar los trastornos consiguientes se haga un respetuoso recuerdo al congreso de la union para que si lo tiene á bien espida la resolucion conveniente sobre el punto que se cuestiona; pero V. E. se servirá acordar lo que califique mas oportuno.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha hago la comunicacion oportuna al gobierno del estado de Jalisco, y tambien á la cámara de diputados para la resolucion que tenga á bien dictar sobre el asunto el congreso general.

El artículo 5.º citado del decreto de 11 de junio de 1822 que estableció un préstamo forzoso de 6000 pesos previene, que para garantía y pago de dicho préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres el derecho de un 2 por 100, cuyo producto se destinará esclusiva y religiosamente á la estincion de dicha deuda. La orden de 2 de setiembre del próximo pasado año que resolvió cuando debía cesar el referido cobro del 2 por 100, no se estampa porque nada añade.—El

artículo 11 del decreto de 4 de agosto de 824 sobre clasificación de rentas generales y particulares, solo expresa lo que se dice en la cita. La circular de 26, de febrero de 825, citada también en la anterior del día 22 es de la secretaría de hacienda recordando la de 2 de agosto de 822 sobre que se de guía lib e del derecho de 2 por 100, hasta la cantidad de 10 pesos, y es como sigue.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente el abuso que se hace del permiso de conducir libre del 2 por 100 de circulacion interior de moneda hasta la suma de mil pesos para gastos, con el pase correspondiente, pues se espiden estos en algunos puntos, á veces en número igual á las guías del dinero que de ellos sale, y otras ocasiones se libran aquellos indistintamente por un mil pesos aun siendo cantidad excesiva para los gastos que en los respectivos casos deben considerarse. —En tal virtud, deseando S. E. que no se defrauden los debidos ingresos del referido impuesto, consignado precisamente al pago del préstamo de 6000 pesos que gravita sobre el gobierno supremo que los ha estado amortizando en no cortas partidas, se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de lo prevenido en el asunto por órden circular de 2 de agosto de 822, cuya aclaracion tercera terminantemente establece que la concesion á los particulares del referido pase hasta de un mil pesos para gastos de viage sea con arreglo á las circunstancias, no debiendo exceder de dicha cantidad; por lo que tampoco es de permitirse toda ella cuando prudentemente se estime que baste una menor, segun las distancias y las demás cualidades de la persona interesada, correspondiendo también evitar que para uno mismo se repita á la vez esta franquicia.

La circular de 2 de agosto de 822, cuya observancia se recuerda en la anterior de 26 de febrero de 825, es la siguiente.

Sobre que sin excepcion se cobre el derecho de 2 por 100, menos en los casos que se espresan.

Con fecha 29 de julio último me pasaron los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente el oficio que dice así.—Exmo. Sr. —Dada cuenta al soberano congreso con el espediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del 2 por 100, á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres establecido para pago del préstamo de 6000 pesos y que de órden del emperador nos remitió V. E. con papel de 26 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes—1.ª Que se exija el 2 por 100 á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.—2.ª Que por las cantidades que salgan para pago de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravar.

las en derecho alguno.—3.ª Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos pues la que de esta exceda pagará el derecho prevenido.—Todo lo que comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que entendiéndolo el emperador se sirva S. M. I. disponer lo necesario al debido cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta á S. M. I. con el inserto oficio se ha dignado mandar se cumpla y ejecute, imprimiéndose, publicándose y circulándose: lo que comunico á V. de su órden imperial para los fines que le corresponden.

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que deben remitir las comisarías, del estado que guardaban el dia 8 del corriente, y relacion circunstanciada sobre los puntos que se espresen.

Necesitando este supremo gobierno tener á la vista una noticia exacta del estado que guardaban las comisarías generales el dia 8 del presente mes, procederá V. S. á formar de toda preferencia una relacion circunstanciada de los pagos que tenia que satisfacer la de ese estado, así por los gastos corrientes del citado mes, como de los atrasados hasta aquella fecha: de las existencias en numerario que habia, y de los ingresos y recursos con que cuenta; demostrando el sobrante ó deficiente que deba resultar.—Asimismo remitirá V. S. una razon de lo que se adeude á la federacion por contingente, tabacos y otros artículos y efectos que se hayan suministrado al gobierno de ese estado: de las existencias

en especie que resulten al cargo de esa comisaría y de las deudas de los diversos ramos y derechos causados antes y despues de la clasificacion de rentas.—[*Vease adelante la circular de la propia secretaría de 10 de abril de este año.*]

DIA 24.—Ley. *Dispensa á favor de los ciudadanos Montalvo, Legorreta y Mier.*

Se dispensa un curso de jurisprudencia á cada uno de los bachilleres D. Rafael Montalvo, D. José María Legorreta y D. Felipe Mier.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 1.º de abril.*]

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor del ejército.

Sobre caballos sobrantes en los cuerpos de caballería y en qué tiempo deben destinarse á los potreros.

Por circular de 20 de julio de 826 y órden superior de 22 de abril del mismo año, está mandado que de los caballos excedentes de los cuerpos de caballería, se conserven en ellos veinte ó veinticinco, cuyo forrage de seis pesos, dos reales seis granos abona la tesorería por cada uno, y que el resto se destine á potreros de buenos pastos: y habiendo llegado á noticia del gobierno que todos los caballos sobrantes incluso los veinte ó veinticinco, y aun los de plaza que deben estar de servicio, se hacen salir al campo, cuyo procedimiento deteriora absolutamente la caballada, me manda decir á V. S. que haga cumplir aquella providencia, y que solo en los útiles meses de julio á octubre en que pasadas las cose-

chas los potreros y rastrojos dan pastos abundantes y sólidos podrán ser destinados, dejando á la prudencia de V. S. y de los comandantes generales en su caso la elección sobre el tiempo, y caballos que deben destinarse con objeto de que se concilie siempre la utilidad y la economía.—[*Se circuló por el estado mayor general en 31.*]

La circular del mismo estado mayor citada, de 20 de julio de 826, inserta la suprema órden tambien citada de 22 de abril del mismo año, comunicada por la secretaría de guerra al Exmo. Sr. jefe del estado mayor general del ejército, y esta es, como sigue.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los gefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le dirigi con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion á fin de que se tomase una medida de economia con respecto á los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideracion por otra parte de la opinion que V. E. vierte en su carta relativa núm. 450 fecha de ayer al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticinco caballos del total número sobrante que tengan, para que nunca falte en que montar á los reclutas: que el resto se destine á buenos pastos en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y los arbitrios que le quedan podrán establecerlos, ahorrando tambien la hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por caballo desmontado, y para

que estos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que estando bajo las órdenes del que se encargue de todos pueda dar á sus gefes un conocimiento del estado en que se hallan, y pastos en que se conservan.—Lo que comunicó á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda.—[*Se circuló por esa secretaría en 25 del propio abril de 826.*]

DIA 27.—Ley. *Facultad al gobierno para conceder una pension á la viuda de D. David H. Porter, y declaracion en favor de las familias de los que fallecieron en el combate en que aquel murió.*

1.º Se faculta al gobierno para conceder á la viuda de D. David H. Porter, una pension de ciento ochenta pesos mensales, la que en su fallecimiento pasará á sus hijos conforme al reglamento de monte pío.—2.º Las viudas, hijos ó madres de los individuos que murieron en el combate en que falleció D. David H. Porter, gozarán respectivamente todo el sueldo y gratificaciones que disfrutaban estos.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 28.—BANDO.

Prevencciones de policia y buen órden sobre concurrencia de gente y vendimias en los sitios de ejecucion de justicia.

Interesado vivamente en que las costumbres del pueblo mexicano no desdigan de su carácter dulce y

compasivo, he fijado la atencion en que cuando son conducidos al suplicio algunos desgraciados por el fallo de la ley, se convierte al saludable espectáculo de la justicia en motivo de diversion. Para evitarlo, y á fin de que la moral pública mejore de dia en dia y de acto en acto, he tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes.—1.^a Se prohíbe bajo la pena de veinticinco pesos de multa concurrir en coches y caballos á los sitios en que se verifiquen los espectáculos de justicia y en toda la carrera desde el lugar en que esté la capilla.—2.^a Se prohíbe bajo la pena de un mes de correccion en el hospicio de pobres ó en el servicio de los enfermos de los hospitales, vender frutas, aguas dulces y toda clase de viandas en estos sitios, cuando no se hayan vendido en los mismos en los dias anteriores á la ejecucion.—3.^a Se evitará por los medios mas prudentes el agolpamiento de los concurrentes sobre el reo y la comitiva.—4.^a Los Sres. alcaldes y regidores cuidarán de la observancia de estas medidas de policia con la circunspeccion que tanto los recomienda.

Ley.—Indulto al ciudadano Joaquin Canalejo.

Se dispensa al ciudadano Joaquin Canalejo la falta porque fué depuesto de su empleo de capitán con grado de teniente coronel.—[*Se comunicó en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

Ley. Se establecen tambores mayores y sencillos en lugar de cornetas en los cuerpos de milicia permanente de infantería y artillería.

En la plana mayor de los cuerpos de la milicia per-

manente de infantería y artillería, se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de los cornetas de dichas compañías.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 11 de abril.*]

DIA 29.—Ley. Reíntegro al ciudadano José Salazar de una cantidad que depositó.

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se reintegre al teniente coronel D. José Salazar la cantidad que depositó en virtud de orden de aquel de 30 de enero de 1824.—[*Se comunicó en el mismo dia por la secretaria de hacienda.*]

DIA 31.—Ley. Sobre congrua que debe percibir el exclaustro ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas.

El ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas ha debido percibir desde su esclaustración la congrua que le corresponde con arreglo á lo prevenido por la ley de 1.^a de octubre de 1820 [*Recopilacion de julio de 836, pág. 86.*]—[*Esta ley del 31 se circuló en la propia fecha por la secretaria de justicia, y se publicó en bando de 10 de abril.*]

Providencia de la secretaria de guerra comunicada al estado mayor general.

Aclaracion de la ley de 5 del presente sobre primeros ayudantes. [*Recopilacion de enero de 836, pág. 608.*]

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con las dudas que promueve el comandante del 6.^o regimiento sobre la ley de primeros ayudantes [*Recopilacion de enero de 836,*

pág. 608], y se ha servido absolverlas por el orden siguiente con que se le proponen:—1.º Que los comandantes de escuadron deban quedar agregados en sus respectivos regimientos, hasta que sean ascendidos ó comisionados por el gobierno.—2.º Que no habiendo mas que un primer ayudante en cada regimiento, claro está que con este solo habla la ley; pero que si hubiere algunos otros agregados ó supernumerarios con despachos de primeros ayudantes, disfrutarán el nuevo carácter que les da la ley, sin mando alguno hasta que sean colocados en propiedad.—3.º A los comandantes de escuadron en las formaciones los reemplazarán los capitanes mas antiguos de cada escuadron.—4.º Como los tenientes coroneles son gefes de instruccion, las agencias deberán repartirse entre el tercer gefe, sargento mayor y habilitado conforme á ordenanza. [*Se estampará oportunamente íntegra.*] [*Esta providencia de 31 de marzo que antecede se circuló por el estado mayor general en 1.º de abril.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general del ejército.

Que los comandantes de escuadron ó batallon están subordinados á los tenientes coroneles.

Aunque la real orden de 15 de noviembre de 1798 dice que los comandantes de escuadron ó batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos, la práctica ha estado en contra y lo ha estado por el reglamento de 2 de marzo de 815 que varió las planas mayores de los regimientos y adoptó en nuestro ejército el congreso constituyente en 12 de abril de 822: en el referido reglamento

se detalla el caracter y funciones de los comandantes siempre subordinados á los tenientes coroneles, y tan fundada es esta declaracion que los comandantes de escuadron jamás son propuestos ni ascendidos para coroneles sin haber obtenido el empleo de tenientes coroneles, que es la clase intermedia: esto fué el concepto del gobierno y debe ser el resultado de la solicitud del comandante de escuadron D. Ramon Morales: con todo, el presidente mandó solicitar del archivo general la real orden de 22 de setiembre del año de 1781, y no existiendo, sin duda no se circuló en esta república.—Y estando esta suprema disposicion en consonancia con las circulares de 23 de febrero [*Recopilacion de enero á junio de 836, pág. 505*] y 20 de marzo de 822, lo comunico á V. para su inteligencia.—[*La providencia que antecede de 31 de marzo, se circuló por dicho estado mayor general en 1.º de abril.*]

La real orden citada de 15 de noviembre de 1798 dice así:

De resultas de haber preferido en el asiento y lugar de la firma en una junta de guerra celebrada en la plaza de S. Agustin de la Florida, el comandante del tercer batallon del regimiento de infantería fijo de Cuba el coronel graduado D. Bartolomé Morales, que estaba de guarnicion en aquel destino, al ingeniero en segundo D. Pedro Diaz Barrio, que asistieron á ella como vocales, pidió despues este gefe al gobernador de la misma plaza le declarase la preferencia sobre el primero en el mando militar, apoyando su derecho en la circunstancia de ser por razon de su empleo teniente coronel vivo y efectivo, cuando Morales por el suyo de comandante parece no tenia mas

calidad que la de teniente coronel vivo, pues que para serlo efectivo necesitaba pasar por ascenso á dicha clase de segundo gefe. La decision del gobernador fué á favor del comandante, fundada en el art. 20 tit. 31 trat. 2.º de las reales ordenanzas, que dice: Son gefes naturales y tenientes coroneles efectivos los comandantes de los escuadrones de caballería y dragones, en cuyo igual caso consideraba á los de los terceros batallones de infantería; además de que Morales excedía en antigüedad á Barrio en la de teniente coronel.—Enterado S. M: de todo, se ha servido declarar que los comandantes de los terceros batallones son tenientes coroneles vivos y efectivos, y bajo de este concepto procedió bien el gobernador en la insinuada decision. Lo traslado á V. E. de real órden para su debido conocimiento.—Dios guarde, &c. S. Lorenzo 15 de noviembre de 1798.—*Juan Manuel Alvarez*.—Circular á los capitanes generales inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

El decreto citado de 12 de abril de 822. es como sigue:

La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente, entre tanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente de infantería, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores formado por el inspector general de infantería, que á la letra es como sigue:—Habíéndose variado las planas mayores de los regimientos á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1715, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion

del empleo de sargento mayor deben corresponder á los tenientes coroneles, comandantes de batallones, primeros ayudantes, ha estimado S. A. S. la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr. generalísimo almirante, alterar el trat. 2.º de ordenanzas generales del ejército en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina, subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los titulos 12, 14 y 20 del trat. 2.º de ordenanza se sustituyan en el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1.º Los primeros ayudantes, con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá á su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.—2.º El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.—3.º Ten-

drá un libro de hojas sueltas, en el cual estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon una en cada hoja, autorizada con su firma despues de la espresion: es copia de la original. En estas copias irá successivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado. Todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra las particulares del cuerpo y de la órden diaria.—4.º Hará los procesos de causas graves que ocurran á su batallon, y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.—5.º Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitan y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos, que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: confrontada por mí, firmándolo debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso el V. B.—6.º En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá

todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.—7.º Del 2 por 100 de agencias que se descuentan á los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por 100 el habilitado, medio el teniente coronel y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes, debiendo estos además gozar de los cinco pesos mensuales que por órdenes anteriores, que para el caso de estar separado el batallon estaban señalados, todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.—8.º El primer dia del mes, cada capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante un estado de fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario número 1, pasará con este á casa del teniente coronel para enterarle del estado del batallon, y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los tres batallones, lo acompañarán los tres ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.—9.º El primer ayudante filiará los reclutas que vengau á su batallon, cuidará de que su empeño no tenga con lición que prometa ascenso, mayor prest, excenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demás soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en

revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel con arreglo al art. 19 del tit. 4.º trat. 1.º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el art. 3.—10.º En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel con el estado de la fuerza y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.—11.º El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario y ántes de este acto el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista con los soldados que hubieren renovado su empeño, les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el art. 3.—12.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.—13.º El primer ayudante, de cualquier falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.—14.º Visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en to-

do por sí de la puntual asistencia de los subalternos así á la lista como á la visita de ranchos.—15.º El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.—16.º Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.—17.º Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentará conducida por un subalterno en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligaciones de los comandantes de batallon.

Art. 1.º Será el comandante el primer gefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como capitán ó primer ayudante, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mu-

cha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demás calidades.—2.º El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitanes, no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente que es peculiar á este empleo.—3.º Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primeros ayudantes; y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.—4.º De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon á la hora de la orden en casa del coronel.—5.º Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan pondrá su V. B.—6.º Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion,

se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno para recibir las compañías del suyo. Cada capitan presentará la suya, dándoles noticia del número de los presentes, y destino de los ausentes: satisfecho el comandante del aso de la compañía, mandará al capitan que la coloque en el puesto que les corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.—7.º A la hora que señalare el coronel acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la orden respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado ó de otro modo hubiese sabido de las novedades que en las veinticuatro horas hayan ocurrido en su batallon.—8.º El comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará el coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.—9.º Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.—10.º Visi-

tará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y la de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.—11.º Tendrá relacion de todos los oficiales del batallón por antigüedad en la clase respectiva el grado en que sirviere cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.—12.º El comandante se hará acreedor á sus ascensos con tener su batallón en la mas exacta subordinacion, haciendo el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á las ordenanzas y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones que han de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado, de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes; en todo lo cual es tan responsable respecto á su batallón, como el coronel en todo el regimiento.—13.º Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.—14.º En los dias que su batallón cubra puestos de la plaza en que este dé guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas

y en peloton para ver si falta alguno; y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprehenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.—15.º Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallón, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallón estuviese separado rubricará el comandante esta anotacion y tendrá la llave que corresponde al coronel.—16.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el comandante mas antiguo del regimiento si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.—17.º Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto de servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art 1.º El teniente coronel obedecerá al coronel y mandará á los comandantes y á todos los demás oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que repare, y no callar por indulgencia y culpable disimulo, especie que

pueda turbar el órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.—2.º De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel; tendrá facultad de reprehender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza ó mandado por el coronel.—3.º Autorizará con su presencia las revistas de cuenta de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán pondrá su V. B.—4.º Será responsable del ajuste, inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa; intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerá de las arcas maravedí alguno sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las arcas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare al erario nacional sea por certificacion ó de otro modo: y si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien in-

formado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.—5.º De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia: celará que en cada ramo existan los suyos con separacion y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de préstamos y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que correspondan á cada compañía.—6.º A fin de cada mes formará por cada batallon una relacion del préstamo, que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento, y en la segunda á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio exámen pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería se deposite en las respectivas cajas, tomando el habilitado del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella dé las buenas cuentas que señala, y recoja los recibos: el importe de estos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribu-

cion y la cantidad que debe depositarse en cada caja en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.—7.º El habilitado presentará mensualmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden maravides algunos pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.—8.º De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias dos por ciento; de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.—9.º El primer dia de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprehensivo de todas las compañías del suyo, arreglado á formulario, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprehensivo de los tres batallones en los mismos términos: pasará con los tres ayudantes á casa del coronel para enterarle del estado del regimiento y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.—10.º El teniente coronel asistirá cada dia á casa del coronel á la hora que este le señale por la orden del cuerpo; la recibirá y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.—11.º Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes

las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprehensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Sería grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho alerario nacional y falta la verdadera fuerza del ejército.—12.º El teniente coronel podrá arrestar en su casa á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.—13.º En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará de que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon opuesto á las ordenanzas del ejército, á las órdenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia. Celará igualmente que la oficina de cada batallon que esté á cargo de su primer ayudante se arregle en todas sus partes de conformidad en los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes, circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad y demás documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista

con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias ó cualquiera otras particularidades, dará la orden al respectivo primer ayudante, para que ponga igual nota en la correspondiente cópia que está á su cargo.—14.º Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el cónstame su aptitud, en todos los nombramientos de sargentos y cabos.—15.º Cada uno en distintos dias se hará por todos los gefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales, el capitán ó comandante de cada compañía mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntarle.—16.º Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.—17.º Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.—18.º Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y

evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con esactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones, para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.—19.º Siempre que esté vacante el empleo del coronel, ó en ausencia si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel les comuniqué.—20.º Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma, les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.—21.º De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.—22.º En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura: y cuando los visitare de noche será recibido con las formalidades regladas para ronda mayor: reprehenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.—23.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente co-

ronel, le substituirá en sus funciones el comandante del batallón mas antiguo de los que estuvieren presentes.

La real orden de 22 de setiembre de 781 no se ha encontrado, y la circular de 20 de marzo de 822, es como sigue:

Serenísimo Señor.—La regencia del imperio se ha servido aprobar la declaracion de V. A. S. que me participa en su oficio de 21 de febrero último, en que dispuso que el empleo de comandante de batallón ó escuadron sea inferior al de teniente coronel mayor y sin alternativa con él: que los grados concedidos hasta 19 de enero de este año se entiendan para el empleo de teniente coronel, y que en lo sucesivo sea para los capitanes el de comandantes, y para estos el de tenientes coroneles. Y habiendo aprobado igualmente la resolucion de V. A. S. relativa á las divisas que deben usar los gefes efectivos y graduados, lo aviso á V. A. S. en contestacion para su inteligencia.

ABRIL 1.º DE 1828.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se comunica al estado mayor general la indemnizacion del Sr. coronel D. José Rincon en la sumaria que se le instruyó á consecuencia del promunciamiento de Veracruz en 31 de julio del año próximo anterior.

DIA 2.—Circular del estado mayor general.

Que los cuerpos militares en sus solicitudes y dudas ocurran por conducto de sus gefes siguiendo las ordenes de estos.

DIA 5.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Que en las oficinas de la federacion no se use de la

tinta azul para asientos en los libros, ni para remitir constancias á la referida secretaría de hacienda.

DIA 6.—Ley. *Declaracion en favor de los españoles que han sido representantes en el congreso general despues de jurada la constitucion federal.*

No se comprehenden en la ley de 10 de mayo [de 827 Recopilacion de agosto de 833, pág. 56] los españoles que hubieren merecido la confianza de la nacion para representarla en el congreso general despues de jurada la constitucion federal, con tal de que no haya variado su conducta posterior.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 11.]

DIA 9.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica el nombramiento del Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre para oficial mayor primero de dicha secretaría, y del Sr. D. José María Ortiz Monasterio para oficial mayor segundo de la misma, con ejercicio de decretos.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre que las aduanas marítimas remitan á dicha secretaría copias literales de las notas ó facturas y liquidaciones de derechos de los efectos estrangeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de setiembre 29 de 829, pág. 248. Véase en este tomo la circular de la propia secretaría de hacienda de junio 21 del presente año.

DIA 10.—Ley. *El congreso general prorroga sus sesiones.*

El congreso de la union prorroga sus sesiones por los treinta dias últimos que permite el art. 71 de la constitucion federal.—[Recopilacion de abril de 833, pag. 23.]

—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 16.*]

Ley. Se legitima á Doña Manuela Magan.

Se legitima á Doña Manuela Juana Guadalupe, hija natural de D. José Mariano Magan, para que pueda heredar á este con arreglo á las leyes.—[*Se circuló en el propio día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 18.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Recuerdo bajo ciertas penas de las prohibiciones de pagos por cuenta de la hacienda federal que no sean de reglamento, ó prevenidos por la secretaría de hacienda.

Se advierte con frecuencia que no obstante las preventivas órdenes de que en las comisarias generales no se hagan pagos que no sean de reglamento ó prevenidos por esta secretaría, en algunas comisarias subalternas se acude á los gastos militares solo porque lo previene el jefe de armas, lo que expresamente está prohibido, y debo decir á V. S. que circule á las comisarias y oficinas que le son subordinadas el debido recuerdo de tales providencias; en la inteligencia de que por la infraccion, á mas de subsanar á la hacienda pública el gasto que se ocasiona sin orden del gobierno, este castigará con arreglo á las leyes á los infractores.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre averiguar si al tiempo de la entrega de rentas á los estados se liquidaron las cuentas de los empleados que las manejaban, y que envíen los inventarios de expedientes pendientes entónces.

Digame V. S. de toda preferencia si como debió ser al entregar las rentas que la ley consignó á los estados, esa comisaria liquidó las cuentas con los empleados que las administraban, si su responsabilidad quedó cubierta al finiquitarlas, ó si hay algunas pendientes y por qué causa está omisa su conclusion.—Tambien me dirá V. S. si esa comisaria hizo formal inventario de los expedientes en que estuviere interesada la hacienda pública, que al pronunciamiento de la independencia se encontraban pendientes de resolucion en la antigua intendencia y juzgados de su comprehension, así como en los oficios de escribano ú otras oficinas; mandándome V. S. nota circunstanciada de los que sean, y estado que guardan.—[*Véase la circular de la misma secretaría de 22 de marzo próximo pasado, pág. 56.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se pide informe del estado que guarda la administracion de cada una de las rentas federales, de qué perfeccion es posible, su aumento ó disminucion respecto del tiempo del gobierno español, y sobre otros puntos con arreglo á la última estadística de cada estado.

Son rentas de la federacion los derechos de aduanas marítimas en el modo que expresa la última ley de la materia, [*de 4 de agosto de 824*] las rentas del tabaco y pólvora, la alcabala que paga el tabaco en el pais de

su cosecha, la rema de correos, la de lotería, la de salinas, las de los territorios de la federacion, las temporalidades de inquisicion y jesuitas, y los demás edificios que pertenecen á la federacion.—Sobre cada uno de estos ramos quiere el Exmo. Sr. presidente que V. le informe con estension y claridad, cual es el estado que guarda su administracion, de qué perfeccion es posible para su mayor progreso, si ha tenido progresion ó descenso comparándolo con el orden que guardaba en tiempo del gobierno español, espresando los motivos de la variacion que se note, ya sea favorable ó adverso; y á todo acompañará V. S. una nota circunstanciada de los productos anuales que en la comisaria de su mando ofrezca anualmente cada ramo, con espresion de sus productos totales, gastos de administracion y liquido resultado.—Escusado parecia al gobierno recordar á la actividad y conocimientos de V. S. que la base de los consumos en las rentas espresadas, es la poblacion; pero deseando que todas las comisarias arreglen este informe sin diferencia, quiere el Exmo. Sr. presidente que V. S. adopte el censo ó estadística última que haya formado ese estado.

DIA 12.—Circular de la secretaría de justicia.

Que cada prelado de religion envíe ahora y á principios de cada año lista nominal con los pormenores que espresa de todos los religiosos de su provincia.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver que se pida á V. P., como lo hago, una lista nominal de todos los religiosos de esa provincia de su cargo, con espresion del convento donde se hallen, su patria, edad,

y empleos ó destinos que tienen, previniéndole que cuide de remitir igual documento á principio de cada año.—[*Véase adelante la circular de la misma secretaría de justicia de setiembre 6 del corriente año.*]

Ley. Indulto al ciudadano José María Barberi.

Se restituye á su empleo de capitán de caballería con el grado de teniente coronel de ejército al ciudadano José María Barberi, dispensándole la falta de descripcion por la que fué separado del servicio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 29.*]

DIA 14.

La ley de esta fecha circulada en la misma por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 22, sobre requisitos y fórmula para cartas de naturaleza á los extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de octubre de 830 pág. 491.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr. administrador general de correos.

Que la correspondencia pública no apartada, se reparta precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.

El Exmo. Sr. presidente deseando el mejor servicio público facilitando al comercio sus interesantes operaciones, ha dispuesto que desde la primera semana del próximo mes de mayo se reparta la correspondencia pública no apartada precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde.—Para evitar el retardo que las autoridades políticas, militares ó de otra cla-

se puedan causar á los correos, é impidan los fines que S. E. el presidente ha tenido en dictarlas, con esta fecha se comunica á los demás supremos ministros del despacho esta providencia para que libren las suyas al efecto.—Lo digo á V. S. para que por una circular muy ejecutiva á todas las administraciones de correos de la república, estafetas y sellos, les prevenga que el que fuere causante de que los lunes y jueves de ocho á nueve de la mañana no entren los correos en esta capital sufrirá la providencia que en consecuencia dicte el supremo gobierno en uso de sus facultades; y como en las de V. S. está ordenar el itinerario de los correos semanarios, procederá á hacerlo con las advertencias necesarias para que por esta clase de empleados no haya la menor falta, haciéndoles entender que el que la cometa sin haber ocurrido un suceso extraordinario y de que deberá recojer para presentar á V. S. las constancias que lo acrediten, quedará suspenso en el acto de la plaza que sirve.

DIA 15.—Ley. *Destierro á los presos por la conspiracion de Montañó, incluidos los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.*

1.º El gobierno hará salir inmediatamente del territorio de la república, á los puntos que estime convenientes por un término que no pase de seis años, á los presos como cómplices en la conspiracion de Montañó hasta la fecha de la publicacion de esta ley, incluidos los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.—2.º Se cierra para lo sucesivo todo procedimiento en este asunto.—3.º El mismo gobierno mandará

acudir á los agraciados en el presente decreto, durante el tiempo de sus respectivas condenas, hasta con la mitad de los sueldos que por sus empleos militares disfrutaban antes de su prision, mientras residan en el punto ó puntos que les tenga designados.—4.º A los paisanos se les acudirá mensualmente con la cantidad que el gobierno juzgue precisa para su subsistencia.—5.º Concluido el tiempo de la confinacion, solo podrán ser empleados en sus antiguos destinos los que el gobierno considere dignos de esta gracia.—6.º Los que quebrantaren la misma confinacion introduciéndose ántes que espire su término en el territorio de la república, se declaran fuera de la ley identificándose previamente sus personas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 17. Véase el decreto de 16 de setiembre de 829 dado en virtud de facultades extraordinarias, que concedió amnistia á los comprendidos en el referido plan de Montañó, Recopilacion de ese mes y año pág. 224.*]

DIA 18.—Ley. *Dispensa del art. 18 de la ley de 20 de diciembre de 827, que prohíbe la introduccion de españoles, [Recopilacion de octubre de 830, pág. 495] á favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.*

Se concede dispensa del artículo décimo octavo de la ley de 20 de diciembre de 1827 á D. Bernabé Sanchez y á su hijo D. Ignacio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.*]

La ley de 20 diciembre de 827, fué derogada por la de 20 de marzo de 829; pero quedó vigente su art. 18, Véase la Recopilacion de 831, pág. 226.

Ley. Se dona á los pueblos de S. Angel una parte del desierto viejo y sus aguas.

1.º La tercera parte del terreno y sus aguas conocido con el nombre de desierto viejo, se dona á los pueblos de S. Bernabé, S. Bartolomé y Sta. Rosa del distrito de S. Angel para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la estension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.—2.º Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.—3.º Les servirá de título de dominio el espediente y decreto en que el gobierno cumplimente esta ley.—4.º El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisicion, la perderá y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.—5.º Ninguno de los partícipes podrá enagenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.—6.º El que contraviniere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte y se le dará el destino de que se habla en el artículo cuarto.—7.º El gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y escludido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al congreso en qué términos y por qué suertes podrá enagenarse á particulares.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 22.*]

Ley. Habilitacion al menor Mariano Angel Frias.

Se habilita al menor Mariano Angel Frias para administrar sus bienes.—[*Se circuló en el propio dia por la*

secretaría de justicia, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.]

DIA 19.—Circular de la secretaría de justicia.

Que á los jueces y promotores de circuito se remitan ejemplares de las leyes y decretos, y que formen colecciones para entregarlas á sus sucesores.

Hoy digo al juez de circuito de Guanajuato lo que sigue.—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo se remitan á los jueces de circuito ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al promotor de ese tribunal para que así pueda verificarse en su respectivo caso.—[*Véase adelante la circular de la secretaría de justicia de 3 de junio.*]

Ley. Autorizacion al gobierno para designar monte pío á Doña María Guadalupe Gonzales y á su hija.

El gobierno podrá señalar el monte pío militar á Doña María Guadalupe Gonzalez, conforme al último sueldo que disfrutó el finado general de brigada graduado D. Juan José de Leon, y despues de los dias de aquella, á su hija Doña Josefa de Leon y Gonzalez, mientras no contraiga matrimonio.—[*Se circuló en el propio dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de justicia.

Que los jueces de letras de la capital no comuniquen sus providencias á los empleados de hacienda, sino por conducto de sus gefes.

Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos gefes, ó al ménos dando á estos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoseles al efecto la orden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda.

DIA 22.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se mando reconocer al Sr. Carlos Lavater, como cónsul de los cantones suizos, con residencia en México.—[Se publicó en bando del día 29.]

Ley. Se estingue el estado mayor, y se establece una inspeccion de milicia permanente.

1.º Se estingue el estado mayor general del ejército.
—2.º Se establece una inspeccion general de milicia permanente, con los secciones de infantería y caballería —[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30. [Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 10 de setiembre de este año.]

Ley. Derechos de importación que debe pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importación la misma cuota señalada al de Guayaquil.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda y se publicó en bando de 30. Véase el tom. 4.º de la Coleccion de decretos formada por D. Mariano Galvan, pág. 109 donde consta deber pagar el cacao Guayaquil 8 rs. 4 gs. por arroba.]

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Que en los presidios no se admita á ningun reo que no lleve su respectiva condena, y que en los casos que señala se remita un duplicado de ella al gobierno de la union.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que resultan de que se reciban en los presidios nacionales los reos sentenciados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente por el ministerio de la guerra, segun me ha comunicado con fecha 12 del corriente, que en los presidios no admitan los comandantes generales á ningun reo que no lleve su respectiva condena; y en consecuencia ha acordado tambien se comunique á V. E. esta resolucion para que se cuide en lo sucesivo de que aquellos reos para cuya remision directa á sus destinos están autorizados los gobiernos de los estados por la orden circular de este ministerio de 27 de octubre último, vayan siempre con dicho testimonio, remitiéndose un duplicado al supremo gobierno con el aviso de la salida de los reos. [Sobre reos y condenas véanse adelante las circulares de la secretaría de justicia de junio 4 y agosto 26, y la de la secretaría de guerra de 28 de mayo, todas de este año.]

La orden citada de 27 de octubre de 827, es como sigue:

Circular de la secretaria de justicia.

En qué casos y bajo de qué condiciones pueden los estados enviar directamente á presidio á sus reos sin esperar á que sean conducidos en cuerdas á disposicion del supremo gobierno.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los estados den aviso al general de la federacion de todos los reos que son sentenciados á los presidios nacionales, acompañando sus respectivas condenas para su cumplimiento, puedan remitir directamente á dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo estado y á la residencia de los pacientes, ó se les proporcione conducto seguro para evitar que sean molestados con la detencion y duplicacion del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas á disposicion del supremo gobierno. Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 24.—BANDO.

Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y penas á los infractores.

El uso de los titulos alarmantes en los escritos que se publican en la capital del distrito federal, ha llegado en los últimos dias á tal grado de escándalo, que no pudiera tolerarse mas tiempo sin que apareciese contra el gobierno el grave cargo de disimulo sobre los males de la patria que está á su arbitrio el evitar. Como estos

papeles se vocean con desprecio de las reiteradas prohibiciones que hicieron mis antecesores y no se han derogado, se va acostumbrando el pueblo al desacato de las supremas autoridades de la nacion y á entretener su curiosidad con el honor de los ciudadanos, mas precioso que la vida. La opinion pública que es la reguladora de las operaciones de los que gobiernan, se ha pronunciado en términos inequívocos y ninguno que ama sinceramente á la patria deja de convenir en la necesidad de dar fin á semejantes desórdenes. Por estos principios, y porque el voceo de papeles entretiene á individuos de ambos sexos que pudieran dedicarse á ocupaciones mas útiles á la sociedad, porque fomentando la holgazanería presta estímulos á la disolucion, y en fin, porque las autoridades deben velar por la conservacion del respeto á los supremos poderes y á la reputacion de los ciudadanos, he tenido á bien prevenir lo siguiente.—**Art. 1.º** Se renueva la prohibicion del voceo de papeles en el distrito federal.—**2.º** Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres.—**3.º** Las mugeres que quebrantaren esta providencia se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.—**4.º** Los Sres. alcaldes, regidores, auxiliares y comandantes de la milicia local y de la fuerza de seguridad pública, cuidarán de la mas estrecha observancia de estas medidas.—*[Este bando se renovó en las de 9 de octubre*

de este año y 31 de diciembre de 829: *Recopilacion de leyes y años, pág. 377.*]

Ley. Indulto al ciudadano Joaquin Zarco.

Se le indulta al ciudadano Joaquin Zarco de la falta porque fué depuesto del empleo de teniente de infantería que obtenía en el ejército.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 7 de mayo siguiente.*]

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.*

Previsiones relativas al manejo de interés por los oficiales de los cuerpos.

Con el mayor sentimiento ha observado el Exmo. Sr. presidente las continuas y repetidas quiebras que resultan casi en todos los cuerpos permanentes y de milicia activa por la poca legalidad y mal manejo de los oficiales á quienes por la ordenanza general del ejército está confiada la administracion de los intereses pertenecientes á los individuos de ellos; y estando determinada en la misma ordenanza la pena que debe imponerse á los capitanes y habilitados de los cuerpos cuando olvidados de sus deberes malversan los caudales que se ponen á su cargo, cuya pena se hizo extensiva por la orden del gobierno español de 4 de junio de 96 al oficial subalterno que cuando se le encargue la administracion de los intereses de alguna compañía ó de todo el cuerpo, el Exmo. Sr. presidente manda que en lo sucesivo se tenga presente la citada orden y que enteramente se obre conforme á ella para que de este modo se corte el es-

caudaloso abuso de malgastar los caudales propios del soldado y fondos de los cuerpos.—Y para que esta superior resolucion produzca los buenos efectos que desea el gobierno, la comunico á V. S. á fin de que por su parte se sirva darle el mas puntual y debido cumplimiento.

La orden citada de 4 de junio de 796 se halla en el tomo 4.º de Colon, pág. 248 con un equívoco de imprenta, pues donde dice capital debe leerse capitán, y no la estampo aquí porque se halla en la pág. 481 de mi Recopilacion de julio 836, y el art. 14 tit. 9 trat. 1.º de la ordenanza general del ejército que allí se cita se encuentra en la pág. 166 de la Recopilacion de 835.]

DIA 26.—*Circular de la secretaría de hacienda, sobre formacion y envío de estados generales por las comisarías.*

El dia 30 del próximo junio ha de concluir el presente año económico, y con este motivo anticipo á V. para que les prevenga á las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, la distincion, exactitud y oportunidad con que deberán proceder á la formacion y envío de los estados generales de ingresos, egresos y productos liquidados correspondientes á todo el espresado año, cuidando V. de que por esa misma comisaría sean examinados antes de disponer su remesa á esta secretaría á donde han de dirigirse con todas las esplicaciones y requisitos prevenidos para evitar las demoras consiguientes á los reclamos.—Las distinciones indicadas son las prevenidas en el art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 1826 recordadas en superiores órdenes de 12 de setiembre y 17 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de 830, páginas 275 y 76*], todo con el fin de que á primera vista apa-

rezcan las cantidades adeudadas y colectadas en el año del estado, y las correspondientes á adeudos anteriores, sin omitir la separacion de ramos y cuotas y la expresion de las cantidades que quedaron pendientes de cobro, incluso el cálculo de los buques no ajustados.—Como en el año económico de que se trata se han de haber recaudado derechos segun las bases y cuotas del antiguo y del nuevo arancel, prevendrá V. á las citadas aduanas como circunstancia indispensable que cuiden escrupulosamente de poner con toda separacion en los referidos estados los ramos de importacion é internacion de cuotas antiguas, la importacion moderna y la internacion separada de 8 y 10 por 100 que segun los plazos se hayan convenido en pagar los tenedores de existencias, conforme á lo prevenido en los artículos 1.º de las leyes de 21 de febrero y 12 de marzo del corriente año: que por lo mismo deben distinguirse las cantidades que se recauden al 8 de las que se colecten al 10 por 100; y encargo á V. que esté muy á la mira de que tenga puntual exacto cumplimiento lo prevenido en esta orden, avisándome quedar en ejecutivo.

El art. 3.º de la ley de 8 de mayo de 826 citado en la circular anterior, previene que en las memorias de hacienda se pongan con absoluta separacion los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

El art. 1.º de la ley de 21 de febrero de este año de 828, dice: Que el derecho de internacion que deben pagar los efectos extranjeros segun el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827, quedará reducido al 10 por 100 si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago dentro de no-

venta dias contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

El art. 1.º de la ley de 12 de marzo del mismo año, tambien citado, previene que el referido derecho de internacion quedará reducido al 8 por 100 si los tenedores verifican el pago dentro de quince dias contados desde la publicacion de dicha ley [de 12 de marzo] en la cabecera del puerto respectivo.

El art. 20 de la ley de 17 de noviembre de 827, declaró que los efectos importados antes de que ella se pusiera en práctica, quedaban sujetos al pago del derecho de internacion establecido, y previno que el gobierno tomara todas las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

DIA 30.—Circular de la secretaria de relaciones.

Que los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior.

Habiendo recibido el Exmo. Sr. presidente noticia de la aproximacion de la escuadra española al territorio de la república, y usando de la facultad que le concede el segundo extremo del art. 19 de la ley de 20 de diciembre último, se ha servido disponer que todos los españoles residentes en la costa del Seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior dentro del término preciso de tres dias despues de publicada esta disposicion, exceptuándose los individuos á quienes sea absolutamente imposible verificarlo en dicho término, y á los cuales señalará ese gobierno, con conocimiento de causa, el mas corto prudente para que lo ejecuten, y los que por enfermedad estén impedidos físicamente, podrán permanecer hasta que se hallen en disposicion de marchar á juicio de los

facultativos que se destinen por ese gobierno para su reconocimiento.—Tengo el honor comunicarlo á V. E. de suprema órden y para que dé noticias sucesivas del puntual cumplimiento de esta resolucion en el estado de su mando.

La ley de 20 de diciembre de 1827 se encontrará adelante despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 del presente.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que á ningun español se permita embarcarse por los puertos del seno mexicano, y prevenciones relativas á los comprendidos en la ley del último diciembre.

El Exmo Sr. presidente ha tenido á bien resolver que desde esta fecha en adelante no se permita embarcar á ningun español por los puertos del seno mexicano sin espresa órden del gobierno general, á cuyo efecto los pasaportes que espidan los gobiernos de los estados, distrito ó territorios, ya sea en cumplimiento de la ley de 20 del último diciembre ó por cualquiera otro motivo, serán precisamente para salir por los puertos del Sur: que los españoles espulsos de la república en virtud de la citada ley que aun no han efectuado su embarque, se les haga ejecutarlo por los mismos puertos del Sur en las primeras oportunidades que se presenten, permaneciendo entre tanto en los lugares que señale el gobierno del estado ó territorio á que pertenezca el puerto que se designe por el del punto en que actualmente se hallen para su salida, bajo la vigilancia de las autoridades; y que los españoles que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república y que aun no se

hayan embarcado, si no les conviniere hacerlo por los indicados puertos del Sur, devuelvan los pasaportes á los gobiernos de los estados de su residencia y queden sin efecto tales permisos, á reserva de que luego que varien las circunstancias que obligan al supremo gobierno á dictar estas providencias, puedan ocurrir á impetrarlos de nuevo si aun lo exigieren sus intereses.—[*Vease adelante la circular de la secretaría de relaciones de 24 de mayo del corriente año que revocó esta disposicion.—La providencia contenida en la circular anterior, se publicó en bando de 7 de mayo con las prevenciones siguientes.*—1.º Los españoles que conforme á la ley de 20 de diciembre de 1827 deban salir del distrito federal y territorio de la república, lo harán por el puerto de S. Blás, en el estado de Jalisco.—2.º Entre tanto se presentan oportunidades para el embarque de los espulsos, permanecerán en los lugares que señale el gobierno del mismo estado bajo la vigilancia de las autoridades respectivas.—3.º Los españoles que hayan obtenido pasaporte con direccion á los puertos del Norte, y aun no hubieren salido del distrito federal, presentarán estos documentos dentro de tercero dia en la secretaría de su gobierno para señalarles la nueva ruta.—4.º Dentro del mismo término presentarán los pasaportes, los que hayan obtenido permiso para hacer una ausencia temporal de la república, expresando si desisten de su marcha.—5.º Los españoles que lleguen á México espulsados de algun estado ó territorio con direccion á algun puerto del mar del Sur de la república, no permanecerán en esta ciudad mas de ocho dias, quedando obligados á presentarse diariamente al ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.

La ley citada de 20 de diciembre de 827 es la que sigue.

Ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.

Art. 1.º Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la república en el término que les señalare el gobierno no pudiendo pasar este de seis meses.—2.º El gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior: primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.—3.º Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la república despues del año de 1821 con pasaporte ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno no pasando tampoco de seis meses.—4.º Las excepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente despues del año de 21.—5.º Los españoles del clero regular saldrán tambien de la república, pudiendo exceptuar el gobierno á los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º—6.º Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la república donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º 3.º, y 5.º—7.º El gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la república, á los que hayan

prestado servicios distinguidos á la independenciam y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la república, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.—8.º El presidente en consejo de ministros, y previo informe del gobernador del estado respectivo, hará la escencion del artículo anterior.—9.º En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el país de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.—10.º Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7.º y 9.º cesarán dentro de seis meses contados desde el día de la publicación de la presente ley.—11.º El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.—12.º Los españoles empleados cuyo sueldo no llegué á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viage y transporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados-Unidos del Norte, segun elijan los interesados, proædiendo el gobierno con la mas estrecha economía segun la clase y rango de cada individuo.—13.º En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costárselos por falta de fondos, la provincia ó conventos á que pertenezcan.—14.º Los empleados que sal-

gan á virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la república que señale el gobierno.—15.º La separacion de los españoles del territorio de la república, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independenciam.—16.º Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el territorio de la república, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independenciam de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del estado, distrito y territorios en que residan.—17.º Los españoles que reusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la república.—18.º Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohibe la introduccion por los puertos de la república de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.—19.º Los españoles que hayan de permanecer en la república, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.—20.º Se concede amnistia á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los estados.—21.º La amnistia concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, no comprehende á los que tambien hayan procurado un

cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nacion mexicana.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, con las providencias siguientes:*]—1.º Los gobiernos de los estados dispondrán que salgan de su respectivo territorio todos los españoles de que hablan los artículos 1.º 3.º 5.º y 6.º del precedente decreto y que no se hallen en alguno de los casos de excepcion de los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º en el término que los mismos gobiernos tuvieren á bien señalar á cada individuo, dentro de un mes contado desde el dia de la publicacion del espresado decreto en cada estado, y que solo por particulares circunstancias podrán prorogar á quince dias mas.—2.º Los mismos gobiernos señalarán á los individuos que salgan de su respectivo territorio en virtud de la anterior disposicion, el término proporcionado segun las distancias para su salida del territorio de la república, y el derrotero que deban seguir, dando los avisos oportunos á los gobiernos del tránsito y del puerto por donde hayan de embarcarse, para que estén á la mira de la efectiva salida.—3.º Iguales avisos darán al supremo gobierno, publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos á la conclusion del término señalado en la primera de estas prevenciones, le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su respectivo territorio y de sus clases, con espresion de quedar en él entera y exactamente cumplidas las disposiciones de los citados artículos 1.º, 3.º, 5.º y 6.º.—4.º Los gobiernos del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar á

embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.—5.º Remitirán á este, además los de cada estado, dentro de quince días, contados desde la publicación del precedente decreto, una nota circunstanciada de los individuos que se hallen en algun caso de las excepciones de los artículos ya citados 2.º, 4.º y 5.º, informando las personas que en su concepto sean dignas de que se les conceda la excepción por su afecto á la independencia y forma actual de gobierno, por su conducta pacífica, y otras circunstancias que los hagan recomendables en la sociedad.—6.º Igual nota pasarán de los individuos á quienes favorezca la excepción del citado artículo 7.º dando por cada persona que en su concepto la merezca el informe que previene el 8.º.—7.º Dentro del término de un mes contado desde la publicación de la ley en cada estado, remitirán los gobiernos de ellos una nota individual y circunstanciada de los españoles que por las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del antecedente decreto hayan de permanecer en el territorio de la república, y de los demás que continúen en los mismos estados.—8.º Dentro del mismo término, y tan luego como parezca necesario á cada gobierno, harán al supremo general, bajo su mas estrecha responsabilidad, el informe que estimen justo respecto de los individuos á que se contrahe el art. 9.º del espresado decreto, teniendo muy presente que él mismo ha encomendado á su celo y justificación el apoyo que deben tener en sus informes las providencias del supremo gobierno general, conducentes á alejar todo peligro funesto á la nación.—9.º Los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios

generales ó sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares, de los que deban salir del territorio de cada estado para costear su viage y transporte.—10.º Del mismo modo calificarán la cantidad que con la mas estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federación para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignación que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.—11.º Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignación correspondiente á los empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos anuales.—12.º Dé las calificaciones que hagan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada, sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados á que correspondan los puertos por donde deben embarcarse y á este supremo gobierno.—13.º Los gobiernos á que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la mas estrecha economía que previene el art. 12 del espresado decreto.—14.º Precediendo constancia formal de que la provincia ó convento á que pertenezcan los religiosos de que habla el art. 13 no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondrán los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federación, abonándoles lo que corresponda á razón de 20 rs. por jor-

nada de diez leguas, según las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo prevenido en la prevención anterior.—15.º A los empleados de que habla el art. 14 del precedente decreto, siempre que acrediten su residencia en país que no sea enemigo con la certificación correspondiente, se les pagarán sus sueldos en los puntos en que actualmente los cobran.—16.º Dispondrán los gobiernos de cada estado que el juramento que prescribe el art. 16 del precedente decreto lo otorguen en forma pública, y á la mayor brevedad los españoles de que habla, ante la primera autoridad política de su residencia respectiva, y un escribano ó dos testigos de asistencia, estendiéndose la diligencia correspondiente por cada individuo, y remitiendo consecutivamente testimonio de todas al supremo gobierno.—17.º Se encarga al celo de los gobiernos el mas puntual y pronto cumplimiento del art. 17 de dicho decreto.—18.º Para los efectos de la amnistía de que habla el art. 20, la publicación del precedente decreto se hará extensiva á todos los pueblos y lugares de cada estado, á fin de que precisamente dentro de tres dias de verificada en cada uno de los mismos pueblos y lugares, depongan las armas los que las hayan tomado y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que por cualquier acto posterior contrario á la tranquilidad no serán comprendidos en la amnistía.—19.º Si entre los individuos que deben salir del territorio de la república conforme á los artículos 1.º y 3.º del antecedente decreto, sin poder gozar excepciones por alguno de los artículos 2.º, 4.º y 7.º hubiere algunos con casa de comercio establecida, ó que estén encargados de su giro,

los cuales no puedan evacuar las liquidaciones de sus cuentas y responsabilidades en el término que señala la primera de estas prevenciones, informarán los gobiernos de los estados el que en su concepto deba ampliarseles dentro de los seis meses á que puede estenderlo el supremo gobierno general, para que en el que se les concediere salgan indefectiblemente.—20.º El gobernador del distrito y los gefes políticos de los territorios, procederán en ellos con arreglo á todas las anteriores prevenciones.

El art. 16 de los tratados de Córdoba dice así:

No tendrá lugar esta alternativa [*esto es, la de ser árbitros para permanecer y adoptar esta república ó la Península por patria*] respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio [*hoy república*] dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el art. anterior [*los de exportación*.]

Los tres artículos de la ley de 25 de abril de 1825, de que habla el décimo octavo de la anterior de 20 de diciembre, son los siguientes:

1.º No se recibirán en los puertos de la república á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia ó pasaporte, mientras dure la guerra con los españoles.—2.º Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la república, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.—3.º La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el art. ante-

rior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Esta ley de 20 de diciembre de 827, se derogó por el art. 11 de la de 20 de marzo de 829, quedando solo vigente el art. 18. Véase la Recopilacion de marzo de 831 pág. 226. Véase tambien adelante en este mismo tomo la circular de la secretaría de relaciones de 25 de junio, aclaratoria de esta ley de 20 de diciembre, con respecto á las atribuciones del gobierno que quedaron vigentes, y cuales cesaron.

MAYO 1.º DE 1828.

El reglamento de pasaportes espedido en este dia por el supremo gobierno circularado por la secretaría de relaciones y publicado en bando de 30, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de 830, pág. 475.

DIA 2.—Ley. *El monte pio de primeros ayudantes será el que era de sargentos mayores.*

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda monte pio, obtendrán el señalado anteriormente para las de los sargentos mayores.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24. Véase la ley de 16 de marzo de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 120.—It. la de 5 de marzo del presente año, Recopilacion de enero de 836, pág. 608.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Declaracion relativa á moneda falsa, y providencias para su persecucion.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Yucatán lo siguiente.—En orden de febrero 23

de 1825 se previno circularmente la persecucion y estincion de la moneda falsa, y en otra de 26 del mismo, la de los talleres, instrumentos y demás necesario para su elaboracion, dándose en esta las reglas que debian observarse.—Ambas circulares deben existir en el archivo de esa comisaria, y cuando esto no sea, se hallan en las páginas 124 y 126 del 2.º tomo de la parte legislativa de la Guia de Hacienda, publicada en 20 de abril de 1826, que ha debido V. tener presente en la ocasion de haber conducido á ese estado un americano, diez y seis mil pesos en moneda española, que está circulando en esta ciudad sin el peso de la nuestra, segun manifestó V. en el oficio que inserta en otro de 29 de marzo último.—La moneda falsa no lo es solo por la clase de metal ó material de su construccion; lo es tambien porque no tenga la ley, peso, tipo y valor que ha adoptado la nacion, sin cuyas cualidades no puede ser reconocida, estando por lo mismo, en ese caso la de que se trata, por lo cual prevengo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente que proceda en el asunto con puntual arreglo á las expresadas circulares y á estas prevenciones, y que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, promueva se recoja la expresada moneda y que se deposite en esa comisaria, dando cuenta sin la menor demora de las resultas para ponerlas en el conocimiento de S. E., de cuya orden suprema dirijo á V. esta por triplicado, una por el correo de tierra y dos por el de mar, con el objeto de que en materia de tanto interés para la nacion no se pierda instante.—Trasládolo á V. para su inteligencia, y que si se observa en el distrito de esa comisaria la introduccion ó circula-

ción de semejante moneda, ó de la de otra nacion, cuidando del cumplimiento de las disposiciones que se expresan, sin permitir en lo que le corresponda por ningun motivo que se falte á ellas.

La circular de 23 de febrero de 825 citada en la anterior es como sigue:

Providencia preparatoria para la persecucion y estincion de la moneda falsa.

Los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, me dicen con esta fecha lo que sigue.—Exmo. Sr.—La multitud de moneda falsificada que se encuentra en el dinero que se introduce en esta tesorería, nos ha obligado á remitir á la casa de moneda para su reconocimiento algunas que por las pequeñas diferencias que las distinguen de las de la nacion dudabamos de si eran falsas.—La dicha casa las ha calificado de tales, y aumentándose mas y mas cada dia su número, nos vemos estrechados á llamar la atencion de V. E., en cumplimiento de nuestros deberes y celosos del crédito de la nacion hácia un abuso que infaliblemente la producirá un desconcepto muy trascendental á sus intereses, si V. E. no se sirve tomar las enérgicas providencias que crea conducentes á prevenirlo en lo que sea posible, y con este objeto le remitimos diez pesos de la mencionada moneda.—Y deseando el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se practiquen las mas eficaces diligencias á fin de descubrir y recojer los talleres, fábricas é instrumentos que haya de moneda falsa, y que averiguándose los autores de tan grave crimen se castiguen ejemplarmente con arreglo á las leyes por los respectivos

jueces, se ha servido mandar S. E. que entre tanto se habilitan, como se verificará para el correo próximo, los ejemplares impresos de la orden circular que ha acordado que se espida sobre la materia, se comuniquen desde luego á V. S. esta providencia, con el objeto de que sin pérdida de instante emplee todos los medios que le dicte su celo para que tenga el mas cumplido efecto en todos los puntos de la comisaria de su cargo, entendido de la mas estrecha responsabilidad en un asunto tan grave y trascendental que puede comprometer los intereses y aun el honor de la nacion, exijiendo por lo mismo la mayor vigilancia y empeño para esterminar el abuso de que se trata.—Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que me dará aviso, acusándome á precisa vuelta de correo recibo de esta.

La de 26 de febrero del mismo año de 825 dice así:

Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.

Por los partes de la tesorería general de la federacion y por otros distintos recibidos, se ha impuesto el supremo gobierno de la circulacion de mucha moneda falsa aparecida en estos postreros dias.—Se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la república.—A evitar estos males debe concurrir inconcusamente toda autoridad y todo ciudadano. A los colocados en la primera toca exitar el celo y patriotismo de los últimos. Unos y otros quiere el Exmo. Sr. presidente se dediquen con el mayor empeño á descubrir los talleres,

máquinas y criminales, obrando cada cual según su facultad respectiva, bien dando aviso, bien aprehendiendo y pasando al juez correspondiente, cuidándose de recoger inmediatamente cualquier instrumento que se hallase, y de proceder siempre con puntual arreglo á las leyes.—La importancia de cortar los males apuntados al principio, y de impedir la repetición castigando á los delincuentes, obliga á S. E. á dirigir su voz á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y jueces respectivos, interesando su celo, su actividad, su autoridad y su decisión para cooperar al logro de la idea ya manifestada; y al mismo tiempo me manda prevenir á los comisarios generales que no omitan diligencia alguna capaz de descubrir el origen y cortarlo en los términos ya insinuados al principio.—De orden de S. E. prevengo á V. S. el exacto cumplimiento de la presente, bajo el seguro concepto de que S. E. no duda que el gobierno de ese estado no le dejará que desear en sus auxilios, lo mismo que los jueces y comandantes militares, penetrados todos de la suma gravedad y trascendencia del asunto de que se trata, por lo que cuidará V. S. de circularlo así inmediatamente con las prevenciones más estrechas á los comisarios subalternos, y aun á las personas particulares de su confianza, que puedan contribuir al objeto espresado.

Sobre esta materia tengo á la vista la circular de la propia secretaría de hacienda de 2 de marzo de 825, que es la siguiente:

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido, y la perfección de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboración se verifica en algun puerto extranjero. Por esto, tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior febrero.—Mas no aquietado el infatigable celo de S. E., se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones redoble V. su vigilancia, activando del modo más obrador aquellas prevenciones y las más que le dicte su patriotismo bien conocido.—Al efecto quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad: que en caso de ser esta de consideración, aun cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengan, y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que se anticipe el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan, y en fin, que por pretesto el más mínimo omita V. cumplir con esta providencia, entendido del más estrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor disimulo ó condescendencia que llegue á averiguarse.—Para el espresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas más acertadas en la circular de este ministerio núm. 73

da 12 del anterior febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.—En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposición del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.—Acompañó á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.—Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que esta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberania. Sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren, su crimen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion, y si buena, la usurpan su derecho esclusivo, y la perjudican en su concepto para con las demás, porque cualquiera disimulo en estos delitos infiere una grave injuria á las demás potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa.—Tenga V. muy presentes estos principios, para graduar por ellos los altos objetos á que se dirige el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.—Con este fin quiere tambien S. E. tenga V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes.—1.º En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra *México* le

faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.—2.º En los falsos del año de 1824 en que está el águila de frente, se observa que el letrero *Libertad* tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos.—3.º Que la cabeza de la culebra de los falsos queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*.—4.º y último. La hoja del cordón de los falsos es mas ancha y mas recta.

El tomo de la guía de hacienda que se cita como 2.º es 3.º en el prontuario, como se verá en mi advertencia que se halla al principio de dicho prontuario.

DIA 5.—Ley. *El algodón y lana de fábrica nacional serán libres de todo derecho.*

El algodón y lana en cualquiera clase de hilado de fábrica nacional, serán libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13.*]

DIA 6.—Ley. *Se autoriza al gobierno para cubrir el déficit de las estancias de los militares enfermos en el hospital de San Andrés.*

Se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andrés.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bandó de 19.*]

La autorizacion concedida al gobierno en este decreto se hizo estensiva respecto de todos los hospitales de la república por ley de 19 de mayo de 829, [Recopilacion de ese

mes, pág. 82] Sobre estancias véase la providencia de la secretaría de guerra de 17 de febrero de 829, [Recopilación de ese mes, pág. 21.] It. la de 5 de mayo de 831, [Recopilación de enero de 830, suplemento, pág. 521.]

DIA 7.—Ley. Se declara con goce de monte pío á la viuda é hijas del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.

Se dispensa la falta que cometió de contraer matrimonio sin licencia el ciudadano Hermenegildo Mancebo, primer ayudante que fué del segundo batallón permanente, quedando su viuda é hijas con derecho al monte pío que les corresponda.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Yucatan.

Aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.

Dada cuenta con el oficio de V. S. núm. 290 de 14 de abril último, en el que solicita aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche, ha resuelto el presidente que dicho comandante militar no es cabo subalterno del del estado de Yucatan, ni debe recaer en él el mando general sino por la antigüedad de su empleo; que puede conocer de los delitos comunes conforme á las órdenes vigentes, y en cuanto á los milicianos debe observar lo que previene la declaracion del año de 1767.

La declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 se

halla en la Recopilacion de 1834, pág. 336; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835. Con este motivo crea deber estampar aquí la real orden de 29 de enero de 1767, para que el inspector de milicias por lo que hace al servicio de estos cuerpos sea independiente de los capitanes generales, que dice así:

Conformándose el rey con la representacion de V. S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al capitán general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos y alistamiento para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V. S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos, y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca.

Indulto á Matías Pedraza y Felipe Resendis de la pena capital.

Se indulta á los soldados Matías Pedraza y Felipe Resendis, de la pena capital porque fueron condenados.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 8.—Ley. *Planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.*

Art. 1.º Se aprueba la siguiente planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.

Un secretario..... 2.500

Oficial primero.....	1.200
Oficial segundo.....	600
Oficial tercero.....	600
Cuatro escribientes á 480 ps.....	1.920
Un archivero.....	500
Dos ordenanzas á 60 ps.....	120
<hr/>	
Suma.....	7.440

2.º Los destinos de esta secretaría se proveerán en cesantes ó pensionistas útiles si los hubiere.—3.º A falta de cesantes y pensionistas se proveerán en oficiales sobrantes del ejército que fueren aptos.—4.º Si tampoco los hubiere, serán preferidos los empleados civiles jubilados, ó militares retirados que los solicitaren y tuvieren aptitud.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13.]

Ley. Se establecen en los territorios de la alta y baja California seis compañías de caballería permanente, un comandante general inspector en el primero, y un comandante principal ayudante inspector en el segundo.

1.º En los territorios de la alta y baja California se formarán seis compañías de caballería permanente con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.—2.º En el territorio de la alta California habrá un comandante general inspector, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotación de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcación.—3.º En el territorio de la baja Califor-

nia habrá un comandante principal ayudante inspector con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotación de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnición de los territorios de la alta y baja California, con espresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

COMPANIAS.	FUERZA.	HABER ANUAL.	
		Pesos.	
	1.....	Capitan con.....	1.500
	1.....	Teniente con.....	800
	1.....	Alferez 1.º con.....	600
	1.....	Idem 2.º con.....	500
San Francisco.1	Armero con.....	240
3	Sargentos con 360 ps.	1.080
2	Clarines con 180 ps.	360
6	Cabos con 300 ps...	1.800
64	Soldados con 240 ps.	15.360
	Gratificacion anual..	500
	<hr/>		
	4	76 Plazas Importan.	22.740
Monterey.	4...76	Esta compañía igual á la anterior.....	22.740
Sta. Bárbara.	4...76	Idem.....	22.740
San Diego.	4...76	Idem.....	22.740
	<hr/>		
	16.304	Plazas Importan.	90.960

	1.....	Capitan con.....	1.500
	1.....	Teniente con.....	800
	1.....	Alferez 1.º con.....	600
	1.....	Id. 2.º con.....	500
<i>Fronteras.</i>1	Armero.....	240
3	Sargentos con 360 ps.	1.080
2	Clarines con 180 ps.	360
6	Cabos con 300 ps...	1.800
47	Soldados con 240 ps.	11.280
	Gratificacion anual..	400
	4...59	Plazas . Importan.	18.560
<i>Loreto.</i>	4...59	Esta compañía igual á la anterior.....	18.560
	8...118	Plazas Importan.	37.120

PLANA MAYOR.

		Un comandante general é ins- pector de la alta California.	4.000
		Un ayudante inspector para la misma.....	3.000
		Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 1836, Recopilación de ese mes, pág. 73].....	1.500
		Un sangrador en id.....	360
		Un comandante principal en la baja California.....	2.500
		Un cirujano en la misma ...	1.500
		<i>Importan.....</i>	<u>17.860</u>

RESUMEN GENERAL.

<i>Plana mayor.</i>	71...1...	Jefes, cirujanos y sangrador.....	12.860
<i>San Francisco.</i>	4...76	Plazas.....	22.740
<i>Monterey.</i>	4...76	Idem.....	2.740
<i>Sta. Bárbara.</i>	4...76	Idem.....	22.740
<i>San Diego.</i>	4...76	Idem.....	22.740
<i>Fronteras.</i>	4...59	Idem.....	18.560
<i>Loreto.</i>	4...59	Idem.....	18.560
	31.422	Plazas. Importan.	140.940

Nota. Las gratificaciones señaladas á las compañías son por indemnizacion de las que gozan en el interior las tropas permanentes, y en consecuencia de lo que en el particular previene el reglamento del año de 1781. —[Esta ley se circuló en el mismo día 8 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

El reglamento del año de 1781, citado en la nota anterior es el siguiente:

Reglamento é instruccion para los presidios de la península de Californias, ereccion de nuevas misiones, y fomento del pueblo y estension de los establecimientos de Monterey.

Habiéndose dignado S. M. determinar por real cédula de 21 de marzo de 1775, se varie el reglamento provisional que actualmente gobierna en la península de Californias, para dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion, se ha advertido ser el medio mas oportuno y conforme adaptar en todo lo posible á las reglas establecidas por el real reglamento de presidios, el

gobierno económico de los de la península y su tropa, variando el pie, paga y manejo de intereses de un modo que proporcionando con ventajas la fuerza de las guardias para las salidas y demás funciones del servicio, se verifique ahorro á los presentes gastos que eroga la real hacienda en los presidios de Loreto, S. Diego, Monterey y S. Francisco, aumento de oficiales, igualdad y proporcion en sus sueldos los de sargentos, cabos, soldados, cirujano, oficiales mecánicos y pobladores, de suerte que sean los precisos para la subsistencia, responsabilidad y atenciones de cada clase, comprendidos los dependientes del corto departamento de marina de Loreto; sínodos que han de continuarse á religiosos misioneros, y órden con que deben situarse nuevas reducciones, estableciendo reglas que aseguren el fomento, pueble y estension de los antiguos y nuevos establecimientos, con cuyo importante objeto, el de asegurar la comunicacion, y atraer al verdadero conocimiento de la religion la numerosa gentilidad que habita el preciso, estrecho y arriesgado paso del Canal de Sta. Bárbara, está determinada su ocupacion, estableciendo en él un presidio y tres misiones, con un pueblo que situado en su inmediacion, pueda abastecer de víveres con la produccion de sus siembras dicho presidio y el de S. Diego: y respecto de no ser asequible que el inspector de los presidios de frontera reviste los de esta península, por impedirlo la travesia de mar, y enormes distancias á que están, se hace inexcusable que el gobernador ejerza las funciones de inspector (como lo ha practicado) atendido á ser el gobierno puramente militar, y no estar este gefe comprendido como capitán de ningun-

no de los presidios de su mando; y no siendo posible desempeñe por sí este encargo, como está ordenado, siendo de la superior aprobacion, se nombrará y creará un ayudante que bajo su direccion y órdenes revise los presidios á que se le destine, coe la uniformidad, servicio, disciplina y subordinacion de la tropa, como la mas puntual observancia de cuanto está prevenido en el citado real reglamento, con la única variacion que advierten los titulos siguientes.

TITULO I.

1.º No permitiendo el presente estado de la península variar el órden establecido de transportar de Nueva España de cuenta y riesgo de la real hacienda las ropas, efectos, víveres y caballerías para la subsistencia y entretenimiento de la tropa, pobladores y demás dependientes de los presidios, deberá seguir esta práctica, remitiéndose por el factor de la península y comisario de S. Blas lo correspondiente á las memorias que han de pasarse anualmente por el gobernador al Exmo. Sr. virrey para que se digne determinar su compra y remision, exceptuado el presidio de Loreto, cuya considerable distancia no permite la direccion de sus memorias en tiempo oportuno, por lo que en derecho se pasan á S. E. por el capitán.—2.º Los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, caballerías y demás efectos que se remitan de México, S. Blas ó Sonora, han de recibirse y distribirse á la tropa sobre precios en que resulten de primer compra, bajo cuya consideracion van reglados los sueldos: consiguientemente no han de tener otra intervencion que la del pago de los individuos que

le gozan y comprenderá este reglamento.—3.º Asi como al presente está al cuidado del comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, el pago de la tropa y dependientes de ellos, como el recibo de las respectivas memorias y su distribucion, correrá en lo sucesivo con inspeccion del capitán en Loreto, y del comandante en los presidios de los nuevos establecimientos, á cargo del habilitado que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se espresarán adelante.—4.º El pago de situados ha de continuarse en la real caja de México en el mismo órden que se practica, haciéndose entrega al factor de la península en virtud del superior decreto del Exmo. Sr. virey, de la cantidad que se regula suficiente á habilitar las memorias de géneros y efectos, en que se incluirá el tanto que ha de remitirse en pesos á cada presidio, acreditándose asimismo al comisario del departamento de S. Blas el caudal necesario para la compra de víveres y efectos de racion, como lo demás que por factura de dicho comisario le remita conforme á las memorias; y respecto que la citada entrega y compras se ejecutan en los últimos meses del año, y se verifica el recibo en los presidios en mayo ó junio del siguiente, no deberá variar el método establecido de aviar la tropa, con arreglo al alcance que cada individuo se deduce por su ajuste del año anterior, subministrándose entre año las raciones y demás gastos inescusables que ocurran al soldado ó su familia, por cuya razon se escusa la asistencia con dos reales diarios á cabos y soldados, resultando satisfacer la real hacienda los situados en fines del año en que se ven-

cen, y pagarse la tropa á mediados del subsecuente: con cuyo conocimiento y prudente regulacion al importe de los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, efectos y caudal que necesiten las compañías, contando con el total á que asciende el situado, y que han de satisfacerse en pesos los sueldos de oficiales y cirujano, verificado el descuento de lo que entre año reciban, como los alcances que avinda la tropa le resulte, formarán los habilitados las memorias, teniendo presente para su deduccion los resagos que existan, ya sea disminuidos de la entrega que ha de hacerseles, ó por sobrantes de uno á otro año, é igualmente que el dinero que se pida no ha de exceder por ahora de la cuarta parte del situado, escluido el sueldo del gobernador y ayudante (si se crea este empleo) que han de percibirlo separadamente como les convenga.—5.º Como los precios de ropas y efectos están sujetos á alteraciones, siempre que por esta razon ó la de ascender la memoria á mayor cantidad de la que corresponda á las dos cuartas partes del situado no pueda verificarse el surtimiento, se suplirá la falta de la cuarta parte que ha de remitirse en pesos; y respecto de que la restante cuarta parte se regula para costear los víveres y efectos que comprehenda la memoria de S. Blas, en cuanto no alcance, se suplirá en los términos dichos.—6.º Siempre que adelantadas las siembras, cosechas y esquilmos en los nuevos establecimientos, puedan proveerse los presidios en el todo ó parte de los víveres que necesiten, en tal caso se pedirá por los habilitados la cantidad de pesos que corresponda á su compra, á mas de la que queda señalada, bajará su equivalente en semillas en la

memoria de S. Blas, y proporcionalmente de la consignacion hecha en pesos para su surtimiento.—7.º La suma dificultad y pérdidas que ofrece el transporte y conduccion de caballerías desde Sonora á esta península, obliga á mantener con tres ó cuatro cada soldado, y á que exista de cuenta de la real hacienda en cada presidio una recua de veinticuatro ó treinta mulas para la conduccion de la carga de las embarcaciones, proveer de víveres las escoltas y socorrer el presidio que por pérdida, arribada ó considerable retardo de un barco, falten las semillas y efectos de primera necesidad; y subsistiendo dichos motivos, el de la conduccion de raciones á los pobladores del nuevo pueblo de S. José Guadalupe, la que ha de hacerse al pueblo que está determinado fundar, y las demás faenas que han de ocurrir para el establecimiento del presidio y misiones en el Canal de Sta. Bárbara, á que en el primer año ha de conducirse por tierra todo bastimento y demás preciso para su subsistencia, á que se agrega deberse acarrear en lo sucesivo los frutos de los pueblos para proveer los presidios; no siendo verificable poner esta tropa en el pie de caballerías que está la de frontera, hasta tanto que aumentada la cria de caballada en la península, se facilite, es conforme que completándose las recuas de Loreto y S. Francisco, al número de veinticuatro mulas cada una con su correspondiente apero, y de treinta mulas la de S. Diego, se surta de otras treinta el presidio que ha de situarse en el Canal, igualmente aviadas, todo de cuenta de la real hacienda, quedando su conservacion y reemplazo de las que mueran ó se inutilicen, como el reparo y entretenimiento de aparejos y

demás perteneciente, como el pago de un arriero en cada presidio, de cargo del fondo de gratificacion, como gasto general en lo sucesivo; y en el caso de que por las otras atenciones á que está destinado no alcance á cubrir este gasto, sea la falta de cuenta del comun de las compañías, que en todo tiempo han de responder de la existencia de dichas recuas, comprendida la de Monterey, que en el dia existe en cuarenta mulas de carga.—8.º Siendo inexcusable mantener los oficios de carpintería y herrería á estas recientes adquisiciones de Monterey, quedarán con los sueldos que se les consiguan los dos maestros, el carpintero, y tres herreros que actualmente existen; y este gasto se comprenderá como parte del situado de Monterey y S. Diego, en que están destinados, siendo este el único que por esta razon ha de impedir la real hacienda, pues quedando á beneficio de estos establecimientos todos los útiles y herramientas correspondientes á dichos oficios y el de albañil, que sean existentes en la entrega que ha de formalizarse á los habilitados, ha de costearse de su conservacion y reparo, y el producto de las composiciones y obras que se hagan á particulares, aplicándose el sobrante que resulte al pago ó ración de cuatro aprendices que han de solicitarse para dichos oficios, á cuyo efecto ha de llevarse la correspondiente cuenta; debiéndose entender interina la conservacion de los referidos oficios y respectivo gasto de la real hacienda.

TITULO II.

Pie, paga y gratificación de las compañías y dependientes de presidios y departamentos de marina de Loreto: puestos que cubre la tropa, y distancias á que están situados.

1.º La compañía del presidio de Loreto, cabecera de la antigua California, consta y ha de permanecer en el pie de capitán, teniente, alférez y cuarenta y cuatro plazas, incluso dos sargentos y tres cabos, con que debe conservar el pequeño destacamento de un sargento y seis soldados en el real de Santa Ana del Sur, distante cien leguas del presidio: cubre con un oficial subalterno, dos cabos y veinte y tres soldados las tres misiones de la frontera del Norte, cuyo intervalo se regula de doscientas ochenta leguas de la última á Loreto, donde ha de continuar la existencia del capitán, un oficial subalterno, que ha de ser el habilitado, un sargento, un cabo y diez soldados: dista del siguiente trescientas cincuenta leguas.—2.º El de San Diego constará de teniente, alférez y cincuenta y dos plazas, incluso un sargento y cinco cabos, aumentándose al pie actual el empleo de alférez. Debe cubrir las tres misiones de su distrito con un cabo y cinco soldados cada una, y verifica la fundación del nuevo pueblo, pondrá en él una salvaguardia de cuatro soldados, que solo permanecerá los dos primeros años: con lo que queda reducida la guarnición á un teniente, un alférez y treinta plazas, incluso un sargento y dos cabos, con que ha de atender á las salidas y demás funciones del servicio, regulando al que sigue ciento setenta leguas.—3.º El de San Carlos de Monterey constará de las mismas plazas que el antecede-

dente, proveyéndose á la compañía los empleos de teniente y alférez: quedarán suprimidas tres plazas sencillas de su actual pie: debe continuar las escoltas de un cabo y cinco soldados en cada una de las tres misiones de su pertenencia: tiene empleados cuatro soldados en el pueblo de S. José; y quedarán existentes en la guarnición para las funciones del servicio un teniente, un alférez, un sargento, dos cabos y veintisiete soldados. Se halla cuarenta y dos leguas del que sigue.—4.º El de S. Francisco constará de teniente, alférez y treinta y una plazas, incluso un sargento y cuatro cabos: se aumenta á su actual pie el empleo de alférez, y se le suprimen tres plazas sencillas: debe cubrir con dos cabos y diez soldados las dos misiones de su término; y le resultarán para el servicio del presidio y salidas un teniente, alférez y diez y nueve plazas, incluso un sargento y dos cabos.—5.º El canal de Santa Bárbara se halla á setenta y cuatro leguas del presidio de S. Diego, y setenta del de Monterey: se dilata entre la costa y sierra de la Cieneguilla como veinte y seis leguas, siendo media á tres cuartos su mayor anchura: es lleno de altas lomerías, barrancos y quiebras profundas, cuyo preciso paso, en que se regulan de ocho á diez mil gentiles los que pueblan veintuna rancherías numerosas que á cortas distancias están situadas en las alturas y puntas contiguas á la playa, á cuya inmediación, bien sea por ella ó por la altura, dirige el camino real, lo que evidencia el riesgo á que pasan espuestas las pequeñas partidas que le giran, y que si algún incidente pone de mala fé, ó declara enemiga aquella gentilidad, quedaria cortada la comunicacion de los antiguos y nuevos establecimien-

tos, cuyos urgentes motivos han fundado la determinacion de ocupar este paso en la forma siguiente.—6.º El presidio que ha de situarse en el centro del canal constará su compañía de teniente, alférez y veinte y nueve plazas, incluso un sargento y dos cabos: ha de establecerse á su abrigo una reduccion, que en adelante variará su posicion al parage inmediato que proporcione mas tierras y suficiente agua para el beneficio de labores, y entónces ha de dársele de la guarnicion la escolta de un cabo y cinco soldados: deben fundarse á los extremos de dicho canal para su perfecta ocupacion otras dos reducciones, y guarnecerse con un sargento y catorce soldados cada una: se considerarán dichas plazas como supernumerarias á la compañía del presidio, interin se aseguran estos establecimientos con la paz y buena admision de la gentilidad: conseguido con los rápidos progresos que deben esperarse en la espiritual conquista, se reducirán proporcionalmente hasta que queden en la regular escolta de un cabo y cinco soldados cada una: los sargentos se incorporarán de aumento á las compañías de S. Diego y Monterey, y las diez y seis plazas restantes se destinarán á guarnecer otras reducciones que se determine fundar, en cuyo caso se agregarán á las compañías mas inmediatas de los sitios en que se verifique.—7.º El situado anual del presidio de Loreto será 12.522 pesos 4 reales, á que agregados 1.996 pesos á que asciende el correspondiente al departamento de marina, que por surplus han de acreditarse anualmente al situado del presidio, importa 14.518 pesos 4 reales distribuidos en esta forma:

	<u>Ps. Rs.</u>
Sueldo anual del capitan.....	1500 0
Del teniente.....	550 0
Del alférez.....	400 0
De cada uno de los dos sargentos 262 pesos 4 reales.....	525 0
De cada uno de los tres cabos 225 pesos....	675 0
De cada una de las treinta y nueve plazas de soldados, á 217 pesos 4 reales.....	8482 4
Por la gratificacion de 10 pesos anuales por plaza sencilla.....	390 0
	<hr/>
Total del presidio.....	12522 4

En 15 de mayo de 93 se aumentaron ocho plazas de soldados: ocho id. con un sargento y un cabo en junta superior de 5 de agosto de 796. En virtud de superior orden de 4 de julio de 97 se aumentaron un cabo y cinco soldados.

Departamento de marina del referido presidio.

Sueldo de un carpintero de rivera al año...	132 0
De un herrero.....	120 0
De un galafate. [<i>Se aumentaron estas dotaciones á 240 el sueldo del carpintero: 240 el del herrero y 240 el del galafate</i>	120 0
<i>Tripulacion de la balandra el Pilar.</i>	
Sueldo anual del patron.....	120 0
	<hr/>
A la vuelta.....	13.014 4

De la vuelta.....	13.014 4
Del guardian.....	84 0
De ocho marineros, á 72 pesos cada uno.....	576 0
<i>Tripulacion de la lancha Lauretana.</i>	
Su arraez al año.....	84 0
De ocho marineros á 60 pesos cada uno.....	360 0
Por gasto anual de carenas recorridas y arboladuras de una balandra y dos lanchas se regulan.....	400 0
Total situado del presidio y departamento....	14518 4

Queda suprimida por este reglamento la tripulacion de la lancha S. Juan Nepomuceno, cuyo buque ha de conservarse listo para armarlo siempre que por grave motivo y por solo el término que dure la urgencia, sean precisas las tres embarcaciones, y á este efecto quedará el actual arraez de guardian de la balandra.

El situado anual del presidio de S. Diego será de 13.162 pesos 4 reales distribuidos en el órden siguiente:

	Ps. Rs.
Sueldo anual del teniente.....	550 0
Del alférez.....	400 0
Del sargento.....	262 4
De cada uno de los cinco cabos 225 pesos...	1125 0
De cada una de las 46 plazas sencillas de soldados 217 pesos 4 reales. [En decreto de 3	
Al frente.....	2337 4

Del frente.....	2337 4
<i>de octubre de 80 se aumentaron cinco plazas.</i>	10005 0
Por la gratificaci6n de 10 pesos anuales por plaza sencilla.....	460 0
	12802 4
Un carpintero al año.....	180 0
Un herrero id.....	180 0
Total.....	13162 4

El situado anual del presidio que ha de establecerse en el canal de Santa Bárbara será de 7577 pesos 4 reales, á que agregados 6895 pesos que importa el correspondiente á las dos escoltas que han de proveerse interinamente, asciende á 14472 pesos 4 reales distribuidos así:

Sueldo anual del teniente.....	550 0
Del alférez.....	400 0
Del sargento.....	262 4
De cada uno de los dos cabos 225 pesos.....	450 0
De cada una de las 26 plazas de soldados, á 217 pesos 4 reales.....	5655 0
Por la gratificaci6n del fondo comun á 10 pesos por plaza.....	260 0
<i>Escoltas.</i>	7577 4
De cada uno de los dos sargentos 262 pesos 4 reales.....	525 0
De cada una de las 28 plazas de soldados 217 pesos 4 reales.....	6090 0
Por la gratificaci6n del fondo comun á 10 pesos por plaza.....	280 0
Total.....	14472 4

El situado anual del presidio de San Carlos de Monterey será de 17.792 ps. 4 rs. distribuidos de este modo:

	<i>Ps. Rs.</i>
Sueldo anual del gobernador.....	4000 0
Del teniente.....	550 0
Del alferez.....	400 0
Del cirujano.....	450 0
Prest del sargento.....	262 4
De cada uno de los cinco cabos 225 pesos...	1125 0
De cada una de las 46 plazas sencillas de soldados 217 ps. 4 rs. [<i>En decreto de 3 de octubre de 89 se aumentaron cinco plazas</i>].....	1005 0
Por la gratificacion del fondo comun, á 10 ps. anuales por plaza.....	460 0
	<hr/> 17252 4
Un carpintero, al año.....	180 0
Dos herreros con 180 ps. cada uno.....	360 0
	<hr/> Total..... 17792 4

El situado anual del presidio de San Francisco será de 8027 ps. 4 rs. distribuidos en esta forma:

Sueldo anual del teniente.....	550 0
Del alferez.....	400 0
Prest del sargento.....	262 4
De cada uno de los cuatro cabos 225 ps.....	900 0
De cada una de las 26 plazas de soldados á 217	<hr/> 5652 0
A la volta.....	2112 4

De la vuelta.....	2112 4
ps. 4 rs. [<i>En decreto de 3 de octubre de 89 se aumentaron cinco plazas</i>].....	5655 0
Por la gratificacion del fondo comun á 10 ps. anuales por plaza.....	260 0
	<hr/> Total..... 8027 4
Un poblador en cada uno de los dos primeros años por sueldo y racion.....	116 3½
Por la racion en cada uno de los tres años siguientes que le están concedidas.....	60 0

TITULO III.

Vestuario.

L.^o Así como se han comprendido en las memorias anuales las ropas y efectos correspondientes á uniformar la tropa de estos presidios, siguiéndose al soldado considerable atraso, ya por excedente lo que para vestuario se le ha subministrado, ó porque faltando sastres para la construccion, permanecen tiempo con falta de las precisas prendas, ó inutilizan el género errando su corte, deberán los habilitados pedir en lo sucesivo el vestuario correspondiente á sus compañías, hecho á proporcion de tallas, individuando las prendas ó vestidos pertenecientes á cada uno; y como quiera que el todo del vestuario ha de ser conforme á lo prevenido por el real reglamento así como su distribucion, se tendrá presente, que no bastando para la continua fatiga de este servicio un par de calzones y algunos la chupa, para la duracion de un año, ha de pedirse el aumento de estas

prendas que se regule preciso, é igualmente que siendo embarazosa la cartuchera de madera y dobles cañones, deben hacerse de una hilera y veinticuatro cañones de hoja de lata, que forrados en baqueta, fijen unidos en la correa que ha de ceñir el cuerpo, y á cuyo efecto ha de ser de vara y media de largo con el correspondiente ancho: la cañonera ha de cubrirla una cartera de baqueta suave, dará principio á seis dedos de la evilla, que será de laton lisa, con dos clavillos y dos pequeñas bolsas en los extremos de dicha cañonera; la una con un pequeño polvorin de hoja de lata.

TITULO IV.

Armamento y montura.

1.º Ha de ser en todo igual á lo prevenido por el real reglamento; y no siendo asequible poner la tropa de esta peninsula en el pié de ocho caballerias cada soldado por la dificultad de su transporte y conduccion, se mantendrán con las mas que se pueda, interin que fomentada la cria en los nuevos establecimientos, sea suficiente á la remonta de todos los presidios.—2.º Respecto de mantenerse la caballada á la inmediacion de los presidios, á los que se trae diariamente mañana y tarde, no estando espuesta la tierra á rebatos de enemigos, y que una pronta salida no se demora por la union y cuidado con que se conserva, no se variará la práctica establecida de tener cuatro caballos de dia y ocho de noche atados en el presidio, cuyo número se aumentará siempre que se advierta motivo que obligue á ello.

TITULO V.

Distribucion de caudales y órden con que han de llevarse las cuentas generales y particulares por el habilitado.

1.º Supuesto que ha de asistirse entre año la tropa por el habilitado en los gastos particulares que ocurran á sus individuos y familias, que por no haber comercio en la peninsula, forzosamente han de impenderlos en los respectivos almacenes, se escusa socorrer diariamente á cabos y soldados con dos reales diarios, como se practica en los presidios de frontera; bien que de ocurrir algun urgente motivo al que se halle con suficiente alcance y en el buen estado que corresponde, con conocimiento y órden del capitán ó comandante de la compañía, podrán anticipársele veinte ó treinta pesos; pero por ningun caso se hará al que no esté en el estado y alcance espresado, de que será responsable el comandante.—2.º Atendido que el cobro del situado de estos presidios se hace en fines del año, como queda espuesto, y que el avío y pago de la tropa no se efectúa hasta mediados del siguiente, por cuyo medio, en cualquier tiempo que se verifique la salida del soldado, supuesto el gobierno económico que ha de seguirse, se hallará con suficiente alcance á mas del valor de armamento y caballerias, solo se retendrán á cabos y soldados cincuenta pesos de fondo, que han de descontarse en los cuatro primeros años para los fines que espresa el titulo 4.º art. 2.º del real reglamento.—3.º De los descuentos que anualmente se verifican para el fondo de alcances de la compañía, ha de hacerse por el habilitado la correspondiente entrada en caja con lista que individúe los nombres de ca-

bos y soldados, cantidad retenida á cada individuo y total caudal á que ascienda; á quien para su resguardo se firmará un tanto de dicha lista, con espresion de quedar depositada en caja la cantidad de su importe por el depositario, que ha de reputarse como tal el capitán en Loreto, y el segundo oficial que no ejerza la habilitación en los restantes presidios: el segundo y siguientes años se hará la introducción del caudal perteneciente á este fondo con su respectivo ajuste, formándose el cargo de la existencia de fin del año anterior y monte de los descuentos del presente, se manifestarán los pagos hechos en él y el total en que queda dicho fondo.—4.º El ajuste de la cuenta del año, verificados los descuentos antecedentes y el de dos por ciento que ha de percibir el habilitado, ha de hacerse con intervención del capitán ó segundos oficiales espresados en el antecedente artículo, y del interesado ó sugeto que nombre para que la examine, abonando en dinero de contado á cada uno lo que devengue, en el mismo orden que advierte el real reglamento.—5.º El fondo de gratificación del presidio, á razón de diez pesos por plaza sencilla, tiene por objeto, á mas de los gastos generales, anticipar el coste de la ración con que ha de asistirse á los indios prisioneros ó á los que se presenten á tratar de treguas y anticipar la habilitación de las reclutas, bajo las precisas reglas prevenidas en el art. 5.º de este título en el real reglamento el costo que ocasione el salario de un arriero, reparo y entretenimiento de aparejos y demás avios, y el reemplazo de mulas de recua que mueran ó se inutilicen en cada presidio, quedando responsables el común de las compañías (según queda advertido) del tanto que

no alcance á cubrir el fondo, prorrateándose el descubierto que resulte proporcionalmente comprendidos oficiales, atendido á que quedan las recuas destinadas á beneficio de las compañías, y consiguientemente han de responder de su existencia en todo tiempo, y por ningún caso hacerse cargo á la real hacienda de lo que puedan exceder los gastos de esta y demás atenciones á que está aplicado el fondo.—6.º Su cuenta ha de llevarse por el habilitado, intervenida por los demás oficiales del presidio, con la mayor exactitud y justificación: anualmente se introducirá en caja con el caudal correspondiente á este fondo, su respectivo ajuste con los documentos que comprueben la legitimidad de sus gastos, que ha de hacerse de acuerdo y determinación de los oficiales de la compañía, los que sean inescusables y no permitan la demora de consultar al gobernador y esperar su resolución, lo que precisamente ha de observarse en todos los que no sean ejecutivos, como dar cuenta de los que por serlo se hubiesen practicado, sin embargo de que ha de examinar en las revistas su bueno y legal gobierno, para dar cuenta anualmente de las existencias y gastos, juntamente con lo demás relativo al estado de cada presidio y compañía al Sr. comandante general.—7.º Las cuentas generales han de llevarse en un libro que se intitulará de caja: su primer partida de cargo será la cantidad que resulte existente por la entrega ó cuenta anterior en ropas, efectos, víveres, reales ó caballerías: seguirán las del valor de las memorias que se reciban de México y San Blas, el total de alcances de la compañía y dependientes del presidio, y el importe producido de potros, rosos y demás ganados que en el año se hubieren distri-

buido á la tropa, cuyas partidas han de ser las últimas de cargo así en esta cuenta como en las particulares. Los referidos cargos han de comprobarse con el inventario de entrega en el primer año, y en los siguientes con el inventario de existencias que ha de formalizarse en fin de cada año (con intervencion de los oficiales del presidio) y su respectiva cuenta: las facturas originales de México y San Blas con copias de los correspondientes recibos dados por el habilitado, los particulares ajustes y cuentas de la compañía y dependientes del presidio, y los documentos que justifiquen las entradas pertenecientes á la real hacienda, que han de hacerse por lo respectivo á ganados en cuenta separada: las partidas de data son y han de calificarse el pago de prest y sueldos con los ajustes y cuentas particulares de tropa y dependientes del presidio: la introduccion en caja del caudal correspondiente á la gratificacion comun y retencion hecha á cabos y soldados hasta verificar el fondo de alcance prevenido en sus respectivos ajustes: las deudas de individuos de la tropa y dependientes del presidio por sus cuentas, y el monto de las existencias de fin del año, se justificarán por su inventario, con lo que deduciendo del total de data el de cargo, se demostrará la igualdad, alcance ó descubierta que resulte.—8.º Los ajustes y cuentas particulares de oficiales, cirujano, sargentos, cabos, soldados y dependientes, se llevarán en un cuaderno que anualmente ha de formarse á este efecto: dará principio con indice que espese los nombres y folio en que se halle la cuenta de cada uno, que encabezada con su empleo y nombre, se hará el asiento de la partida que le resultó el año anterior de alcance ó débito, que se sacará al

márgen y rayará para seguir las subministraciones que en el presente se le hagan. Las partidas han de instruirse con la cantidad, calidad, precio y total valor del efecto, notando al contramárgen el mes y dia de su dación, que ha de ser reglada en precios á los que consten de las originales facturas, ó espese el arancel que ha de formarse en fin de diciembre: se cerrarán las cuentas deduciendo del total de distribucion y débitos el de haber, se manifestará el alcance que resulte, cuya satisfaccion ha de notarse á presencia del interesado, segun queda prevenido.

TITULO VI.

Subministracion de las prendas de vestir y otras necesarias al avío de las familias de la tropa.

1.º No siendo combinable en estos presidios sujetar el surtimiento de sus memorias á las listas que previene el real reglamento den los individuos de la tropa de las ropas y efectos que necesiten para su avío y el de sus familias, así por la intermision de un año ó mas en que ha de verificarse su arribo y recibo, como porque no habiendo otro medio para surtirse el soldado ó proveerle, que el de la remesa general, se seguiria falta de los renglones precisos, pues ansiosos de percibir el sobrante de su haber en dinero, lo preferiria al forzoso entretenimiento de su muger, hijos y demás familia, por lo que es indispensable variar esta práctica en estos presidios, y que solo den dichas listas los oficiales, cirujano y sargentos, reglándose para la formacion de memorias á lo prevenido en el art. 4.º tit. 1.º de este reglamento.—2.º Pudiendo verificarse que alguno de los géneros ó efec-

tos que se remitan por el factor no sean absolutamente de recibo justificado, y no siendo causado el deterioro por avería padecida en su transporte, se le hará cargo en primera ocasion, y de ser posible, con la misma embarcacion que lo haya conducido.—3.º Siendo inevitables las mermas que padecen las semillas y efectos de racion despues de su recibo, principalmente el maiz, que comunmente se desembarca agorgojado, la manteca y panocha que derrite y reviene el calor de las bodegas, y el segundo efecto permanece reventado y aun llega á derretir las frecuentes nieblas y humedad de este temperamento, á que se agrega la diferencia y desperdicio que ofrece la distribucion por menor y la que causa la conduccion de dichos efectos, viveres y menestras para la subsistencia de la tropa empleada en escoltas, no debiendo el habilitado reportar estas pérdidas, ni ménos las que ofrecen los géneros, cuyos aneages no corresponden con su respectivo vareo, siendo conforme sufra estas quiebras el comun; para proceder con la justificacion que corresponde, no se le siga agravio y quede indemnizado el habilitado, se observará que, precediendo nombramiento, que harán los cabos y soldados de la compañía, de dos apoderados en los mismos términos que se prevendrá en el cap. 9.º del tit. 13.º, á su presencia y de los oficiales se haga tanteo de una, dos ó tres piezas de cada género, vareándolas por distintas manos; y descubierta la falta que resulte y número de varas que produzcan, se deducirá por el valor que señale la factura á las piezas cotejadas el precio de cada vara, al que ha de reglarse el dispendio de las restantes de su calidad, practicando lo mismo con todos los demás efectos que ofrez-

can diferencia, se notarán todas las que se reconozcan en el mismo acto, y firmadas por los oficiales y apoderados, será el arancel que fije los precios de distribucion á los géneros y efectos que ofrezcan merma; y para cubrir las de semillas y efectos de racion, se aumentará un real al precio de cada fanega de maiz, frijol, garbanzo y lenteja, un real á cada arroba de manteca y arroz, y dos reales la arroba de panocha, con lo que quedarán á cargo del habilitado las mermas y diferencias prevenidas, como las que resulten por descuido en la colocacion y resguardo de cuanto se fie á su cuidado.

TITULO VII.

Pólvora.

1.º Ha de observarse puntualmente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de este titulo en el real reglamento, diferenciando el 4.º en que el repuesto de pólvora y balas existente en cada presidio ha de ser correspondiente á diez y seis libras por plaza, atendida la dificultad y riesgos que ofrece la conduccion desde México, donde ha de proveerse la falta que resultare, justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, que aprobada por el gobernador, y á su pedimento, se suplirá por la factoria de dicha capital, dignándose determinarlo el Exmo. Sr. virey.

TITULO VIII.

Provision de empleos.

1.º Bajo las reglas establecidas por el real reglamento en este titulo, siempre que vacare la compañía del presidio de Loreto, tenencia ó subtenencia de los restantes

de la península, propondrá el gobernador los referidos empleos, dirigiendo las propuestas al Sr. comandante general.—2.º Para la provision de teniente y alférez de la compañía de Loreto, propondrá el capitán tres sujetos en quien concurren las calidades que corresponden, y estén en actual servicio, pasando la propuesta al gobernador y este al Sr. comandante general con su aprobación ó notas.—3.º Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitán igual propuesta, como los tenientes de los restantes presidios en que no hay capitán (y han de ejercer sus funciones en esta parte y demás relativo á las obligaciones de dicho empleo como comandantes de la compañía) entre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando en cuanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el gobernador aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitán y tenientes comandantes de presidio, con la diferencia que estos han de pasar el nombramiento para su aprobación al gobernador.

TITULO IX.

Revistas mensales.

1.º El comandante de cada presidio pasará mensalmente revista á la compañía y formará un extracto con los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados, cirujano y demás dependientes: á los que se hallasen presentes pondrá al márgen una P; á los empleados el destino, y los empleos ó plazas vacantes una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto; si fuesen de empleo de

oficial, con espresion de la fecha del cúmplase del Sr. comandante general y certificación firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesion: si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento, y si de soldado, copiando la partida de asiento, que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel de tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.—2.º Para justificar las salidas solo variará de lo prevenido por el real reglamento en este titulo, en las que se verifiquen por retiro de soldados, respecto á que no permitiendo la suma distancia de esta península lo verifiquen los mas hasta el regreso de las embarcaciones que arriban á los puertos con el situado, y de cuya tripulacion se solicitan los reemplazos, por ser el medio que se proporciona en estos presidios: consiguientemente ha de obligar dicho motivo á las revistas las licencias de cumplirlos, ó que por otra razon convenga separar de las compañías: por lo que se observará, que precediendo la licencia del gobernador, se espese en el extracto su fecha, y certifiquen los oficiales el dia en que se verifique el retiro, exceptuadas las ocasiones en que se halle presente el gobernador.—3.º Debiendo acreditarse como surplus al situado del presidio de Loreto el correspondiente á su pequeño departamento de marina, se incluirán sus individuos en los extractos de revista mensualmente con distincion, y á continuación de la compañía, observando con ellos respectivamente las formalidades que quedan prevenidas para el asiento de sus plazas en el libro maestro, y justificar las vacantes y reemplazos de soldados, á diferencia que el capitán podrá por sí licenciar á los marineros segun convenga al servicio.—4.º Las revistas han de

pasarse en todos los presidios del primero al cuarto día de cada mes; y quedando en cada uno el extracto original, se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las que han de remitirse en primera ocasion de Loreto y San Diego, y mensualmente de los demás presidios.

TITULO X.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1.º Hallándose en paz y tranquilidad esta península y su numerosa gentilidad, mediante los moderados castigos practicados con los que en distintas partes se inquietaron, causando hostilidades y muertes, junto con el buen trato, humanidad y dulzura que experimentaron los prisioneros, permanecen amigos; conservándose libre la comunicacion de los presidios y demás establecimientos, no deberán alterarse las reglas que anteriormente se ordenaron, conforme á las que prefiere el real reglamento en este titulo, que ha de cumplirse exactamente en todas sus partes, segun lo dicte la variacion y casos que puedan ocurrir.

TITULO XI.

Funciones del gobernador como inspector de los presidios de la península.

1.º Han de ser en todo conformes por lo respectivo á los presidios del gobierno á las que ejerce el inspector comandante de los presidios de frontera, segun y como está ordenado en el tit. 12.º del real reglamento, con la única variacion de deber revistarse el de Loreto cada segundo año, por la enorme distancia y áspero camino que intermedia: para cuyo efecto y el de que ha de desem-

ñar juntamente las demás atenciones del gobierno, se le destinará un ayudante, que ha de tener el grado de capitán; y atendidos los gastos y continuos viages que ha de hacer para las revistas y demás á que se le comisione siendo aprobada su creacion, le regulo acreedor al sueldo anual de dos mil pesos.

TITULO XII.

Funciones y facultades del capitán y demás oficiales, serenos, cabos y soldados.

1.º Han de ser en todo iguales á las que á cada clase prefiere el tit. 13.º del reglamento, con la variacion que queda prevenida por lo respectivo á tenientes comandantes de las compañías y presidios en los nuevos establecimientos.

TITULO XIII.

Obligaciones, nombramiento é instruccion de habilitados.

1.º La primera obligacion del oficial habilitado es la de acreditar el acierto de la eleccion y confianza que de él hace su compañía, fiándole el manejo, custodia y distribucion de sus intereses, procediendo en todo con la limpieza y honor que es inseparable de su profesion.—2.º Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad, justificacion y orden que queda prevenido, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitán en el presidio de Loreto, é intervenidas por los oficiales que no ejerzan la habilitacion en los demás presidios que no tienen capitán, se aprueben igualmente por el gobernador.—3.º Tambien llevará

con las mismas circunstancias y ordenacion advertida la cuenta particular de cada individuo, enterándose con frecuencia de las de soldados, para sujetar las distribuciones que en el avío general y entre año se les haga, al alcance de cada uno, de modo que exceptuados los reclutas, ninguno ha de percibir cantidad que no tenga devengada, prefiriendo en su dacion las prendas de vestuario, armamento y montura, y caballerías que necesite y han de constar por las revistas semanarias que han de pasarse.—4.º Siempre que muera ó se licencie algun soldado, supuesta la urgencia de comprar sus caballerías y armamento para aviar al recluta que lo reemplace ó completar las faltas que tengan otros, precediendo su justa tasacion que han de intervenir los herederos si se hallasen presentes, las tomará el habilitado y las distribuirá (conforme á la orden que le comunique el comandante de la compañía) sobre los mismos precios en que las reciba, practicando lo mismo en caso de tomarlas por el fondo, para reintegrarle por deuda al difunto cumplido ó licenciado.—5.º Bajo la prohibicion y pena que previene el art. 7.º tit. 14 del real reglamento, no podrán los habilitados cargar al soldado en las subministraciones de víveres, vestuario y demás efectos, mas de lo que resulte en las respectivas facturas por primer costo, con el único aumento que espresa el arancel, y se deduzca por la operacion prevenida en el art. 4.º tit. 6.º de este reglamento, quedando igualmente comprendido en la pena señalada en dicho título, si incurriese en quiebra culpable ó extravío de caudales.—6.º Seguirán correspondencia con el factor de la península y comisario de San Blas, por quienes se les dirijirán en de-

rechurá las correspondientes remesas, facturas y cono-
cimientos; y será al cuidado del factor solicitar los ajustes que anualmente han de formalizarse por oficiales reales de la caja de México, con arreglo á los extractos de revista á cada presidio, los que dirigirá á los habilitados, que han de archivarlos con los extractos generales, y servirlos de gobierno de lo que á buena cuenta pueda resultar percibido de uno á otro año, ó alcance que quedó.—7.º Siendo por ahora inescusable se transporten de Sonora caballos y mulas para mantener en estado de servicio las compañías de estos presidios, precediendo la correspondiente superior orden, deberá anticiparse el caudal preciso para su compra, y verificado el arribo y distribucion de caballerías, segun las que á cada compañía se destinen, con arreglo á su número, calidad y precio de primer compra, formarán los habilitados sus recibos, que han de pasarse al gobernador, para que por su mano se dirijan á oficiales reales de la caja de México para que se formalice el debido cargo, en inteligencia que las bestias que mueran, se pierdan ó inutilicen despues de la entrega en la península, ha de cargarse prorataado su importe en las restantes, y sobre los precios que resulten han de distribuirse.—8.º Sin embargo que estos habilitados no han de hacer salidas para surtir la provision de víveres, ropas y demás efectos, siendo ligados á los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos y su distribucion por menor, llevar las cuentas generales y particulares de tropa y dependientes del presidio, deberán descontar al capitan, oficiales, cirujano, sargento, cabos, soldados y dependientes dos por ciento por las agencias y gastos que le ocasiona su co-

mision.—9.º Cuando se hubiere de nombrar habilitado en el presidio de Loreto, respecto de no haber en él capellan (ni en los restantes de la península) suplirá la falta de este voto un segundo apoderado de la compañía, que en consideracion de tener empleadas 32 plazas de las 41 de su dotacion en los destacamentos del real de Santa Anna del Sur y frontera del Norte, prevendrá el capitan con la anticipacion que convenga, que los sargentos, cabos y soldados juntos en sus respectivos destinos, nombren dos apoderados por la compañía entre ellos mismos, lo que ejecutado, se dirijirán los votos por escrito de los individuos de cada puesto en derecho al capitan, que hará practicar lo mismo á la tropa existente en el presidio con asistencia del patron de la balandra, y oficiales de maestranza del departamento de marina, que han de votar por sugeto de la compañía, y vistos los que resulten nombrados por pluralidad de votos, y de hallarse empleados en los destacamentos, se reelevarán para que se trasladen al presidio, mandando el capitan al oficial destinado en la frontera, remita su voto cerrado, é inmediatamente que se verifique convocará á su casa al oficial subalterno y á los apoderados de la compañía: abierto y visto en lugar que corresponde el voto del oficial ausente, quedará nombrado uno de los oficiales subalternos y no otro por habilitado.—10.º Si de los cinco votos hubiese dos por uno y tres por otro, habrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictámen, y constituirse responsables como si hubiesen votado á su favor.—11.º En los presidios de los nuevos establecimientos en que solo hay dos oficiales subalternos, se procederá al nombramiento de dos apoderados en cada

compañía, en los mismos términos y anticipacion que queda prevenida, lo que ejecutado, convocará el comendante al alferez y apoderados para nombrar uno de dichos oficiales y no otro por habilitado: en caso de que de los cuatro votos hubiese tres por uno, quedará ejecutada la eleccion, debiendo conformarse el que fuese de contrario dictámen, y constituirse responsable como si hubiera votado á su favor: en el caso de resultar dos votos á favor de cada uno, decidirá el gobernador.—12.º Luego que esté formalizada la eleccion, se estenderá el nombramiento y poder, de que ha de sacarse copia para dar cuenta con ella al gobernador, debiendo cada tres años proceder de nuevo á la nominacion de oficial habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro.—13.º Consiguiente á los referidos primeros nombramientos deberá hacerse entrega á los respectivos habilitados por el comisario del presidio de Loreto y guarda-almacenes de los de San Diego, Monterey y San Francisco, por formales inventarios de todos los géneros, víveres y efectos que existan en los almacenes, con la debida distincion de calidades, medida, peso y valores sobre precios de primer compra, y gruesa que forme su total, en que no han de incluirse los efectos que no se han distribuido á la tropa y dependientes, incluso pobladores, pues de estos ha de formalizarse separado inventario, señalando con claridad su estado y valor en cuanto sea posible, lo que así practicado quedará en depósito en poder del habilitado, hasta tanto que dando cuenta con dicho inventario al superior gobierno, se determine la salida que deba darse á lo que de esta clase resulte.—14.º Debiendo quedar las mulas de recua con todo lo

correspondiente á sus aperos, herramientas de carpintería, herrería y obras materiales á beneficio de los presidios y compañías, que ha de responder de su existencia segun queda prevenido para la debida constancia, se procederá á la entrega de dichos útiles, mulas de carga, aperos, costalería, aparejos y demás avios, precediendo valuacion, que con la debida espresion del estado, calidad y valor de cada pieza, ha de hacerse por los peritos que á este efecto se nombren por el comandante del presidio que ha de intervenir la entrega y valúo, firmando con los peritos y habilitados, comisario ó guarda-almacen las diligencias, que ha de acumularse al inventario.—15.º Existiendo en el presidio de Monterey un pie de ganado vacuno que en el dia excede de quinientas cabezas de todas edades, otra de yeguada, que igualmente pasa de ciento y setenta cabezas, y como doscientas y cincuenta de ganado menor de pelo y lana, con algunas burrales y de ganado de cerda, y en el presidio de San Francisco hay ciento veinticuatro cabezas de ganado vacuno, perteneciente todo á la real hacienda, deberán comprehenderse en el primer inventario de entrega con distincion de especies y edades, en ganado mayor y yeguada, quedando á cargo de los habilitados que bajo las órdenes del gobernador celarán el pastorio y cuidado de de dichos ganados, su aumento, distribucion á pobladores con calidad de pago ó reintegro, y conservando el vientre, dará salida de potros, toros, novillos, carneros castrados, de pelo, cerdos y demás que por viejo ó infecundo deba espenderse en pie, llevará la cuenta de estos ganados, para dar la cuenta de sus productos y aumento á la real hacienda anualmente, como se espresará

adelante.—16.º El comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, han de formalizar sus cuentas de modo que no queden los habilitados sujetos á responder en lo sucesivo al real tribunal, y audiencia de cuentas de resultados de las anteriores: consecuentemente ningun otro documento debe quedar en su poder, que un tanto del último ajuste ó cuenta y los inventarios de entrega, y ha de ser solo el cargo de cada habilitado y parte de pago de sus respectivos situados la cantidad en que excedan el valor de los enseres, distribuidos y cargables á la tropa, dependientes y pobladores, y el de sus débitos al total de alcances (vencidos desde el año de 1774 inclusive hasta el dia de la entrega) que han de satisfacerse enteramente á los interesados; pero si por el contrario excede la partida de alcances á la de débitos y enseres, su residuo será á favor del habilitado en quien se verifique, y ha de adreditarse por la real caja de México en el primer ajuste que se de formalice deducido el aumento respectivo.—17.º Como en el transporte de las remesas anuales ocurren y causa el calor de las botegas de la embarcacion y otros incidentes, pérdidas, averias y mermas, principalmente en manteca, panocha, caldos y semillas, debe verificarse la entrega con entera satisfaccion del inhabilitado, precediendo peso, medida y desitará de los citados renglones y demás que conveiga, y en el caso de resultar averiado, roto ó mal acondicionado algun fardo, tercío ó cajon, para calificar su deterioro en el todo ó parte, se procederá á su formal reconocimiento á bordo con intervencion del comandante de la embarcacion y del presidio, confrontando por la factura los géneros ó efectos

tos que contenga, y efectuado se certificará por dichos oficiales el menoscabo ó pérdida que haya causado la avería ó algun otro incidente que deberá espresarse, y asi practicado se desembarcará, y recogerá el habilitado dicha certificacion, que ha de ponerse por cabeza de las diligencias de tasacion que ha de hacerse en el presidio, con intervencion del capitan y oficiales subalternos, antecediendo nombramiento de los peritos (que hará el comandante) que con presencia de los precios y factura, y del daño causado, con citacion de él y de los géneros ó efectos que le tengan, se señalará el justo valor á que queden reducidos, y al que sin alteracion han de distribuirse y cargarse á la tropa: el habilitado se formará cargo del líquido valor en que queden los géneros y efectos averiados, como de los que no lo sean, segun resulte de las diligencias, de que dejando copia certificada por los oficiales en el presidio, se remitirán las originales por el habilitado al factor, para que por ellas compruebe y se acredite la pérdida.—18.º Para evitar la confusion con que se hace la entrega y medida del maiz y frijol en las bodegas ó paños de la embarcacion, en las que forzosamente ha de seguirse menoscabo al que entrega midiéndose bien por recalcar los valances la semilla en la medida, ó al que recibe, por medirse mal ó derramarse al tiempo de vaciar la medida en los costales, por la prisa é incomodidad con que se ejecuta y á que atribuyen los guardalmacenes mucha parte de mermas: para escusar en lo sucesivo dichos inconvenientes, se hará la medicion de granos en tierra, bien sea en la playa ó en los presidios inmediatos al desembarcadero, como siempre se

ejecutó en Loreto y algun año en Monterey con corta ó ninguna falta, habiéndose experimentado crecidas en la contraria práctica.—19.º Los habilitados otorgarán así de los fardos, tercios y cajones remitidos de México, como de los viveres y efectos que lleguen de S. Blas, á continuacion de los conocimientos, con espresion de las faltas, pérdidas ó mermas que resultaron en la entrega, y el tanto recibido en cada semilla, arina y efectos de racion, cuyos documentos firmados por el habilitado se entregarán al sugeto que venga hecho cargo de la remesa, por quien ha de firmarse en los conocimientos que por duplicado se remiten de la comisaria de S. Blas la declaracion de la entrega que haya verificado en cada ramo ó efecto de los contenidos en los mismos conocimientos que han de quedar en poder del habilitado para calificar su recibo, á cuyo efecto deberá remitirlos (quedando con copia certificada por los oficiales de la compañía) al factor de la península para que lo presente en donde corresponda y por ellos se haga el debido abono, respecto de que conforme al total importe de las facturas, se habrá formado el cargo al situado, por el atraso con que forzosamente han de llegar estos comprobantes.—20.º Habiéndose establecido de pocos años á esta parte hacer entrega de la remesa general á los contra-maestros de las embarcaciones, los que por falta de inteligencia y precisa asistencia en ellas, ocasionan atraso para puntualizar su entrega, debiendo ser en lo sucesivo un oficial el que reciba, es conveniente se varíe esta práctica, y que de no ser el encargado el comandante de la embarcacion, lo sea el piloto, en quien hay mas proporcion y responsabilidad para dicha comi-

sion.—21.º Estando establecido que el capitán del presidio de Loreto, como teniente de gobernador, dé las licencias á los armadores que entren al buseo de perlas en su costa á las islas contiguas, regulando el tanto que ha de pagar por quinto cada canoa que actualmente está regada en cien pesos, atendida la escasez á que han venido los placeres, por cuya razon pasaron años en que no entró armador alguno, no excediendo el presente de dos ó tres canoas las que lo verifican, cuyo producto con orden de dicho capitán, lo ha cobrado el comisario que ha dado su correspondiente entrada á la real hacienda con el producido de la venta de sal, y algunos toros del ganado orejano que compra la tropa y vecinos del real de Santa Anna; debiendo seguirse esta práctica en lo sucesivo por los habilitados, darán estos anualmente la correspondiente entrada del producto de estos ramos y demás que pertenezcan á la real hacienda en cuenta separada é intervenida por el capitán, en la que se datarán los gastos que ocasionen las carenas, recorridas y arboladuras de la balandra y lanchas del departamento, la que con los correspondientes justificantes de cargo y data, se dirigirá al factor de la península para que la presente en el real tribunal de cuentas, y se hagan los cargos ó abonos que correspondan al situado.—22.º Respectivamente deberán los habilitados de Monterey y San Francisco formar anualmente cuenta de cargo y data de los ganados que sean de su cargo, con distincion de especies, expresion del aumento de cabezas, y producto en pesos de las que en el año se hubiese espendido, para cuyo efecto se arreglarán al formulario que irá al fin de esta instruccion.—23.º Asimismo ha de ser de cargo

del habilitado de presidio, en cuya inmediacion ó término se sitúe nuevo pueblo de gente de razon, formar asiento y abrir cuenta á los pobladores, hacerse cargo y dar los correspondientes resguardos de las cantidades que para su habilitacion se les haya suplido en Sonora, como de los ganados ó herramientas que para el mismo efecto se remitan de otros presidios, acreditarles su respectivo haber desde el dia de su entrada y verificar el cobro de la subministracion que á cada poblador resulte y deba descontársele, formando anualmente cuenta en que con la debida claridad y comprobacion se den los gastos y entradas que correspondan á la real hacienda.—24.º Los asientos que á todo poblador ha de formar el habilitado, han de instruirse con su nombre, calidad, estado, edad, patria y pueblo en que queda avecinado, y con igual distincion se espresará el nombre, calidad y edad de su muger, hijos é hijas, dia, mes y año en que se le dió entrada al goce de sueldo y racion que está consignada á cada uno, reglándose en esta parte á lo que irá prevenido en la instruccion de poblacion, de no oponerse á ello las condiciones con que se hayan registrado los que de Sonora vengán á poblar estos establecimientos.—25.º La entrada de nuevo poblador y data de su haber en la cuenta particular que queda prevenida, se justificará con la orden que ha de anteceder del gobernador y cópia de la partida de asiento. Las salidas por muerte se comprobarán con cópia de la partida de entierro, y cese de sueldo ó racion que en cada año resulte, se distinguirá en la partida en que con separacion ha de datarse el residuo que de uno á otro perciba en el año el individuo á que termine, pues su

comprobacion se deducirá del respectivo asiento, respecto á que de todos se ha de acompañar copia á la primer cuenta.—26.º En los dos primeros años ha de descontarse á los pobladores el importe de las herramientas que hubieren recibido, y en los siguientes tres años se verificará el pago de todo lo demás que se les hubiere suplido para la habilitacion de sus labores, conforme á lo que se prevendrá en su correspondiente instruccion.—27.º El maiz, frijol, garvanzo y lentejas que produzcan las cosechas del pueblo, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, no tiene ni puede dársele por ahora otro destino que el de proveer los presidios. Consecuentemente los habilitados comprarán estas semillas sobre los precios que están establecidos, ó en adelante se establezcan, con consideracion á que han de conducirse con las récuas de los presidios.—28.º Si en el presidio á que se agregue pueblo existe algun pie de ganado perteneciente á la real hacienda, se acumulará su cuenta á la de poblacion, en la que se formará el correspondiente cargo el habilitado del producto de las cabezas que se hubieren distribuido, é igualmente ha de comprehender en ella con la correspondiente aprobacion lo producido por cualquier otro efecto perteneciente á dicha real hacienda, teniendo presente que toda la costalera de Esnuquila, que se remita de S. Blas (exceptuada la de empaque de arina que viene comprehendida en el valor de cada tercío, y las cargas de costales que se distribuyan á su cuenta á la tropa) como los cascotes de barril han de volverse de un año á otro, para por este medio escusar su repetido gasto: á los abrigos y pelates de fardos que

vienen de México, como á los cajones, se les procurará dar salida á los que lleguen buenos, y los que por podridos ó rotos no la tengan, como los cabeceados de cuero, deberán considerarse como gasto legitimo de la real hacienda, calificando lo que asi resulte con certificacion firmada por los oficiales que intervengan el inventario de existencias de fin de año, la que ha de acompañarse á la espresada cuenta particular que ha de dirigirse anualmente al gobernador, por quien reconocida, aprobada y visada, se remitirá á los oficiales reales de las cajas de México, para que por ella se acrediten los gastos que correspondan al habilitado.

FORMULARIO.

Cuenta de cargo y data de los ganados que quedan existentes en el presidio de S. Carlos de Monterey pertenecientes á la real hacienda, que por comision están á mi cargo como habilitado de la compañía, en que con distincion de especies, manifiesto en sus respectivas cuentas el cargo que se dedujo por el inventario de entrega, la nacementa del presente año, la distribucion de cabezas que en él se hizo, su producto en pesos, la existencia y aumento que resulta en fin de diciembre de 1780.

CUENTA DE YEGUAS Y POTROS. *Chzas. Ps. Rs.*

Primeramente: son data ciento noventa cabezas, que con la distincion de clases que consta en el inventario de entrega, quedaron existentes en.....	190 000 0
A la vuelta.....	190 000 0

De la vuelta	190 000 0
Son cargo treinta y dos potrillos producidos de la nacencia del presente año.	32 000 0
Son cargo treinta y ocho potrancas de la misma nacencia	38 000 0
	<hr/>
	260 000 0

Data en su especie y producto en pesos.

Son data veinte potros domaderos que se distribuyeron á seis pesos cada uno en la compañía	20 120 0
Son data diez potros de tres años que se vendieron al habilitado del presidio de S. Francisco al mismo precio	10 60 0
Son data dos yeguas que murieron, cuyos fierros se manifestaron y quemaron	2 000 0

<i>Data</i>	32 000 0
-----------------------	----------

<i>Cargo</i>	260 000 0
------------------------	-----------

Quedan existentes en fin de diciembre.	228 0 0 0
La existencia del año anterior fué de.	190 000 0
Su aumento y producto en el presente es.	38 180 0

CUENTA DE GANADO VACUNO.	<i>Cbzas. Ps. Rs.</i>
---------------------------------	-----------------------

Son cargo quinientasetenta cabezas, que en las clases que expresa el inventario quedaron existentes en	570 000 0
Al frente	570 000 0

Del frote	570 000 0
Son cargo ochenta y tres terneros producidos en la nacencia del presente año.	83 000 0
Son cargo ciento y seis terneras de dicha nacencia	106 000 0
	<hr/>
	779 000 0

Data en especies y producto en pesos.

Son data cuarenta y seis novillos de cuatro años que se remitieron á D. N. habilitado de . . . para distribuir á pobladores, de cuyo cargo queda dar entrada de su importe, al respecto de seis pesos cabeza á la real hacienda	46 276 0
Son data diez toros que se distribuyeron á la tropa á cinco pesos	10 50 0
Son data cuatro vacas que por viejas se vendieron á seis pesos cada una	4 24 0
Son data dos toros que se lastimaron, y fué distribuida la carne de cada uno en veinte raciones á dos reales	2 10 0
Son data tres terneros y dos terneras que mataron los lobos	5 000 0

<i>Data</i>	67 000 0
-----------------------	----------

<i>Cargo</i>	759 000 0
------------------------	-----------

Quedan existentes en fin de diciembre.	692 000 0
--	-----------

La existencia del año anterior fue de. . .	570	000	0
Su aumento y producto en el presente es.	122	360	0

Con este orden seguirán las cuentas de los demás ganados poniendo á continuacion resumen de las cantidades que produjeron en pesos para manifestar su total, contra el que se datarán las partidas producidas por ganados que hayan salido para pobladores, cuya satisfaccion deba hacerse por otro habilitado, y las únicas de gasto que han de ofrecer por el salario del pastor de ganado menor, y dos ó tres arrobas de yerba de Puebla que ha de pedirse uno ú otro año, con lo que deduciéndose la data del cargo, quedará demostrado el que resulte contra el que dá la cuenta, y relacionando al pie el total cargo y distribucion de pesos, pondrá la fecha y firmará.

TITULO XIV.

Gobierno político é instruccion para poblacion.

1.º Siendo el objeto de mayor importancia para dar cumplimiento á las piadosas intenciones del rey nuestro Sr. y perpetuar á S. M. el dominio del dilatado terreno que en la estencion de mas de doscientas leguas comprehenden los nuevos establecimientos de los presidios, y respectivos puertos de S. Diego, Monterey y S. Francisco, adelantar la reduccion y hacer útil al estado en lo posible tan vasto pais, habitado de innumerable gentilidad, exceptuados mil setecientos cuarenta y nueve cristianos de ambos sexos que tienen las ocho misiones que se hallan sobre el camino que dirige del primero al último presidio, erigiendo pueblos de gente de razon,

que congregada fomenta la labranza, plantio y cria de ganado, y succesivamente los demás ramos de industria, de modo que á discurso de algunos años basten sus producciones á abastecer de víveres y caballerías las guarniciones de presidios, escusando por este medio el dilatado transporte, riesgos y pérdidas con que de cuenta de la real hacienda se conduce, con cuya justa idea se halla poblado y fundado el pueblo de S. José, y está determinada la ereccion de otro, para el que han de dirigirse pobladores con sus familias de la provincia de Sonora y Sinaloa, cuyo progresivo aumento y el de las familias de la tropa, proporcionará el establecimiento de otras poblaciones y reclutas para las compañías presidiales, libertándose el real erario de los forzosos gastos que actualmente impende para el logro de uno y otro; y conviniendo establecer reglas que lo aseguren, se observará la instruccion siguiente.—2.º Asi como hasta ahora fueron consignados á cada poblador, á mas de la racion, 120 pesos en cada uno de los dos primeros años, y solo la racion en los tres siguientes, regulada en real y medio diario, francos, gozarán por lo equivalente en lo succesivo ciento diez y seis pesos tres y medio reales en cada uno de los dos primeros años, entendiéndose comprehendida en dicha cantidad la racion, y por ella en los tres años siguientes sesenta pesos en cada uno, con lo que queda compensado con ventaja el antecedente goce, deducido el aumento con que se pagaba, y baja con que se les suministró la racion, cuyos efectos y demás han de recibir al coste desde que aprobado se declare la práctica de este reglamento; siendo prevencion que el referido tiempo de cinco años ha de contarse para sus

goces desde el día que se verifique la posesion de solares y suertes de tierras que han de repartirse á cada poblador, como se espresará adelante, debiendo correr el tiempo que anteceda desde sus registros bajo las condiciones de contratas; y para que se evite este gasto, se providenciará de modo, que luego que lleguen nuevos pobladores sin intermision se sitúen y dé la referida posesion.—3.º A cada poblador y al comun del pueblo han de darse con caldad de reintegro en mulas y caballos, que sean de dar y recibir, y pago de los demás, ganado mayor y menor, bajo los justos precios que han de arancelarse, y las herramientas al coste, como está ordenado, dos yeguas, dos vacas, con una cria, dos ovejas y dos cabras, todo de vientre, y una yunta de bueyes ó novillos, una reja ó punta de arado, un azadon, una coa, una hacha y una hoz, un cuchillo de monte, una lanza, una escopeta y una adarga, dos caballos y una mula de carga; igualmente y á cargo del comun se darán los padres que correspondan al número de cabezas de ganado en sus especies del todo del vecindario, un burro maestro, otro comun y tres burras, un barraco y tres puercas, una fragua aviada de yunque y demás herramientas que le corresponda, seis barras, seis palas de fierro, y la herramienta necesaria de carpintería y carreteria.—4.º Los solares que se concedan á los nuevos pobladores se han de señalar por el gobierno en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que quede formada plaza y calles, conforme á lo prevenido por leyes del reino, y con su arreglo se señalará ejido competente para el pueblo y dehesas con

las tierras de labor que convenga para propios.—5.º Cada suerte de tierra, así de riego como de temporal, ha de ser de doscientas varas de largo y doscientas de ancho, por ser este el ámbito que regularmente ocupa una fanega de maiz en sembradura; el repartimiento que de dichas suertes como de los solares ha de hacerse á nombre del rey nuestro Sr. á los nuevos pobladores, se hará por el gobierno con igualdad y proporcion al terreno que logre el beneficio del riego; de forma, que precediendo la correspondiente demarcacion, y reservando valdías la cuarta parte del número que resulte contando con el número de pobladores, si alcanzasen, se repartirán á dos suertes á cada uno de regadio, y otras dos de secadal, y de las realengas se separarán las que parecieren convenientes para propios del pueblo, y de las restantes se hará merced á nombre de S. M. á los que de nuevo entrasen á poblar por el gobernador, igualmente que de los respectivos solares, y señaladamente á los soldados, que por haber cumplido el tiempo de su empeño, ó abanzada edad, se retiren del servicio, como á las familias de los que mueran, los que habilitarán sus labores con el fondo que cada uno debe tener, sin que á estos se asista de cuenta de la real hacienda con sueldo racion ni ganados, por ser limitada esta gracia á los que con aquel destino se estrañan de su pais para poblar este.—6.º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores, y las suertes de tierra comprehendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes, ó hijas que casen con pobladores útiles, y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cum-

pliendo todos ellos con las condiciones que irán espre-sadas en esta instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en estos, si tuvieran dos ó mas hijos, elegir el que quisieren de ellos, siendo secular y lego, por heredero de la casa y suertes de poblacion, y tambien podrán disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una de por sí indivisibles é inagenables perpetuamente.—7.º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca ni otro gravámen alguno, aunque sea por causa piadosa sobre casa y suerte de tierra que se les conceden, y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente, y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea útil y obediente.—8.º Gozarán los nuevos pobladores para mantener sus ganados del aprovechamiento comun de aguas y pastos, leña y madera del ejido, monte y dehesa que ha de señalarse con arreglo á las leyes á cada nuevo pueblo, y además disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias, pero con condicion que debiendo tener y crear toda clase de ganado mayor y menor, no siendo posible cuide por sí cada uno el corto número de cabezas que para pie les quedan consignadas, pues de ello se seguiria desatender las labores y obras públicas, deberá por ahora pastorearse unido el ganado menor de la comunidad, de cuyo cargo ha de ser el pago del pastor, y por lo respectivo á rodear el ganado mayor, y traerle al corral, como yeguas y burras, se-

gun convenga, han de serlo dos pobladores, que diariamente, ó como les parezca, nombrarán entre el de caballada, con lo que estará cuidado el ganado en sus especies, evitado el riesgo de alzarse, y atendidas las labores y demás faenas del comun, cuidando cada individuo señalar sus respectivas cabezas de ganado menor, y marcar el mayor, para el que se darán los registros de fierros correspondientes sin derecho alguno; con prevencion que cada poblador en lo sucesivo no ha de exceder de cincuenta cabezas de cada especie el que posea, para que de este modo se distribuya entre todos la utilidad que producen los ganados, y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.—9.º Serán exentos y libres por término de cinco años los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos y esquilmos que les produzcan las tierras de su dotacion y ganados, con tal que en el primer año contado desde el dia que se les señalen los solares y suertes construyan en la forma posible sus casas y las habiten, abran las zanjas correspondientes al riego de sus tierras, poniendo á las lindes divisorias en lugar de mojones árboles frutales ó silvestres que sean útiles, á razon de diez en cada suerte, é igualmente se abra la acequia ó zanja madre, formen presa y demás obras públicas y precisas para el beneficio de las labores á que con preferencia ha de atenderse por el comun de cuyo cargo ha de ser dar construidas las casas reales en los cuatro años, y en el tercero una troje capaz y suficiente para pósito, en que han de custodiarse las producciones de la siembra de comunidad que al respecto de un almud de maiz por vecino, ha de hacerse desde

dicho tercer año hasta el quinto inclusive en las tierras que se señalen por propios del pueblo, debiendo hacerse todas las faenas que ofrezca hasta poner sus cosechas dentro del pósito por el común, á cuyo beneficio han de servir únicamente; y para su gobierno y aumento se formarán oportunamente las ordenanzas que han de observarse.—10.º Después de los cinco años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique según fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino también por ser novales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que van á hacerse fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que eroga la real hacienda.—Pasado el referido término de los cinco años, en reconocimiento del directo y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes media fanega de maiz por cada suerte de tierra de regadio, y en beneficio de ellos mismos será obligación indispensable y común de todos concurrir á reparar la acequia, presa, targeas y las demás obras públicas de su pueblo inclusa la iglesia.—11.º Multiplicado el ganado de cerda y burrada, ahijados los burros que convenga para garañones de las yeguas, siendo asequible la repartición de cada una de las dos especies, se ejecutará de común consentimiento de los pobladores entre sí con toda la igualdad posible, de modo que del primer ganado que dé cada vecino con dos cabezas, macho y hembra, y con una del segundo, lo que verificado, se señalarán y marcarán por sus dueños.—12.º En los cinco años prevenidos estarán obligados los nuevos po-

bladores á tener dos yuntas de bueyes, dos arados, dos rejas ó puntas para labrar la tierra, dos hazadones con la demás herramienta precisa de labranza, y finalizadas en los tres primeros años enteramente sus casas y pobladas en ella seis gallinas y un gallo, prohibiéndose absolutamente que en el término señalado de cinco años puedan enagenarse por venta, cambio ú otro pretesto, ni matar ninguna cabeza de ganado de las que se les subministran, ni de las de su respectivo procreo, exceptuado el ganado menor de lana y pelo que á los cuatro años es preciso darle salida, pues de lo contrario muere, y en su consecuencia podrán disponer á su arbitrio de las cabezas que sean de dicho tiempo, pero no de las que no lo sean, bajo la pena al que contraviniese á esta providencia, dirigida á su propio beneficio y aumento de sus bienes, de quedar por el mismo hecho privado del goce de racion que se le concede por un año, y el que en cualquier modo reciba una ó mas cabezas de dicho ganado en el referido tiempo, de cualquier estado ó condicion que sea, será obligado á devolverlas.—13.º Cumplido el término de cinco años conservando el vientre de todas especies, exceptuado el de cerda y burras que solo será obligado á tener cada poblador una puerca y un burro ó burra, teniendo habilitadas sus labranzas con las yuntas de bueyes ó novillos señaladas, hallándose aviados de mula de carga y caballos precisos, serán libres para vender los toros, novillos, potros ó caballos, burros, carneros, castrados de pelo, cerda y puercas, quedando prohibido se mate vaca, no siendo vieja ó machorra, y por consiguiente infecunda, ovejas ó cabras que no sean de tres años arriba, ni vender yeguas

ni vientres útiles hasta tanto que se verifique por cada poblador la posesion de quince yeguas con un caballo padre, quince vacas con un toro, doce ovejas y un carnero entero, y diez cabras y un macho.—14.º Será prohibido á todo poblador y vecino vender potro, caballo, mula ó macho, ni cambiar dichas bestias no siendo entre sí mismos, estando aviados de las que les sean necesarias, pues á las restantes no ha de dárselles otro destino que el de la remonta de la tropa de los presidios, y han de pagarse á los justos precios que se establezcan, exceptuando todo caballo ó mula especial en los mismos pueblos, bajo la pena de veinte pesos, que han de exigirse al que contraviniere á esta providencia por cada cabeza á que diese otra salida que la que queda espresada, lo que se aplica por mitad al denunciador y gastos de república.—15.º El maiz, frijol, garbanzo y lenteja que produzcan las cosechas de los pueblos, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, ha de comprarse y satisfacerse de contado sobre los precios que estén establecidos, ó en adelante se establezcan para la provision de los presidios, y de su importe se harán á cada poblador los prudentes descuentos que convengan, para reintegrar á la real hacienda de las cantidades que para su habilitacion se le hayan suplido en reales, caballerias, ganados, herramientas, semillas y demás efectos, de modo que en los cinco primeros años ha de quedar verificado el pago.—16.º Todo poblador y vecino cabeza de familia á que se hayan repartido ó en adelante se repartan solares y suertes de tierras, y los que los sucedan, serán obligados á mantenerse equipados, con dos caballos, silla aviada, esco-

peta y demás armas que quedan espresadas, y han de subministrárseles al coste para defender sus respectivos distritos, y acudir sin abandonar aquella primera obligacion donde con grave urgencia se ordene por el gobernador.—17.º De las mercedes de solares, tierras y aguas concedidas á los nuevos pobladores ó vecinos á que se concedan en lo sucesivo, se librarán por el gobernador ó comisario que nombre á este efecto los correspondientes despachos, de que ha de tomarse razon, y de los registros de fierros en el libro general de poblacion que se ha de formar y guardar en el archivo del gobierno, en el que se pondrá por cabeza copia de esta instruccion.—18.º Y conviniendo para el buen gobierno y policia de los pueblos, administracion de justicia, dirigir las obras públicas, repartimiento de las tandas de agua, y celar el cumplimiento de cuanto queda prevenido en esta instruccion, se les dé á proporcion de sus vecindarios alcaldes ordinarios y otros oficiales de consejo anuales, se pondrán por el gobernador en los dos primeros años, y en los siguientes nombrarán por sí y entre sí los oficios de república que se hayan establecido, cuyas elecciones han de pasarse para su confirmacion al gobernador, por quien se continuará dicho nombramiento en los tres años siguientes, si advirtiese convenir así.

TITULO XV.

Ereccion de nuevas reducciones.

1.º Respecto de que situadas en el canal de Santa Bárbara las tres reducciones que están determinadas,

quedará cubierta la demarcacion que ha gobernado de Sur á Norte el establecimiento de las ocho anteriormente fundadas sobre el camino que dirige del presidio de San Diego al de Monterey y de este al de San Francisco, y consiguientemente queda facilitada la comunicacion de los nuevos establecimientos, pues quedan las once misiones y presidios distantes entre sí de trece á veinte leguas, exceptuado el intervalo que media de la de San Antonio á San Luis, y de San Juan Capistrano á San Gabriel, que se regulan de veinticinco leguas: es de suma importancia para adelantar la reduccion de la numerosa gentilidad que puebla esta parte de la península, variar el establecimiento de nuevas reducciones á los rumbos ó puestos, proporcionando, en cuanto lo permitan los sitios que han de solicitarse, de las calidades que conviene para la estabilidad, de forma que cada una de las que en lo sucesivo se sitúen (que á excepcion de una ó dos serán las restantes al Leste) queden en la distancia de catorce á veinte leguas, de dos de las antiguas por cuyo medio se ocuparán los intervalos que estas tienen entre sí, se irán ciñendo las rancherías de gentiles, se aumentará considerablemente la cristiandad y descubrirá la tierra.—2.º Supuesto que es más de doscientas leguas la estension en que se hallan situados los referidos establecimientos de Monterey, no estando descubierto el ancho de la tierra, se infiere ha de corresponder con exceso, atendido se cuenta por miles lo mas que se dilata, y consecuentemente se hace inexcusable verificar el aumento de reducciones con proporcion al vasto país ocupado: y aunque debe ejecutarse sucesivamente en el orden que queda expresado según se

aseguren las anteriores fundaciones, minorando sus escoltas para que la tropa sobrante guarnezca las que se aumenten, siendo forzoso sean muchas, es consiguiente han de gravar considerablemente el Erario, ó caminar con morosidad la ereccion, y para facilitarla conviene que exceptuadas las tres reducciones que han de situarse en el canal de Santa Bárbara, con dos religiosos cada una, por las justas causas que allí concurren y quedan espuestas, las demás que subsigan se establezcan conforme á la antigua práctica de esta y demás provincias internas, con un ministro; pero sin variacion de la limosna de cuatrocientos pesos que al año están designados á cada uno, en cuya cantidad han de entenderse comprendidas todas las necesidades religiosas, así como el avío temporal de mision y labranza en los un mil pesos concedidos para cada fundacion, permitiéndose para el mas pronto incremento de las nuevas, que las antiguas las socorran con las cabezas de ganado y semillas, que sin falta en sus especies regule el R. P. presidente puedan dar, y con un ministro en el primer año de la fundacion.—3.º Las ocho misiones actualmente establecidas quedarán con los dos ministros que cada una tiene; pero no han de reemplazarse los que por muerte ó retiro vayan faltando, hasta tanto que queden reducidas á un solo ministro, á excepcion de las inmediatas á los presidios en que han de subsistir dos religiosos, y uno con la precisa asistencia al presidio como capellan de él, interin no se determine proveerlos de capellanes seculares: consecuentemente si resultase la falta en estas misiones, ó en las del canal, pasará á ocupar su lugar uno de las de San Juan Capistrano, San Gabriel, San Luis, San Antonio

ó Santa Clara, ó concurrir, como queda dicho, á nuevas fundaciones.—4.º En el mismo orden que explica el artículo 2.º deberán reducirse á un solo ministro las doctrinas que administran los religiosos del orden de Santo Domingo en la antigua California, exceptuada la de Loreto, en que han de existir dos ministros, uno como capellan del presidio, y las dos últimas del Norte que al presente ó en adelante sean fronterizas, y en una y otras se reemplazarán las faltas que ocurran con los segundos ministros de las restantes, ínterin subsistan, quedando todos con el sínodo de trescientos cincuenta pesos que á cada uno están señalados; pero sin arbitrio los preladados de remover con este ni otro motivo alguno á los religiosos de una á otra doctrina, para lo que precisa y cumplidamente ha de guardarse la forma del real patronazgo en todas sus partes y casos que puedan ocurrir.—5.º Supuesto estar solo fundadas la reduccion de Ntra. Sra. del Rosario de Viñadaco y la de Santo Domingo, de las cinco que deben situarse conforme á la demarcacion anteriormente acordada por la real junta de guerra y real hacienda, para cubrir el camino que intermedia de la frontera al presidio de San Diego, siendo de la mayor importancia verificar la ereccion de las tres restantes, con lo que quedará facilitada la comunicacion de los antiguos y nuevos establecimientos, deberá ejecutarse con la posible brevedad.—Es cuanto dejo espuesto lo que la esperiencia y conocimiento adquirido, mi celo y amor al real servicio y cumplimiento de las superiores órdenes me han dictado por mas conveniente para desempeñar la real resolucion y piadosas intenciones del rey.—Real presidio de San Carlos de Monterey, 1.º de

junio de 1779.—*Felipe de Neve*.—Es copia de su original, que queda en la secretaria de la comandancia general de mi cargo de que certifico. Arispe de febrero de 1780.—*Antonio Bonilla*.—Ha visto el rey el reglamento para el gobierno de la provincia de Californias, formado por el gobernador de ella D. Felipe Neve en virtud de lo dispuesto en real orden de 21 de marzo de 1775, del cual remite V. E. testimonio con carta de 19 de enero de este año núm. 856, se ha dignado S. M. aprobarlo, y de su orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de octubre de 1781.—*José de Galvez*.—Sr. virey de Nueva España.—México 26 de marzo de 1782. Sáquese copia certificada de esta real orden, y agregada al reglamento que se espresa para constancia de la aprobacion que ha merecido á S. M., imprimanse los ejemplares correspondientes, y dirijanse con los respectivos oficios los necesarios al Sr. comandante general de provincias internas, á los oficiales reales de estas cajas, al real tribunal de cuentas, al factor D. Manuel Ramon de Goya, al comisario del departamento de S. Blas y al gobernador de Californias, para su constancia y cumplimiento en la parte que á cada uno toca, de cuya providencia se avisará en respuesta de dicha real orden. Mayorga.—Es copia de su original, de que certifico.—México 3 de abril de 1782.—*Pedro Antonio de Cosío*.

Reglamento de los sueldos mensales que el rey se ha servido señalar á los oficiales de los regimientos de infantería, caballería y dragones que obtengan su retiro en América ó las Filipinas, con agregacion á la plaza ó en su casa.

	AGREGADOS A LA PLAZA.	RETIRADOS EN SU CASA.
	Ps. fuertes.	Ps. fuertes
Coronel de infantería, caballería ó dragones.....	60.....	45 0
Teniente coronel id.....	54.....	40 4
Sargento mayor id.....	35.....	26 2
Ayudante mayor id.....	18.....	11 2
Capitan id.....	30.....	22 4
Teniente id.....	15.....	11 2
Subteniente de infantería y alférez de caballería y dragones.....	12.....	9 0

NOTA. A los oficiales de los cuerpos de artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo que gozan de vivos cuando obtengan su retiro, ya sea en la plaza ó en su casa; y los del real cuerpo de ingenieros el que S. M. tenga á bien asignarles, segun la clase de su empleo y mérito que hayan contraido. El Real Pardo 17 de enero de 1780.

Ilmo. Sr.—Muy Sr. mio. El teniente coronel D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcarío, es acreedor por su mérito, dilatados servicios y avanzada edad al retiro que solicita, y recomendé á V. S. I. en cartas números 5 y 19; pero si se le consigna la mitad

del sueldo que goza, puede este ejemplar ser gravoso al real erario, porque todos los capitanes de presidio solicitarán igual gracia.—Los sueldos de tres mil pesos que disfrutan no son correspondientes á sus grados, y si á los gastos y atenciones que les origina su subsistencia en parages distantes de poblacion, el servicio de repetidas salidas á campaña, mariscadas, &c., y la precision de mantener caballos, mulas y sirvientes para poder cumplir con sus obligaciones; pero como cesan todas en el dia que se les concede su retiro, me parece que no debe graduarse en el capitan de presidio el sueldo de retirado por el que goza de vivo, á ménos que el rey quiera, por un efecto de su real magnificencia, remunerar el mérito de los oficiales de presidio, general ó particularmente, con el mayor sueldo que el consignado á los demás del ejército.—En el art. 37 del reglamento de inválidos que formó el actual virey de Nueva España y se dignó aprobar S. M. en real orden de 13 de junio de 1773, se señalan las dos tercias partes del sueldo que corresponden al grado del oficial que en este reino sea acreedor á su retiro.—Por esta regla debe gozar D. Francisco Bellido como capitan de caballería sesenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos mensalmente, y como coronel (aunque no lo es vivo y si graduado) ciento seis pesos cinco reales y cuatro granos; pero habiéndose regulado generalmente por reales ordenanzas desde la espedita en el año de 1717 los sueldos de oficiales retirados, sean de infantería, caballería, dragones, artilleros, bombarderos y minadores, bajo de una misma cuota, que ha sido siempre la correspondiente á los de oficiales de infantería, pues los de las otras clases en el pié de inválidos ó reti-

rados no necesitan de equipages, que es el motivo que gocen mas sueldo en el ejército, con cuyas expresiones lo declara así el rey en el art. 48 de la citada ordenanza del año de 17, por consecuencia me parece que D. Francisco Bellido no debe disfrutar las pagas que he detallado á su favor como capitán ó teniente coronel de caballería y sí como de infantería, y de esta manera corresponde á Bellido como capitán cuarenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos al mes, y al año quinientos sesenta pesos, que es el importe de las dos terceras partes del sueldo de setenta pesos mensales que goza en América un capitán de infantería; ó noventa y tres pesos dos reales y ocho granos al mes, y al año mil ciento y veinte, que son los respectivos á las dos terceras partes del sueldo de ciento cuarenta pesos asignados al teniente coronel de infantería en estos reinos.—Bajo de estos presupuestos, soy de opinion que así D. Francisco Bellido como todos los capitanes de presidios tengan el sueldo de mil pesos anuales si solicitaren su retiro en cualquiera de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y sesenta si lo pidieren para México, Puebla ú otro destino de los que llaman vulgarmente tierra de afuera.—Fundo esta diferencia de haberes en que estimulados por el mayor interres los capitanes de presidio que se retiren, á quedarse en las provincias, se podrá contar con estos pobladores distinguidos que invertirán sus sueldos en beneficio del país: que podrán ser comisionados útilmente segun su aptitud, edad y proporciones, en asuntos de justicia, gobierno, real hacienda, ú otros que se ofrezcan, y aun en cargos militares que no ocasionen mayor faliga ni necesiten para el desempeño de la accion y sí del talento y

esperiencias para la direccion y mando. Y finalmente que en su fallecimiento dejarán su noble prole con el consuelo de que á la viuda é hijos se les conserve la atencion correspondiente al mérito del difunto consorte y padre, lo que contribuirá no poco al fomento de la poblacion, y de las familias distinguidas, teniendo presentes con preferencia á los individuos de ellas para los empleos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en las nuevas poblaciones que con el tiempo se erijan; y esta misma regla proporcionalmente podrá seguirse con los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados, pues así como propongo el abono de la tercera parte del sueldo de tres mil pesos al capitán de presidio que pida su retiro en las provincias por considerar que con mil pesos anuales se asegura su subsistencia decente, comprendo tambien que disfrutarán igual proporcionado beneficio los oficiales subalternos con el goce de la mitad de los haberes señalados á sus empleos en la clase de vivos.—Un teniente de presidio tiene de sueldo anual setecientos pesos: retirado en la tierra de afuera segun el reglamento de inválidos tendrá trescientos y veinte, y en las provincias trescientos y cincuenta: un alférez goza quinientos pesos anuales, gozará en tierra de afuera doscientos y cuarenta, y en la de adentro doscientos y cincuenta.—A los sargentos retirados señala el art. 3.º del reglamento de inválidos diez pesos mensales, y á los cabos, tambores y soldados ocho, con cuyos haberes no pueden subsistir los presidiales en los términos que previene el art. 36 del mismo reglamento; pero creo que seria suficiente el prest de catorce pesos mensales para los sargentos, y el de doce para los

cabos, tambores y soldados.—Como es y regularmente será siempre pequeño el pié de ejército de las provincias internas, pues aunque se aumente nunca llegará el número de plazas al de que se componen tres regimientos de infantería en el pié que hoy tienen, comprehendo que los mayores haberes en corta cantidad que propongo para los inválidos ó retirados presidiales, no pudiendo gravar considerablemente al erario del rey, servirán de mucho beneficio á los interesados y al pais interno; además de que su temperamento saludable, la precisa sobriedad de las tropas, los aires puros que respiran en el campo, donde hacen todas sus grandes fatigas, y su continuo ejercicio, que los retrae de la ociosidad y por consecuencia de los vicios que destruyen la naturaleza, mantienen á aquellos hombres en suma robustez hasta la edad mas avanzada, y desde luego nunca será numeroso el cuerpo de inválidos de las fronteras de N. E.; pero en su pequeñez útil á la poblacion y al estímulo de los que se inclinan al servicio militar, pues siempre tendrán á la vista el digno premio y remuneracion de los que honradamente se han empleado en esta distinguida carrera.—El deseo de sus mayores brillos en que se interesan el servicio de Dios, del rey y del estado, me obligan á hacer á V. S. I. estas reflexiones, satisfaciendo á lo que se sirve prevenirme en real orden de 23 de marzo último, con que acompañó la instancia del teniente coronel graduado D. Francisco Bellido, y ruego á V. S. I. que si mereciere su superior aprobacion, se sirva dar cuenta á S. M. para que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado. Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. México 25 de junio de 1777.—B. L.

M. de V. S. I. su más atento seguro servidor.—*El caballero de Croix.*—Sr. D. José de Galvez.—He hecho presente al rey el arreglo que V. S. propone en su carta de 25 de junio de este año, núm. 56, para el retiro de D. Francisco Bellido, capitán del presidio de San Elezcarío, y para todos los demás oficiales de presidios de las provincias del mando de V. S.—S. M. se ha dignado aprobarlo todo, en cuya consecuencia manda que dé V. S. las convenientes órdenes á fin de que si D. Francisco Bellido eligiere su retiro en cualquiera de las provincias internas del cargo de V. S., se le asista con mil pesos anuales, y si lo quiere en Puebla, México ú otro destino fuera de ellas, se le asista con quinientos y sesenta pesos, guardándose proporcionalmente la misma regla para con los demás oficiales de los presidios. De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, San Lorenzo 13 de octubre de 1777.—*José de Galvez.*—Sr. D. Teodoro de Croix.—Chihuahua 30 de marzo de 1778.—Para que se cumpla lo que S. M. manda en esta real orden, sáquense copias de ella y del oficio núm. 56 que se cita en la misma, remitiéndose al Exmo. Sr. virrey de N. E., á fin de que se sirva pasarlas al real tribunal de cuentas, para que se tome la razon correspondiente, y al comandante inspector para que las circule en los presidios, comunicándolas al teniente coronel D. Francisco Bellido, capitán D. Manuel Villaverde y demás oficiales retirados, con prevencion á los capitanes de que desde el dia 1.º de febrero en que recibí la real orden gozan el sueldo de mil pesos anuales si se establecen en cualquiera poblacion de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y

sesenta si subsisten en Puebla, México á otro destino fuera de ella, previniendo tambien así á los capitanes como á los subalternos que si les acomoda algun empleo de justicia, gobierno ó real hacienda dentro de las citadas provincias de mi mando, lo soliciten por el conducto del mismo comandante inspector, quien informará las instancias y me las dirigirá con su informe, para que yo resuelva lo que tenga por conveniente segun los objetos á que se contraigan y la aptitud de los interesados para el desempeño del destino que sol citan.—Asimismo se pasarán copias á todos los gobernadores de estas provincias, para que instruidos de lo que S. M. ha resuelto, tengan presentes á los oficiales retirados proponiendo, para los empleos de justicia á los que consideren acreedores, y á los hijos y parientes de aquellos para los destinos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en nuevas poblaciones. Finalmente, á los oficiales reales de las cajas de Durango, Alamos y San Luis Potosí y tesorero de la expedición D. Manuel Antonio Escoriza, para que en los pagamentos de sueldos de oficiales retirados se arreglen en todo á lo que manda S. M. y previene este decreto, dándose cuenta al rey del cumplimiento de esta real orden, y consultando si en la terminante soberana aprobacion de todo lo que propuse en el oficio núm. 56 se incluye el aumento de sueldo á los sargentos y soldados inválidos de las tropas de mi cargo.—*De Croix*.—Son copias á la letra de sus originales de que certifico. Chihuahua 30 de marzo de 1778.—*Antonio Bonilla*.—Es copia de la inserta en el expediente rotulado: Carta del caballero de Croix, en que acompaña copias de un oficio que pasó al Exmo. Sr. D.

José de Galvez y de la resolucion tomada por S. M. sobre el retiro de D. Francisco Bellido, capitán del presidio de San Elezario. Archivo de la contaduría mayor de cuentas de México, 15 de mayo de 1797.—*José María Beltran*.

DIA 9.

El bando de este dia que reglamentó el servicio nocturno de la policía, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 829, pág. 31.

Circular de la comandancia general de México.

Que esté completa la dotacion de mulas en los cuerpos del ejército.

Respecto á que deben los cuerpos haber percibido por las respectivas tesorerías los haberes correspondientes al valor de número de mulas que les señala el reglamento de la materia, recomiendo á los Sres. gefes que los mandan, el que tengan completa su dotacion, á fin de que los movimientos que puedan ejecutar no se encuentren embarazados por su falta, al pronto cumplimiento de las órdenes que se les dieren al efecto: así que, espero de su celo acreditado por el mejor servicio, que llenará cumplidamente este objeto tan necesario al mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

El reglamento que aquí se cita es de 8 de mayo de 1827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda publicada en 1828; no se estampa aquí por no aumentar demasiado este volumen, pero si cupiere cómodamente, se pondrá al fin del tomo.

Ley. Indulto de la pena capital al soldado José María Aguilar.

Se indulta al soldado del batallón activo de Puebla José María Aguilar, de la pena capital á que ha sido condenado en el consejo de guerra, y de cualquiera otra que pase de seis años de recargo en el servicio.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 12.—Ley. *Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.*

Se permite á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la república, para llevar la guerra á la isla de Cuba ú otros puntos dependientes del gobierno español.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 14.—Ley. *Facultad al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, y disponer de la cívica.*

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos estados, distrito ó territorios.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Providencia para el mas escrupuloso registro en las aduanas, de todas las mercaderías, para evitar el contrabando, con cuyo fin se construyan calas ó punzas de fierro.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Tabasco entre otras cosas lo siguiente.—Para evitar toda clase de fraudes hará V. al administrador de la aduana los mas estrechos encargos, á fin de que los reconocimientos de los cargamentos se hagan con la mayor escrupulosidad y exactitud, previniéndole que mande hacer una cala ó punza de fierro á propósito, para reconocer los bultos, cajones y sacos que contengan mercancías que no pudiéndose vaciar de los envases, son susceptibles de contener otros efectos en el centro, y que ninguno de esta clase de bultos salga de la aduana sin ser reconocido con dicho instrumento, haciendo igualmente que para el exámen de los cajones de loza y cristalería, mercería y otras semejantes, se abran unos por la tapa, otros por el fondo y otros por un costado, con cuyo arbitrio es difícil que se pueda escapar un contrabando, por oculto que venga.—Y lo traslado á V. para que prevenga su observancia en las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaria, dándome aviso de haberlo así dispuesto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas que deben observar las aduanas en la admision de los manifiestos cuando no estén arreglados á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente.

Sin embargo de que por el art. 8.º del nuevo arancel de aduanas marítimas [*Recopilacion de 831, pág. 321*]

se previene que los cargamentos de los buques deben constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra los fardos, cajas, barriles, pacas &c., con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas &c., de que constan, se ha notado que todos los que se remiten á este ministerio vienen concebidos en los mismos términos que ántes de ahora se acostumbraba, y aunque esta falta puede tener lugar respecto de aquellos buques procedentes de puntos donde al tiempo de su salida no tuviesen noticia de la variacion de aranceles, no así los que vienen de Nueva Orleans y otros puertos del continente americano, donde ya no pueden ignorar aquellas circunstancias.—En esta virtud prevendrá V. á los administradores de las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaria, que en la admission de manifiestos se arreglen precisamente á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente, [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 135, y Recopilacion de 831, pág. 321*] distinguiendo los casos en que prudentemente se juzgue que á la salida de los buques no podian tener conocimiento en el puerto de su procedencia de las alteraciones que el referido arancel establece respecto del anterior, cuidando en tal evento de asegurarse de la exactitud de dicho manifiesto por la presentacion de facturas y demás medios legales, á fin de evitar toda ocasion de fraude.—Dígolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su puntual cumplimiento, previniéndole me acuse el recibo sin demora.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que por salir á una comision interesante al servicio e Sr. Estevo, queda encargado del despacho de la secretaría de hacienda el Sr. oficial mayor Lic. D. José Ignacio Pavon.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia permanente.*

Sobre asistencia de los gefes de los cuerpos á las visitas que hace el supremo tribunal de la guerra en sus cuarteles.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 715 de 13 del corriente, en que me traslada el que le dirigió el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez, consultando si los gefes de los cuerpos tienen obligacion de esperar en sus cuarteles á la visita del supremo tribunal de guerra, respecto á haber sido reconvenido por el mismo tribunal, por no haberlo expresado en la que practicó últimamente; y en consecuencia se ha servido declarar S. E., que aunque el decreto de 9 de octubre de 1812 [*Recopilacion de ese mes de 836, pág. 227*] no explica que los coroneles ó gefes de los cuerpos deban estar presentes á las visitas de los cuarteles que haga el supremo tribunal de la guerra, pero que ya se deja entender que el gefe del cuerpo debe presenciar el acto de la visita para responder á cualquiera queja que produzcan los reos, y satisfacer faltas que note en las prisiones y habitaciones, y que el supremo tribunal de la guerra, cuando observó la falta del coronel Dominguez, debió ocurrir al gobierno para que dictara las providencias que tuviera por con-

venientes.—De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia, y noticia del espresado gefe.

Ley.—Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para contraer matrimonio.

Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para que el gobierno pueda concederle licencia para contraer matrimonio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

La ley de este dia circulada por la secretaria de hacienda sobre sueldos de empleados españoles cesantes y suspensos, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo de 835, pág. de 108.

DIA 19.—Ley. *Se declara montepío militar á Doña Timotea Villanueva de Zárate.*

Se abonará desde la publicacion de este decreto á Doña Timotea Villanueva de Zárate, viuda del tercer gefe del batallon activo de México ciudadano Juan Zárate, el montepío que corresponda á la clase que su marido tuvo en el ejército, sin embargo de no haber obtenido del gobierno la correspondiente licencia para casarse, dispensándole por particular gracia la falta de este legal requisito.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

Ley.—Se habilitan para el comercio de cabotaje los puertos de Tecoluitla y Santecomapan.

Se habilitan para el comercio de cabotaje los

puertos de Tecoluitla y Santecomapan en el estado de Veracruz.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 20.—Ley. *Aumento de sueldo á los veinte escribientes de las cuatro secretarías del despacho.*

Por ahora y entretanto se aprueba y arregla el número de escribientes de las secretarías del gobierno, se aumentará á los veinte que actualmente sirven, la cantidad de doscientos pesos cada año.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 29.*]

Ley.—Sobre pension á los trabajadores á estajo y jornaleros de las casas de moneda y apartado del distrito federal inutilizados ó imposibilitados en servicio de ellas.

Art. 1.º Los trabajadores á estajo de las casas de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1.º de diciembre de 1824, que trata de los jornaleros de las mismas casas.—2.º Los jornaleros y trabajadores á estajo que se hallaren en los casos de este decreto ó del de 1.º de diciembre de 1824, gozarán de su pension, aunque su inutilidad ó imposibilidad sea anterior á la fecha de uno y otro.—3.º La pension de que habla el referido decreto se concederá á los jornaleros trabajadores á estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.—4.º Los trabajadores á estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un dia comun del año de 1823.—5.º No se hará novedad en las pensiones concedidas á al-

gunos individuos antes del citado decreto.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 7 de junio siguiente.*]

El decreto citado de 1.º de diciembre de 824 dice:

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente 20 años de buenos y acreditados servicios, legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibía.

Ley.—Se prohíbe la introducción de seda torcida.

Se prohíbe la introducción de seda torcida, bajo la pena de comiso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

Véase la ley de abril 9 de 834, *Recopilación de esas leyes*, pág. 108.]

DÍA 21.—*Ley. Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.*

Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 29.*]

DÍA 22.—*Ley. Dispensa al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.*

Se dispensa un curso de cánones al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 31.*]

Ley. Pension al correo José Antonio Ortiz.

Se concede al correo José Antonio Ortiz la pen-

sion de doce pesos mensuales.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28 de junio siguiente.*]

Ley.—Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotaje.

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotaje.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

Ley.—Se dispensan los derechos de algunas medicinas para el hospital de S. Pedro de Puebla.

Se dispensan al hospital general de S. Pedro apóstol, de la ciudad de la Puebla de los Angeles, el pago de un mil novecientos sesenta y ocho pesos cinco reales que han causado de derechos en la aduana marítima de Veracruz, las medicinas que hizo traer de Londres para dicho hospital su comisario perpetuo el canónigo de aquella Sta. iglesia D. Mariano José Cabofranco.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

DÍA 23.

La ley de este día, circulada por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 7 de junio siguiente, que designa arbitrios para el pago de dividendos de préstamos extranjeros, no se stampa porque se halla en la Recopilación de abril de 830, pág. 149.

La circular con que se comunicó es la siguiente:

Circular de la secretaría de hacienda.

Con esta fecha remito á V. los ejemplares correspondientes del decreto del congreso general, publicado

hoy, que aplica al pago de dividendos de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos liquidos de las aduanas maritimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; mas como acerca de esto último, es decir, sobre la esportacion de oro y plata pasta por los puertos de la república, aun no se ha decretado la ley respectiva, debe ella esperarse, no verificándose la repetida extraccion de oro y plata en pasta, sino cuando el congreso general se sirva permitir la en los términos y bajo los derechos que tenga á bien establecer, aplicándose entónces al espresado objeto; lo que de órden del Exmo. Sr. presidente advierto á V. para que sirva de gobierno esta prevencion en las aduanas maritimas de su conocimiento, á quienes la comunicará V. al mismo tiempo de circularles el citado decreto de hoy.

Para el exacto cumplimiento de la circular anterior, se espidió por la misma secretaría de hacienda en 25 del siguiente junio, la que á continuacion se copia.

Providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo al pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.

Para que la circular de 23 de mayo último con que se remitió á V. el decreto del congreso general, que aplica al pago de los dividendos y amortizacion de los préstamos extranjeros la octava parte de los productos liquidos de las aduanas maritimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, tenga el exacto cumplimiento que

corresponde, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que todo buque de guerra de S. M. B. que salga de los puertos sujetos al distrito de esa comisaría en via directa á Lóndres, se embarque con los requisitos de estilo sin necesidad de nueva órden; y como de propiedad inglesa el caudal colectado para dicho objeto, consignándolo al banco de Inglaterra, recogiendo del capitán del buque conductor por triplicado los conocimientos de costumbre, de los cuales uno será remitido por la aduana que verifique el registro á la casa de Baring hermanos y la compañía de Lóndres, y los dos restantes á este ministerio, con aviso circunstanciado del dia en que salga el buque.—Como el envio de caudales para el pago de intereses y amortizacion y sus comisiones, no debe hacerse en plata acuñada, segun se previene en el art. 5.º del soberano decreto publicado en 28 de enero del presente año, prevendrá V. á las aduanas de su inspeccion que procedan á la adquisicion de platas pastas, verificando su compra con los productos referidos á los precios mas equitativos, y que en caso de no poder verificarse la adquisicion prevenida, den aviso inmediatamente para que el supremo gobierno pueda tomar las providencias convenientes.—Tambien ha dispuesto S. E. que se prevenga á esa comisaría la conservacion fiel, íntegra y exacta de este fondo, destinado esclusivamente al ejecutivo y privilegiado pago de la deuda estrangera, y que en cada correo se remita á esta secretaría una noticia de la existencia de cada aduana. Todo lo que digo á V. de la propia órden para su exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso del resultado.

El decreto citado de 28 de enero del presente año, se halla en este tomo en su fecha respectiva.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que no obstante la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril último, pág. 97 y cualquiera otras disposiciones, se pueda salir de la república por los puertos del seno mexicano, previa la caucion que espresa.

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva los perjuicios que recienten los españoles y sus familias é intereses, que habiendo dispuesto su embarque por alguno de los puertos del seno mexicano, tienen que verificarlo por uno de los del Sur, conforme á la orden que comuniqué á V. S. en 30 de abril anterior, [pág. 97] y teniéndose en consideracion que el peligro que presentaba la aproximacion de la escuadra española, no es tan inminente como se creyó al acordar aquella providencia, se ha servido disponer el Exmo. Sr. gobernador que por ahora é ínterin no varien las circunstancias, los españoles paisanos que voluntariamente ó á virtud de la ley de 20 de diciembre [se halla á continuacion de la de 30 de abril anterior, página 98] deben salir de la república, pueden verificar su embarque por el puerto que elijan del seno mexicano, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores que se hayan dictado, caucionando con un mexicano á satisfaccion del gobierno del estado respectivo, que no marcharán á ninguna de las Antillas dependientes de la dominacion española; y asimismo ha dispuesto que no se recoja el pasaporte á los que tengan permiso para embarcarse por puerto del seno mexicano, y se devuelvan

los que se hayan recogido en virtud de dicha determinacion.—Y lo comunico á V. S. para que la presente tenga el debido cumplimiento en el distrito federal, bajo el concepto de que por lo respectivo á los españoles militares, queda vigente la citada orden de 30 del anterior. [Pag. 97.]—[Se publicó en bando de 31.]

Esta providencia del dia 24, se hizo estensiva á los españoles militares por circular de la secretaría de relaciones de 28 de junio de este año. Véase adelante en su fecha. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Explicaciones que han de hacerse en las listas de revista y estados mensuales, por lo relativo á oficiales que no sean del mismo cuerpo.

Todos los oficiales que no tengan impedimento judicial y que se hallen agregados al cuerpo de su mando, si son efectivos de otros, dispondrá V. marchen inmediatamente á incorporarse á ellos, y en lo sucesivo tanto en las listas de revista como en los estados mensuales, se espresará con toda claridad los que sean sueltos, supernumerarios ó agregados con propiedad en otros cuerpos, dándose de baja al mismo tiempo los que estén gozando de licencias ilimitadas.

Ley. Devolucion de cierta cantidad á D. José María Vergara.

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se devuelvan á D. José María Vergara los doscientos pesos que depositó en 2 de febrero de 1820 en la de Zimapán, en caucion de igual cantidad que se le demandaba por parte de la hacienda pública, y de cuya solu-

cion lo absolvió la autoridad judicial competente.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda.]

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de justicia.*

Que el presidio de Perote se traslade al pueblo de Misantla con el objeto que espresa.

Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante general de Veracruz lo que sigue.—El presidente, de conformidad con lo espuesto por V. S. en su nota número 218 de 17 del actual, ha resuelto que el presidio de Perote se traslade al Pueblo de Misantla, con el objeto de que los destinados á él, trabajen en las fortificaciones de los puntos de la Costa mas espuestos al desembarque de los enemigos, y de su orden lo digo á V. S. para su inteligencia, en el concepto que con esta fecha doy aviso de esta superior determinacion al Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.—[Véase adelante la providencia de guerra de 4 de junio de este año, á virtud de la siguiente consulta que hizo la secretaría de justicia en vista de la providencia anterior.]

La consulta es como sigue:

Por el oficio de V. E. núm. 2 de 28 de este mes, quedo enterado de la orden del Exmo. Sr. presidente que en el mismo día se comunicó por ese ministerio al comandante general de Veracruz, sobre que el presidio de Perote se traslade al pueblo de Misantla, con el objeto de que los destinados á él, trabajen en las fortificaciones de los puntos de la Costa, mas espuestos al desembarque de los enemigos. Y para hacer lo comu-

nicaacion correspondiente á los gobiernos de los estados, que segun órdenes precedentes se hallan en el caso de remitir los reos directamente al destino que les corresponde, espero se sirva V. E. decirme si lo han de verificar con escala á Perote, ó en derecha á Misantla, á fin de que queden instruidos de esta circunstancia.

DIA 30.—*Bando. Disposiciones relativas al cumplimiento de la ley de 20 de diciembre de 827.*

Sobre salida de algunos españoles del territorio de la república.

Aproximándose el término que la ley de 20 de diciembre de 1827, señaló para la espulsion de algunos españoles del territorio de la república, y debiendo cumplirse con lo prevenido en el art. 16 de la misma, y en el 16 de las providencias que dictó el supremo gobierno de la federacion, he tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes.—1.º Los españoles que pudieran permanecer en la república, prestarán el juramento prevenido en el art. 16 de la ley de 20 de diciembre último, ante el ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.—2.º Este acto se verificará en las casas consistoriales desde el 2 de junio, hasta el 19 del mismo, comenzando á las nueve de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde.—3.º El ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, podrá disponer que indistintamente se preste el juramento, ó ante un escribano, ó ante dos testigos de asistencia, conforme á la providencia 16.ª del supremo gobierno.—4.º Los españoles residentes en el distrito que hasta el día 19 de junio no hubieren prestado el juramento, y no acrediten

alguna causa legitima que les haya impedido el hacerlo, recibirán su pasaporte para salir de la república, conforme al art. 17 de la espresada ley.—5.^a El alcalde primero del Exmo. ayuntamiento remitirá á este gobierno testimonio de las diligencias para dirigirlas al supremo de la federacion.—6.^a Cesa desde el día 1.^o de junio la prohibicion contenida en el art. 1.^o del bando de 26 de febrero, [de este año] sobre salida de los españoles por las garitas de esta ciudad sin el previo conocimiento del Sr. alcalde primero.—7.^a Cesa la prevencion contenida en el art. 2.^o del mismo bando, y la prevencion 6.^a para que los españoles que mudasen casa avisasen ántes de verificarlo al Sr. regidor, juez mayor del cuartel á que correspondan.

La ley citada de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril, que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano. Véase en aquella fecha, pág. 100 y mi nota al bando de 17 de enero de este año.

El bando de 26 de febrero, se halla en este tomo en su fecha respectiva, pág. 38.

JUNIO 2 DE 1828.

Ley.—Se aprueba el restablecimiento del vice-rectorado del colegio de Minería.

Se aprueba la disposicion del gobierno sobre el restablecimiento del vice-rectorado del colegio de minería, y completar el sueldo á sus catedráticos.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 12.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de justicia.

Que se remitan en derechura á Misantla los reos destinados á la fortificacion de la costa de Barlovento.

Exmo. Sr.—El presidente se ha servido disponer que los reos destinados á los trabajos de las obras de fortificacion de la costa de Barlovento de que me habla V. E. en su nota de 31 del pasado, se remitan en derechura al pueblo de Misantla.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio.

La consulta de 31 de mayo último á que se refiere la providencia anterior, se halla copiada en este tomo en seguida de la providencia de guerra de 28 de mayo próximo pasado, en que se mandó que el presidio de Perote se pasara al pueblo de Misantla.

DIA 3.—Circular de la secretaría de justicia.

Que á mas de los dos ejemplares de leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de circuito, se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.

Hoy digo al juez de circuito de esta capital lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo que V. espuso en su oficio número 60 de 28 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las leyes y decretos que conforme á la circular de 19 de abril último, se han de remitir á los jueces de circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo ménos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.—Lo que

aviso á V. para su inteligencia en contestacion.—Y lo traslado á V. de órden suprema con el mismo objeto.

La circular de 19 de abril último se halla en este tomo en su fecha respectiva.

DIA 9.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que por haber regresado de su comision el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva vuelve á continuar el despacho de la secretaría de hacienda de su cargo.

Véase en este tomo la circular de la propia secretaría de hacienda de 14 de mayo, en que se comunicó la salida de dicho Sr. ministro á la comision que se espresa.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se da á reconocer á D. Luis María del Valle por cónsul de la república mexicana para el puerto de Nueva-Orleans en los Estados-Unidos de América.

DIA 17.—*Acuerdo del consejo de gobierno.*

Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general, y asuntos que han de tratarse.

Art. 1.º El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 1.º del próximo julio, fijando el 27 de junio para su junta preparatoria.—2.º Los asuntos que en ellas se tratarán son los siguientes.—Primero. Arreglo de la renta del tabaco.—Segundo. Ley de estraccion de oro y plata en pasta.—Tercero. La resolucion pendiente sobre el senado de Durango.—Cuarto. Las leyes que sean necesarias directamente para sostener la indepen-

dencia y forma federal siempre que sean atacadas por reuniones armadas, y lo manifieste así el gobierno al congreso general.—Quinto. Las funciones económicas de una y otra cámara.—Sesto. Tratados pendientes, y los que presente el gobierno.—Séptimo. La reforma de la ley de elecciones para el distrito y territorios de la federacion.—[*Se decretó por el gobierno y circuló por la secretaría de relaciones en 18, y se publicó en bando de 21 del propio mes.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de milicia permanente.

Que los cuerpos y oficialidad del ejército no alteren el uniforme, sino que observen y cumplan con exactitud las órdenes y reglamentos vigentes, usando los granaderos sardinetas y gorras.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 868 de 13 de este mes, en que me trasladada la contestacion que ha dado el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez al reclamo que se hizo por haber alterado el uniforme de las compañías de granaderos del mismo cuerpo; y aunque en dicha contestacion trata de disculpar la falta que cometió alterando el uniforme sin la aprobacion del gobierno, manifestando al mismo tiempo los abusos que se dice se observan en los demás cuerpos y oficiales del ejército, S. E. se ha servido declarar, que las faltas de unos no autorizan á otros para que impunemente puedan alterar á su arbitrio la uniformidad que debe haber en todos los cuerpos de cada arma, ni su brillantez consiste en quitarles ni ponerles adornos que no están mandados usar,

sino en el aseo é igualdad con que deben presentarse, particularmente en los actos públicos del servicio.—En este concepto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido ordenar se prevenga al espresado gefe mande quitar á las casacas de las compañías de preferencia del batallon de su mando los alamares que por disposicion suya se la pusieron para adornarlas: que continúen como hasta aquí dichas compañías, usando las sardinetas y gorras por ser un distintivo antiguo de estas clases, y que los inspectores ó directores respectivos, como propio de sus atribuciones, corrijan y castiguen los abusos y faltas que adviertan en los cuerpos y oficiales de su inspeccion, procurando que todos observen puntualmente la uniformidad prevenida por las ordenanzas, y cumplan con exactitud las órdenes y reglamentos vigentes.—[Esta providencia se circuló por la inspeccion permanente al siguiente dia 18, añadiendo:]—Y lo transcribo á V. con el mismo objeto, á fin de que se sirva celar el exacto obediencia de la espresada orden, y que tanto el soldado como el oficial, ya en formacion ó fuera de ella, se arregle á lo prescrito por la ordenanza, órdenes vigentes y circulares de 21 de octubre de 1823, [Recopilacion de 830, pág. 345] y decreto del soberano congreso de 16 del mismo mes y año.

Los artículos 2 á 7 del decreto citado de 16 de octubre de 823, se hallan en la Recopilacion de enero de 830, pág. 54, y fueron derogados por ley de 18 de enero del mismo año de 830. Véase allí la pág. 53.

Los artículos 8 á 12 del citado decreto de octubre de 823, Recopilacion de 830, pág. 346, y los restantes de 13 á 21, Recopilacion de 831, pág. 436. Sobre subordinacion

uniforme y divisas, véase la circular de la secretaría de guerra de junio 30 de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 343.

DIA 18.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Nombramiento de inspector general de milicia permanente en el Sr. general D. Melchor Muzquiz.—[Véase en este tomo el decreto de 22 de abril último.]

DIA 21.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que las aduanas marítimas remitan mensualmente razon de los derechos que recauden en virtud de las advertencias que se hacen por dicha secretaría, y que mantengan en depósito el producto de los comisos que se declaren por efecto de esas prevenciones.

Son bastante frecuentes los defectos que se notan en las liquidaciones de derecho de efectos estrangeros que por las aduanas marítimas se dirigen á este ministerio en virtud de la circular de 9 de abril último, [Recopilacion de 829, pág. 248] y con el fin de corregirlas y tener á la vista las convenientes noticias de los resultados que produce dicha providencia, prevendrá V. á los administradores de las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaria, que cumplan exactamente y sin la menor demora con la reunion de dichas liquidaciones: que mensualmente dirijan á esta secretaría una razon exacta del aumento de derechos que se recauden en virtud de las advertencias que se les hacen por resultado del reconocimiento que aquí se practica, y que de los comisos que se declaren por efecto de dichas pre-

venciones, se mantenga en depósito su producto, previo el cobro de los respectivos derechos, hasta que se declare á quién corresponda su aplicacion; todo lo que de suprema orden digo á V. para su mas puntual cumplimiento, previniéndole que desde luego se me acuse el recibo de esta.

DIA 25.—Circular de la secretaría de relaciones.

Aclaraciones á la ley de 20 de diciembre último [pág. 36] sobre espulsion de españoles, con respecto á las atribuciones del gobierno que están vigentes y cuáles han cesado.

Aunque por el art. 10 de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, han cesado ya las atribuciones que en este particular se dan al supremo gobierno en sus artículos 7.º y 9.º, como quiera que ni en dicho art. 10 ni en ningun otro de la citada ley se fije un término perentorio pasado el cual no puedan seguirse ejercitando las atribuciones que se dan al mismo en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, el Exmo. Sr. presidente, deseoso de que no se estravie la opinion acerca de una materia tan importante, no haciéndose la correspondiente distincion entre las disposiciones de los diversos artículos de la ley en que hay mucha diferencia, ha tenido á bien disponer se hagan las siguientes aclaraciones.—1.º En el momento en que se cumplieron los seis meses contados desde la publicacion de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, cesó la atribucion dada al gobierno por su art. 7.º de poder exceptuar de las clases de españoles que conforme á dicha ley deben salir del territorio de la república, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la inde-

pendencia y hayan acreditado su afeccion á nuestras instituciones, y á los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres y residan en el territorio de la república, y á los profesores de alguna ciencia ó arte, industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.—2.º Cesó igualmente desde el mismo momento la atribucion dada al supremo gobierno por el art. 9.º de la espresada ley, de calificar el peligro que pueda importar la permanencia en el pais de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y disponer la salida de aquellos que tenga por conveniente.—3.º Aun despues de pasado dicho término ha continuado y continúa el gobierno con la atribucion de hacer salir del territorio de la república á los españoles sobre quienes aun no se haya tomado resolucion, y son conforme á los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 6.º pertenecientes á estas clases, capitulados y demás de que habla el art. 16 de los tratados de Córdoba; los que se hayan introducido en el territorio de la república despues del año de 821; los del clero regular; los solteros que no tienen hogar conocido, y los calificados de vagos.—4.º Tambien ha podido y puede el gobierno, aun despues de pasado dicho término, conceder á los españoles sobre quienes no se haya tomado resolucion y pertenezcan á alguna de dichas clases, las exenciones respectivas á estas por ancianidad, enfermedad y demás que espresan los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley.—5.º En consecuencia, continúan vigentes en sus respectivos casos los demás artículos de dicha ley que tengan relacion al cumplimiento de los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

5.º y 6.º de la misma.—[*Se publicó en bando del día 2 de julio siguiente.*]

La ley que se cita de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo en seguida de la circular de relaciones de 30 de abril último, que prohibió el embarque de los españoles por los puertos del Seno mexicano. Véanse las notas á dicha ley, en donde se encontrará tambien copiado el art. 16 de los tratados de Córdoba, citado en la circular que antecede.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para evitar el fraude en la devolucion de alcabala prevenida en el art. 21 del decreto de 4 de agosto de 1824.

Habiendo acreditado la esperiencia que son muchos los fraudes que se cometen en la devolucion de derechos que conforme al art. 21 del decreto núm. 70 del congreso general, fecha 4 de agosto de 1824, debe hacerse de los efectos que habiéndolos adeudado en un estado, se estraen para otro diverso; y siendo este punto de mucha trascendencia en la aduana de esta ciudad por la gran estension de su comercio, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que todos los individuos que habiendo introducido efectos y pagado sus derechos en la aduana del distrito federal, tuvieren que estraerlos para algun otro de los estados, deberán para ello sacar la correspondiente guia, quedando en obligacion de presentar la respectiva tornaguía en los términos establecidos, sin que se haga la devolucion de los derechos causados hasta que el interesado presente aquella espedida por la aduana á donde fueren destinados, la cual deberá venir intervenida por el comisario general, si los efectos van á la

capital de un estado, ó de los subalternos si fueren; á otros pueblos fuera de ella, cuyas disposiciones se observarán no solo en la aduana de esta ciudad, sino en todas las del distrito y territorios de la federacion, interin el congreso general se sirve dictar las reglas que estime convenientes en la materia. Digolo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, como resultado de sus oficios de 25 de enero último y de 23 del corriente, relativos al asunto.

El art. 21 del decreto de 4 de agosto de 824, que es el de clasificacion de rentas, dice así:

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

Téngase presente que fué derogado por el art. 5.º al fin de la ley de 24 de agosto de 830 [Recopilacion de 831, pág. 234.]

La circular de este día de la secretaría de hacienda que contiene varias providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo [Recopilacion de 830, pág. 149] al pago de dividendos y amortizacion de préstamos estrangeros, no se estampa porque está agregada á la circular con que la misma secretaría de hacienda dirigió la referida ley de 23 de mayo, y se halla en este tomo en aquella fecha.

Circular de la secretaria de hacienda.

Que en las guías que espidan las aduanas marítimas para la internacion de seda torcida, anoten con claridad ser de la introducida ántes de la prohibicion de 20 de mayo último. [La ley de 20 de mayo último se halla en este tomo en su fecha respectiva.]

En oficio de 18 del corriente me dice el gobernador del estado de San Luis Potosí lo que sigue.—Exmo. Sr.—El soberano decreto del congreso de la union, de 20 de mayo último [pág. 190] prohibe la introduccion de seda torcida en la república; y como en las guías de las aduanas marítimas no espresan si es de la ya introducida y á cada momento se advierten inexactitudes que dan lugar á fraude, espero que V. E. prevenga á los administradores anoten con claridad, pues sin embargo de entenderse que dando la guía debe ser de la ya introducida, lo contrario podrá suceder con frecuencia.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con la inserta esposicion, la traslado á V. para que disponga su cumplimiento.

DIA 28.—Circular de la secretaria de relaciones.

Se hace estensiva á los españoles militares la orden en que se permitió á los españoles paisanos que pudieran embarcarse por cualquiera de los puertos del Seno mexicano, bajo la caucion que espresa.

El Exmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion haber cesado los temores de la aproximacion de la escuadra española al territorio nacional, se ha servido disponer que la orden que comuniqué á V. S. en 24 del an-

terior para que se permitiera á los españoles paisanos embarcarse por los puertos del Seno mexicano, se haga estensiva tambien á los militares, pero con la calidad de que caucionarán con un mexicano á satisfaccion del gobierno respectivo, que no marcharán á ninguna de las Antillas dependientes de la dominacion española.—[Se publicó en bando de 4 de julio siguiente.]

La orden citada de 24 de mayo anterior, se halla en este tomo en su fecha. Véase en este tomo la circular de relaciones de 30 de abril último, en que se prohibió á los españoles embarcarse por los puertos del Seno mexicano.

DIA 30.—Acuerdo del consejo de gobierno.

Que á los negocios señalados en la convocatoria de 18 del corriente [pág. 200] se agregue el proyecto sobre repartimiento de 600.000 pesos á los estados.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de ayer, ha acordado que á los negocios señalados en la convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general de 18 de junio próximo pasado [pág. 200] se agregue el siguiente—Proyecto sobre repartimiento de seiscientos mil pesos á los estados en caso de que el gobierno pida que se tome en consideracion.—[Se decretó por el gobierno y circuló por la secretaria de relaciones en 1.º de julio, y se publicó en bando de 4.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que á las notas que se ponen en las hojas de servicios de todos los individuos del ramo de guerra, se agregue la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno.

Desearo tener el gobierno un exacto conocimiento de que los valientes defensores de la patria que componen los cuerpos permanentes y activos del ejército mexicano, son tambien republicanos decididos por el régimen federal que felizmente nos rige, á fin de que teniendo presente su particular adhesión al sistema, sean atendidos y logren los verdaderos patriotas la debida recompensa con arreglo á sus méritos y antigüedad; el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en lo sucesivo se agregue en las notas que se asientan en las hojas de servicios de los gefes, oficiales, sargentos y demás individuos del ramo de guerra á quienes se les forman, la de su particular adhesión á la actual forma de gobierno adoptada por la nacion, practicándose previamente esta calificación por quienes corresponde, con la mayor prudencia y escrupulosidad, y por medio de los informes que juzgen convenientes para no aventurar en ningun caso su asercion; en la inteligencia de que serán responsables al gobierno de cualquiera nulidad que se advierta en la citada nota: y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

JULIO 2 DE 1828.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia, sobre estados que deben remitir las comisarias, de ingresos y

egresos y productos líquidos, y noticia de pagos pendientes, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de mayo de 830, pág. 241.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Que en caso de disponerse por el poder judicial cualquiera exhibicion de los caudales del erario federal, no se verifique sin previa orden del gobierno por el ministerio de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar advertida á V. S. [*habla con el Sr. comisario general de esta ciudad*] que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolucion de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la previa correspondiente orden del gobierno por conducto de este ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos segun la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo espuesto ofenda de ningun modo las atribuciones del poder judicial. Digo lo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.—[*Véase la providencia de la secretaría de relaciones de enero 20 de 830, Recopilacion de esos meses, pág. 56.*]

DIA 5.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, que prescribe las reglas que deben observar las aduanas marítimas para evitar el fraude cuando duden si el tiro de

los géneros no es el que comunmente deben tener, no se estampa porque ha de colocarse despues del arancel general en su fecha respectiva.

UNA 7.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.*

Que los desertores de segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.º y 9.º permanentes.

El Exmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. S. núm. 940 de 21 de junio anterior, en que me traslada el que le dirigió el comandante del 2.º batallon permanente solicitando se le destinen los desertores del ejército para completar la fuerza de dicho cuerpo; y conformándose S. E. con lo espuesto por V. S., se ha servido determinar que los desertores de segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.º y 9.º, respecto á que el espíritu de la ley de 14 de octubre de 823 es que estos individuos vayan á un batallon existente en Veracruz, ya por necesidad de reparar las bajas de aquellos cuerpos, y ya para que sirva de castigo á los delincuentes, cuyos dos objetos se llenan con esta medida que deberá observarse en lo de adelante, distribuyéndose los desertores de segunda y tercera entre los dos citados batallones; y de orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia.—[*Se aclaró en providencia de la secretaría de guerra de 30 de octubre de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 323.*]

El decreto citado de 14 de octubre de 823 es como sigue.

Penas á los desertores.

1.º Los desertores de primera vez que sean aprehen-

didos, sufrirán cuatro meses en el trabajo del cuartel, y servirán de nuevo el máximum del tiempo de empeño que se señale á los soldados en el arregio del ejército, contado desde el dia en que fueron aprehendidos.—2.º Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprehendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehension.—[*Sobre esta materia véase la Recopilacion de julio de 833, páginas 137 y 165. Item: la providencia de la secretaría de guerra de 16 de agosto de este año de 828 adelante, y la palabra Desertores en los demás tomos de esta Recopilacion.*]

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente, sobre revalidacion de las licencias absolutas concedidas por los comandantes de las divisiones del ejército trigarante.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 942 de 27 de junio anterior, en que consulta si deben revalidarse las licencias absolutas que concedieron los comandantes de las divisiones del ejército trigarante; é impuesto igualmente S. E. del expediente promovido por Rafael Vargas, cuyo individuo ha originado la consulta de V. S. por haber sido aprehendido en Jalapa como desertor, se ha servido declarar S. E. que no lo es, segun resulta del mismo expediente; y que V. S. puede disponer lo conveniente para ir revalidando las licencias absolutas que concedieron los comandantes de las divisiones del ejército trigarante, sin prefijar término á los individuos que las obtuvieron ni

señalarles penas para que se presenten á revalidarlas.— De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 15.—Circular de la secretaría de guerra.

Providencia relativa al modo con que los militares que están sobre las armas deben votar en las elecciones primarias.
[Véase el art. 7.º de la ley de 30 de noviembre de 1836, Recopilacion de ese mes, pág. 273.]

Siendo las elecciones primarias el acto de soberanía que ejerce el pueblo por sí mismo, y deseando el gobierno que proceda á ellas con la franqueza y libertad que se requiere, para que así pueda verificarlo quiere remover los obstáculos que acaso puedan impedir el ejercicio libre y espontáneo de los ciudadanos para manifestar sus votos en aquel acto; y como en otras elecciones se ha publicado temerariamente que los militares, agolpándose á las secciones, se han apoderado por sí de los encargos de secretarios y escrutadores, coartando al pueblo la libertad para nombrar las personas en quienes quiere depositar esta confianza, ha juzgado conveniente tomar algunas medidas precautorias para evitar que en aquel acto á ningun ciudadano se le prive el ejercicio de su voluntad, y por lo mismo el gobierno considera necesario reglamentar el modo con que los individuos de los cuerpos permanentes y activos en las próximas elecciones deban presentarse á votar, cuyo derecho tienen como hombres libres nacidos en el territorio mexicano.—Al efecto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en las poblaciones en que deben celebrarse las juntas primarias con arreglo á

la convocatoria respectiva, se acuartelen precisamente todas las tropas permanentes y activas (sobre las armas) que existan en ellas: que desde la hora en que deban abrirse las sesiones hasta que se cierren, salgan de sus cuarteles los individuos de los cuerpos en partidas desarmadas y cortas de diez á quince hombres, á cargo de un sargento ó cabo para que se presenten á votar en los puntos designados al efecto, haciéndolo libre y espontáneamente en los sugetos que les parezca, sin que los oficiales de sus cuerpos ú otras personas puedan intervenir en su votacion, respecto á que en aquel acto deben tener la misma libertad para votar que se concede á todos los que disfrutan este derecho: que luego que cada fraccion haya concluido, se retire inmediatamente á su cuartel con el mismo órden con que salió de él, sin tomar parte alguna en las ocurrencias que puedan ofrecerse, y que permanezca acuartelada todo el día hasta que se termine la eleccion, en el concepto de que las fracciones no deberán ir todas á un tiempo, sino que precisamente deberá salir una, y así que esta haya regresado al cuartel, lo verificará la segunda, y por el mismo órden las demás hasta que todos los individuos de cada cuerpo hayan votado, en cuyo caso ya no volverán á salir de sus cuarteles respectivos hasta que la eleccion quede terminada. [Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 23 del presente, relativo á este mismo asunto.]

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.

Prevenciones para la organizacion de compañías de zapadores.

No habiéndose dado parte á esta secretaría de los

efectos que haya tenido el art. 14 del reglamento de ingenieros, con respecto á la invitacion que en él se hace para que los sargentos, cabos y soldados de los cuerpos del ejército que quieran pasar á las compañías de zapadores, dirijan sus solicitudes por las respectivas inspecciones, ha dispuesto el presidente que de preferencia se les haga entender nuevamente, y que V. S. avise del resultado para que se proceda á la organizacion de las expresadas compañías, previniendo á los gefes que acompañen á las solicitudes copias de las filiaciones de los interesados. Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El reglamento de ingenieros citado en la providencia anterior fué dictado por el gobierno á virtud de la ley de 5 de noviembre de 827, que creó dicho cuerpo, y se halla á continuación de la referida ley en su fecha respectiva.— Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 16 de agosto de este año, aclaratoria de la anterior.

DIAS 18.—Circular de la secretaría de hacienda, sobre inteligencia de la ley de 17 de mayo último [Recopilacion de 835, pág. 108] relativa á sueldo de empleados españoles suspensos y cesantes.

En el expediente formado sobre la inteligencia de la ley de 17 de mayo último [Recopilacion de 835, pág. 108] relativa á los sueldos que deben abonarse á los españoles cesantes de sus empleos, ha informado el S. gefe del departamento de cuenta y razon y suscribieron los Sres. ministros de la tesorería general, lo que copio.—Exmo. Sr.—Impuesto de las actuaciones de este expediente, en las justas y oportunas observaciones del su-

premo gobierno, manifestadas á las cámaras del congreso general, y de la ley dictada en 17 de mayo último, designando el sueldo que debe abonarse á los españoles empleados comprendidos en la de 10 de igual mes del año anterior, de 1827 [Recopilacion de agosto de 833, pág. 56] espondré á V. E. en cumplimiento de lo que se ha servido prevenirme, la inteligencia que yo entiendo deben tener los cuatro artículos que comprende para su mas exacto cumplimiento.—El art. 1.º dice: „Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de mayo de 827, son acreedores á la gracia que les concede el art. 5.º de ella.” Este artículo manda: „Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo de sus carreras respectivas.”—Parece que no ofrece duda que el artículo citado, combinado con el 2.º, de que despues trataré, se contrae á los empleados propietarios que servian en las oficinas que no tuvieran variedad en la clasificacion de rentas, como por ejemplo, la tesorería general que ha continuado en los términos en que se hallaba, sin haberse hecho hasta ahora novedad alguna en ella.—De consiguiente serán comprendidos en el abono de todo el sueldo los empleados que eran propietarios de sus destinos hasta 7 de mayo de 1822, y los que hayan entrado de nuevo ó tenido ascensos desde 12 de junio de 1823 en adelante; pero no así los que entraron de nuevo ó tuvieron ascenso en el tiempo intermedio á las dos últimas fechas citadas, á los cuales deberá contárseles ó considerárseles su propiedad por el destino que tenian hasta el 6 de mayo de 1822.—Para este concepto me fundo en que la

ley de la citada fecha de 7 de mayo de 1822, facultó al gobierno para proveer los destinos que calificase necesarios, precisamente en la clase de interinos, y en concepto de que no pudieran alegar propiedad ni derecho á pension, lo cual quedó revocado con la siguiente ley de 12 de junio de 1823 en que se facultó al gobierno para que pudiera proveer las vacantes que estimare convenientes y de absoluta necesidad de todas las clases y ramos, de la hacienda pública, sin señalarse restriccion ni calidad alguna.—Si en las épocas favorables á los empleados que dejo citadas hay algunos nombramientos ó despachos que tengan la espresion ó calidad de interinos, tampoco deberán disfrutar el sueldo entero los que se hallen en este caso, porque habrá de gobernar su último anterior nombramiento de propietario.—El art. 2.º previene: „Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de febrero, de 21 de setiembre ó de 16 de noviembre de 1824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondia al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren, se les acudirá con lo que les corresponda como á jubilados.“—Parece son comprendidos en esta prevencion todos los empleados propietarios españoles, que quedaron de cesantes en virtud de las leyes citadas, bien sea que hayan quedado ocupados ó sin ocupacion, porque aquello ha sido accidental, con el objeto de llenar los huecos ó destinos precisos en oficinas ó encargos que hasta ahora no tienen planes y dotaciones aprobadas, y porque quedaron estinguidas las oficinas en que servian.—Estos empleados son acreedores al abono del

sueldo que disfrutaban en su último empleo propietario, aplicándoseles, segun el espíritu de la ley, lo mas favorable, esto es, que no puedan recibir ménos de las dos terceras partes; pero si por sus años de servicio son acreedores á una jubilacion con mas de las dos terceras partes, eso es lo que habrán de recibir, aunque sea el sueldo entero, porque parece que á esto se contrae la segunda parte de la disyuntiva con que concluye el artículo.—En cuanto á la calificacion de la propiedad del destino, habrá de gobernar la misma base sentada para los empleados comprendidos en el art. 1.º—Los artículos 3.º y 4.º están tan claros y espresivos, que no pueden tener mas inteligencia que la que ellos mismos detallan.—De lo espuesto, y de todo el sentido literal y objeto que se manifiesta en la ley de que se trata, se deduce que á los empleados españoles que no eran propietarios en sus destinos al tiempo de la publicacion de la ley de 10 de mayo, se les ha de considerar y graduar el abono de sueldo por el anterior destino propietario que acaso haya tenido anteriormente, y que ningun goce les queda á los que carecian ántes y ahora de la calidad de propietarios.—Sobre este particular hizo V. E. las mas oportunas y fundadas observaciones desde Veracruz con fecha 26 de mayo último, y el Excmo. Sr. presidente tuvo á bien resolver en constestacion de 30 del mismo que V. E. le diera cuenta á su tiempo con el espediente respectivo, á fin de promover la ampliacion ó aclaracion de la ley; y como es propia y peculiar la consideracion y equidad del supremo gobierno, contraida en el presente caso, á los empleados que han servido bien, se ven separados de sus destinos, por estar comprendidos en una ley general, y

no pudieron obtener la propiedad por estar pendiente la aprobacion de los planes consultados para las oficinas en que estaban destinados, parece es llegado el caso de pedir al congreso general la enunciada ampliacion ó declaracion á favor de estos empleados que quedan sin recurso alguno con que subsistir.—Todo lo espresado me parece deberá entenderse y gobernar desde la publicacion de la última ley citada de 17 de mayo último, porque no manda se reponga lo que se habia ejecutado ni podia cumplirse por no haberse espedido, y consecuente á esto, conforme á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 10 de mayo de 1827, será consiguientemente abonar á todos los empleados españoles comprendidos en ella, el sueldo que disfrutaban al tiempo de publicarse, si los destinos que servian eran fijos, y no comisiones ó encargos, como tuvo á bien disponerlo el supremo gobierno en orden de 18 del propio mes de mayo, comunicada al Sr. comisario general de esta ciudad, y de que se dió cuenta al congreso general en el propio dia.—V. E. se servirá acordar con vista de lo que dejo espuesto, lo que califique mas arreglado y conveniente; y á fin de que la ley de que se trata tenga el cumplimiento y la intelijencia que corresponde, será conveniente que la resolucion que recaiga se traslade al congreso general, á fin de que tenga á bien declarar si está conforme, y que entre tanto, y sin perjuicio de esto, se circule á todas las oficinas á fin de que les sirva de gobierno y queden decididas en lo pronto las dudas que algunas han consultado, evitándose el que hagan abonos indebidos, bien sean de mas ó ménos, con riesgo de comprometer su responsabilidad en la glosa de las cuentas.—Y ha-

biéndose conformado el Exmo. Sr. presidente en todo con la inserta esposicion, la traslado á V. de orden de S. E. para su intelijencia y cumplimiento.

La ley citada de 21 de setiembre de 824 se halla en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 386, con advertencia de que aunque por equívoco de imprenta dice allí que es de 1834, debe leerse de 1824.

Las leyes de 9 de febrero y 16 de noviembre del mismo año de 824, no se estampan por no considerarse necesario todo su contenido, bastando recordar que por el art. 16 de la primera, esto es, de la de 9 de febrero, fueron declarados cesantes los empleados que quedaron sin ocupacion en la renta del tabaco, y que por la segunda se extinguieron las direcciones y contadurías generales de aduanas, pólvora, lotería, montepías, tesorería general de lotería, y tribunal de cuentas.

Sobre la ley de 17 de mayo de 828, véase la Recopilacion de enero de 836, pág. 234.

Acercá de la de 10 de mayo de 827, véase la Recopilacion de octubre de 833, páginas 126 y 27; dicha Recopilacion de 836, pág. 234; la de 839 pág. 67 y no 76 como por equívoco de imprenta dice la Recopilacion de 829, pág. 172; y por último, la ley de 17 de marzo de 837 que es muy importante.

DIA 19.

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 28 sobre esportacion de oro y plata pasta, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de agosto á diciembre de 833, pág. 374. [Véase allí mismo en la pág. 376 la circular de la secretaría de hacienda de 13 de setiembre de 828 que reglamentó dicha ley de 19.]—Acercá de la materia de ella véase la Recopila-

cion de 830, páginas 139 á 142; la de enero de 836, páginas 210 y 444: *it.* el artículo 57 del reglamento de aduanas marítimas de 29 de julio de 829; la *Recopilacion de ese año* pág. 219 art. 28; pero es de advertir que fué derogado por el 16 pág. 333 de la misma *Recopilacion*, y la de agosto del citado año de 836, páginas 84 y 85.

DIA 23.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces de distrito y de circuito envíen un estado de los negocios de su conocimiento y el informe que se les previene.

Con objeto de reunir todos los datos y noticias que debe tener el supremo gobierno y son conducentes al mejor arreglo de los juzgados de circuito y distrito que aun está pendiente en el congreso general, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se ordene á dichos jueces formen un estado ó relacion que manifieste el número de los negocios que han ocurrido desde su establecimiento, con distincion de los concluidos y pendientes, y designacion de los pueblos á que correspondan, informando circunstanciadamente sobre el orden y práctica que se haya establecido para el despacho y lo demás que se ofrezca para la perfeccion de su establecimiento.—S. E. espera que con la mayor exactitud y brevedad posible cumpla V. esta suprema resolucion.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion general permanente.

Que todo militar se someta á las disposiciones de las legislaturas de los estados para reglamentar sus elecciones.

Habiendo llegado á noticia del gobierno quejas so-

bre la conducta de las tropas en las elecciones primarias de la villa de Jalapa, el Exmo. Sr. presidente manda que todo militar se someta estrictamente á las disposiciones que conforme al artículo 9.º de la constitucion federal hayan dictado ó dicten las legislaturas de los estados, para reglamentar las elecciones; pues si el soldado como ciudadano mexicano tiene el precioso derecho de votar, no por esto deberá coartar en el mismo derecho al pueblo, que debe usar de esta libertad en toda su plenitud, particularmente en aquel acto en que por sí mismo ejerce su soberanía; y de orden de S. E. lo comunico á V S., encargándole bajo la mas estrecha responsabilidad, la observancia de esta resolucion.—[Véase en este tomo la circular de la secretaría de guerra del dia 15 de este mes.]

El artículo 9.º de la constitucion federal, citado en la providencia anterior, dice así:

9.º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

DIA 29.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

De qué fondo deben satisfacerse los fletes de los bagages de los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos en los distintos casos que espresa.

El presidente, á quien di cuenta con la nota de V S. núm. 1049 de 23 de este mes, en la que consulta si el fondo de bagages deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los

cuerpos por causa legitima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver: que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento al cuerpo á que pertenecen: si por la distancia en que se hallen á otro motivo no pudiere hacerse esto, se observará lo siguiente.—Si el oficial se hallare separado del cuerpo por haber obtenido licencia por enfermo, cuando se reuna á él, este pagará el importe del bagage á un real por legua, y el oficial el exceso: si la separacion hubiere sido por comision del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado; y si la comision fuere del gobierno, y sin tener relacion alguna con el cuerpo, entonces pagará el bagage la tesorería, como si el oficial fuere suelto.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion.

El reglamento de bagages, como dejo dicho, es de 8 de mayo de 827, y se halla en la pág. 271 de la guia de hacienda, tomo quinto.

Providencia de la secretaria de guerra, comunicada al Sr. director general de ingenieros.

Sobre el uniforme de ingenieros y zapadores, y que el número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército.

Enterado el presidente de cuanto V. S. espone en su oficio núm. 67 sobre el informe de los ingenieros y zapadores, cuyos modelos acompaña, y de la consulta que hace con respecto á las piezas de que debe constar el vestuario que ha de dársele al soldado cada treinta meses, se ha servido S. E. decretar: que se aprueba el uniforme propuesto, pero sin los ojales ó adunares del pe-

cho y faldones; que en cuanto al número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se da á las demás del ejército; en la inteligencia de que los minadores y zapadores han de usar casaqueta corta y no larga como se propone.

DIA 30.—Providencia de la inspeccion permanente comunicada al Sr. coronel del octavo regimiento.

Que los gefes de los cuerpos pueden conceder licencias á los individuos de tropa para dormir fuera del cuartel en los términos que espresa.

Es en efecto de las atribuciones de los gefes de los cuerpos el conceder la clase de licencias de que habla V. S. en oficio de 21 del corriente, pero siempre con la cordura y prudencia inseparables en estos casos, para evitar que un excesivo número de tropa, contra la disciplina, duerma fuera del cuartel; en el concepto de que cuando se preveaga por la plaza algun acuartelamiento, no podrá conceder V. S. aquellas sin el espreso conocimiento del comandante general de las armas.

AGOSTO 1.º DE 1828.

La ley de este día circulada por la secretaria de relaciones y publicada en bando de 5 sobre instalacion de la legislatura de Durango, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de mayo 23 de 829, pág. 91.

DIA 12.—Circular de la secretaria de justicia.

Que los jueces de circuito y de distrito en las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia, se arreglen á los modelos que se acompañan.

Habiendo estimado la suprema corte de justicia que

para que las listas de causas civiles y criminales que los jueces de circuito y de distrito deben remitirle en sus respectivos periodos, segun los artículos 13 y 21 de la ley de 20 de mayo de 1826, satisfagan adecuadamente á su objeto, y para que en orden á él pueda el mismo tribunal desempeñar las funciones que le tocan, es necesario que por una regla fija y constante se determinen las noticias que deben comprender dichas listas, y el modo y uniformidad con que conviene que se escriban; ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente en ejercicio de la atribucion constitucional que lo autoriza para reglamentar el cumplimiento de las leyes, disponer que los juzgados de una y otra de las espresadas clases, cumpliendo indefectiblemente con la remision periódica de dichas listas que la ley ordena, las arreglen á los modos impresos que de su orden y para este efecto acompañó á V. en núm. de ejemplares, que se distribuirán por los jueces de circuito en la forma prevenida en circulares de 19 de abril y 3 de junio último, consignando uno al archivo los jueces de distrito.

La ley citada de 20 de mayo de 1826 sobre tribunales de circuito y jueces de distrito, quedó refundida en la de 22 de mayo de 1834, y ambas se hallan en la Recopilacion de ese mes, páginas 215 y 225.

Las circulares de 19 de abril y 3 de junio último se hallan en este tomo en su fecha.

Los modelos que se acompañaron á los jueces para la remision de listas de que trata la circular anterior del dia 12, son los siguientes:

NUM. 1.		TRIBUNAL DE CIRCUITO DE		JUZGADO DE DISTRITO DE		LISTA DE LOS NEGOCIOS QUE EN EL SE SIGUEN EN EL TIEMPO ESPRESADO.	
Semestre del año de		Despacho civil.					
Numera- cion	Fecha, lugar y juzgado en que comenzó el juicio.	Fecha en que tomó conocimiento el (trib. de circuito ó juzg. de dist. 5)	Materia del Parias indre- judicial	Estado en que se halla y m- fecha.			
1							
2							
3							
&c.							
RESUMEN							
Segun resulta de este estado quedaron sin concluirse en el semestre anterior.....							
Se comenzaron en este.....							
Total de negocios.....							
NOTAS							
En ellas se espresará respecto de cada uno de los negocios contenidos en este estado que se hallen atrasados, y con relacion al número bajo que estén colocados en él, las demoras que han padecido en su giro, las causas de ellas y las providencias tomadas para vencerlas.							

BANDO.

Previsiones que deben observarse para las elecciones primarias en el distrito federal.

En cumplimiento de la ley de 14 de abril de 1826, debe procederse á la eleccion de electores primarios el domingo 17 del corriente, y observarse en todo lo que ella no altera, la de 17 de junio de 1823. De acuerdo con el Exmo. ayuntamiento de esta capital, he resuelto se observen las prevenciones siguientes.—1.ª La capital del distrito federal nombrará con arreglo á la citada ley de 17 de junio de 1823, trescientos treinta y seis electores primarios.—2.ª De este número corresponden á cada parroquia los electores que abajo se espresan.—3.ª Las elecciones secundarias se harán el domingo 7 de setiembre en esta capital, como ha designado el Exmo. ayuntamiento de ella, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 11 de abril, teniendo presentes las prevenciones de los artículos 42, 43 y 44 de la ley de 17 de junio del año de 1823.—4.ª Para facilitar las elecciones en las parroquias de mayor poblacion, se dividirán en las secciones que mas adelante se espresan.—5.ª Los ayuntamientos de la ciudad de Guadalupe Hidalgo, de las villas de Tacuba y Tacubaya, de los pueblos de Azcapotzalco, Popotla, Mixcoac, Ladrillera, Mexicalcingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, se arreglarán en un todo al tenor de las espresadas leyes, y harán que se nombre el mismo número de electores primarios y secundarios que se nombraron en el año de 1826 para el segundo congreso constitucional de la república.—6.ª Los ciudadanos alcaldes y regidores que presidan estos ac-

NUM. 2.
TRIBUNAL DE CIRCUITO
JUZGADO DE DISTRITO DE

Semestre del año de

LISTA DE LAS CAUSAS QUE EN EL SE SIGUEN EN EL TIEMPO ESPRESADO.

Despacho criminal.

Numero.	Fecha, lugar y juzgado en que comenzó la causa.	Fecha en que tuvo su conclusión (trib. de circuito ó juzg. de dist.')	Dilata.	Reca.	Atendidos.	Estado en que se halla y su fecha.
1						
2						
3						
N.c.						

RESUMEN

Segun resulta de este estado quedaron sin concluirse en el semestre anterior.....

Se comenzaron en este.....

Total de causas..... NOTAS.

En otros se espresan respecto de cada una de las causas concluidas en este estado que se hallan ulteriores, y con relacion al numero bajo que estan colocados en el, las demoras que han padecido en su giro, los motivos de ellas y las providencias tomadas para renovarlas.

tos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes relativas, asegurando á los ciudadanos la libertad que deben disfrutar en el acto mas importante de cuantos ejerce el pueblo soberano.—

7.º Los ciudadanos de la gran capital y los de los pueblos comprendidos en la área del distrito, se esmerarán en manifestarse mercedores de la libertad que disfrutan, en evitar disgustos que nunca deben existir entre miembros de una misma familia, y en obsequiar á las leyes que son el fundamento de toda libertad racional y moderna.

<u>Parroquias.</u>	<u>Núm. de electores.</u>	<u>Id. de secciones.</u>	<u>Señores presidentes.</u>	<u>Lug. de las juntas.</u>
Sagrario.....	100	4	Gobernador del distrito.....	Diputacion.
			C. Juan Nepomuceno Iglesias.	Plaz. de S.º Dom.º
			C. alcalde Simon de la Torre.	Jesus Maria.
			C. Juan José Piña.....	Colegio de Niñas.
S. Miguel.....	50	2	C. alcalde Agustin Gallegos..	Plazuela de la Paja.
			C. Manuel Castro.....	C.º 1.º de Mesones
Sta. Catarina.....	40	1	C. Gabriel Iturbe.....	En su plazuela.
Sta. Veracruz.....	14	1	C. Eugenio Tolsa.....	S.º Veracruz.
S. José.....	9	1	C. Lucas Valderas.....	En su plazuela.
Santa Ana.....	12	1	C. Manuel Lozano.....	En su plazuela.
Santa Cruz y Soledad..	38	2	C. alcalde Estanislao Cuesta.	En su plazuela.
			C. Juan de Dios Lazcano...	Puente de la Leña.
S. Sebastian.....	12	1	C. Manuel Carballeda.....	En su plazuela.
Santa Maria.....	9	1	C. José Maria Arcipreste...	En su plazuela.
S. Pablo.....	14	1	C. José Maria Quijano.....	En su plazuela.
Santa Cruz Acatlán.....	9	1	C. Manuel Ochoa.....	En su plazuela.
Salto del Agua.....	10	1	C. Antonio Gutierrez.....	En su plazuela.
La Palma.....	10	1	C. Pedro Mayor del Valle...	En su plazuela.
S. Antonio de las Huertas.	9	1	C. José Maria Megia.....	En su plazuela.

Las leyes citadas de 17 de junio de 823 y 11 de abril de 826, no se estampan aquí por no considerarse ya necesarias habiéndose publicado las leyes constitucionales; pero se colocarán siempre en sus fechos respectivas.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.

Calidades con que deben ser admitidos en el cuerpo de ingenieros los individuos de tropa de los del ejército, en virtud de la circular de 15 de julio próximo pasado, pág. 215.

Considerando el presidente los inconvenientes que pueden resultar del tránsito de los sargentos, cabos y soldados de los cuerpos del ejército á las compañías de zapadores, que se les llama en circular de 15 del pasado julio, [pág. 215] ha tenido por conveniente para evitarlos aclarar las calidades con que deben ser admitidos en el cuerpo de ingenieros: en primer lugar solo podrán separarse de los cuerpos del ejército con este objeto diez hombres por cada ciento de la fuerza total de los batallones: no debe ser comprendida la caballería en esta regla, porque la organizacion de zapadores equivale á la saca que anteriormente se ha hecho de la infantería para la escuadra de gastadores: los sentenciados legalmente al noveno y á las compañías fijas: de esta suerte se verifica que la salida de los soldados de los distintos cuerpos del ejército no destruye su fuerza, y las compañías de zapadores se organizan, la caballería no aspira, y los destinados por la ley se conservan en sus destinos. Lo comunico á V. S. de orden del gobierno, como una medida general para que se comunique al ejército.

Con respecto á los sentenciados al 9.º batallon, véase en este tomo la providencia de la secretaría de guerra de 7 de julio, pág. 212.

DIA 18.

La providencia de la secretaría de guerra de este dia sobre la jurisdiccion del tribunal supremo de la guerra en

los negocios del cuerpo de artillería, no se estampa aquí porque tratándose de publicar por separado todo lo que se pueda reunir relativo á artillería, se colocará allí esta providencia.

DIA 21.

La providencia de la secretaría de guerra de este dia comunicada á la de hacienda y circulada por esta en 22, sobre asiento que deben ocupar en las revistas de artillería el comisario ó el empleado que haga sus veces, se omite aquí para colocarla en el suplemento de artillería que se ha de publicar por separado.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Que las banderas y guiones de los cuerpos permanentes del ejército deben ser de cuenta de la hacienda pública, y su duracion de diez años.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. núm. 1.146 de 18 de este mes, en que me traslada el que le dirigió el coronel del batallon primero permanente, preguntando si se debe proveer de bandera al cuerpo de su mando por los almacenes generales, ó se le diga en caso contrario de qué fondo podrá construir la que necesita, por estar ya inútil la que tiene: y en vista de la consulta que promueve V. S. al trasladarme dicho oficio, para que se determine de dónde debe erogarse el gasto de la bandera en los batallones permanentes, y se señale el tiempo de su duracion, S. E. se ha servido declarar, que el gasto de bandera en los batallones permanentes deba hacerse por cuenta de la hacienda pública, ministrándose á estos cuerpos su bande-

ra cada diez años, que es el tiempo que corresponde á la duracion de cuatro vestuarios, y es la misma que le señala S. E.; y que con respecto á la inútil que tiene el batallon primero permanente, supuesto que no fué ministrada por la nacion, sino que se la regaló á este cuerpo el coronel D. Manuel Barrera, ha resuelto S. E. que se le dé por los almacenes nacionales la que le corresponde, siendo los gefes de este batallon, como de los demás permanentes, responsables á la conservacion de las banderas, á cuyo fin procurarán que subsistan el tiempo señalado á su duracion en el mejor estado de servicio. Al efecto traslado esta resolucion al ministerio de hacienda, y lo comunico á V. S. en respuesta para su inteligencia y cumplimiento.—[*Esta providencia se circuló en 27 del propio mes por la inspeccion general permanente, añadiendo:*]—Y habiendo consultado al supremo gobierno si con respecto á los guiones de la caballería debería observarse este mismo sistema, se me ha contestado por dicho Exmo. Sr. ministro con fecha de hoy lo siguiente. „En vista del oficio de V. S. núm. 1.171 de ayer, en que consulta si con respecto á los guiones de la caballería debe observarse el mismo sistema mandado para las banderas de los batallones permanentes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que si debe observarse en la caballería la misma práctica, erogándose el gasto de los guiones por cuenta de la hacienda pública, los cuales se ministrarán á los cuerpos de esta arma cada diez años, que es el tiempo señalado para la duracion de las banderas; y lo comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos consiguientes.—In-erto á V. ambas superiores resoluciones para su conocimiento y fines consiguientes.“

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que á los batallones activos no se descuenta medio real por legua de bagages, y que se cumpla el art. 7.º de la ley de 23 de noviembre de 826 sobre la materia.

Exmo. Sr.—El coronel del batallon activo de Guanajuato por conducto del inspector manifiesta al gobierno el haber rebajado aquella tesorería á dicho cuerpo medio real por legua á cada mula cuando les facilita bagages: en su consecuencia, ha determinado el Exmo. Sr. presidente se reintegre y cese este descuento, haciéndose estensiva á todos los cuerpos de milicias la disposicion que con fecha 31 de enero último se comunicó á los ministros de la tesorería general por iguales reclamaciones del batallon de Tehuantepec, con sujecion al artículo 7.º de la ley de 23 de noviembre de 1826, que previene se dé el mismo número de bagages á estos cuerpos, lo mismo que á los permanentes, celebrando contrata para proveerlos.

El art. 7.º citado de la ley de 23 de noviembre de 826 no se estampa porque nada añade.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de justicia á los gobernadores de los estados.*

Que en las condenas de los reos sentenciados á presidio se exprese á cuál se han de enviar.

Instruido el Exmo. Sr. presidente por esposicion del gobierno del distrito federal de que algunos reos sentenciados á presidio por los tribunales de los estados sufren una detencion indebida en la cárcel de esta ciudad

por no espresar sus condenas el lugar en que hayan de estinguir aquella pena, ha tenido á bien resolver se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que disponga que por la autoridad á que corresponda se determine lo que se estime conveniente, para remover el embarazo que se pulsa en designar el presidio á que deben ser remitidos los reos, cuyas condenas no lo determinan, y la detencion de ellos en la citada cárcel.—[Véase en este tomo la circular de la secretaría de justicia de 23 de abril, y la providencia de la de guerra de 2 de junio últimos.]

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Que á los individuos á quienes se mande hacer compensacion de derechos en las aduanas, no se exija en reales el entero de la octava parte de que tratan el art. 23 del arancel vigente, y el 1.º de la ley de 23 de mayo de 828, [Recopilacion de abril de 830, pág. 149.]

Habiendo representado la casa de los Sres. Baz y compañía, que para reducir á efecto la compensacion de siete mil pesos que enteró en esa tesorería general con calidad de reintegro en abono de derechos directos ó indirectos que hubiese adeudado ó adeudase en lo sucesivo D. Romualdo Antonio de Segovia en la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, le exigió aquel administrador una octava parte en plata, solicitando se remitiese la orden comunicada por V SS. sobre el asunto en 2 de julio último, á fin de que la enunciada compensacion se verificase sin la exhibicion pretendida, dispuso el Exmo. Sr. presidente que V SS. informasen con presencia del art. 23 del nuevo arancel general de co-

mercio, y de la ley circulada en 23 de mayo último [*Recopilacion de abril de 830, pág. 148*]; y de conformidad con lo espuesto por V SS. con fecha de hoy, se ha servido acordar S. E. que no obstan á la indicada solicitud ninguna de estas dos leyes, porque reduciéndose ambas á que la octava parte de los productos liquidados de las aduanas marítimas, se separe y destine al crédito público, y al pago de dividendos, de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, con mas, los derechos de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, de la manera que esplican las mismas leyes, y no á que se exigiese precisamente á cada particular la octava parte de los derechos en numerario situado en las aduanas, no hay dificultad en que de otros pagos se haga la deduccion que corresponde al presente, pues el artículo citado del arancel habla del total producto en masa; y en consecuencia se ha servido mandar igualmente S. E., que se efectúe la compensacion referida al citado Segovia en los términos literales que espliqué á V SS. en la orden de 2 de julio, y que para evitar iguales ocurrencias en las demás aduanas marítimas, se les comunique esta providencia por conducto de los comisarios generales respectivos, como lo hago con esta fecha, participándolo á V SS. para su inteligencia, y que desde luego lo hagan á la referida aduana de Tamaulipas para los efectos correspondientes.

El art. 23 del nuevo arancel, citado en la providencia anterior, no se estampa porque en ella se espresa su contenido; pero se hallará en su fecha, que es la de 16 de noviembre de 827.

Circular de la secretaría de relaciones.

Reglas que han de observarse respecto de los españoles que arriben á los puertos en clase de sobre-cargos, capitanes ó pilotos de buques de naciones amigas ó neutrales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los españoles que arriben á los puertos en clase de capitanes, sobre-cargos ó pilotos de los buques de naciones amigas ó neutrales, puede permitirseles su desembarque en los mismos puertos, para los precisos objetos de sus respectivos cargos, cuidando las autoridades correspondientes bajo su responsabilidad que se reembarquen luego que hayan evacuado dichos objetos, y que bajo ningun pretexto queden en tierra á la salida del buque en que hayan venido, ni ménos que se internen en la república, conciliándose de este modo los intereses de la hacienda nacional y del comercio con el puntual cumplimiento del art. 18 de la ley de 20 de diciembre último, y primera regla del art. 4.º del último reglamento de pasaportes. [*Recopilacion de 830 pág. 475*]—Y lo comunico á V. E. para su debida observancia en el estado de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La ley citada de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril de este año, pág. 97.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre relaciones de hospitalidades militares.

Justo es que las relaciones de las hospitalidades militares se visen por los gefes de los cuerpos, como so-

licitan los ministros de la tesorería general, bastando que los gefes que corren con el detall confronten la relacion que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la mayoría para quedar satisfechos de su legalidad, ponerse el cónstame por el mayor, y visarse por el coronel; y cuando aun quedase alguna duda, un ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las noticias del comisario con las que debe tener cada regimiento.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

SETIEMBRE 1.º DE 1828.

Circular de la secretaría de justicia.

Noticias é informe que deben remitir los cabildos eclesiásticos por lo relativo á libros prohibidos.

Estimándose necesaria para el arreglo de la materia de prohibicion de libros la remision de la lista que previno la suprema circular de 22 de julio de 825, y del informe que en ella se indicó, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se pidan á V. S., como lo ejecuto, el insinuado informe y lista, comprendiéndose en esta todos los libros que hayan tenido prohibicion despues de la ley de 22 de febrero de 813, y espresando por qué autoridad se ha decretado, en qué forma y en qué fecha.

La circular citada de 22 de julio de 825 solo se contrae á pedir informe á los Illmos. obispos y gobernadores de mitras sobre las medidas que en su juicio pudieran ser mas eficaces para impedir la introduccion y circulacion de libros impios y pinturas obscenas, encargándoseles remitiesen lista de los libros que hubieron prohibido y de los que prohibieren en lo sucesivo.

La ley de 22 de febrero de 813, citada en la circular del día 1.º, es el decreto de las cortes españolas, que abolió la inquisicion y estableció los tribunales protectores de la fe: no se estampa aquí por no considerarse necesario, y se hará en su fecha respectiva.

Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.

Que se tenga por adición al presupuesto de la secretaría de justicia, la partida de ciento setenta y ocho pesos del sueldo anual del procurador de presos y pobres.

Exmo. Sr.—Al formarse por esta secretaría de mi cargo el presupuesto de gastos del ramo de justicia para el presente año económico, no se incluyó la asignacion correspondiente al procurador en turno de presos y pobres que antes se llamaba de indios, por estar pendiente la investigacion de la razon ó causa porque habia dejado de satisfacerse; mas resultando del último informe dado por la tesorería general en el expediente instruido sobre este asunto, que dicha asignacion está comprendida en la disposicion de la ley de 15 de abril de 1826, que previene que entre tanto se da la ley que arregle la administracion de justicia en el distrito y territorios, continúen bajo la inspeccion del gobierno general, funcionando en toda la estencion del distrito federal los jueces de letras, pagándose por la tesorería general, como igualmente los demás subalternos, tengo el honor de decirlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se tenga por adición al presupuesto de este ramo la cantidad de ciento setenta y ocho pesos que importa el sueldo de dicho procurador, y se continúe como la ley

previene el pago de ella á D. Nicolás Rodríguez Calvo, que actualmente desempeña el indicado turno.

La ley citada de 15 de abril de 826 no se estampa porque dice lo mismo al pie de la letra.

DIA 5.—BANDO.

Renovacion de las prohibiciones de portar armas prohibidas, y reglas para hacerlo de las permitidas.

Obligado á procurar por todos los medios posibles la conservacion de la tranquilidad pública y seguridad individual de los habitantes del distrito, y convencido al mismo tiempo de que el olvido é inobservancia de las saludables providencias que se han dictado oportunamente en diversas épocas sobre portacion de toda clase de armas, dan lugar en mucha parte á la perpetracion de crímenes que perturban de una manera directa el órden social, y ceden en descrédito de la república mexicana, he resuelto, para evitar la repeticion de aquellos, se observen inviolablemente los artículos siguientes.—1.º Se renuevan las disposiciones y bandos sobre portacion de armas prohibidas.—2.º Se renueva igualmente el de 7 de abril de 824 sobre portacion de las permitidas. [*Recopilacion de julio de 833, pág. 211.*]—3.º Los contraventores de unos y otros sufrirán, irremisiblemente, las penas que aquellos señalan.—4.º El gobernador del distrito y los ciudadanos alcaldes, darán licencia para portar armas, entendiéndose derogadas las concedidas hasta el día, y que para concederse en lo sucesivo, se ha de hacer constar previamente la honradez y buenas circunstancias de los que las pidan.—5.º Las autoridades encargadas de celar sobre el cumplimiento de estos ar-

tículos, no permitirán el mas leve disimulo en tan interesante materia.

Sobre prohibicion de portar armas y sobre licencias véanse los bandos de 11 de setiembre de 830, Recopilacion de ese mes pág. 436; el de 4 de febrero de 831, Recopilacion de ese mes, pág. 22; el de 2 de marzo del mismo año, pág. 217: it. allí la pág. 478: el de 11 de julio de 833, Recopilacion de ese mes, pág. 154: it. allí pág. 211: el de 28 de diciembre del mismo año de 833, pág. 367; el de 23 de noviembre de 835, Recopilacion, de ese mes, pág. 632; el artículo 12 del de 20 de febrero de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 23: it. la providencia de la secretaría de justicia de 29 de octubre de 831, Recopilacion de julio de 833, pág. 207 y 8: it. el artículo 4.º del bando de 2 de mayo de 833, y el de 13 de enero de 825.

Circular de la secretaría de hacienda.

Explicacion de la ley de 23 de mayo de este año [Recopilacion de 830, pág. 149] y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la de 16 de noviembre de 1827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guadalajara lo que sigue.—„En virtud del oficio de V. de 18 de julio último en que consultó la duda ocurrida al administrador de la aduana marítima de San Blas, acerca de la inteligencia del artículo 2.º del decreto circulado en 23 de mayo último [Recopilacion de 830, pág. 149] relativo á la aplicacion de la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas al pago de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, ha espuesto el gefe del departamento de cuenta y razon

de esta secretaría con fecha 7 de agosto inmediato lo que sigue.—Exmo. Sr.—El nuevo arancel de comercio, que empezó á tener cumplimiento en 20 de febrero último, previene en el artículo 23 [Recopilacion de 830, pág. 148] que del producto de las aduanas marítimas, deducidos los gastos de administracion, se separara la octava parte para el fondo del crédito público.—La ley posterior de 23 de mayo dispone en el artículo 1.º que la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, se aplique para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, y en el 2.º aclára que en la citada octava parte se comprehende la mitad de la otra octava, destinada para el crédito público en el referido arancel general.—Cada una de las referidas prevenciones ha debido tener cumplimiento desde el dia en que empezaron á observarse, es decir, el arancel general, desde 20 de febrero, y la ley de 23 de mayo, desde su recibo en cada aduana.—De consiguiente, la octava parte de productos liquidos para el crédito público, corresponde desde el citado dia 20 de febrero hasta el anterior en que empezó a cumplirse la ley de 23 de mayo.—Desde este dia en adelante se ha de aplicar media octava parte, ó sea un diez y seis avo de los productos liquidos de las aduanas para el crédito público, y una octava parte para dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, con mas para el mismo objeto los derechos de esportacion de oro y plata.—Esta es la inteligencia verdadera que yo entiendo deben tener las leyes espresadas, y los términos materiales en que deben formarse las

cuentas los explica la demostracion aritmética que ha puesto en su precedente informe el jefe de la primera seccion de este departamento.—Para el debido arreglo y uniformidad, convendrá que las esplicaciones espresadas se circulen á todas las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarias generales, con prevencion de que cuiden de su mas exacta observancia, á fin de que en todo tiempo conste en las cuentas y en los estados el importe de las aplicaciones referidas; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.”—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de las esplicaciones que se refieren; en el concepto de que con esta fecha lo comunico también á las demás comisarias respectivas.—Trasládolo á V. con los fines que se espresan, incluyéndole igual copia á la citada.

La copia de las aclaraciones que se acompañó á la anterior es la siguiente.

Seccion primera.—El comisario general de Guadalupe en su oficio de 18 de julio último núm. 1.114, insertó el que con fecha 11 del mismo le pasó el administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando la verdadera inteligencia que para arreglar sus operaciones deberá dar el artículo 2.º de la ley [de 23 de mayo último, *Recopilacion de 830 pág. 149*] sobre pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.—La mesa de ellos ha manifestado ya su juicio, y siendo conforme y arreglado al de la seccion, espondrá esta los motivos en que funda su concepto, y dirá además las ad-

vertencias que cree indispensable hacer á las aduanas marítimas en el caso.—El arancel general en su artículo 32 dispone, que del producto total de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion, y que del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público [*nada mas añade.*]—La diversa ley de 23 de mayo anterior [*Recopilacion de 830, pág. 149*] dispuso en el artículo 1.º que se aplicase la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros; y agregó además en el artículo 2.º que en la octava parte de que habla el primero se comprenderá la mitad de la octava parte destinada para el crédito público en el arancel general; ó sea la ley de 16 de noviembre de 1827 [*se hallará en su fecha.*]—Esta comenzó á regir en todos los puertos el 20 de febrero del presente año natural, desde cuyo dia hasta el anterior en que se recibió en cada aduana marítima la ley de 23 de mayo, debe deducirse una octava parte de los productos liquidos que hayan logrado; y desde el dia del recibo de la orden hasta 30 de junio, en que concluyó el próximo pasado año económico, deberán deducir una media octava parte de los productos liquidos para el crédito público, y de los mismos productos liquidos una octava parte entera para dividendos y amortizacion, teniendo cuidado de agregar á esta última el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, con la mejor distincion y claridad.—Resulta de lo espuesto que las aduanas marítimas deberán descontar desde el recibo de la ley de 23 de mayo tres medias oc-

tavas, ó lo que es lo mismo, tres diez y seis avas partes de los productos liquidos, cuyo método deberán observar en lo de adelante mientras no se les prevenga espresamente otra cosa; entendiéndose por productos liquidos aquella cantidad que resulta disponible despues de deducidos los gastos de administracion solamente; entre los cuales deberán comprehenderse, aunque con distincion y claridad, por medio de notas, las devoluciones por error de cuentas y de pago, porque si han sido cobradas indubidamente, claro es que no han debido reputarse productos legitimos ó verdaderos.—Para mejor inteligencia de lo espuesto, parece á la seceion que convenirá hacer esta espliacion, no solo á la aduana de San Blas, sino tambien á todas las comisarias generales en cuyo distrito hay aduanas maritimas, por medio de una órden circular, con insercion de un ejemplo material para que en los estados de valores y en las cuentas se distinga lo necesario con uniformidad y separacion, v. g.:—Se supone que en la aduana N. se recibió la ley de 23 de mayo en 6 de junio de 1828 y que desde el 20 de febrero hasta el dia 5 tuvo el producto liquido por el nuevo arancel

.....	100.000 0
Productos liquidos desde el dia 6 hasta el	
30 de junio.....	010.000 0
Esportacion á tres y medio por ciento de plata acuñada.....	600
Id. á dos por ciento del oro id....	200
Id. al siete por ciento sobre el oro y plata pasta (para lo sucesivo)...	
	<u>000.800 0</u>
	<u>110.800 0</u>

Por una octava parte para el crédito público sobre los cien mil pesos liquidos recaudados desde el 20 de febrero en que comenzó á regir el nuevo arancel, hasta el 5 de junio de 828.....	012.500 0
Por media octava parte para el crédito público sobre los diez mil pesos liquidos recaudados desde el 6 al 30 de junio de 1828.....	<u>000.625 0</u>
Para el crédito público.....	<u>013.125 0</u>

Por una octava parte para dividendos sobre diez mil pesos liquidos desde el 6 hasta el 30 de junio de 828.....	001.250 0
Por el importe de derechos de esportacion de oro y plata en dicho tiempo.....	<u>000.800 0</u>
Para dividendos.....	<u>002.050 0</u>

Si V S. fuere de la misma opinion, parece lo mas conveniente que se sirva pedir al Exmo. Sr. ministro su acuerdo superior para la circular, en los términos espresados ó en los que se consideren mas conformes y arreglados.—México agosto 7 de 1828.—*Bausa*.—Es copia. Mexico setiembre 5 de 1828.—*Pavón*.

DIA 6.—Circular de la secretaria de justicia.

Que informen los prelados de las religiones sobre magisterios de sus provincias, y remitan lista nominal de los lectores y predicadores jubilados.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que V. P. in-

forme sobre la forma y circunstancias con que deben hacerse en su provincia las concesiones de magisterios segun las constituciones de la orden, y lo que conforme á ellas se esté practicando actualmente sobre este particular, remitiendo una lista nominal de los lectores y predicadores jubilados, informando igualmente el número que haya de magisterios vacantes, y la clase ó clases á que pertenezcan.

DIA 12.—*Providencia de la secretaria de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que los comandantes generales faciliten la escolta necesaria para que se conduzcan los caudales de la federacion.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados lo que sigue.—Deseando el presidente que los caudales que se conduzcan de un punto á otro caminen con la seguridad correspondiente, ha dispuesto se prevenga á V., como lo verifico, que facilite la escolta necesaria para este objeto siempre que el comisario necesite de ella. Y de superior orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy doy conocimiento de esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 401 de ayer, en la inteligencia de que por separado digo al comandante general de Oajaca facilite á aquel comisario la escolta correspondiente para la conduccion de los diez mil pesos de la ciudad de Puebla.

BANDO.

Preveniones de policia de buen orden para la solemnidad del aniversario del glorioso grito de independencia en el pueblo de Dolores.

La circular de la secretaria de hacienda de esta fecha reglamentando la ley de 19 de julio de este año [Recopilacion de agosto de 833, pág. 374] sobre oro y plata pasta, se copió en la Recopilacion de agosto de 833, pág. 376.

Circular de la secretaria de hacienda.

Declaracion de cuales operaciones de las aduanas maritimas deben practicarse con presencia de los interventores de los estados de que trata el arancel de 16 de noviembre de 827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con un oficio del administrador de la aduana maritima de Pueblo Viejo, fecha 19 de agosto último, en que consultó si todas las operaciones de dicha aduana deben practicarse con presencia del interventor en ella por ese estado; y teniendo presente lo ocurrido en la aduana maritima de Soto la Marina acerca del reclamo hecho por el gobierno del estado de Tamaulipas en razon de hallarse aquel interventor en el pleno ejercicio de sus funciones, adoptando lo que en este caso se resolvió con fecha 5 del corriente [pág. 241] de conformidad con lo espuesto por el jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaria; se ha servido acordar S. E. que el interventor de la referida aduana de Pueblo Viejo y los otros que se hayan puesto en las demás ma-

ritimas deben intervenir en los despachos de las mercancías, con arreglo al artículo 2.º del nuevo arancel general de comercio, en la calificación y aforo de aquellas; en la liquidación de adeudos; en todos los actos que expresan los artículos 7, 13, 16, 24 y 25 del mismo arancel; y en suma, en cuanto concierna á hacer efectivo el cumplimiento de las leyes dictadas para precaver fraudes á la hacienda pública: todo lo que participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

El arancel citado se estampará en su fecha de 16 de noviembre de 827.

DIA 14.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se da noticia del movimiento que sin orden del supremo gobierno ha ejecutado hácia Perote el Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y se exhorta á conservar las instituciones federales.—En la misma fecha se hizo igual comunicacion á las autoridades eclesiásticas por la secretaría de justicia, y en 15 á los militares por la inspeccion general permanente y comandancia general de México.

DIA 16.—Providencia de la secretaría de guerra.

Se aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que consulta la comandancia general, ínterin las cámaras resuelven la que se tiene hecha sobre los estados mayores de plazas.

El gobierno aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que V S. propone en su consulta de ayer á que contesto, ínterin las cámaras resuelven la consulta que se les ha hecho sobre los estados mayores de plazas, y que V S. como comandante general dicte las pro-

videncias que estime oportunas, con la reserva que requieren algunas de ellas.

La consulta de la comandancia general sobre que recayó la anterior providencia, es la siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo quedado por el art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 1823 refundidas las sargentías mayores de plaza en el estado mayor general del ejército que dicha ley instituyó, y no llenando este vacio la de 22 de abril del presente año [pág. 90] que lo estinguió, substituyéndole la inspeccion general, porque nada dice acerca del modo de desempeñar las funciones que estaban cometidas á dichas sargentías mayores de plaza, para vigilar la regularidad y exactitud del servicio de guarnicion; y previniendo la ordenanza general, que en todo tiempo se haga el servicio con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo, y siendo yo por otra parte responsable de que así se verifique, y que la disciplina y reglas establecidas en ella no se relajen, ni siendo justo que los dos gefes de los dos únicos cuerpos que cubren esta guarnicion sufran todo el peso de la vigilancia; he dispuesto que desde mañana en adelante se nombren diariamente un general y un gefe, para que dividiéndose entre sí esta penosa tarea las veinticuatro horas que les toque, echen de que el servicio se haga con la exactitud y vigilancia que la ordenanza tanto recomienda; arreglándose para este servicio, así los mencionados Sres. generales y gefes de dia, como los comandantes de los cuerpos, guardias de plaza y prevenciones, al método establecido en los títulos 4.º, 5.º y 7.º del tratado 6.º, y en el título 13 del tratado 7.º de las ordenanzas generales del ejército.—Lo que tengo el ho-

nor de manifestar á V. E. para la aprobacion del supremo gobierno, con arreglo al artículo 5.º del título 4.º tratado 6.º de las mencionadas ordenanzas generales.

El art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 823, citado en la consulta que antecede, no se estampa íntegro por no considerarse necesario; pero en lo conducente dice: que en el estado mayor general quedaban refundidas las atribuciones de los inspectores generales de todas armas, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales.

Los artículos citados de la ordenanza general del ejército, se omiten porque ha de publicarse íntegra en esta Recopilacion.

DIA 17.

La ley de este dia circulada por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 18 del mismo, poniendo fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, se halla en la Recopilacion de marzo de 829, pág. 45.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Adiciones á los artículos 33 á 36 del título 7 de la declaracion de milicias sobre premios, retiros y abono de tiempo á sus individuos.

Con presencia del expediente formado sobre la observancia de los artículos del 33 al 36 inclusive, del título 7.º de la declaracion de milicias [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase la de 836 de enero, pág. 106*] que detallan premios á sus individuos, se ha considerado por el gobierno, arreglada la circular que sobre la materia

espidió el estado mayor general en 20 de mayo de 1825; pero á consecuencia del reclamo que hizo el comandante del batallon activo de Mexitlan en 30 del mismo mes y año, y que V. S. reprodujo en su oficio de 11 de julio próximo pasado núm. 675, ha determinado el presidente que á la indicada circular se le hagan las dos adiciones siguientes.—1.ª Cualquiera que sea la causa porque el miliciano continúe sirviendo, con tal que lo verifique sin nota de desercion, es acreedor á los respectivos premios, y en el caso remoto de que sea por condena de los tribunales, se le descontará para los premios el tiempo señalado en ella, como está prevenido para los individuos de milicia permanente.—2.ª Para optar á los premios señalados en los referidos artículos de la declaracion de milicias, se abonará á los milicianos por entero el tiempo que hayan servido, sin descontarles la mitad del que estén retirados á sus casas, como previno la mencionada circular de 20 de mayo de 1825.—Con estas aclaraciones queda bastante compensado el servicio en lo general del soldado miliciano, á quien el gobierno no puede declarar el premio de 9 reales, como propuso V. S. en su nota de 4 del próximo pasado agosto núm. 780, porque no está en sus facultades designar nuevos premios.—Todo lo que manifiesto á V. S. para los efectos consiguientes, contestando á sus oficios citados.—[*En 26 del próximo pasado mes se circuló por la inspeccion de milicia activa.*]

La circular del estado mayor general de 20 de mayo de 825, citada en la anterior del 23 de setiembre, es como sigue:

A consulta mia, ha tenido á bien el Exmo. Sr. pre-

sidente de la federacion, resolver por decreto que me comunicó el ministerio de la guerra en 19 del próximo pasado, el que se redacten los artículos del tít. 7.º de la declaracion de milicias de 1767, que á la letra dicen: [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase la de enero de 836, pág. 106.*]—El conocimiento que tiene S. E. de que á pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaracion de milicias desde su publicacion, apenas se encuentran uno ú otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de 21 á la presente haya venido una sola consulta de los cuerpos que actualmente existen; y convencido por otra parte de que nada mas digno de sus sentimientos que remunerar la constancia en el servicio de la nacion, ha querido que por este medio se haga mas comun la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar.—Por tanto, es la voluntad de S. E. que haciéndolos V. notorios á los individuos del cuerpo de su mando, proceda sin demora á consultar á los que se hallen comprendidos en ellos, en relaciones semejantes á los formularios números 11, 12 y 13 del reglamento de este estado mayor general, [*Recopilacion de febrero de 833, páginas 378 á 383. Véase la Recopilacion de 836, pág. 108*] substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas con copias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad el tiempo que haya estado retirado á su casa, como en el de paz, y entero el que haya permanecido so-

bre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título; y si el interesado hubiese sido de los que oportunamente se incorporaron al ejército trigarante, y prefiera continuar de miliciano, se le abonará además el doble de campaña declarado en el art. 17 del soberano decreto de 21 de marzo de 822.—Que los retirados con goce de fuero militar criminal, ó lo que se ha llamado cédula de preeminencias, se concederán á los 20 años de servicio que señala la orden de 29 de abril de 1774, previa tambien la correspondiente consulta del cuerpo, y para cuya gracia se clasificará al individuo naturalmente ó entero el tiempo que haya estado retirado á su casa, y doble el de sobre las armas, conforme al art. 18 del cap. 4.º del reglamento de milicias de Cuba, [*Recopilacion de 834, pág. 443*] uno de los mandados observar por orden de 8 de junio de 815 que no está derogado.—Y como en el cuerpo del mando de V. no deba haber mas individuos de tropa veteranos, que los que señala el reglamento de 22 de agosto de 823, es asimismo la voluntad de S. E. el presidente, que todos los mas que se consideren en esta clase por su oportuna incorporacion á la independencia y quieran continuar en ella, prefiriendo á las indicadas gracias las que por sus respectivos reglamentos están señaladas á los individuos del ejército, sean destinados con proporcion y en calidad de reemplazos á los cuerpos de esta clase, á cuyo efecto les hará V. leer en tres dias consecutivos esta resolucion, para que con cabal conocimiento pueda cada uno deliberar de su suerte, y á la brevedad posible me remitirá V. una relacion nominal de todos aquellos que deseen conservar la prerogativa de veteranos.

y consiguientemente se hallen en ánimo de pasar en su clase á continuar su mérito á los cuerpos de línea á que convenga destinarlos; y de no haber alguno, me dará V. igualmente parte para yo hacerlo á la superioridad.—Es de advertir por último, que no habiendo en la república cuerpo de inválidos milicianos, los retiros de que habla el art. 35 se concederán en clase de dispersos á sus casas, y en ella disfrutarán del haber que á los veteranos que no llegan á los 25 años de servicio señala la nota 12 del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, [*Recopilacion de enero de 836, pág. 59*] esto es, las tres octavas partes de su haber en infantería los sargentos, y la mitad del de soldado las demás clases inferiores, abonándosele además el premio de 6 reales concedido á los 18 años. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México mayo 20 de 825.—*El marqués de Vivanco.*

La real orden de 29 de abril de 1774, citada en la circular anterior, concediendo el fuero á los milicianos que se retiren á los 20 años, es como sigue:

Ha resuelto el rey por punto general, que todo soldado de milicias que despues de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como ántes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios. Dios guarde &c., Aranjuez 29 de abril de 1774.—*El bailio D. Julian de Arriaga.*—Circular á los vireyes y gobiernos de Indias.

Circular de la secretaría de hacienda.

Acompañando el decreto comunicado por la secretaría de guerra, para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 826.

En oficio de hoy me dice el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina lo que sigue.—Exmo. Sr.—Consecuente al dictámen del gefe del departamento de cuenta y razon de 28 de agosto último, aprobado por V. E., segun me indica en su nota de 5 del actual, tengo el honor de adjuntarle quinientos ejemplares del decreto superior para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 1826, á fin de que, como espresa el enunciado gefe, se circulen á las aduanas marítimas.—Trasládolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente, acompañándole dos ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

El decreto citado de 21 de octubre de 1826, es el siguiente.

Sobre medida de buques para el cobro del derecho de toneladas.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques estrangeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer, que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.—La diferencia linear en los piés de Paris con Burgos, es de seis á siete:

la de Lóndres á Burgos es de diez y noventa y siete centésimos á doce.—Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre setenta enteros diez y nueve centésimos, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de maderas.—Lo que comunico á V. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extranjeros que arribaren, y previa esta formalidad espidan los administradores de aduanas marítimas el documento de toneladas que resulten y deban cobrar.

DIA 24.—Ley. *Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.*

Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 25.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda

Que sin espresa orden del supremo gobierno á ningun cuerpo del ejército se abonen las gratificaciones de campaña.

Exmo. Sr.—Mal entendida por algunos comisarios la nota tercera de la tarifa núm. 10 sobre gratificaciones de campaña, las han abonado indebidamente á algunos

cuerpos sin orden del gobierno, y en este supuesto me manda el presidente diga á V. E. de su orden, que prevenga á todos los comisarios no abonen dichas gratificaciones á ningun cuerpo sin orden espresa del supremo gobierno.

La tarifa núm. 10, citada en la providencia anterior, fué circulada con la instruccion general de comisarias de 22 de diciembre de 824, y en su nota tercera previene que dentro de guarnicion no se considerarán raciones de campaña, y fuera de este caso serán acreedores á ellas todos los gefes y oficiales del ejército, cualesquiera que sea el objeto de las marchas relativas al servicio. Item: véase la Recopilacion de agosto de 833, pág. 505, la nota y la Recopilacion de julio de 836, páginas 492 y siguientes.

DIA 29.—Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaria general de México.

Cesacion de los meritorios en los resguardos de la federacion, y prohibicion de que los haya en lo de adelante.

En el espediente formado sobre provision de plazas del resguardo en la comisaria general de Yucatan, se sirvió resolver, entre otras cosas, el Exmo. Sr. presidente por acuerdo de 27 de junio último, de conformidad con lo espuesto por el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría, que desde luego cesen todos los individuos que en clase de meritorios existan en los resguardos de la federacion, porque careciendo estos de lo necesario para subsistir, es muy difícil cumplan con sus deberes, quedando prohibido el que los haya en lo de adelante. Y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ley. Se faculta al gobierno para negociar un préstamo de tres millones.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito, nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.—2.º Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la república los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.—3.º Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros en la aduana marítima de Veracruz.—4.º Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés de la primera cantidad espresada en el art. 2.º; y para la segunda la señalada en el art. 3.º, con deduccion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al pago del prestamista extranjero.—5.º Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores, ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á estos por cuenta de aquellos.—6.º El entero ó enteros del empréstito se verificará en la tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto contra la hacienda pública los créditos de los prestamistas.—7.º Los contratos celebrados con el gobierno

en virtud de los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre últimos, y los que se celebraren dentro de quince dias contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término quedarán derogados aquellos decretos.—8.º El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numerario y créditos haya percibido á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes. [*Véase la Recopilacion de 829, páginas 78 á 80.*]—9.º La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de noviembre y 24 de diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que espresa el art. 1.º, si pasare de un millon de pesos.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 13*].

Con respecto al art. 7.º de la ley que antecede, véase adelante el decreto de 29 de noviembre del presente año, que prorogó por sesenta dias contados desde su publicacion el término fijado para los efectos que espresa en el referido art. 7.º

*Los decretos citados de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 827, se estamparán en sus fechas; pero véanse las leyes de 21 de febrero y 15 de mayo de 829, y las notas del recopilador á dichas leyes [*Recopilacion de 829, páginas 35 á 37, y 78 á 80*].*

Ley.—Se prorataen bajo ciertas reglas seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la federacion.

Art. 1.º Se proratea la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los estados de la federacion en los términos siguientes.

Al estado de las Chiapas.....	4.000
Al de Chihuahua.....	10.000
Al de Coahuila y Tejas.....	4.000
Al de Durango.....	30.000
Al de Guanajuato.....	54.000
Al de México.....	100.000
Al de Michoacan.....	30.000
Al de Nuevo Leon.....	5.000
Al de Oajaca.....	58.000
Al de Puebla.....	32.000
Al de Querétaro.....	10.000
Al de San Luis Potosí.....	30.000
Al de Sonora y Sinaloa.....	5.000
Al de Tabasco.....	4.000
Al de Tamaulipas.....	4.000
Al de Veracruz.....	58.000
Al de Jalisco.....	56.000
Al de Yucatan.....	40.000
Al de Zacatecas.....	66.000
	<hr/>
	600.000

2.º Esta cantidad se les abonará en la liquidacion de contingentes y señalamiento del que deben pagar en el corriente año económico ó en el próximo que sigue, y

entretanto no dejarán de exhibir el que están obligados á satisfacer conforme á las leyes vigentes.—3.º A los estados que han prestado algunas cantidades al gobierno, se les rebajarán de la que ahora se les señala.—4.º Los estados verificarán la exhibicion de su respectivo cupo dentro de ciento ochenta dias, por sextas partes, una cada treinta dias.—5.º El gobierno intervendrá las rentas de los estados que no cumplieren con las exhibiciones señaladas.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13].

DIA 7.—Circular de la secretaría de hacienda.

Previsiones á los comisarios al acompañarles la ley de 4 de este mes sobre prorateo de seiscientos mil pesos á los estados para gastos de la guerra.

De órden del Exmo. Sr. presidente acompaño á V. S. los correspondientes ejemplares de la ley de 4 de este mes, en que el congreso general se ha servido proratear entre los estados de la federacion la cantidad de seiscientos mil pesos para los gastos de guerra, cuya suma urgencia é importancia en las actuales circunstancias, es superior á todo encarecimiento, pues no pueden omitirse ni dilatarse sin peligro de grave trascendencia á la tranquilidad de los mismos estados, y aun á la conservacion de nuestras sagradas instituciones que se encuentran amagadas por los últimos acontecimientos, los cuales al mismo tiempo que recargan al erario federal con las erogaciones consiguientes á la reunion, movimiento de tropas y demás aprestos militares, disminuyen considerablemente los recursos, como es notorio, en términos de no haber los caudales indispensables para las ejecutivas

atenciones de dicha clase.—Por tanto, espera S. E. que penetrándose la honorable legislatura y el gobierno de ese estado de la extraordinaria exigencia de las circunstancias, redoblarán su acreditado celo y patriotismo, adoptando con la mayor brevedad posible los arbitrios también extraordinarios que se requieran para verificar la exhibición de los [aquí las cantidades] pesos que señala á ese estado la citada ley, dentro de ciento ochenta días por sextas partes, una una cada treinta días, como establece el art. 4.º de la misma ley, y conforme se lo promete el gobierno de la union que cuenta con este necesarísimo auxilio para las espresadas importantes erogaciones de su cargo.—A efecto, pues, de realizarlo en los términos referidos, prescritos por la ley, ha dispuesto S. E. que inmediatamente proceda V. S. á ponerse de acuerdo sobre el particular con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, instándole, con manifestacion de lo espuesto, por el puntual verificativo de los enteros de que se trata, procurándolo V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad con toda la especial dedicacion, empeño y eficacia que reclaman imperiosamente las presentes graves circunstancias, bajo el concepto de que como los gastos de guerra que ellas demandan no admiten dilacion, al vencimiento del primer plazo, es decir, á los treinta días, se librará á cargo de V. S. la suma de [aquí las sextas partes] correspondiente á la primera exhibición que entónces debe verificarse, y sucesivamente se ejecutará lo mismo con respecto á las ulteriores, al concluirse los términos respectivos, dando V. S. cuenta á este ministerio cada correo de cuanto debe incesantemente practicar en solicitud de estos cobros, de las cantidades que reci-

ba por razon de ellos, y en fin, del estado que guarde tan interesante asunto para conocimiento del supremo gobierno y fines que correspondan.

DIA 9.

El bando de este día en que se renovó la prohibición del vocero de papeles, no se stampa porque sus cuatro únicos artículos se hallan insertos en bando de 31 de diciembre de 829 que lo renovó. [Recopilacion de ese mes, pág. 377.]

DIA 10.—Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que han de remitir á la secretaría de hacienda los comisarios generales de las autoridades y otros funcionarios de los estados y puntos de su residencia.

Para gobierno en las comisiones que suelen ofrecerse directamente con las autoridades de ese estado, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que con la brevedad posible remita V. S. á esta secretaría una noticia de las personas que desempeñan en la actualidad los principales empleos de ese mismo estado y de los puntos de su residencia, comprendiendo en ella á los Sres. diputados de su honorable legislatura, á los primeros agentes de su gobierno y administracion de rentas, y á los individuos de los tribunales de justicia.

DIA 13.

En circular de la secretaría de relaciones de este día, se dió á reconocer á D. José Maria Gomez Humaran por cónsul de la república de Colombia en S. Blas.

DIA 14.

La ley de este día circulada en el mismo por la secre-

taría de relaciones y publicada en bando de 15, que derogó el tit. 7.º del reglamento de libertad de imprenta, substituyendo otros artículos sobre jurados, no se stampa porque se halla en la Recopilacion de mayo de 831, pág. 265; pero en cuanto al art. 24, pág. 270 allí, véase la Recopilacion de 830, pág. 226.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de justicia.

Que las sentencias de los jueces en las causas de los empleados de hacienda se comuniquen en derecho á dicha secretaría, para que por su conducto se disponga su ejecucion.

Con motivo de haber dispuesto el comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de circuito de ella en la causa instruida contra el difunto comandante del resguardo D. José María Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derecho á esta secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del supremo gobierno, y de su orden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes.

DIA 18.

Por acuerdo de este día del Exmo. ayuntamiento de México se participó al público quiénes eran los comisionados

para formar la lista de jurados de que trata la ley de 14 del corriente [Recopilacion de 831, pág. 265].

DIA 21.

En circular de la secretaría de hacienda de este día se previno á las comisarias que no haya la menor demora en los ajustes de las tropas, por interesarse en ello el mejor servicio.

DIA 25.—*Ley. Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, y penas á los contraventores.*

- 1.º Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina, que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio y haga profesion de secreto.—
- 2.º Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones despues de la publicacion de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspension de sus derechos por un año, de dos por la segunda y de confinacion á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán espulsados de la república por dos años.—
- 3.º Los empleados de la federacion, y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán además la pena de suspension de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.—
- 4.º Los naturales ó naturalizados que no ten-

gan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prision, doble tiempo por la segunda, privacion perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán estrañados para siempre de la república.—5.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior los mexicanos por nacimiento que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto ó prision, doble tiempo por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias.—6.º Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán espelidos de la república, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda, y perpetuamente por la tercera.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 28].

Sobre esta materia tengo presente el siguiente

Real decreto de 24 de mayo de 1814.

Por la ley primera del tit 12 libro 12 de la novísima Recopilacion, está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino, por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el origen de las convulsiones politicas que han affligido á muchos

reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido tambien por este, que se habia preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimiento con que se habia gobernado hasta la pérdida invasion de los franceses, y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la religion y el estado han padecido de resultas de estas asociaciones, son muy grandes, y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las estirpen del todo. A este propósito, D. Juan I en su ordenamiento de leyes hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los prelados del reino, que por cuanto muchos estaban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias, porque algunos, seducidos de opiniones perjudiciales á la religion y al estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en lo demás es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas, que han escandalizado á los buenos y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio, pues, de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del estado, por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. arzobispos, obispos y demás prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se

ha distinguido la iglesia de España en todos tiempos, se abstengan de toda asociación perjudicial á ella y al estado, procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada, hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los prelados que en los seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y estén con suma vigilancia en apartar de los jóvenes que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas así en lo político como en lo moral, y en que los catedráticos y maestros de tales casas les den saludable doctrina, y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no estén imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesión á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la iglesia y al estado. Pero si por desgracia los prelados hallaren que alguno ó algunos pusieren estorbos al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que yo provea lo que convenga. Y espero de su celo y de sus obligaciones como tales prelados, y que son de mi consejo, que no escusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la iglesia y del estado, de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino.—Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien

corresponda.—Yo el rey.—Madrid 24 de mayo de 1814.
—A D. Pedro de Macanar,

Circular de la secretaría de justicia.

Que los jueces activen el giro y conclusion de todo expediente en que se versen intereses de la hacienda federal.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda, en nota de ayer me dice entre otras lo que copio.—Con este motivo tengo por oportuno reiterar á V. E., que siendo de consideracion los expedientes interesantes á las rentas de la federacion que se hallan pendientes en los juzgados de distrito y demás que conocen en los puntos contenciosos de hacienda, considéro de necesidad que por una providencia general se excite el celo de dichos jueces para que activen el giro y conclusion de todo expediente en que se versen intereses á favor de la hacienda pública, á fin de que esta perciba los que le corresponden con la brevedad que sea posible, para subvenir en parte á las escaseces que cercan al gobierno, cuando necesita mayores auxilios para conservar la tranquilidad de la república.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. con muy especial encargo de que emplee toda su actividad y celo en la pronta expedicion de los negocios en que se halle interesado el erario de la federacion, así para salvar V. su responsabilidad, como para que el mismo erario pueda cubrir las atenciones que lo afligen.—[Véase la circular de la secretaría de justicia de abril 4 de 826.]

Ley. Providencias relativas á la capitulacion y pago de dividendos vencidos por el préstamo contratado en Lóndres.

1.º El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenido les capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.—2.º Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo esclusivo de amortizacion ó de otro cualesquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.—3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó estraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 4 de noviembre siguiente.]

Sobre préstamos, véase en este tomo la ley del dia 3 del presente, el art. 5.º de la de 28 de enero de este año, explicado en circular de la secretaría de hacienda de 25 de junio del mismo, [pág. 206]. Sobre dividendos véase la Recopilacion de abril de 830 pág. 149, y la circular de la secretaría de hacienda de 23 de mayo del presente año [pág. 191]. It. el decreto del supremo gobierno de 12 de abril de 1837.

NOVIEMBRE 4 DE 1828.

La providencia de este dia de la secretaría de hacienda, en que se mandó que sin embargo del art. 9.º del arancel vigente, mientras no resuelva el congreso no se cobren

derechos, pero se afiancen las resultas por los efectos que consten en el manifiesto con destino á otro punto diverso del á que arribe el buque, no se estampa aquí porque se ha de colocar, como otras disposiciones, despues del arancel que cita en su fecha respectiva de 16 de noviembre de 827.

DIA 5.

Por providencia de este dia comunicada por la secretaría de relaciones á la de hacienda, se mandó que se franqueasen al ciudadano Mariano Galvan Rivera todas las noticias conducentes para la formacion de la guia de forasteros de la república.

Providencia de la secretaría de guerra.

Encargo de la comandancia general de Puebla al Sr. D. Melchor Muzquiz, y de la inspeccion general de milicia permanente al Sr. D. José Ignacio Ormaechea.

DIA 6.—Circular del gobierno del distrito.

Se comunica el nombramiento del Sr. general D. José Joaquín Herrera para gobernador del mismo.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Que todos los cuerpos activos se completen de la fuerza que deben tener por reglamento.

Por las últimas noticias venidas de Yucatan se han confirmado las de que en la Habana se intenta hacer una invacion por los españoles á aquella seninsula, y en tal concepto, el Exmo. Sr. presidente previene que comunique V. E. las órdenes oportunas para que todos los

cuerpos activos se completen de la fuerza que deban tener por reglamento, para que cuando disponga de ellos el gobierno se hallen en estado de hacer el servicio.

DIA 10.—*Circular de la comisaría general de México.*

Providencia con respecto á sueldos de oficiales retirados, ausentes sin conocimiento del gobierno.

A ningun oficial retirado que desde el prozunciamiento del general Santa-Anna se haya ausentado de ese pueblo sin licencia superior le pagará V. el sueldo que disfrute, hasta tanto no acredite que el citado tiempo lo ocupó en otros asuntos sin unirse á los facciosos.—[*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 20 del corriente.*]

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de hacienda.*

Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se espresan.

Exmo. Sr.—Necesitándose en esta secretaría de mi cargo una noticia exacta de los oficios de escribanos vendibles y renunciables que estén rematados en propiedad ó servidos en interinato ó por tenientes en el distrito federal y territorios, de los que siendo ó no de la misma clase tienen alguna dotacion de la hacienda pública por estar anexos al despacho de algun juzgado ú oficina, y de los que por razon de la variacion del sistema de gobierno ó calificacion de rentas hayan quedado suprimidos, cuyos poseedores disfruten pensiones ó sueldos de cesantes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente

se pidan estas constancias al ministerio del cargo de V. E. como tengo el honor de hacerlo.—[*En 15 del presente se comunicó por la secretaría de hacienda á la comisaría general, añadiendo:*—Trasládolo á V. S. de suprema órden, para que procediendo á su puntual cumplimiento en la parte que le toque, remita á la mayor posible brevedad las noticias que le correspondan.—[*Véase la circular de la secretaría de hacienda de noviembre 8 de 822, tomo 2.º de la guía de hacienda, pág. 134.*]

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

Que se suspenda la paga á todo oficial retirado que tome parte en cualquiera conspiracion.

Exmo. Sr.—El presidente se ha servido disponer, que á todo oficial retirado que tome parte en cualquiera conspiracion, bajo cualquier pretesto que sea, se le suspenda la paga que disfruta.—[*En 21 del mismo se circuló por la secretaría de hacienda, añadiendo:*—Y de suprema órden lo traslado á V. S. á fin de que por medio de una circular prevenga su mas exacto cumplimiento á todos los subalternos de su demarcacion, con las mas prevenciones que considere necesarias al efecto.—[*Se insertó por la comisaría general de México en 25, diciendo á sus subalternos:*—Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, y consecuente con mi determinacion que con fecha 10 del corriente [pág. 274] comuniqué á V. sobre la materia.—[*Véase la circular de la comisaría general del dia 10 del presente.*]

Ley. Autorizacion al gobierno para indultar á los pronunciados en Huetamo bajo las condiciones que espresa.

Se autoriza al gobierno para que á los pronunciados en Huetamo, incluso su caudillo el teniente coronel Flores, pueda remitirles la pena en que han incurrido por su pronunciamiento, siempre que dentro del término que les prefije rindan las armas y las pongan á su disposicion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra.*]

DIA 29.—*Ley. Próroga del término señalado en la ley de 3 de octubre último [pág. 260] para que el gobierno pueda negociar un préstamo.*

Se proroga por sesenta dias, contados desde la publicación del presente decreto, el término señalado en el artículo 7.º del de 3 de octubre último, [pág. 260] para los efectos que en estos se espresan.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 22 de enero del siguiente año de 829. Véanse las leyes de 21 de febrero y 15 de mayo de 829, y sus notas, Recopilacion de ese mes, páginas 35 á 37, y 78 á 80.*]

DICIEMBRE 1.º DE 1828.

En circular de este dia de la secretaría de relaciones se comunica á los gobernadores de los estados el pronunciamiento de la milicia local de esta capital por la espulsion de españoles, y se exorta á todas las autoridades á impedir que se secunde y á que procuren que se conserve la tranquilidad. En el mismo dia se hizo igual comunicacion por las secretarías de justicia y hacienda á las autoridades de su resorte.

BANDO.

Contiene varias providencias dirigidas á restablecer la tranquilidad pública alterada en esta capital á consecuencia del pronunciamiento de algunos oficiales y tropas de la milicia local, las que no se estampan por haber sido dictadas solo para aquellas circunstancias.

DIA 4.

Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. general D. José Joaquín de Herrera para secretario de la guerra.

DIA 6.—BANDO.

Providencias de policía de seguridad, y otras para restablecer el orden y tranquilidad.

Conviniendo urgentemente el que la tranquilidad pública se restablezca, como es un deseo de todos los habitantes de esta benemérita capital, he dictado las providencias siguientes.—1.ª Se prohíbe toda reunion que pase de tres personas en las calles, plazas y cualquiera otro parage.—2.ª Ninguna persona, sea de la clase que fuere, podrá llevar armas, á excepcion de los militares, con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.—3.ª Se renueva la prohibicion de victores, y se prohíben por ahora los cohètes, fuegos artificiales y cámaras.—4.ª Se prohíbe asimismo el toque de campanas ántes de las seis de la mañana y despues de la oracion.—5.ª Se prohíbe de la misma manera la venta de licores embriagantes en los cafés, sociedades, fondas y bodegones.—6.ª Continuarán cerradas las vinaterías y demás casas de comercio, á excepcion de las tiendas de pulperia y panaderías hasta nueva orden.—7.ª Ninguna persona

podrá andar despues de las oraciones con envoltorios, trastos y cualquiera otra carga, y las que lo hicieren serán detenidos y remitidos á la cárcel hasta la correspondiente averiguacion.—8.^o Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus dependientes, rondarán en sus respectivos cuarteles para evitar la repetición de los desórdenes, y precaver cualquiera otros. Al efecto se establecerá un vivac en cada uno de los cuarteles mayores para auxiliar á estas autoridades y piquetes de tropa al mando de un oficial, patrullarán continuamente la ciudad.—[*Véase adelante el bando del día 8 del presente en virtud del cual cesaron algunas de las providencias contenidas en el anterior.*]

DIA 7.—BANDO.

Previsiones sobre panaderías, y que no se encarezcan el pan, maíz y harina.

Habiendo llegado á mis oídos los clamores del pueblo sobre falta y carestía de pan y maíz, he tenido á bien dictar las providencias siguientes.—1.^o Los operarios de las panaderías serán detenidos como ántes lo estaban por empeño voluntario, precisándolos á trabajar.—2.^o Los dueños de panaderías pedirán al gobierno los auxilios que necesiten, y también se los impartirán los Sres. alcaldes, regidores y cualquier ciudadano, con el objeto de detener á los panaderos que estaban voluntariamente empeñados.—3.^o No habiendo razón alguna para que alteren el precio del pan los dueños de trato de panadería, se les obliga á venderlo al precio y con el peso que tenía el día 30 de noviembre último, bajo la pena de mil pesos por cada infracción que se ave-

rigue.—4.^o Las panaderías de toda la ciudad beneficiarán pan, y el dueño de la en que no se hiciere pagará diez mil pesos de multa.—5.^o Los dueños de harinas las venderán á los precios corrientes el día 30 de noviembre, porque no se debe negociar con las tristes circunstancias en que se halla el pueblo.—6.^o El maíz se venderá al precio que tenía el día 30 del último mes, bajo la pena, en caso de infracción, de una multa proporcionada á la cantidad de cargas en que se hubiere alterado el precio, á juicio de los Sres. alcaldes y regidores.

DIA 8.—Circular de la secretaría de relaciones.

Nombramiento de ministro de la guerra en el Excmo. Sr. D. Vicente Gurrero por renuncia del Sr. general D. José Joaquín Herrera.

BANDO.

Providencias de policía, orden y buen gobierno, y otras relativas al completo restablecimiento de la tranquilidad pública.

Siendo el objeto mas privilegiado de mis tareas el completo restablecimiento de la tranquilidad pública, que se va consiguiendo con una rapidez que honrará siempre á los virtuosos mexicanos, he creído conveniente dictar segun el estado que tienen las cosas, las medidas siguientes.—1.^o Desde este día se tocarán las campanas á cualquiera hora, escusando repiques que no tengan un motivo ordinario y usado todos los años en semejantes días.—2.^o Se abrirán los mercados en las plazas del Volador, Jesus Nazareno y Santa Catarina.—3.^o Los coches llamados de providencia se colocarán en los parages

acostumbrados.—4.^o Se barrerán inmediatamente las calles, quedando sujetos los que no lo hicieren á las multas de los bandos que rigen sobre la materia.—5.^o Las calles en que falten los faroles de la ciudad se iluminarán mientras pueden restablecerse, por los vecinos, conviniendo entre sí sobre el modo de hacerlo, y bajo la pena de pagar á prorata el valor de un farol semejante á los que ántes servian á este objeto.—6.^o El Sr. regidor encargado del empedrado de la ciudad procurará con la mayor eficacia repararlo en los lugares en que hubiere padecido.—7.^o El Sr. regidor encargado de aguas cuidará de que las cañerías se conserven en buen estado y de reparar las que hubieren roto.—8.^o Se permite desde hoy la entrada y venta de pulque en los parages acostumbrados.—9.^o En los cafés y sociedades, fondas y bodegones podrán venderse licores en botella cerrada, no pudiendo consumirse en estos lugares hasta nueva órden.—10.^o No se evitarán en lo sucesivo reuniones de gente que no tenga un carácter alarmante y extraordinario.—11.^o Los individuos que portaren ó vendieren el honroso uniforme del ejército sin pertenecer á ninguna de sus clases, serán conducidos á la cárcel á mi disposicion.—12.^o Se renueva la prohibicion de comprar y vender el uniforme y demás prendas del servicio del ejército, y lo que se encontrare fuera de su destino se recogerá, poniéndose á disposicion del Sr. comandante general en su despacho de palacio. [*Véase el bando de junio 27 de 1825, en la pág. 353 de la adición al Colon.*]—13.^o Las autoridades á quienes corresponda cuidarán y protegerán la entrada y libre tránsito de toda clase de

viveres y efectos. [*Véase en este tomo el bando del día 6 del presente.*]

DIA 9.

En circular de este día de la secretaría de relaciones se asegura á las autoridades todas de la república, que el Exmo. Sr. presidente de la república se halla seguro y en absoluta libertad en el ejercicio del poder ejecutivo; que la cámara de diputados quedaba reunida legalmente, y en espedita comunicacion con el gobierno los agentes diplomáticos, y se recomienda á las autoridades la eficaz cooperacion para el completo restablecimiento del órden, alterado en virtud de los recientes sucesos de la capital.

*Aviso del gobierno del distrito.**Providencias de policía de seguridad.*

Ningun ciudadano franqueará su casa bajo ningun pretexto, si no es presentándole un boleto impreso, firmado por mí y un comisionado; estendiéndose esta órden aun á los ciudadanos militares, como me ha comunicado el Sr. comandante general.—[*Esta providencia fué dictada con el objeto de recoger los efectos del saqueo.*]

El boleto de que habla el anterior aviso es el que sigue.

El ciudadano *[Nombre]* está comisionado por este gobierno, de acuerdo con el Sr. comandante general, para recoger de los paisanos lo que encuentren perteneciente al saqueo, y conducirlo á la Diputacion, donde será guardado por los depositarios nombrados por el Exmo. ayuntamiento, D. José Lozano y D. Juan Piña, é interventor por el comercio D. José María Rigo. Presentán-

dose este documento, se franquearán los auxilios de tropa necesarios.—*Tornet.*—*Firma del comisionado.*

Providencias de la comandancia general, comunicadas en orden de la plaza del día 10.

Que la tropa franca no salga con armas de sus cuarteles: que los cívicos que no estén en servicio activo ó no estén alistados en alguna compañía, no deberán vestir el uniforme, debiendo ser arrestados y conducidos al principal los contraventores; y que para cortar el abuso que se ha hecho en algunas comisiones nombradas para la requisición de armas, ropa y municiones estraviadas, todo comisionado á este efecto debería llevar consigo á mas de la orden del Sr. comandante general, el boleto firmado por el Sr. gobernador del distrito de que se dió conocimiento al público en aviso del día 9 del presente [página anterior].

DIA 13.—BANDO.

Sobre pasaporte y escolta á los individuos que quieran salir del distrito federal con destino á embarcarse por alguno de los puertos de la república, acreditando que nada deben á la hacienda pública.

Respetando la libertad que tiene todo hombre para variar su residencia cuando quiera, y debiendo proteger el gobierno esta misma libertad, he tenido á bien acordar las providencias siguientes.—1.^a Todos los individuos que quieran voluntariamente salir del distrito federal con destino á embarcarse por alguno de los puertos de la república, ocurrirán á este gobierno en solicitud de pasaporte, acreditando que nada deben á la hacienda pública, para que el supremo gobierno se los mande es-

pedir.—2.^a De ocho en ocho dias se dará la escolta correspondiente para que los interesados puedan emprender su marcha con toda seguridad.—3.^a La primera escolta estará lista para el día 18 del corriente.—[Véase adelante el bando de 27 del presente. Item la circular de la secretaría de relaciones de 24 de mayo de este año [pág. 194]. Item el bando de 5 de enero de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 2]. Item el art. 15 de los tratados de Córdoba; y sobre fianzas ó certificaciones, la circular de la secretaría de hacienda de noviembre 7 de 822, tomo segundo de la Guía de hacienda, pág. 133.]

DIA 14.—BANDO.

Providencias de policía, de buen gobierno y seguridad, y establecimiento de vigilantes del orden público.

Debiendo contribuir al completo restablecimiento del orden el que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de los sucesos que hemos presenciado, contando con el deseo que anima á todos los buenos mexicanos de que las leyes se cumplan, y teniendo el gobierno poder bastante para proteger á los ciudadanos que impetren su auxilio, he tenido á bien dictar las providencias siguientes.—1.^a Desde hoy á la una de la tarde podrán abrirse las vinaterías y venderse libremente licores, cerrándose á la hora que se acostubraba hasta el día 30 del pasado.—2.^a Puede restablecerse el comercio en todos sus ramos, exceptuándose los cajones del Parian, mientras el Exmo. ayuntamiento, á quien pertenece, resuelve lo que haya de hacerse con este edificio.—3.^a Los tratantes en cualquier ramo de comercio disfrutarán de la libertad que las leyes les conceden sobre pre-

cio, peso y cantidad, en los términos en que ántes lo estaban, y con sujecion á las leyes municipales.—4.^a Se permiten fuegos artificiales, con la obligacion de dar previo aviso al Sr. regidor encargado del cuartel respectivo, para que estienda la licencia y cuide del orden público.—5.^a Los victores no podrán reunirse sin licencia de este gobierno, como previenen varios bandos de policia.—6.^a Bajo ningun pretesto podrán ser molestados los individuos que comercian en los mercados que desde hoy estarán abiertos, y en el Baratillo solamente no podrá hacerse en los dias festivos.—7.^a Los regidores encargados de los cuarteles harán que los vecinos de cada manzana se reunan ante él dentro de tercero dia, á nombrar un vecino de su confianza que tomará el nombre de *Vigilante del orden público*, para que cuide de su conservacion con el auxilio de los mismos vecinos, y con sujecion al regidor del cuartel, quien le espedirá el nombramiento. [*Véanse adelante los bandos de 17 y 20 de diciembre de este año.*]—8.^a Los *vigilantes del orden público* en las manzanas respectivas cuidarán del cumplimiento de todas las leyes de policia y de evitar riñas y violencias que no pueden tolerarse en un pueblo de hermanos que obedece á la autoridad y á la ley.—9.^a Para que los Sres. alcaldes y regidores puedan sostener el orden público y la obediencia á la ley, se situarán diariamente veinticinco infantes en la Diputacion, veinticinco en el cuartel de seguridad pública, veinticinco en el convento de Santo Domingo y veinticinco en el de la Merced. [*Véase adelante el art. 2.^o del bando de 21 del corriente.*]—10.^a Los Sres. alcaldes y regidores volverán á prestar el servicio de *gefes de vigilancia* prevenido

en bando de 9 de mayo último [*Recopilacion de 829, pág. 31*] y además de la fuerza espresada que estará á su disposicion, se situarán á sus órdenes á las oraciones de la noche en la Diputacion, treinta hombres de caballeria.—11.^a El gobernador del distrito y los ciudadanos alcaldes podrán espedir licencia de portar armas á personas de su confianza y con las seguridades competentes. [*Bando de enero 5 de 829: Recopilacion de ese mes, páginas 1 y 2.*]—12.^a Los ayuntamientos foráneos del distrito, cuidarán bajo su responsabilidad de la tranquilidad pública, adoptando, en lo posible y conducente, las providencias anteriores.—13.^a En las garitas se permitirá la libre entrada y salida de efectos, siempre que se presente el pase de la aduana respectiva, ó en los términos en que ántes de ahora se ha verificado.

DIA 17.—BANDO.

Sobre vigilantes del orden público en el distrito federal.

Al fenecerse los tres dias, dentro de los cuales debia nombrarse por los vecinos de cada manzana un vigilante del orden público, se me ha comunicado por el Exmo. ayuntamiento, que no ha sido posible la reunion de ellos en el término señalado; y siendo demasiado urgente la eleccion de este funcionario para que cumpla con los interesantes objetos designados en la 8.^a de las providencias del bando que publiqué el dia 14 del corriente, [*es el anterior*] he tenido á bien acordar las medidas siguientes.—1.^a Entre tanto los Sres. regidores encargados de los cuarteles pueden reunir á los vecinos de cada manzana para el nombramiento de los vigilantes del orden público, serán electos por él entre los

mismos vecinos, designando á alguno de probidad y patriotismo acreditado.—2.^a La providencia 8.^a del espresado bando queda en todo su vigor, miéntras se publica el reglamento que deberá servir para las operaciones de los *vigilantes del órden público*.—[*Dicho reglamento se halla en la Recopilacion de agosto 12 de 829, pág. 178*].—3.^a Ningun ciudadano podrá escusarse de este servicio, ni los vecinos de las manzanas del que se les exija, para sostener la seguridad del pueblo.

BANDO.

Providencias de policía de seguridad para contener los abusos cometidos en el cateo de casas para recoger los efectos del saqueo del dia 4 del presente.

Desde los primeros momentos en que volví á encargarme del gobierno del distrito federal, dicté, de acuerdo con el Exmo. ayuntamiento, cuantas medidas me parecieron conducentes para recoger en lo posible los efectos que fueron saqueados en el dia 4 del corriente, para dar al pueblo una leccion de moralidad y testimonio de que las autoridades no aprobaban semejantes excesos. Sin embargo de las precauciones que se adoptaron para impedir los abusos, mis deseos se han frustrado, y he visto con sentimiento que por el mismo camino que se procuraba hacer un bien se causaban males mayores y trascendentales á la tranquilidad pública, que á toda costa procuro sostener, auxiliado por el sentimiento unánime de los buenos mexicanos. Apenas advertí que se abusaba del nombre del gobierno, y que los ciudadanos sufrían vejaciones á pretexto de extraer los artículos de comercio que se denunciaban como ro-

bados, me dirigí al Exmo. ayuntamiento para que me consultase con la preferencia que demandaba el caso lo que estimase conveniente, y acaba de hacerlo en el oficio que copio.—Ocupado este ayuntamiento en cabildo de hoy de los dos superiores oficios de V. S. de 13 y 14 del actual, sobre los medios convenientes para contener los males que se han experimentada al recogerse los efectos saqueados, no ha encontrado otro mas oportuno que el de avisar al público, que respecto á que las providencias tomadas para la requisicion de las prendas saqueadas no han surtido los efectos que eran de esperarse, ha resuelto el cuerpo que esta cese, para evitar los abusos y excesos que á la sombra de estas determinaciones se están cometiendo.—Lo que participo á V. S. para que si es de su aprobacion, se sirva comunicarnos su resolucion, á fin de que el cuerpo proceda á hacer la debida publicacion de esta medida.—Y habiéndome conformado con el dictámen de S. E., he tenido á bien dictar las providencias siguientes.—1.^a Cesa toda comision por parte del gobierno y del Exmo. ayuntamiento, para registrar las casas y extraer de ellas lo que se denuncia como robado.—2.^a Los jueces quedan espeditos para proceder segun las facultades que les comete la ley sobre cateos de 30 de octubre de 1822.—3.^a Los ciudadanos continúan obligados por las leyes á restituir lo que hubieren adquirido por caminos que no sean legales, pudiendo restituirlo directamente á sus dueños ó á los depositarios, que lo son, D. José Lozano, D. Juan Piña y D. José María Rico, que para el efecto se hallan continuamente situados en la casa del ayuntamiento.—4.^a Los individuos que sufrieren alguna vejacion ó tropelia bajo

cualquiera pretesto, ocurrirán á este gobierno ó á los Sres. alcaldes, capitulares, auxiliares y sus ayudantes, en demanda de auxilio y proteccion que se les concederá sin demora alguna.—[Véase el aviso del gobierno del distrito del dia 9 del presente, pág. 281.]

DIA 18.—BANDO.

Se señala dia para el nombramiento de electores parroquiales para la renovacion del ayuntamiento, y se avisa quiénes son los regidores nombrados para presidentes de las secciones.

DIA 19.—Circular de la inspeccion general permanente.

Que del contingente de hombres con que el distrito y los estados deben contribuir para el cupo del ejército, se descuenten los cívicos que voluntariamente se presenten al servicio.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina se ha servido prevenir á esta inspeccion general lo siguiente.—Con fecha de 12 de setiembre último comuniqué á esta inspeccion general haber declarado el Exmo. Sr. presidente, que en atencion á que al distrito y territorios de la federacion no se habia señalado contingente para el ejército, podian reclutar los cuerpos existentes en dichos puntos para aumentar su fuerza, y que los cívicos se hallaban en libertad para sentar plaza voluntariamente en ellos, sin mas obligacion que dar aviso á sus gefes respectivos; pero teniendo presente S. E. que desde la separacion del estado de México del distrito y ciudad federal, han debido dar uno y otra la parte del cupo para el ejército que les pertenecia cuando eran del mismo

estado, se ha servido declarar igualmente, que los individuos de la milicia local del distrito y ciudad federal, no solo pueden pasar al ejército, si voluntariamente quieren hacerlo, porque de lo contrario seria coartarles su libertad, sino que los de la misma milicia local que sienten plaza en los cuerpos permanentes podrán descontarse de la parte del contingente que pertenece al distrito y ciudad federal, asi como podrá hacerse con los cívicos de los estados, cuando libre y espontáneamente pasen á servir en el ejército, dando siempre á sus gefes el aviso respectivo. Al efecto traslado esta declaracion al ministerio de relaciones, y la comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 20.—Circular de la secretaria de relaciones.

Se participa el restablecimiento de la tranquilidad en esta ciudad, y la reunion de la cámara de diputados en número competente; que lo mismo sucederá con la de senadores, pudiéndose cerrar legalmente las sesiones extraordinarias y abrirse las ordinarias el dia prefijado por la constitucion.—[Esta circular se insertó en bando publicado en esta capital en 21 del próximo pasado mes.]

El bando de este dia que contiene el reglamento de vigilantes del orden público de que habla el del dia 14 del presente, pág. 283, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de agosto de 829, pág. 178.

DIA 21.—BANDO.

Reglamento para el servicio por la noche del cuerpo de celadores públicos en el distrito federal.

Art. 1.º Se cubrirá el centro de la ciudad por la no-

chie con doce trozos de infantería, compuestos de un cabo y cuatro hombres, dividiéndose en cuatro escuadras, para que cada una de estas sostenga tres patrullas en su seno, que saldrán del cuartel á las oraciones, debiendo rendir en la prevencion á las doce de la noche, á cuya hora saldrá el segundo turno compuesto de la misma fuerza y con igual distribucion.—2.º La guardia de prevencion será compuesta de un oficial, un sargento, un corneta, tres cabos y veinte coladores de la misma arma de infantería, para dar auxilios y recibir los malhechores que las patrullas conduzcan.—3.º Se pondrán á las oraciones de la noche treinta dragones montados en la Diputacion á disposicion del gefe de vigilancia, con el objeto de patrullar como estimare conveniente.—4.º A todas las patrullas de ambas armas se les hará saber el nombre del gefe de vigilancia, para darle parte de alguna ocurrencia que merezca atencion.—5.º En caso de incendio, alarma ú otro motivo que merezca la atencion del gobierno, la reunion de la fuerza se hará en el cuartel, donde quedará á disposicion del gobernador del distrito.—6.º Queda facultado el gefe superior de seguridad pública para dar direccion á las patrullas, de modo que el centro de la ciudad quede cubierto por la infantería, y los suburbios ó barrios por la caballería.—7.º Los gefes del cuerpo de seguridad pública turnarán todas las noches en la vigilancia sobre este servicio, que se les encarga bajo la mas estrecha responsabilidad.—[Véanse los artículos 20 y 24 del bando de 20 de febrero de 829; la providencia 6.ª del reglamento del de 3 de marzo de este año; el bando de 9 de mayo del mismo, Recopilacion de 829, páginas 29 y 31.]

BANDO.

Sobre que el comercio que se hace en el baratillo y calles inmediatas, se traslade á la plaza de Sto. Domingo hasta nueva orden.

El comercio que se hace en el baratillo ha crecido extraordinariamente en estos dias por las causas que son notorias. La concurrencia es tan grande que ocupa y embaraza varias calles, dando lugar á muchos desórdenes y á que con escándalo se tengan juegos prohibidos. Para evitar estos males he resuelto lo que consta en los artículos siguientes.—1.º El comercio que se hace en el exterior de la plaza del baratillo y calles inmediatas, se traslada desde hoy, hasta nueva orden, á la plaza de Sto. Domingo.—[Véase el bando de 28 de enero de 829 que restituyó dicho comercio á su local, Recopilacion de ese mes, pág. 9.]—2.º El r ten situado en el convento de Sto. Domingo cuidará del orden, de evitar riñas y juegos prohibidos.—[Véase el art. 1.º del bando de enero 5 de 829, Recopilacion de ese mes, pág. 2, y la providencia 9.ª del bando de 14 de diciembre del presente año de 828, pág. 284]—3.º Los Sres. alcaldes y regidores procurarán que tenga efecto esta providencia, haciendo que los concurrentes se dirijan á la espresada plaza de Sto. Domingo.

DIA 22.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de guerra.*

Que los empleados de hacienda del distrito que están haciendo servicio militar, cesen en él y se presenten en sus respectivas oficinas.

Exmo. Sr.—Segun tiene manifestado á este ministerio de mi cargo el de relaciones, los empleados de la

federacion están exceptuados del servicio de la milicia cívica, por estar excluidos de ello en la ley de la materia; en cuya virtud ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que los empleados de hacienda del distrito que están haciendo dicho servicio militar, cesen en él y se presenten á sus respectivas oficinas. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que tenga á bien disponerlo así, sirviéndose participármelo para lo que corresponde á mis atribuciones.—[En 27 del mismo se comunicó esta providencia por la secretaría de guerra á la comandancia general para su cumplimiento.]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada al gobierno del distrito.

Sobre coleccion en esta ciudad de un préstamo voluntario al gobierno, reintegrable en los términos que espresa.

V S. sabe cuales son las angustias del erario federal, y cuales sus sagradas atenciones para conservar el orden y tranquilidad pública, como felizmente se va consiguiendo; ellas hacen subir los gastos á una suma que no pude cubrir la hacienda del distrito federal; pero que muy pronto será suficientemente llena con las medidas que dicte el cuerpo legislativo en los primeros dias del entrante enero, como confiadamente se espera de los dignos representantes de la nacion.—Entretanto el Exmo. Sr. presidente por este ministerio ha escogido las providencias que parecen bastantes al lleno de sus interesantes obligaciones; siendo una de ellas el que se alcance de los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan segun sus facultades,

des, en cada uno de los tres meses de enero, febrero y marzo, para ser religiosamente satisfechos en los de abril, mayo y junio, ya sea por las aduanas marítimas, con arreglo al decreto en que se halla facultado el gobierno para un préstamo ó adelantamiento, ó ya por la aduana de esta ciudad, segun que mejor convenga á los interesados.—Es indudable que los vecinos de esta hermosa ciudad, que siempre han dado al gobierno tantas pruebas de su amor al orden, auxiliándolo en todas sus necesidades, lo hicieran ahora sin otro estímulo que el de su decision patriótica; mas entiende S. E. el presidente que esta operacion será mas autorizada, si interesándose el Exmo. ayuntamiento en su mas breve realizacion, distribuye sus individuos en la forma que crea conveniente, para que simultáneamente y con las garantías ofrecidas, reciban tan interesante suscripcion. Y habiéndose servido S. E. acordarlo así, tengo el honor de manifestarlo á V S., suplicándole obre en este asunto con la decision que tiene tan acreditada en cuantos tienen relacion con la felicidad pública, sirviéndose remitirme, como lo espero, los resultados que produzca esta operacion, y se servirá V S. decirme si será conveniente que un empleado de hacienda acompañe á cada uno de los Sres. regidores en su comision, pues siendo por la afirmativa, procederé á su nombramiento sin pérdida de instante.—[Esta providencia se publicó en bando de 27 del corriente, añadiendo:]—Y habiendo pasado esta suprema comunicacion al Exmo. ayuntamiento, me dice lo siguiente.—Interesado este ayuntamiento en que las medidas del supremo gobierno que V S. se sirve comunicar en su superior oficio de ayer, tenga el total efecto

que el cuerpo desea, sobre alcanzar de los habitantes de esta ciudad una anticipacion voluntaria de la cantidad que puedan, segun sus facultades, ha creido de indispensable necesidad, que el mismo gobierno precisamente excite al público para la realizacion de sus providencias, con insinuacion á tenerlas que hacer efectivas la incorporacion por medio de sus capitulares, á fin de que ya autorizados de este modo y hecha la publicacion, proceda sin tropiezo alguno al lleno de objeto tan sagrado.—Y deseado eficazmente que una providencia tan saludable, y cuyo objeto es nada ménos que conservar nuestras instituciones y sostener la tranquilidad pública, tenga su debido cumplimiento, he resuelto que se publique, como pidió el Exmo. ayuntamiento, y que para la colectacion voluntaria se observen las reglas siguientes.—1.^a Cada uno de los Sres. regidores, encargados de cuartel, acompañados de un empleado de hacienda pública, nombrado por el supremo ministerio de ella, recorrerá las casas de los vecinos para que anticipen voluntariamente lo que les dicte su patriotismo.—2.^a El empleado de hacienda dará un recibo provisional visado por el regidor del cuartel respectivo.—3.^a Las cantidades que se colecten se pasarán á la tesorería del Exmo. ayuntamiento, para que de esta se trasladen, previa orden del mismo, á la general de hacienda pública.—4.^a Los recibos espresarán las cantidades que se colecten como donativo, y las que como anticipacion voluntaria.—5.^a Los Sres. regidores pasarán á los periódicos, para que se publiquen, las listas de las personas, con espresion de las cantidades con que socorren las urgencias públicas.—6.^a Siendo esta anticipacion vo-

luntaria, no se empleará ninguna clase de coaccion ó violencia para obtenerla.

DIA 26.—Circular de la secretaría de relaciones.

Aviso de haberse encargado interinamente del despacho de la secretaría de guerra y marina el Sr. general D. Francisco Moctezuma.

Ley. Sobre clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 del corriente mes.—[Se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 29.]

DIA 27.—BANDO.

Que los que pidan pasaporte para salir de la república, presenten caucion bastante para cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.

Habiéndose dado repetidas quejas á este gobierno de que varios individuos de los que marchan en virtud del bando de 13 del corriente, [pág. 282] lo hacen dejando empeños y compromisos sin cubrir, con notorio daño de los particulares, y aun de la viuda y del huérfano desgraciado, he tenido á bien acordar las providencias siguientes.—1.^a Todos los individuos que pidan pasaporte para salir de la república, presentarán caucion bastante para cubrir su responsabilidad en caso de reclamo por parte legítima.—2.^a Esta caucion se declarará bastante por certificado de uno de los alcaldes del Exmo. ayuntamiento.—[Concuerda con el bando de enero 5 de 829.]—3.^a Los interesados pagarán los costos

precisos del documento que se les espidiere.—4.º Este documento pasará al supremo gobierno, quedando el duplicado en algun oficio público.—[*Véase en este tomo la circular de relaciones de mayo 24 de este año, pág. 194: it. la de hacienda de noviembre 7 de 822, tomo 2.º de la guía, pág. 133.*]

DIA 29.—Circular de la secretaría de relaciones.

Sobre haberse declarado legítimamente constituidas las cámaras que deben componer el congreso general de 1829 y 1830.

Ayer se han declarado legítimamente constituidas las cámaras que deben componer el congreso general de 1829 y 1830, y en su consecuencia procedieron á la eleccion de sus presidentes, vice-presidentes y secretarios en los términos prevenidos por el reglamento; y siendo este suceso tan plausible, el Exmo. Sr. presidente no queriendo dilatar un momento el ponerlo en conocimiento de V. E. y en el del estado de su mando me previene comunicárselo por extraordinario, en concepto que S. E. se promete que tan fausto acontecimiento, será el iris de paz de la república, y el sostenimiento de nuestra independenciam y instituciones.

La circular anterior se insertó en bando publicado en 30 del corriente.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

Prevencion á los gefes de los cuerpos sobre pago de hospitalidades en el hospital de S. Andres.

De órden del presidente prevendrá V S. á los gefes

de los cuerpos ocurran al hospital de S. Andres á pagar las hospitalidades que hayan causado los individuos de ellos en el anterior mes y en el presente, en la inteligencia de que los espresados gefes serán responsables del cumplimiento de esta superior órden.—[*Sobre estancias, véase en este tomo la ley de mayo 6 de 828 y sus notas, pág. 115: it. la circular del estado mayor general de octubre 16 de 822, adiccion al Colon, pág. 188: it. la Recopilacion de 829, páginas 9, 21 y 82: it. la Recopilacion de enero de 836, pág. 521.*]

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DE 1.º DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1826,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

ENERO

	PAGS.
DIA 1.º Bando.—Previsiones para hacer mas expedito el alistamiento de la milicia local en sus tres armas segun su nueva planta en el distrito federal.....	1
DIA 2. Circular de la secretaria de hacienda.—Se acompaña el arancel general de aduanas maritimas de 16 de noviembre de 827, y contiene varias prevenciones aclaratorias de aquel.....	1
DIA 5. Providencia de la secretaria de guerra.—Las compañías de los cuerpos del ejército tengan siempre un capitán y dos subalternos aun cuando carezcan de las dos terceras partes de la fuerza, cubriéndose igualmente los empleos de planas mayores..	1
DIA 8. Providencia de la secretaria de relaciones.—Cosacion de pasaportes para salir fuera del distrito federal.....	2
Circular de la secretaria de justicia. Excitacion á los jueces para que por su parte cooperen á que se haga efectivo el cobro del derecho de internacion.....	3
DIA 9. Circular de la secretaria de hacienda. Excitacion á los Sres. gobernadores de los estados para que por contingente y valor de tabacos hagan á la hacienda pública los mayores enteros extraordinarios posibles.....	3
DIA 16. Ley.—Dispensa á favor del ciudadano Amado Beltrán.	4
DIA 17. Bando.—Sobre presentacion en el gobierno del distrito de los españoles emigrados de otros estados.....	5
DIA 18. Providencia de la secretaria de guerra.—Se declaran no desertores los que lo fueron en tiempo del gobierno español y los que se separaron de sus cuerpos en Tacubaya antes de la revista de comisario, de mayo de 823.....	6
DIA 23. Circular de la secretaria de hacienda. Prevenciones sobre envío de noticias para la formacion de la balanza general de comercio.....	7
DIA 25. Providencia de la secretaria de guerra.—Los comisarios franqueen á los cuerpos de milicia activa á quienes pasen revisi-	

ta dos extractos de esta.....	16
DIA 26. Ley.—Se autoriza al gobierno para el establecimiento de estafeta en Jalpan.....	17
DIA 28. Providencia de la secretaria de guerra.—Que de conformidad con lo prevenido en el art. 16 tit. 5.º de la declaracion de milicias del año de 1767, á los sargentos de los batallones activos no se permita pasar en su clase á los permanentes....	17
Ley.—Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprehensivo desde 1.º de julio de 827 hasta 30 de junio de 828.....	17
DIA 31. Ley.—Facultad al gobierno para invertir mil pesos en bongos y canoas para Tabasco.....	32
Dispensa al ciudadano José Miñón.....	33
Ley.—Establecimiento de un correo de Oajaca á Acapulco.....	33
Ley.—Libertad de todo derecho en el distrito y territorios á los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana....	33

FEBRERO.

DIA 1.º Ley.—Indulto al capitán D. José Gonzalez.....	33
DIA 7. Ley.—Dispensa á favor del ciudadano Juan Neponceño Rodriguez.....	34
Ley.—Cosion al estado de Chihuahua del colegio que fué de los jesuitas, bajo las condiciones que expresa.....	34
DIA 11. Ley. Aclaracion á la de 8 de octubre de 1823, sobre gracias á las viñas y plantíos que expresa.....	34
DIA 12. Ley.—Se declara ciudad la villa de Guadalupe.....	35
Bando.—Presentacion de los españoles exceptuados de la ley de expulsion para prestar el juramento que en ella se previene.....	35
Id.—Se concede término de ocho dias á los españoles comprendidos en la ley de expulsion que quieran presentar sus ocurros al gobierno general por conducto del del distrito para su excepcion.....	36
DIA 16. Circular de la secretaria de guerra.—Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva.....	37
Id. de la secretaria de hacienda.—Que todo el orden de los negociados que corresponden á dicha secretaria vuelva al método que tenia en 5 de marzo de 827, y que por licencia temporal del Exmo. Sr. ministro D. José Ignacio Esteva se encargue del despacho de ella el Sr. oficial mayor primero D. José Ignacio Pavón.....	37
DIA 21. Ley.—Dispensa á favor del ciudadano Leopoldo Rio de Loza.....	38

DIA 26.	Bando.—Precauciones de policía relativas á la ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.....	38
DIA 28.	Ley.—Dispensa de edad al ciudadano Tomás Quirós..	41
DIA 29.	Circular de la secretaría de guerra.—Providencias para mantener el órden y subordinacion del ejército, y que los oficiales no hagan representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo.....	41

MARZO.

DIA 4.	Ley.—Dispensa á favor del ciudadano Santiago Sabiñon..	43
	Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre qué descuentos deban sufrir los militares retirados cuando hagan servicio de vicis con sueldo distinto del que gozan por su retiro ..	43
DIA 6.	Circular de la secretaría de guerra.—Nombramiento de secretario del despacho de relaciones en el Exmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo.....	44
DIA 8.	Ley.—Se aprueba el presupuesto de gastos para la reconposicion del castillo de Ulúa.....	44
	Ley.—Facultad al gobierno para premiar al ciudadano Luis Ormós bajo las condiciones que se expresan.....	44
	Ley.—Sobre incorporacion al monte pío militar de los empleados de la contaduría mayor en los términos que espresa.....	44
	Ley.—Indulto al capitán ciudadano Juan Elguenaba... Circular de la secretaría de guerra.—Nombramiento de secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos en el Exmo. Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros.....	45
	Id. de la secretaría de hacienda.—Aviso de haber regresado el Exmo. Sr. secretario de hacienda al despacho, concluida la licencia que habia obtenido.....	45
DIA 11.	Id. de la secretaría de justicia.—Que por punto general se observe que toda la correspondencia con el supremo gobierno se dirija numerada y bajo de indice, aunque se remita en solo pliego.....	45
	Ley.—Se declara el sueldo al ciudadano Antonio Medina.....	45
DIA 12.	Circular de la secretaría de hacienda.—Que los comisarios generales por todo correo extraordinario que salga para esta ciudad den á la secretaría de hacienda los avisos que se precienan.....	46
DIA 14.	Providencia de la secretaría de hacienda.—Que los administradores y empleados con responsabilidad en la hacienda nacional presenten anualmente certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.....	47
DIA 17.	Ley.—Dispensa de curso al ciudadano Felipe Jacinto Teuorio.....	48
DIA 18.	Providencia de la secretaría de hacienda.—Que se suspenda el abono de gastos de escritorio á los comandantes militares locales.....	48

DIA 20.	Providencia de la secretaría de hacienda.—Sobre envio de un extracto de las noticias estadísticas sin perjuicio de la remision del porncior de ellas pedido anteriormente.....	49
DIA 21.	Circular del gobierno del distrito.—Se comunica el nombramiento del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre para secretario de dicho gobierno.....	53
DIA 22.	Providencia de la secretaría de hacienda.—Que á los introductores de moneda en el distrito y territorios de la federacion que no acrediten haber exhibido en el lugar de la extraccion el 2 por 100, se exija en depósito; y otras providencias relativas al dinero que salga de Jalisco para otros estados sin haber pagado ese derecho.....	50
	Circular de la secretaría de hacienda. Noticia que deban remitir las comisarias, del estado que guardaban el día 8 del corriente, y relacion circunstanciada sobre los puntos que se expresan.....	50
DIA 24.	Ley.—Dispensa á favor de los ciudadanos Montalvo, Legorreta y Mier.....	57
DIA 26.	Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre caballos sobrantes en los cuerpos de caballeria y en qué tiempo deben destinarse á los potreros.....	57
DIA 27.	Ley.—Facultad al gobierno para conceder una pensión á la viuda de D. David H. Porter, y declaracion en favor de las familias de los que fallecieron en el combate en que aquel murió.....	59
DIA 28.	Bando.—Precauciones de policía y buen órden sobre concurrencia de gente y vendimias en los sitios de ejecucion de justicia.....	59
	Ley.—Indulto al ciudadano Joaquin Canalejo.....	60
	Ley.—Se establecen tambores mayores y sencillos en lugar de cornetas en los cuerpos de milicia permanente de infanteria y artilleria.....	63
DIA 29.	Ley.—Reintegro al ciudadano José Salazar de una cantidad que depositó.....	61
DIA 31.	Ley.—Sobre congrua que debe percibir el exclaustro ciudadano Eusebio de Jesus Terrazas.....	61
	Providencia de la secretaría de guerra.—Aclaracion de la ley de 5 del presente sobre primeros ayudantes.....	61
	Id. de la propia secretaría.—Que los comandantes de escuadron ó batallon están subordinados á los tenientes coroneles.....	62

ABRIL.

DIA 1.º	Providencia de la secretaría de guerra.—Se comunica al estado mayor general la indemnizacion del Sr. coronel D. José Rincon en la sumaria que se le instruyó á conse-
---------	---

	<i>cuencia del pronunciamiento de Veracruz en 31 de julio del año próximo anterior.....</i>	80
DIA 2.	<i>Circular del estado mayor general.—Que los cuerpos militares en sus solicitudes y dudas ocurran por conducto de sus gefes siguiendo las ordenes de estos.....</i>	80
DIA 5.	<i>Providencia de la secretaría de hacienda.—Que en las oficinas de la federacion no se use de la tinta azul para asientos en los libros, ni para remitir constancias á la referida secretaría de hacienda.....</i>	81
DIA 6.	<i>Ley.—Declaracion en favor de los españoles que han sido representantes en el congreso general despues de jurada la constitucion federal.....</i>	81
DIA 9.	<i>Circular de la secretaría de relaciones.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Manuel Ortiz de la Torre para oficial mayor primero de dicha secretaría, y del Sr. D. José María Ortiz Monasterio para oficial mayor segundo de la misma, con ejercicio de decretos.....</i>	81
DIA 10.	<i>Ley.—El congreso general proroga sus sesiones.....</i>	81
	<i>Ley.—Se legitima á Doña Manuela Magan.....</i>	82
	<i>Circular de la secretaría de hacienda.—Recuerdo bajo ciertas penas de las prohibiciones de pagos por cuenta de la hacienda federal que no sean de reglamento, ó prevenidos por la secretaría de hacienda.....</i>	82
	<i>Id. de la propia secretaría.—Sobre averiguar si al tiempo de la entrega de rentas á los estados se liquidaron las cuentas de los empleados que las manejaban, y que envien los inventarios de expedientes pendientes entónces.....</i>	83
	<i>Id. de la misma secretaría.—Se pide informe del estado que guarda la administracion de cada una de las rentas federales, de qué perfeccion es posible, su aumento ó disminucion respecto del tiempo del gobierno español, y sobre otros puntos con arreglo á la última estadística de cada estado.....</i>	83
DIA 12.	<i>Id. de la secretaría de justicia.—Que cada prelado de religion envíe ahora y á principios de cada año lista nominal con los pormenores que espresa de todos los religiosos de su provincia.....</i>	84
	<i>Ley.—Indulto al ciudadano José María Barberi.....</i>	85
DIA 14.	<i>Providencia de la secretaría de hacienda.—Que la correspondencia pública no apartada, se reparta precisamente los lunes y jueves de cada semana á las tres de la tarde....</i>	85
DIA 15.	<i>Ley.—Destierro á los presos por la conspiracion de Montañó, incluidos los ya sentenciados á alguna pena por los tribunales respectivos.....</i>	86
DIA 18.	<i>Ley.—Dispensa del art. 18 de la ley de 20 de diciembre de 827, que prohibe la introduccion de españoles, á favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.....</i>	87
	<i>Ley.—Se dona á los pueblos de S. Angel una parte</i>	

	<i>del desierto viejo y sus aguas.....</i>	88
DIA 18.	<i>Ley.—Habilitacion al menor Mariano Angel Prias..</i>	88
DIA 19.	<i>Circular de la secretaría de justicia.—Que á los jueces y promotores de circuito se remitan ejemplares de las leyes y decretos, y que formen colecciones para entregarlas á sus sucesores.....</i>	89
	<i>Ley.—Autorizacion al gobierno para designar monte pio á Doña María Guadalupe Gonzales y á su hija.....</i>	89
	<i>Providencia de la secretaría de hacienda.—Que los jueces de letras de la capital no comuniquen sus providencias á los empleados de hacienda, sino por conducto de sus gefes.....</i>	90
DIA 22.	<i>Circular de la secretaría de relaciones.—Se manda reconocer al Sr. Carlos Lavater, como cónsul de los cantones suizos, con residencia en México.....</i>	90
	<i>Ley.—Se estingue el estado mayor, y se establece una inspeccion de milicia permanente.....</i>	90
	<i>Ley.—Derechos de importacion que debe pagar el cacao del Pará.....</i>	91
DIA 23.	<i>Circular de la secretaría de justicia.—Que en los presidios no se admita á ningun reo que no lleve su respectiva condena, y que en los casos que señala se remita un duplicado de ella al gobierno de la union.....</i>	91
DIA 24.	<i>Bando.—Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y penas á los infractores.....</i>	92
	<i>Ley.—Indulto al ciudadano Joaquin Zarco.....</i>	94
DIA 25.	<i>Providencia de la secretaría de guerra.—Preveniciones relativas al manejo de interés por los oficiales de los cuerpos.....</i>	94
DIA 26.	<i>Circular de la secretaría de hacienda.—Sobre formacion y envío de estados generales por las comisarias.....</i>	95
DIA 30.	<i>Circular de la secretaría de relaciones.—Que los españoles residentes en la costa del seno mexicano, se retiren 20 leguas al interior.....</i>	97
	<i>Circular de la secretaría de relaciones.—Que á ningun español se permita embarcarse por los puertos del seno mexicano, y preveniciones relativas á los comprendidos en la ley del último diciembre.....</i>	98
MAYO.		
DIA 2.	<i>Ley.—El monte pio de primeros ayudantes será el que era de sargentos mayores.....</i>	108
	<i>Circular de la secretaría de hacienda.—Declaracion relativa á moneda falsa, y providencias para su persecucion.....</i>	108
DIA 5.	<i>Ley.—El algodón y lana de fábrica nacional serán libres de todo derecho.....</i>	115
DIA 6.	<i>Ley.—Se autoriza al gobierno para cubrir el déficit de las estancias de los militares enfermos en el hospital de S. Andres.....</i>	115

DIA 7.	Ley.—Se declara con goce de monte pío á la viuda é hijos del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.....	116
	Providencia de la secretaría de guerra.—Relacion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.....	116
	Indulto á Matias Pedraza y Felipe Besendes de la pena capital.....	117
DIA 8.	Ley.—Planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.....	117
	Ley.—Se establecen en los territorios de la Alta y Baja California seis compañías de caballería permanente, un comandante general inspector en el primero, y un comandante principal ayudante inspector en el segundo.....	118
DIA 9.	Circular de la comandancia general de México.—Que esté completa la dotacion de mulas en los cuerpos del ejército.....	183
DIA 10.	Ley.—Indulto de la pena capital al soldado José María Aguilar.....	181
DIA 12.	Ley.—Se permitela salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.....	181
DIA 14.	Ley.—Facultad al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, y disponer de la misma.....	181
	Circular de la secretaría de hacienda.—Providencia para el mas escrupuloso registro en las aduanas, de todas las mercaderías, para evitar el contrabando, con cuyo fin se construyen calas ó punzas de fierro.....	185
	Circular de la secretaría de hacienda.—Reglas que deben observar las aduanas en la admision de los manifestos, cuando no estén arreglados á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente.....	185
	Circular de la secretaría de hacienda.—Que por salir á una comision interesante el Sr. Estevo, queda encargado del despacho de la secretaría de hacienda el Sr. oficial mayor, Lic. D. José Ignacio Pavon.....	187
DIA 17.	—Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre asistencia de los gefes de los cuerpos á las visitas que hace el supremo tribunal de la guerra en sus cuarteles.....	187
	Ley.—Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para contraer matrimonio.....	188
DIA 19.	Ley.—Se declara monte pío militar á Doña Timotea Villanueva de Zárate.....	188
	Ley.—Se habilitan para el comercio de cabotage los puertos de Tecolutta y Santecomopan.....	188
DIA 20.	Ley.—Aumento de sueldo á los veinte escribientes de las cuatro secretarías del despacho.....	189

DIA 20.	Ley.—Sobre pensión á los trabajadores á estajo y jornaleros de las casas de moneda y apartado del distrito federal, inutilizados ó imposibilitados en servicio de ellas... ..	189
	Id.—Se prohíbe la introduccion de seda torcida.....	190
DIA 21.	Id.—Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que pueda administrar sus bienes.....	190
DIA 22.	Id.—Dispensa de curso al ciudadano Ignacio Sierra Rosso.....	190
	Id.—Pension al correo José Antonio Ortiz.....	190
	Id.—Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.....	191
	Id.—Se dispensan los derechos de algunas medicinas para el hospital de San Pedro de Puebla.....	191
DIA 23.	Ley.—Se designan arbitrios para el pago de dividendos de préstamos extranjeros.....	191
	Circular de la secretaría de hacienda.—Acompaña la ley anterior, y prohíbe la extraccion de oro y plata en pasta.....	191
	Ley.—Devolucion de cierta cantidad á D. José María Vergara.....	195
DIA 24.	Id. de la secretaría de relaciones.—Que no obstante la circular de 30 de abril último, y cualquiera otras disposiciones, se pueda salir de la república por los puertos del seno mexicano, previa la caucion que se espresa.....	194
	Circular de la inspeccion general permanente.—Esplieaciones que han de hacerse en las listas de revista, y estados mensuales por lo relativo á oficiales que no sean del mismo cuerpo.....	195
DIA 28.	Providencia de la secretaría de guerra.—Que el presidio de Perote se traslade al pueblo de Misantla con el objeto que espresa.....	196
DIA 30.	Bando.—Disposiciones relativas al cumplimiento de la ley de 20 de diciembre de 827, sobre salida de algunos españoles del territorio de la república.....	197

JUNIO.

DIA 2.	Ley.—Se aprueba el restablecimiento del vice-rectorado del colegio de minería.....	198
	Providencia de la secretaría de guerra.—Que se remitan en derecho á Misantla los reos destinados á la fortificacion de la costa de Barlovento.....	199
DIA 3.	Circular de la secretaría de justicia.—Que á mas de los dos ejemplares de las leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de circuito, se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.....	199
DIA 9.	Circular de la secretaría de hacienda.—Que por haber regresado de su comision el Excmo. Sr. D. José Ignacio Es-	

	<i>leva, vuelve á continuar en el despacho de la secretaria de hacienda de su cargo.</i>	200
DIA 14.	Circular de la secretaria de relaciones.— <i>Dando á reconocer á D. Luis Maria del Valle por cónsul de la república mexicana para el puerto de Nueva-Orleans en los Estados Unidos de América.</i>	200
DIA 17.	Acuerdo del consejo de gobierno.— <i>Convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general, y asuntos que han de tratarse.</i>	200
	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que los cuerpos y oficialidad del ejército no alteren el uniforme, sino que observen y cumplan con exactitud las órdenes y reglamentos vigentes, usando los granaderos sardinetas y gorras.</i>	201
DIA 18.	Id. de la misma secretaria.— <i>Nombramiento de inspector general de milicia permanente en el Sr. general D. Melchor Muzquiz.</i>	202
DIA 21.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Que las aduanas marítimas remitan mensualmente razon de los derechos que recauden en virtud de las advertencias que se hacen por dicha secretaria, y que mantengan en depósito el producto de los comisos que se declaren por efecto de esas prevencciones.</i>	203
DIA 25.	Id. de la secretaria de relaciones.— <i>Relaciones á la ley de 20 de diciembre último sobre expulsión de españoles, con respecto á las atribuciones del gobierno que están vigentes, y cuales han cesado.</i>	204
	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Reglas para evitar el fraude en la devolución de alcabala, prevenida en el art. 21 del decreto de 1 de agosto de 824.</i>	206
	Id. de dicha secretaria.— <i>Providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo, al pago de dividendos y amortización de préstamos extranjeros.</i>	192 y 207
	Id. de la referida secretaria.— <i>Que en las guías que espidan las aduanas marítimas para la internacion de seda torcida, moten con claridad por de la introducida antes de la prohibición de 20 de mayo último.</i>	208
DIA 28.	Circular de la secretaria de relaciones.— <i>Se hace extensiva á los españoles militares la orden en que se permitió á los españoles paisanos que pudieran embarcarse por cualquiera de los puertos del seno mexicano, bajo la caucion que espresa.</i>	208
DIA 30.	Acuerdo del consejo de gobierno.— <i>Que á los negocios señalados en la convocatoria de 18 del corriente, se agregue el proyecto sobre repartimiento de 600.000 ps. á los estados.</i>	209
	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Que á las notas que se ponen en las hojas de servicio de todos los individuos</i>	

del ramo de guerra, se agregue la de su particular adhesion á la actual forma de gobierno. 210

JULIO.

DIA 2.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Sobre estados que deben remitir las comisarias, de ingresos egresos y productos liquidados, y noticia de pagos pendientes.</i>	210
DIA 3.	Providencia de dicha secretaria.— <i>Que en caso de disponerse por el poder judicial cualquiera exhibicion de los caudales del erario federal, no se verifique sin previa orden del gobierno por el ministerio de hacienda.</i>	211
DIA 5.	Providencia de la secretaria de hacienda.— <i>Reglas que deben observar las aduanas marítimas para evitar el fraude, cuando duden si el tiro de los géneros no es el que comúnmente deben tener.</i>	211
DIA 7.	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que los desertores de segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.^o y 9.^o permanentes.</i>	212
	Id. de la misma secretaria.— <i>Sobre revalidacion de las licencias absolutas concedidas por los comandantes de las divisiones del ejército triguarante.</i>	213
DIA 15.	Circular de la secretaria de guerra.— <i>Prevencciones relativas al modo con que los militares que están sobre las armas deben votar en las elecciones primarias.</i>	214
	Providencia de la misma secretaria.— <i>Prevencciones para la organizacion de compañías de zapadores.</i>	215
DIA 18.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Sobre la inteligencia de la ley de 17 de mayo último, relativa á sueldos de empleados españoles suspensos y cesantes.</i>	216
DIA 19.	Ley.— <i>Sobre esportacion de oro y plata pasta.</i>	221
DIA 23.	Circular de la secretaria de justicia.— <i>Que los jueces de distrito y de circuito envíen un estado de los negocios de su conocimiento, y el informe que se les previene.</i>	222
	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que todo militar se someta á las disposiciones de las legislaturas de los estados para reglamentar sus elecciones.</i>	222
DIA 29.	Id. de la propia secretaria.— <i>De qué fondo deben satisfacerse los fletes de los bagages de los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos en los distintos casos que espresa.</i>	223
	Providencia de la misma secretaria.— <i>Sobre el uniforme de los ingenieros y zapadores, y que el número de prendas de que debe constar el vestuario de la tropa sea igual al que se dá á las demás del ejército.</i>	224
DIA 30.	Providencia de la inspeccion permanente.— <i>Que los gefes de los cuerpos pueden conceder licencias á los indivi-</i>	

duos de tropa para dormir fuera del cuartel, en los términos que espresa. 225

AGOSTO.

DIA 1. ° Ley.—Sobre instalacion de la legislatura de Durango. 225

DIA 12. Circular de la secretaría de justicia.—Que los jueces de circuito y de distrito, en las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia, se arreglen á los modelos que se acompañan. 225

DIA 14. Bando.—Previsiones que deben observarse para las elecciones primarias en el distrito federal. 229

DIA 16. Providencia de la secretaría de guerra.—Calidades con que deben ser admitidos en el cuerpo de ingenieros los individuos de tropa de los del ejército en virtud de la circular de 15 de julio próximo pasado. 232

DIA 18. Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre la jurisdiccion del tribunal de guerra en los negocios del cuerpo de artillería. 232

DIA 21. Providencia de la secretaría de guerra.—Sobre asiento que deben ocupar en las revistas de artillería el comisario ó el empleado que haga sus veces. 233

DIA 23. Providencia de la secretaría de guerra.—Que las banderas y guiones de los cuerpos permanentes del ejército deben ser de cuenta de la hacienda pública y su duracion de diez años.
Id. de la propia secretaría.—Que á los batallones activos no se descuente medio real por legua de bagages, y que se cumpla el art. 7. ° de la ley de 23 de noviembre de 826 sobre la materia. 235

DIA 26. Circular de la secretaría de justicia.—Que en las condenas de los reos sentenciados á presidio se espresa á cual se han de enviar. 235

DIA 27. Providencia de la secretaría de hacienda.—Que á los individuos á quienes se mande hacer compensacion de derechos en las aduanas, no se exija en reales el entero de la octava parte de que tratan el art. 23 del arancel vigente, y el 1. ° de la ley de 23 de mayo de este año. 236

DIA 28. Circular de la secretaría de relaciones.—Reglas que han de observarse respecto de los españoles que arriben á los puertos en clase de sobre cargos, capitanes ó pilotos de buques de naciones amigas ó neutrales. 238

DIA 29. Id. de la secretaría de guerra.—Sobre relaciones de hospitalidades militares. 238

SETIEMBRE.

DIA 1. ° Circular de la secretaría de justicia.—Noticias é infor-

me que deben resarir los cabildos eclesiásticos por lo relativo á libros prohibidos. 239

Providencia de la secretaría de justicia.—Que se tenga por adiccion al presupuesto de la secretaría de justicia la partida de 178 ps. del sueldo anual del procurador de presos y pobres. 240

DIA 5. Bando.—Renovacion de las prohibiciones de portar armas prohibidas, y reglas para hacerlo de las permitidas. 241

Circular de la secretaría de hacienda.—Explicacion de la ley de 23 de mayo de este año, y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 16 de noviembre de 1827. 242

DIA 6. Id. de la secretaría de justicia.—Que informen los preladados de las religiones sobre magisterios de sus provincias, y remitan lista nominal de los lectores y predicadores jubilados. 247

DIA 12. Providencia de la secretaría de guerra.—Que los comandantes generales faciliten la escolta necesaria para que se conduzcan los caudales de la federacion. 248

DIA 13. Bando.—Previsiones de policia de buen orden para la solemnidad del aniversario del glorioso grito de independencia en el pueblo de Dolores. 249

Circular de la secretaría de hacienda.—Reglamento á la ley de 19 de julio de este año sobre esportacion de oro y plata pasta. 249

Id. de la propia secretaría.—Declaracion de cuales operaciones de las aduanas maritimas deben practicarse con presencia de los interventores de los estados de que trata el arancel de 16 de noviembre de 827. 249

DIA 14. Id. de la secretaría de relaciones.—Se dá noticia del movimiento que sin orden del supremo gobierno ha ejecutado hácia perote, el Sr. general D. Antonio Lopez de Santa Anna, y se exorta á conservar las instituciones federales. 250

DIA 16. Providencia de la secretaría de guerra.—Se aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que consulta la comandancia general, interin las cámaras resuelven la que se tiene hecha sobre los citados mayores de plaza. 250

DIA 17. Ley.—Se pone fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna. 252

DIA 23. Providencia de la secretaría de guerra.—Adiciones á los artículos 33 á 36 del tit. 7. ° de la declaracion de milicias sobre premios, retiros y abono de tiempo á sus individuos. 252

Circular de la secretaría de hacienda.—Acompañado el decreto comunicado por la secretaría de guerra para arquear los buques y sacar toneladas, que se espidió en 21 da octubre de 826. 257

DIA 24. Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener los movimientos del general Santa Ana, los aux.

	<i>liaros del Bagio</i>	258
DIA 25.	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que sin expresa orden del supremo gobierno, á ningun cuerpo del ejército se abonen las gratificaciones de campaña</i>	258
DIA 29.	Id. de la secretaria de hacienda.— <i>Cesacion de los meritorios en los resguardos de la federacion, y prohibicion de que los haya en lo de adelante</i>	259

OCTUBRE.

DIA 3.	Ley.— <i>Se faculta al gobierno para negociar un préstamo de tres millones de pesos</i>	260
DIA 4.	Id.— <i>Se prorataen bajo ciertas reglas 600,000 ps. para gastos de guerra entre los estados de la federacion</i>	262
DIA 7.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Previsiones á los comisarios al acompañarles la ley de 4 de este mes sobre prorateo de 600,000 ps. á los estados para gastos de la guerra</i>	263
DIA 9.	Bando.— <i>Se renueva la prohibicion del voto de papeles</i> ..	265
DIA 10.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Noticia que han de remitir á la secretaria de hacienda los comisarios generales, de las autoridades y otros funcionarios de los estados y puntos de su residencia</i>	265
DIA 13.	Id. de la secretaria de relaciones.— <i>Nombramiento de D. José Maria Gomez Humarán por cónsul de la república de Colombia, en S. Blas</i>	265
DIA 14.	Ley.— <i>Se deroga el tit. 7.º del reglamento de libertad de imprenta, y se substituyen otros sobre jurados</i>	266
	Providencia de la secretaria de hacienda.— <i>Que las sentencias de los jueces en las causas de los empleados de hacienda se comuniquen en derecho á dicha secretaria para que por su conducto se disponga su ejecucion</i>	266
DIA 18.	Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.— <i>Se participa al público quienes son los comisionados para formar la lista de jurados de que trata la ley de 14 del corriente</i>	266
DIA 21.	Circular de la secretaria de hacienda.— <i>Prevision á las comisarias de que no haya la menor demora en los ajustes de las tropas por interesarse en ello el mejor servicio</i>	267
DIA 25.	Ley.— <i>Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, y penas á los contraventores</i>	267
	Circular de la secretaria de justicia.— <i>Que los jueces activen el giro y conclusion de todo expediente en que se versen intereses de la hacienda federal</i>	271
	Ley.— <i>Providencias relativas á la capitalizacion y pago de dividendos vencidos por el préstamo contratado en Londres</i>	272

NOVIEMBRE.

DIA 4.	Providencia de la secretaria de hacienda.— <i>Que sin embargo del art. 9.º del arancel vigente, mientras el soberano congreso no resuelve, no se cobren derechos; pero se afiancen las resultas por los efectos que consten en el manifiesto, con destino á otro punto diverso del á que arribe el buque</i>	272
DIA 5.	Providencia de la secretaria de relaciones.— <i>Que se franqueen al ciudadano Mariano Galcan Rivera todas las noticias conducentes para la formacion de la guia de forasteros de la república</i>	273
	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Encargo de la comandancia general de Puebla al Sr. D. Melchor Muzquiz, y de la inspeccion general permanente al Sr. D. José Ignacio Ormaetxea</i>	273
DIA 6.	Circular del gobierno del distrito.— <i>Se comunica el nombramiento del Sr. general D. José Joaquin Herrera para gobernador del mismo</i>	273
	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que todos los cuerpos activos se completen de la fuerza que deben tener por reglamento</i>	273
DIA 10.	Circular de la comisaria general.— <i>Providencia con respecto á sueldos de oficiales retirados, ausentes sin conocimiento del gobierno</i>	273
DIA 13.	Providencia de la secretaria de justicia.— <i>Que se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciabiles con todos los pormenores que se expresan</i>	274
DIA 20.	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que se suspenda la paga á todo oficial retirado que tome parte en cualquier conspiracion</i>	274
DIA 25.	Ley.— <i>Autorizacion al gobierno para indultar á los pronunciados en Huatamo, bajo las condiciones que espresa</i> ..	275
DIA 29.	Ley.— <i>Prorroga del término señalado en la ley de 3 de octubre último, para que el gobierno pueda negociar un préstamo</i>	276

DICIEMBRE.

DIA 1.º	Circular de la secretaria de relaciones.— <i>Se comunica el pronunciamiento de la milicia local de esta capital por la espulsion de españoles</i>	276
	Bando.— <i>Providencias dirigidas á restablecer la tranquilidad pública, alterada en la capital á consecuencia del pronunciamiento de la milicia local</i>	277
DIA 4.	Circular de la secretaria de relaciones.— <i>Nombramiento interino del Exmo. Sr. general D. José Joaquin Herrera</i> ..	

	para secretario de guerra.....	277
DIA 6.	Bando.—Providencias de policia de seguridad, y otras para restablecer el orden y tranquilidad.....	277
DIA 7.	Id.—Providencias sobre panaderias y que no se encarezcan el pan, maiz y harina.....	278
DIA 8.	Circular de la secretaria de relaciones.—Nombramiento de ministro de guerra en el Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero.....	279
	Bando.—Providencias de policia, orden y buen gobierno, y otr s relativas al completo restablecimiento de la tranquilidad pública.....	279
DIA 9.	Circular de la secretaria de relaciones.—Que el presidente de la república se halla en completa libertad en ejercicio del poder ejecutivo: que la cámara de diputados quedaba reunida legalmente y en espedita comunicacion con el gobierno los agentes diplomáticos.....	281
	Aviso del gobierno del distrito.—Providencias de policia de seguridad.....	281
	Providencia de la comandancia general de México.—Que la tropa franca no salga con armas: que los civicos que no estén de servicio no usen el uniforme, y prevenciones para evitar abusos en la requisicion de armas, ropa y municiones estraviadas.....	282
DIA 13.	Bando.—Sobre pasaportes y escolta á los individuos que quieran salir del distrito federal con destino á embarcarse por alguno de los puertos de la república, acreditando que nada deben á la hacienda pública.....	282
DIA 14.	Bando.—Providencias de policia de buen gobierno y seguridad, y establecimiento de vigilantes del orden público.....	283
DIA 17.	Bando.—Sobre vigilantes del orden público en el distrito federal.....	285
DIA 17.	Bando.—Providencias de policia de seguridad para contener los abusos cometidos en el cateo de casas para recoger los efectos del saqueo del dia 4 del presente.....	286
DIA 18.	Bando.—Se señala dia para el nombramiento de electores parroquiales para la renovacion del ayuntamiento, y aviso de quienes son los regidores nombrados para presidentes de las secciones.....	288
DIA 19.	Circular de la inspeccion general permanente.—Que del contingente de hombres con que el distrito y los estados deben contribuir para el cupo del ejército se descuenten los chicos que voluntariamente se presenten al servicio.....	289
DIA 20.	Circular de la secretaria de relaciones.—Se participa el restablecimiento de la tranquilidad en esta ciudad, y la reunion de la cámara de diputados en número competente.....	289
DIA 20.	Bando.—Reglamento de vigilantes del orden público....	289

DIA 21.	Bando.—Reglamento para el servicio por la noche del cuerpo de celadores públicos en el distrito federal.....	289
	Id.—Sobre que el comercio que se hace en el Baratillo y calles inmediatas, se traslade á la plaza de Sto. Domingo hasta nueva orden.....	291
DIA 22.	Providencia de la secretaria de hacienda.—Que los empleados de hacienda del distrito que están haciendo servicio militar, cesen en él y se presenten en sus respectivas oficinas....	291
	Id. de dicha secretaria.—Sobre coleccion en esta ciudad de un préstamo voluntario al gobierno, reintegrable en los términos que expresa.....	292
DIA 26.	Ley.—Sobre clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.....	295
	Circular de la secretaria de relaciones.—Aviso de haberse encargado interinamente de la secretaria de guerra el Sr. general D. Francisco Moctezuma.....	295
DIA 27.	Bando.—Que los que pidan pasaporte para salir fuera de la república presenten caucion bastante para cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.....	295
DIA 29.	Circular de la secretaria de relaciones.—Sobre haberse declarado legitimamente constituidas las cámaras que deben componer el congreso general de 829 y 830.....	296
	Providencia de la secretaria de guerra.—Prevenciones á los gefes de los cuerpos sobre pago de hospitalidades en el hospital de San Andrés.....	296

FIN DEL INDICE CRONOLÓGICO

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS,

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN LOS MESES

DE 1.º DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1828,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

Abono. <i>Se suspenda el de gastos de escritorio á los comandantes militares locales.</i>	48
(De tiempo.) <i>V. Milicias, ó pág.</i>	232
Activos. <i>Todos estos cuerpos se completen de la fuerza que deben tener por reglamento.</i>	273
Administradores. <i>V. Certificaciones, ó pág.</i>	47
Aduanas. <i>Para el mas escrupuloso registro en ellas, de todas las mercaderías, y evitar así el contrabando, se construyan calas ó punzas de hierro.</i>	185
(Marítimas.) <i>Cópias literales que han de remitir á la secretaria de hacienda.</i>	81
<i>Se registren en ellas los cajones de moneda.</i>	113
<i>Reglas que deben observar en la admision de los manifiestos cuando no estén arreglados á lo prevenido en el arancel.</i>	185
<i>Remitan mensualmente razones de los derechos que recaudan en virtud de advertencias de la secretaria de hacienda, y mantengan en deposito el producto de los comisos que se declaran por efecto de esas advertencias.</i>	203
<i>Reglas para evitar el fraude en el pago de derechos, cuando duden si el tiro de los géneros es el que comunmente deben tener.</i>	211
<i>Que á los individuos á quienes se mande hacer en ellas compensacion de derechos, no se les exija en dinero la octava parte de que trata el arancel.</i>	236
<i>Cuales operaciones deben practicarse en ellas con presencia de los interventores de los catados.</i>	249
Aforo. <i>V. Derechos, ó pág.</i>	47
Agencias. <i>Deben repartirse entre el tercer jefe, sargento mayor y</i>	

<i>habilitado.</i>	62
Ajustes. <i>Se previene á los comisarios que no haya la menor demora en los de las tropas.</i>	267
Alcabala. <i>Reglas para evitar el fraude en su devolucion.</i>	206
Algodon. <i>V. Derechos, ó páginas.</i>	33 y 116
Alistamiento. <i>Prevenciones para el de la milicia local.</i>	1
Alternativa. <i>V. Propuestas, ó pág.</i>	37
<i>No la haya entre el comandante de batallon ó escuadron, y el teniente coronel.</i>	80
Aniversario. <i>Prevenciones de policia de buen orden para la solemnidad del glorioso grito de independencia.</i>	294
Apartado (casa de) <i>V. pension, ó pág.</i>	189
Arancel. <i>Accerca del de aduanas marítimas y de frontera.</i>	1
<i>V. Derechos, ó páginas.</i>	37, 38 y 47
Archivo. <i>Para el de los juzgados de circuito que debe estar á cargo de la escribanía, se remita á los jueces un ejemplar firmado de las leyes y decretos.</i>	199
Armas. <i>Se reanueva la prohibicion de portar las prohibidas, y reglas para hacerlo de las permitidas.</i>	241
<i>V. tropa, ó pág.</i>	282
Artilleria. <i>V. Tribunal, ó pág.</i>	232
<i>Asiento que debe ocupar en las revistas de esta arma el comisario ó empleado que haga sus veces.</i>	233
Asiento. <i>V. Artilleria, ó pág.</i>	233
Autorizacion. <i>Al gobierno para establecer estafeta en Jalpan.</i>	17
<i>Para que pueda emplear los auxiliares del Bajío.</i>	258
<i>Para indultar á los pronunciados de Huatamo.</i>	278
<i>V. Gobierno, ó pág.</i>	89
<i>Estancias, ó pág 215.—Facultad, ó pág.</i>	260
Ayudante inspector. <i>Se establece en la Baja California.</i>	118
Ayudantes primeros. <i>Su carácter, sueldo y obligaciones.</i> 43, 44, 61 y	65
<i>V. Monte pío, ó pág.</i>	108

B.

Bagages. <i>De qué fondo han de satisfacerse los fletes de los de los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos.</i>	223
<i>Prevenciones respecto de los de los batallones activos.</i>	225
Baja. <i>Se manda dar en el ejército al español general de brigada D. Miguel Gonzalez Saravia.</i>	38
Balanza de comercio. <i>V. Noticias, ó pág.</i>	7
Banderas. <i>Las de los cuerpos permanentes deben ser de cuenta de la hacienda pública, y su duracion diez años.</i>	233
Baratillo. <i>V. Comercio, ó pág.</i>	291
Barra. <i>V. Habilitacion, ó pág.</i>	191
Batallones. <i>V. Sargentos, ó pág.</i>	17
Bongos. <i>V. Gobierno, ó pág.</i>	32

Buques. <i>Sobre el modo de arquearlos, y sacar sus toneladas.</i>	257 y 58
— <i>Su medida para el cobro de derecho de toneladas.</i>	58

C.

Caballos. <i>Cuales de los de los cuerpos de caballeria deben destinarse á potros, y en qué tiempos.</i>	57
— <i>Prevencciones acerca de los sobrantes en cada cuerpo.</i>	58
Cacao. <i>V. Derechos, ó páginas.</i>	34 y 91
Cafe. <i>V. Derechos, ó págs.</i>	34
Calas. <i>V. Aduanas, ó págs.</i>	185
Californias. <i>Compañías y comandantes que se establecen en ellas.</i>	118
— <i>V. Reglamento, ó págs.</i>	121
Cámara de diputados. <i>Sobre su reunion y la de senadores</i> 281 y 289	
Cámaras. <i>V. Reglamento, ó págs.</i>	34
Caminos. <i>V. Gobierno, ó págs.</i>	31
Campeche. <i>V. Comandantes militares, ó págs.</i>	116
Canons. <i>V. Gobierno, ó págs.</i>	32
Cáñamo. <i>V. Derechos, ó págs.</i>	34
Capitalizacion. <i>V. Dividendos, ó págs.</i>	272
Capitan. <i>V. Compañías, ó págs.</i>	1
— (Cajero.) <i>Prevencciones relativas al de cada cuerpo militar.</i>	94
Carta (de dote). <i>V. Dispensa, ó págs.</i>	188
Cartas. <i>V. Correspondencia, ó págs.</i>	85
— (De naturaleza) á los extranjeros. <i>Sus requisitos y fórmula.</i>	85
Casas (de moneda y apartado.) <i>V. Pension, ó págs.</i>	189
Casillas de pulque. <i>V. Policia, ó págs.</i>	37
Cateo de casas. <i>V. Policia, ó págs.</i>	286
Caucion. <i>V. Pasaporte, ó págs.</i>	295
Celadores públicos. <i>Su reglamento.</i>	289
Cera. <i>V. Derechos, ó págs.</i>	34
Certificaciones. <i>Presenten los administradores y empleados con responsabilidad en la hacienda nacional las de supervivencia é idoneidad de sus fladores.</i>	47
Chihuahua. <i>V. Jesuitas ó págs.</i>	34
Cívicos. <i>Los que se presentan voluntariamente al servicio, se descuenten del contingente de hombres para el cupo del ejército.</i>	288
— <i>V. Tropa, ó págs.</i>	282
Colecciones. <i>A los jueces y promotores de circuito se remitan ejemplares de las leyes y decretos, y que formen aquellas para entregarlas á sus sucesores.</i>	89 y 139
Colegio. <i>V. Jesuitas, ó págs.</i>	34
Colombia [república de.] <i>V. Gomez Humarán, ó págs.</i>	265
Comandantes. <i>V. Californias, ó págs.</i>	118

Comandantes de escuadron y de batallon. <i>Declaraciones acerca de unos y otros.</i>	62 y siguientes.
— (Generales.) <i>V. Escolta, ó págs.</i>	248
— (Militares.) <i>Gratificaciones que han de abonarseles.</i>	48 y 49
— <i>Jurisdicion y mando de los de Campeche.</i>	116
Comercio. <i>El del baratillo y calles inmediatas se traslade á la plaza de Santo Domingo.</i>	291
— (De cabotaje.) <i>V. Habilitacion, ó págs.</i>	188 y 191
Comisarias. <i>Noticias que se les piden.</i>	50
— <i>Estados que deben remitir de ingresos, egresos y productos liquidos, y noticia de pagos pendientes.</i>	95 y 211
— <i>V. Ajustes, ó págs.</i>	267
Comisarios. <i>Franqueen á los cuerpos de milicia activa á quienes puzen revista dos extractos de esta.</i>	18
— <i>Avisos que han de dar á la secretaria de hacienda por cada correo extraordinario que venga á México.</i>	46
— (Generales.) <i>Noticia que deben remitir de las autoridades y funcionarios de los estados, y puntos de su residencia.</i>	265
Comision. <i>Sobre la que debia nombrar el gobierno para reconocer el desagüe de Huehuetoca.</i>	31
— <i>Se confiere al Excmo. Sr. D. José Ignacio Esteva una importante.</i>	187
— <i>Por haber regresado de ella vuelve al despacho de la secretaria.</i>	200
Comisos. <i>V. Aduanas maritimas, ó págs.</i>	203
Compañías. <i>Tengan un capitan y dos subalternos aun cuando carezcan de la tercera parte de la fuerza, y que igualmente se cubran los empleos de planas mayores.</i>	1
— <i>Que se establecen en las Californias.</i>	118
Condonas. <i>V. Presidios ó páginas.</i>	91 y 235
Conducto. <i>Que por el de sus gefes ocurran los cuerpos militares en sus dudas y solicitudes.</i>	80
— <i>Los jueces de letras de la capital no comuniquen sus providencias á los empleados de hacienda sino por el de sus gefes.</i>	90
— <i>Que en caso de disponerse por el poder judicial qualquiera exhibicion de los caudales del erario, no se verifique sin previa orden del gobierno por conducto del ministerio de hacienda.</i>	211
— <i>V. Sentencias ó págs.</i>	266
Congreso (general.) <i>Provoga sus sesiones.</i>	81
— <i>Convocatoria á extraordinarias y sus asuntos.</i>	200
— <i>Negocios que han de agregarse á la convocatoria.</i>	209
— <i>Clausura de sus sesiones extraordinarias.</i>	295
— <i>Sobre haberse constituido legitimamente las cámaras</i>	

que deben componerlos.....	206
Congrua. <i>Al exclaustro Eusebio de Jesus Terrazas.....</i>	61
Compensacion. <i>V. Aduanas maritimas, ó pág.....</i>	236
Conspiracion. <i>V. Oficiales retirados ó pág.....</i>	275
Consul. <i>De los cantones suizos con residencia en México. Se manda reconocer por tal al Sr. Carlos Lavater.....</i>	90
— <i>Se da á reconocer á D. Luis Maria del Valle para el puesto de Nueva-Orleans por la república mexicana..</i>	200
— <i>Á D. José Maria Gomez Humarán para el de S. Blas por la de Colombia.....</i>	265
Contaduria mayor. <i>V. Monte pio, ó pág.....</i>	44
Contingente. <i>V. Enteros, ó pág.....</i>	3
— <i>(De hombres.) V. Civicos, ó pág.....</i>	288
Contrabando. <i>V. Aduanas, ó pág.....</i>	185
Cópias. <i>Cuales deben remitir á la secretaria de hacienda las aduanas maritimas.....</i>	81
Cornetas. <i>En la milicia permanente de infanteria y artilleria se les sustituyen tambores.....</i>	60
Correo. <i>V. Comisarios, ó pág.....</i>	46
Correos. <i>Se establece uno de Acapulco á Oujaca.....</i>	33
— <i>V. Correspondencia, ó pág.....</i>	85
Correspondencia. <i>con el supremo gobierno. Se dirija numerada y bajo de fudice, aunque sea un solo pliego.....</i>	45
— <i>La pública no apartada se reparta los lunes y jueves á las tres de la tarde.....</i>	85
Costa de Barlovento. <i>V. Misantla, ó pág.....</i>	199
Cuarteles maestros. <i>V. Inspectores generales, ó pág.....</i>	252
Cuentas. <i>Sobre averiguar si se liquidaron las de los empleados que manejaban las rentas entregadas á los estados.....</i>	83
Cuerdas. <i>V. Presidios, ó pág.....</i>	92
Cuerpo. <i>V. Subordinacion, ó pág.....</i>	41
Cupo. <i>V. Civicos, ó pág.....</i>	288

D.

Decretos. <i>V. Colecciones, ó páginas.....</i>	89 y 199
Depósito. <i>V. Aduanas maritimas, ó pág.....</i>	203
Derechos. <i>Se dispensan á los hilados y tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana.....</i>	33 y 115
— <i>Se exime de ellos á los nuevos plantios de café, cacao, viñas, olivos y seda cosechada en el país, así como al lino, cáñamo y cera de colmenas.....</i>	34
— <i>El cacao del Pará pagará los mismos que el de Guayaquil.....</i>	91
— <i>Se pongan con absoluta separacion en las memorias de la secretaria de hacienda los que se cobran en los puertos... </i>	96
— <i>Se dispensan los de algunas medicinas para el hospital de</i>	

San Pedro de Puebla.....	191
— <i>Cuales no deben por ahora cobrarse sino afianzarse.....</i>	272
— <i>(De consumo.) Reglas para su cobro.....</i>	37
— <i>Sobre aforos para su exaccion.....</i>	47
— <i>(De internacion.) Previsiones acerca de su cobro.....</i>	3
— <i>Se reduce la cuota de ellos.....</i>	38, 47, 96 y 97
— <i>Sobre el del 2 por 100 de extraccion á la moneda que entra en el distrito y territorios en el caso que expresa, y acerca de la que salga de Jalisco para otros estados sin haberlo pagado.....</i>	50
— <i>Se dá guia libre de él hasta por cantidad de 1.000 ps....</i>	54
— <i>Casos en que ha de cobrarse, y en cuales no.....</i>	55
Derechos de toneladas. <i>V. Buques, ó pág.....</i>	257
— <i>V. Aduanas maritimas, ó pág.....</i>	203 y 212
— <i>V. Alcabala, ó pág.....</i>	206
Descuento. <i>No se haga el de medio real por legua, de bagages, á los batallones activos.....</i>	235
Descuentos. <i>Cuando deben sufrir los de inválidos y monte pio los militares retirados.....</i>	43
Desertores. <i>Se declara no haberlo sido los que expresa.....</i>	6
— <i>De segunda y tercera sean destinados á los batallones 2.º y 9.º permanentes.....</i>	212
Desierto. <i>V. Donacion, ó pág.....</i>	88
Devolucion. <i>De cierta cantidad á D. José Maria Vergara.....</i>	195
— <i>V. Alcabala, ó pág.....</i>	206
Dinero. <i>V. Derechos, ó páginas.....</i>	50, 54 y 55
Dispensa. <i>A favor del ciudadano Juan Nepomuceno Rodriguez. Al teniente D. Ignacio Sobre Arias, de la carta de dote que debe presentar para contraer matrimonio.....</i>	188
— <i>De la ley que prohíbe la introduccion de españoles, á D. Bernabé Sanchez y á su hijo.....</i>	87
— <i>[De cursos de cánones.] Al ciudadano Amado Boltran.....</i>	4
— <i>Al ciudadano Santiago Sabillon.....</i>	43
— <i>Al ciudadano Felipe Tenorio.....</i>	48
— <i>A los bachilleres B. Rafael Montalvo, D. José Maria Legorrita, y D. Felipe Mier.....</i>	57
— <i>Al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.....</i>	190
— <i>[De edad.] Al ciudadano Leopoldo Rio Loza.....</i>	38
— <i>Al ciudadano Tomás Quiros.....</i>	41
— <i>Al menor Mariano Angel Frias.....</i>	88
— <i>Al menor D. Bernardo Gonzalez Baz.....</i>	190
Dividendos. <i>Providencias relativas á la capitalizacion y pago de los vencidos por el préstamo de Londres. 191 y siguientes.....</i>	207 y 272
Divisas. <i>V. Alternativa, ó pág.....</i>	80
— <i>Acerea de las militares.....</i>	201 y 203
Donacion. <i>Del desierto viejo á los pueblos de San Angel.....</i>	88

Durango. *Si la legislatura se instale con la cámara de senadores que ella califique*..... 225

E.

Ejecucion de justicia. V. Policia, ó pág.....	59
Ejército. V. Subordinacion, ó pág.....	41
(Trigarante.) V. Licencias, ó pág.....	213
Elecciones (primarias.) <i>Modo con que en ellas deben votar los militares que estén sobre las armas</i>	214 y 222
Prevencciones para las del distrito federal.....	229
Electores parroquiales. <i>Prevencciones para su nombramiento</i>	288
Empleados. V. Certificaciones ó pág.....	47
V. Espulsion ó pág.....	107
Empleados (de la contaduría mayor.) V. Monte pio, ó pág.....	44
[De hacienda.] V. Sentencias, ó pág.....	266
Los del distrito que estén haciendo servicio militar, cesen en él y se presenten en sus oficinas.....	291
Encargo. <i>Del despacho de la secretaría de hacienda al Sr. D. José Ignacio Pavón oficial mayor primero</i>	37, 38 y 187
<i>De la comandancia general de Puebla al Sr. D. Melchor Muzquiz, y de la inspeccion general de milicia permanente al Sr. D. José Ignacio Ormaechea</i>	273
<i>Del despacho de la secretaría de guerra al Sr. general D. Francisco Moctezuma</i>	295
Enteros. <i>Exitacion para que los estados hagan los mayores posibles por contingente y calor de tabacos</i>	3
Escolta. <i>Que faciliten la necesaria los comandantes generales para que se conduzcan los caudales de la federacion</i>	248
Escritanias [de los juzgados de circuito.] <i>Estan á cargo de ellas sus archivos</i>	199
Escritanos. <i>Se dé noticia de los oficios de estos, que son vendibles y renunciabiles</i>	274
Escriturantes. V. Gratificacion, ó pág.....	49
V. Sueldo, ó pág.....	189
Españoles. <i>Se presenten al gobierno del distrito los emigrados</i>	5
<i>It. los exceptuados de la ley de espulsion á prestar el juramento que se previene</i>	35
<i>Se les concede término para solicitar ser exceptuados</i>	36
<i>Declaracion en favor de los que han sido representantes en el congreso general</i>	81
<i>Los residentes en la costa del seno mexicano se retiren 20 leguas al interior</i>	97
<i>Prevencciones relativas á su embarque y espulsion</i> 98 y siguientes.....	
<i>Sobre su introduccion en la república</i>	107
<i>Se deroga la circular de 30 de abril de 1823, y se les</i>	

<i>permite salir de la república por los puertos del seno mexicano</i>	194, 95, y 209
Españoles. <i>Prevencciones respecto de los que deben quedar en la república y de los que han de salir</i>	197
<i>It. respecto de los que arriben á los puertos en clase de sobrecargos, capitanes ó pilotos de buques de naciones amigas ó neutrales</i>	238
<i>Pronunciamiento de la milicia local de México sobre su espulsion</i>	276
V. Policia, ó pág.....	38
Dispensa, ó pág.....	87
Sueldos, ó páginas.....	188 y 216
Gobierno, ó pág.....	204
Estadística. <i>Noticias que han de remitirse para su formacion</i>	49
Estado. <i>De negocios que han de enviar los jueces</i>	223
(Mayor general.) <i>Se estingue</i>	90
Estados. V. Presidios, ó pág.....	92
(Generales.) V. Comisarias, ó pág.....	95
(Mayores.) V. Jefes de día, ó pág.....	250
(Mensuales.) V. Oficiales, ó pág.....	196
Estancias. <i>Se autoriza al gobierno para cubrir el déficit de las de los militares enfermos en el hospital de San Andrés</i>	115
Esclaustrado. V. Congrua, ó pág.....	61
Espediente. V. Hacienda pública, ó pág.....	271
Esposientes. <i>Sobre envio de inventarios de los que estaban pendientes al tiempo de la entrega de rentas á los estados</i>	83
Esportacion. <i>Sobre la de oro y plata pasta</i>	221
Expulsion. <i>De los empleados públicos notoriamente desafectos á la independencia</i>	107
(De españoles.) V. Policia, ó pág.....	38
Españoles, ó páginas 98 y siguientes, y.....	276
Gobierno, ó pág.....	204
Estraccion. <i>Que no se permita la de oro y plata pastas</i>	192
Plata, ó pág.....	249
Estractos de revistas. V. Comisarios, ó pág.....	16
Estrangeros. <i>Modo de introducirse en la república y de adquirir propiedades</i>	46
V. Cartas de naturaleza, ó pág.....	85
(Efectos.) V. Derechos, ó páginas.....	37 y 38
Rastroordinario (correo.) V. Comisarios, ó pág.....	40

F.

Facultad. <i>Se concede al gobierno para negociar un préstamo de tres millones</i>	620
Fiadores. V. Certificaciones, ó pág.....	47

Formularios. Para el envío de noticias para la balanza de comercio.....	6 á	16
Fuero. V. Milicianos, ó pág.....	256	
Fuerza. V. Compañías, ó pág.....	1	
Activos, ó pág.....	273	

G.

Galvan (ciudadano Mariano.) V. Guia de forasteros, ó pág....	273	
Gastos. Se proratean para los de guerra seiscientos mil ps. .262 á	265	
— V. Presupuesto, ó pág.....	17	
— Abono, ó pág.....	48	
Gefes. V. Licencia, ó pág.....	225	
— Hospitalidades, ó pág.....	296	
Gefes de día. Se aprueba el nombramiento de ellos que consulta la comandancia general, interin las cámaras resuelven sobre los estados mayores de plaza.....	250 á	253
Géneros. V. Aduanas marítimas, ó pág.....	211	
Gozacoaleco. Medidas para su fomento.....	32	
Gobierno. Obligacion que se le impone antes de cualquier contrato sobre apertura y mejora de caminos.....	31	
— Se le faculta para invertir mil pesos en bingos y canoas para Tabasco.....	32	
— Se le faculta para premiar al ciudadano Luis Oromos..	44	
— Se le faculta para conceder una pension.....	69	
— Mande reintegrar á D. José Salazar la cantidad que depositó.....	61	
— Se le autoriza para designar monte pío á Doña Maria Guadalupe Gonzalez y su hija.....	89	
— Se le autoriza para llevar la guerra á Cuba á otros puntos dependientes del gobierno español.....	184	
— Para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, y disponer de la civil.....	184	
— Cuáles de sus atribuciones están vigentes, y cuáles han cesado con respecto á espulsion de españoles.....	204	
— Autorizacion, ó pág.....	17	
— Comision, ó pág.....	31	
— Estancias, ó pág.....	115	
— Autorizacion, ó páginas.....	258 y 270	
— Gratificaciones, ó pág.....	258	
— Préstamo, ó pág.....	276	
Gobierno del distrito. V. Nombramiento.—Reglamento, ó pág....	50	
— Planta provisional de su secretaria.....	117	
— (Español.) Se declara no haber sido desertores los que espresa.....	6	
Gorras. V. Uniforme, ó páginas.....	201 á	3
Granaderos. Usen sardinetas y gorras. Otras prevenciones .201 á	3	

Gratificacion de escribientes. No se abone á los comandantes militares.....	49	
Gratificaciones. No se abonen las de campana sin expresa orden del gobierno supremo.....	258	
Guadalupe. V. Villa, ó pág.....	35	
Guerra. Para sus gastos se proratean seiscientos mil pesos entre los estados de la federacion.....	262 á	65
— V. Gobierno, ó pág.....	184	
Guerrero. (general D. Vicente) V. Nombramiento, ó pág.....	279	
Guia. V. Derechos, ó pág.....	34	
— (De forasteros.) Para su formacion se franquen al ciudadano Mariano Galvan las noticias conducentes....	273	
Guiones. De los cuerpos permanentes deben ser de cuenta de la hacienda pública, y su duracion diez años.....	233	

H.

Habilitacion. Para el comercio de cabotaje de los puertos de Te-coajula y Santecomapan.....	189
— Para el comercio de cabotaje de la barra de Nastla....	191
Habilitado. Prevenciones relativas al de cada cuerpo militar.....	94
Hacienda federal. Que los jueces activen el giro y conclusion de todo expediente en que se verzen intereses de ella.....	271
— (Pública.) V. Pasaporte, ó páginas.....	282 y 295
Harina. V. Panaderías, ó pág.....	278
Herrera (D. José Joaquin.) V. Nombramiento, ó páginas. .273 y	277
Hojas de servicio. V. Notas, ó pág.....	210
Hospital. V. Derechos, ó pág.....	191
— (De San Andrés.) V. hospitalidades, ó pág.....	296
Hospitalidades. Preveucion á los gefes de los cuerpos sobre su pago en el hospital de San Andrés.....	296
— (Militares.) Que las relaciones de ellas sean visadas por los gefes de los cuerpos.....	238

I.

Independencia. V. Espulsion, ó pág.....	107
Indulto. Al ciudadano José Miñon.....	33
— Al capitán D. José Gonzalez.....	33
— Al ciudadano Juan Elguesabat.....	45
— Al ciudadano Joaquin Canalejo.....	60
— Al ciudadano José Maria Barberi.....	85
— Al ciudadano Joaquin Zarco.....	94
— A Matias Pedraza y Felipe Resendis.....	117
— Al soldado José Maria Aguilar.....	184
— V. Autorizacion, ó pág.....	276
Informe. V. Jueces, ó pág.....	222

Ingenieros. <i>Reglamento de este cuerpo</i>	47
<i>Calidades con que deben ser admitidos los individuos de tropa de los cuerpos del ejército</i>	232
<i>V. Uniforme, ó pág.</i>	224
Inspeccion general de milicia permanente. <i>Se establece</i>	90
Inspectores generales. <i>Sus atribuciones quedan refundidas en el estado mayor, así como las sargentías mayores y las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales</i>	252
Interventores. <i>V. Aduanas marítimas, ó pág.</i>	249
Inválidos. <i>V. Descuentos, ó pág.</i>	43
Inventarios. <i>V. Expedientes, ó pág.</i>	83

J.

Jalpan. <i>V. Autorización, ó pág.</i>	17
Jesuitas. <i>Se cede al estado de Chihuahua un colegio que les perteneció</i>	34
Jornaleros. <i>V. Pension, ó pag.</i>	189
Jueces. <i>Cooperen al cobro del derecho de internacion</i>	3
<i>V. Hacienda pública, ó pág.</i>	271
[De letras.] <i>V. Conducto, ó pág.</i>	90
[De circuito.] <i>V. Colecciones, ó páginas.</i>	89 y 199
<i>Envien un estado de los negocios de su conocimiento y el informe que se les previene</i>	222
<i>Den las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia con arreglo á los modelos que se acompañan</i>	225
[De distrito.] <i>Envien un estado de los negocios de su conocimiento y el informe que se les previene</i>	222
<i>Den las noticias que deben remitir á la suprema corte de justicia, como los de circuito</i>	225
Juntas. <i>V. Reuniones, ó páginas</i>	267 á 70
Jurado. <i>Quiénes son los comisionados para formar la lista de los que han de componerlo</i>	266
<i>V. Reglamento, ó pág.</i>	34

L.

Lana. <i>V. Derechos, ó páginas</i>	33 y 115
Leyes. <i>V. Colecciones, ó páginas</i>	89 y 199
Libertad de imprenta. <i>V. Reglamento, ó pág.</i>	266
Libros prohibidos. <i>Noticias de ellos que deben remitir los cabildos eclesiásticos</i>	339
Licencia. <i>Que por haber concluido la que obtuvo el Exmo. Sr. secretario de hacienda, vuelve al despacho de la secretaría</i>	45
<i>Pueden concederla los gefes de los cuerpos á los individuos de tropa para dormir fuera del cuartel</i>	225
Licencias. <i>Sobre revalidacion de las absolutas concedidas por los</i>	

<i>comandantes de las divisiones del ejército trigarante</i>	213
[De portar armas.] <i>V. Armas, ó pág.</i>	241
Lino. <i>V. Derechos, ó pág.</i>	34
Lista. <i>Sobre la que ha de remitir á principios del año al supremo gobierno cada prelado de religion</i>	84
Listas de revista. <i>V. Oficiales, ó pág.</i>	195

M.

Magan. [Doña Manuela] <i>Se le legitima</i>	82
Magisterios. <i>V. Prelados, ó pág.</i>	247
Maiz. <i>V. Panaderías, ó pág.</i>	278
Mancebo. (ciudadano Hermenegildo.) <i>Gracias concedidas á él y á su familia</i>	116
Manejo de intereses. <i>V. Oficiales militares, ó pág.</i>	94
Manifiestos. <i>V. Aduanas marítimas, ó pág.</i>	185
Mayores de plaza. <i>V. Sargentías mayores, ó pág.</i>	252
Memorias (de la secretaría de hacienda.) <i>V. Derechos, ó pág.</i>	96
Meritorios. <i>Cesacion de ellos en los resguardos, y prohibicion de que los haya en lo de adelante</i>	259
Milicia activa. <i>V. Activos</i>	
<i>Sargentos ó pág.</i>	17
<i>Comisarios ó pág.</i>	16
<i>Gobierno, ó pág.</i>	184
(Cívica.) <i>Id. id.—Cívicos</i>	
[Local.] <i>Previsiones para hacer mas expedito su alistamiento</i>	1
<i>V. Españoles, ó pág.</i>	278
[Permanente.] <i>V. Sargentos, ó pág.</i>	17
Milicianos. <i>Se les concede fuero á los que se retiren despues de 20 años de servicio</i>	256
Milicias [declaracion de.] <i>Adiciones á los artículos 33 á 36 del tit. 7, sobre premios, retiros y abono de tiempo</i>	252 á 256
Militares. <i>Se sometan á lo que dispongan las legislaturas de los estados para reglamentar sus elecciones</i>	222
<i>V. Conducto</i>	
<i>V. Oficiales y Subordinacion, ó pág.</i>	41
<i>Elecciones primarias, ó páginas</i>	214 y 222
[Españoles.] <i>Se les permite embarcarse por cualquier parte de los puertos del seno mexicano</i>	195 y 209
[Retirados.] <i>V. Descuentos, ó pág.</i>	43
Minería. <i>Se aprueba su vicerectorado y que se complete el sueldo á los catestráticos</i>	196
Misanta. <i>Se remitan á este pueblo los reos destinados á la fortificacion de la costa de Barbuvento</i>	196
<i>V. Presidio, ó pág.</i>	196
Misiones. <i>V. Reglamento, ó pág.</i>	121

Moctezuma [general D. Francisco.] <i>V. Encargo, ó pag.</i>	275
Modelos. <i>Para el envío de noticias para la balanza de comercio</i>	16
Moneda. <i>Previsiones sobre la falsa.</i> 109.— <i>Acercas de sus talleres é instrumentos</i>	111
——— <i>V. Derechos, ó páginas</i>	50, 54 y 55
——— <i>Pension ó pag.</i>	189
Montañó. <i>Destierro á los comprendidos en su plan</i>	86
Monte pio. <i>El de los primeros ayudantes será el de los sargentos mayores</i>	108
——— <i>V. Descuentos, ó pag.</i>	43
——— <i>Gobierno, ó pag.</i>	89
——— [Militar.] <i>Se incorporen á él los empleados de la contaduría mayor</i>	44
——— <i>Se declara á Doña Tymotea Villanueva de Zárate</i> ...	188
Monterey. <i>V. Reglamento, ó pag.</i>	121
Mulas. <i>Que se complete la dotacion de las de los cuerpos del ejército</i>	183
Municiones. <i>V. Tropa, ó pag.</i>	282

N.

Negocios. <i>V. Jueces, ó pag.</i>	222
Nombramiento. <i>Del Excmo. Sr. D. José Ignacio Esteva para secretario del despacho de hacienda</i>	37
——— <i>Del Excmo. Sr. D. Juan de Dios Cañedo para id. id. de relaciones</i>	44
——— <i>Del Excmo. Sr. D. Juan José Espinosa de los Monteros para id. id. de justicia y negocios eclesiásticos</i> ...	45
——— <i>Del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre para secretario del gobierno del distrito</i>	50
——— <i>De oficiales mayores primero y segundo de la secretaria de relaciones, con ejercicio de decretos, en los Sres. D. Manuel Ortiz de la Torre y D. José María Ortiz Monasterio</i>	81
——— <i>De inspector general de milicia permanente en el Sr. General D. Melchor Muzquiz</i>	203
——— <i>Del Sr. D. José Joaquín Herrera para gobernador del distrito de México</i>	273
——— <i>Del mismo Sr. para secretario de la Guerra</i>	277
——— <i>Del Excmo. Sr. D. Vicente Guerrero para ministro de guerra</i>	279
Notas. <i>Sobre las que han de ponerse en las hojas de servicio de los individuos del ramo de guerra</i>	210
Noticias. <i>Cómo deben admitirse para la formacion de la balanza de comercio</i>	7
——— <i>Sobre envío de las estadísticas</i>	49

Noticias. <i>V. Comisarias, ó pag.</i>	56
——— <i>V. Jueces, ó pag.</i>	252
Novales. <i>V. Derechos, ó pag.</i>	34

O.

Oficiales. <i>Explicaciones que han de hacerse en las listas de revista y estados mensuales, por lo relativo á los que no sean del mismo cuerpo</i>	105
——— <i>V. Sueldos, ó pag.</i>	274
——— [Militares.] <i>Representaciones ó recursos que se les prohíben</i>	41
——— <i>Sobre los que manejan intereses</i>	94
——— <i>V. Propuestas, ó pag. 37. —Retirados ó páginas</i> 274 y	75
——— <i>80 y</i>	81
Oficinas. <i>No usen de la tinta azul</i>	274
Oficios. <i>V. Escribanos, ó pag.</i>	34
Olivos. <i>V. Derechos, ó pag.</i>	211
Orden. <i>V. Conducto, ó pag.</i>	219
Oro. <i>V. Plata pasta, ó pag.</i>	219

P.

Paga. <i>V. Retirados.—Oficiales, ó pag.</i>	275
Pagos. <i>Recuerdo de las penas con que se prohíbe hacer por cuenta de la hacienda federal aquellos que no sean de reglamento, ó prevenidos por la secretaria de hacienda</i>	82
Panaderías. <i>Providencias relativas á ellas, y que no se encarezca el pan, maíz y harina</i>	278
Papeles. <i>Se renueva la prohibicion de su venta bajo ciertas penas</i> 92 y.....	265
Pasaporta. <i>Pueda salirse sin él del distrito federal</i>	2
——— <i>Lo pidan al gobierno del distrito los que salgan de él con destino á embarcarse por los puertos de la república, acreditando que nada deben á la hacienda pública</i>	282 y 83
——— <i>Los que lo pidan para salir de la república presenten caucion bastante para cubrir su responsabilidad</i>	295
Pasaportes. <i>De estrangeros</i>	46
——— <i>V. Reglamento, ó pag.</i>	108
Penas. <i>V. Recuerdo, ó pag.</i>	82
Pension. <i>Á la viuda é hijos de D. David H. Porter, y á las viudas, hijos ó madres de los individuos que murieron en el combate en que él falleció</i>	59
——— <i>Á los trabajadores á estajo y jornaleros de las casas de moneda y apartado, inutilizados ó imposibilitados en servicio de ellas</i>	189
——— <i>Al correo José Antonio Ortiz</i>	190

Perote. V. presidio, ó páginas.....	196 y 199
Planas mayores. V. Compañías, ó pág.....	1
Plata acuñada. V. Préstamos extranjeros, ó pág.....	31
— [Pastu.] Reglamento á la ley de 19 de julio de este año, que trata sobre su extraccion y la de oro.....	249
Poder judicial. V. Conducto, ó pág.....	211
Policia. Prevenciones acerca de vinaterias y casillas de pulque....	37
— Relativas á la ley de expulsion de españoles.....	38
— De buen orden sobre concurrencia de gente y ventimias en los sitios de ejecucion de justicia.....	59
— V. Reglamento, ó pág.....	183
— Panaderias, ó pág.....	278
— [De seguridad.] Providencias relativas á ella, 277, 279, 281 y.....	283
— Para contener el abuso en el cateo de casas para recoger los efectos tonados en el saqueo.....	286
Prelados. V. Lista, ó pág.....	84
Prelados de religiones. Informe que deben dar sobre los magisterios de sus provincias, y lista nominal de los lectores y predicadores jubilados.....	247
Premios. V. Gobierno, ó pág.....	44
— Milicias, ó pág.....	252
Prendas. Número de las que debe constar el vestuario de la tropa de ingenieros.....	324
Presidente de la república. Sobre su seguridad y libertad en el ejercicio del poder ejecutivo.....	281
Presidio. Se traslada el de Perote al pueblo de Misantla.....	196
— En las condenas de los reos sentenciados, se exprese á cuál se han de enviar.....	235
Presidios. No se admita en ellos á ningun reo que no lleve su respectiva condena, y casos en que ha de remitirse un duplicado de ella al gobierno general.....	91
— Cuándo y cómo pueden los estados enviar directamente á aquellos á sus reos, sin esperar á que sean conducidos en cuerdas.....	92
Préstamo. Se prorroga el término señalado al gobierno para negociarlo.....	276
— V. Facultad, ó pág.....	200
— Dividendos, ó pág.....	272
— [Voluntario.] Sobre su colectacion en esta ciudad.....	202
Préstamos. V. Arbitrios, ó pág.....	242
— [Extranjeros.] Las cantidades que se destinan á su amortizacion, pago de intereses y sus comisiones no se remitan en plata acuñada.....	31
— Sobre arbitrios para su amortizacion.....	192 y 207
Presupuesto. Se aprueba el de gastos para el año económico comprensivo de 1.º de julio de 827 á 30 de junio de 828....	17

Presupuesto. El de la recomposicion de Uluu.....	44
— Que se tenga por adición al de la secretaria de justicia la partida del sueldo anual del procurador de presos y pobres.....	240
— Ayudantes, ó páginas.....	43 44 y 61
Primeros ayudantes. V. Ayudantes, ó páginas.....	240
Procurador de presos y pobres. V. Presupuesto, ó pág.....	265
Prohibicion. V. Papeles, ó pág.....	267
— Reuniones, clandestinas, ó pág.....	69 y 190
Promotores de circuito. V. Colecciones, ó páginas.....	276
Pronunciados de Huétamo. V. Autorizacion, ó pág.....	276
Pronunciamiento. V. Españoles, ó pág.....	46
Propiedades. V. Extranjeros, ó pág.....	276
Propuestas. Sobre alternativa en las que se hagan para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos militares.....	37
—.....	262 á 265
Prorrateo. V. Gastos, ó pág.....	276
Prórroga. V. Préstamo, ó pág.....	188
Puertos. V. Habilitacion, ó pág.....	37
Pulque (casillas de.) V. Policia, ó pág.....	185
Punzas de fierro. V. Aduanas, ó pág.....	185

R.

Raciones de campañas. Cuando son acreedores á ellas los gefes y oficiales del ejército.....	259
— Los hagan los militares por conducta de sus gefes.....	60
Recursos. V. Subordinacion, ó pág.....	41
— V. Aduanas maritimas, ó pag 113.—Aduanas, ó pág.....	185
Registro. V. Aduanas maritimas, ó pag 113.—Aduanas, sobre el gran jurado.....	34
— Del cuerpo de ingenieros.....	47
— Para la secretaria del gobierno del distrito.....	50
— De pasaportes.....	108
— Para los presidios de Californias, ereccion de nuevas misiones, fomento del pueblo y estension de los establecimientos de Monterey.....	121
— Para el servicio nocturno del cuerpo de policia.....	183
— De mulas, de los cuerpos del ejército.....	183
— Se sustituye el título 7.º del de libertad de imprenta.....	265
— De celadores públicos.....	289
Rentas. Se pide informe del estado que guarda la administracion de cada una, de qué perfeccion es posible, su aumento ó disminucion respecto del tiempo del gobierno español, y sobre otros puntos.....	83
—.....	41
Representaciones. V. Subordinacion, ó pág.....	259
Resguardos. V. Meritorias, ó pág.....	295
Responsabilidad. V. Pasaporte, ó pág.....	43
Retirados. V. Descuentos, ó pág.....	274
— Sueldos, ó pág.....	42

Retirados. <i>Se les suspenda la paga á los que tomen parte en cualquier conspiracion.</i>	275
Retiros. <i>V. Milicias, ó pág.</i>	252
Reuniones clandestinas. <i>Se renueva su prohibicion.</i>	267 á 270
Revalidacion. <i>V. Licencias, ó pág.</i>	213
Revista de comisario. <i>V. Tacubaya, ó pág.</i>	6
Revista. <i>V. Comisarios, ó pág.</i>	16
----- <i>Oficiales, ó pág.</i>	195
Rincon (D. José.) <i>Se comunica la indemnizacion de este Sr. coronel.</i>	80
Rops. <i>V. Tropa, ó pág.</i>	282

S.

Sardinetas. <i>V. Uniforme, ó pág.</i>	201 á 3
Sargentías mayores. <i>V. Inspectores generales, ó pág.</i>	252
Sargentos. <i>A los de los batallones activos no se permita pasar en su clase á los permanentes.</i>	17
Secretaría. <i>V. Gobierno del distrito, ó pág.</i>	117
Secreto. <i>V. Reuniones, ó pág.</i>	267 á 70
Seda. <i>V. derechos, ó páginas.</i>	33 y 34
----- <i>(Torcida.) Se prohíbe su introduccion en la república.</i>	190
Sentencias. <i>Que las que recaigan en las causas de los empleados de hacienda se comuniquen en derecho á la secretaria del ramo.</i>	266
Servicio militar. <i>V. Empleados, ó pág.</i>	291
Sesiones extraordinarias. <i>V. Congreso general, ó pág.</i>	295
Sociedades. <i>V. Reuniones, ó páginas.</i>	267 á 70
Subalternos. <i>V. Compañías, ó pág.</i>	1
Subordinacion. <i>Precauciones para mantenerla en el ejército, y que los oficiales no hagan representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo.</i>	41
----- <i>Acerca de la militar.</i>	202 y 3
Sueldo. <i>De los primeros Ayudantes.</i>	43 y 44
----- <i>Se declara el del ciudadano Antonio Medina.</i>	45
----- <i>Aumento al de los veinte escribientes de las secretarías del despacho.</i>	159
----- <i>V. Presupuesto, ó pág.</i>	240
Sueldos. <i>Sobre los de los españoles cesantes y suspensos.</i>	188 y 216
----- <i>Acerca de los de oficiales retirados ausentes sin conocimiento del gobierno.</i>	274

T.

Tabacos. <i>V. Enteros, ó pág.</i>	3
Tabasco. <i>V. Gobierno, ó pág.</i>	32
Tacubaya. <i>Se declara no haber sido desertores los que se separa-</i>	

----- <i>ron de sus cuerpos en aquella villa antes de la revista de comisario de mayo de 823.</i>	60
Tambores. <i>V. Cornetas, ó pág.</i>	33
Tejidos. <i>V. Derechos, ó pág.</i>	62
Tenientes coroneles. <i>Son gefes de instruccion.</i>	
----- <i>Los están subordinados los comandantes de escuadron y batallon.</i>	63 y 73
----- <i>Sus obligaciones.</i>	80 y 81
Tinta. <i>No se use de la azul.</i>	257
Toneladas. <i>V. Buques, ó pág.</i>	189
Trabajadores. <i>V. Pension, ó pág.</i>	277
Tranquilidad pública. <i>Providencias para su conservacion.</i>	269
----- <i>Queda restablecida en esta ciudad.</i>	187
Tribunal supremo de guerra. <i>V. Visitas, ó pág.</i>	232
----- <i>Su jurisdiccion en negocios del cuerpo de artillería.</i>	43
Tribunales. <i>Acerca de los de vagos.</i>	
Tropa. <i>No salga con armas de sus cuarteles, y otras providencias sobre ciegos y requisicion de armas, municiones y ropa.</i>	262
----- <i>V. Licencia, ó pág. 225.—Ingenieros, ó pág.</i>	232

U.

Uniforme. <i>No se altera el militar, y los granaderos usen sardinetas y gorras.</i>	201 á 3
----- <i>Sobre el de ingenieros y zapadores.</i>	224
Ulúa. <i>V. Presupuesto, ó pág.</i>	44

V.

Vacantes. <i>V. propuestas, ó pág.</i>	37
Vagos. <i>Acerca de sus tribunales.</i>	43
Vestuario. <i>V. Prendas, ó pág. 234.—Ropa, tropa ó pág.</i>	262
Vigilantes del orden público. <i>Su establecimiento.</i>	263 y 285
----- <i>Su reglamento.</i>	269
Villa. <i>Se declara ciudad la de Guadalupe.</i>	35
Vinaterías. <i>V. Policia ó pág.</i>	37
Viñas. <i>V. Derechos, ó pág.</i>	34
Visitas. <i>Sobre asistencia de los gefes de los cuerpos á las del supremo tribunal de guerra en los cuarteles.</i>	187
Vocéo de papeles. <i>Se prohíbe bajo ciertas penas.</i>	92
----- <i>V. Papeles, ó pág.</i>	265
Voz de cuerpo. <i>V. subordinacion, ó pág.</i>	41

Z.

Zapadores. <i>Organizacion de estas compañías.</i>	215 y 232
----- <i>V. Uniforme, ó pág.</i>	224

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se insertan por cuanto que se citan en los que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

	PÁGS.
Circular de 20 de marzo de 822.— <i>Que el empleo de comandante de batallón ó escuadrón sea inferior al de teniente coronel mayor y sin alternativa con él.</i>	80
Circular de la secretaría de hacienda de 2 de agosto de 822.— <i>Que sin excepción se cobre el derecho del 2 por 100 á la plata, menos en los casos que espresa.</i>	55
Circular de 23 de febrero de 825.— <i>Providencia preparatoria para la persecucion y estincion de la moneda falsa.</i>	110
Circular de la secretaría de hacienda de 26 de febrero de 825.— <i>Recuerdo de la de 2 de agosto de 822, sobre que se dé guía libre del derecho del 2 por 100 hasta la cantidad de 1000 ps.</i>	54
Circular de la secretaría de hacienda de 26 de febrero de 825.— <i>Sobre persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.</i>	111
Circular del estado mayor general de 20 de mayo de 825.— <i>Adiciones á los artículos 33 á 36 del tit. 7.º de la declaracion de milicias de 1767.</i>	253
Circular de la secretaría de justicia de 22 de julio de 1825.— <i>Se piden informes á los obispos y gobernadores de mitras acerca de las medidas mas eficaces para impedir la introduccion de libros impios y pinturas obscenas.</i>	239
Circular del estado mayor general de 30 de julio de 826.— <i>Inserta la suprema orden de 22 de abril del propio año, sobre abono de forrages á los cuerpos de caballeria para 25 caballos sobrantes.</i>	58
Circular de la secretaría de hacienda de 27 de setiembre de 1826.— <i>Envío de modelos.</i>	8
Circular de la secretaría de justicia de 27 de octubre de 827.— <i>En qué casos pueden los estados enviar directamente á presidio á sus reos.</i>	92
Artículo 9 de la constitucion federal.....	223
Decreto de las cortes españolas de 22 de febrero de 813.— <i>Abolicion de la inquisicion y establecimiento de tribunales protectores de la fe.</i>	240

Decreto de 12 de abril de 822 de la regencia del imperio.— <i>Aprueba interinamente el reglamento de planas mayores formado por el inspector general de infanteria. 64 y siguientes.</i>	53
Artículo 5.º del decreto de 11 de junio de 822.— <i>Sobre establecimiento de un préstamo forzoso de 600.000 ps.</i>	212
Decreto de 14 de octubre de 823.— <i>Sobre penas á los desertores.</i>	212
Artículo 11 del decreto de 4 de agosto de 824.— <i>Sobre clasificacion de rentas generales y particulares.</i>	54
Artículo 21 del decreto de 4 de agosto de 824.— <i>Sobre clasificacion de rentas.</i>	207
Decreto de 1.º de diciembre de 824.— <i>Gracia á los jornaleros de la casa de moneda y apartado.</i>	190
Decreto de 21 de octubre de 826.— <i>Sobre el modo de arquear los buques y sacar sus toneladas.</i>	257
Artículo 3.º de la ley de 3 de setiembre de 823.— <i>Bases para la formacion del estado mayor general.</i>	252
Artículo 16 de la ley de 9 de febrero de 824.— <i>Declara cesantes los empleados que quedaron sin ocupacion en la renta del tabaco.</i>	221
Ley de 16 de noviembre de 824.— <i>Arreglo de la administracion de la hacienda pública.</i>	221
Artículos 1 á 3 de la ley de 25 de abril de 826.— <i>Sobre españoles.</i>	107
Artículo 3 de la ley de 5 de mayo de 826.— <i>Que en las memorias de hacienda se pongan con separacion los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.</i>	96
Ley de 3 de junio de 826.— <i>Sobre fortificar la barra de Goazacoaleo.</i>	32
Artículo 4 de la ley de 9 de octubre de 826.— <i>Qué debe hacer el gobierno ántes de cerrar cualquiera contrato, sobre apertura y mejora de caminos.</i>	31
Art. 26 de la ley de 17 de noviembre de 827.— <i>Los efectos importados antes de que se ponga en práctica esta ley, quedan sujetos al pago del derecho de internacion establecido.</i>	97
Ley de 20 de diciembre de 827.— <i>Sobre espulsion de españoles.</i>	100
Orden de 17 de enero de 822.— <i>Sobre abono de gastos de escritorio y escribientes de las sargentias mayores.</i>	49
Orden suprema de 22 de abril de 826.— <i>Sobre abono de forrage á los cuerpos de caballeria hasta para 25 caballos sobrantes y dos pesos cada mes para cada uno de los demás sobrantes.</i>	58
Real decreto de 24 de mayo de 814.— <i>Sobre sociedades secretas.</i>	263
Real orden de 29 de enero de 1767.— <i>Que el inspector de milicias, por lo relativo al servicio de esos cuerpos, sea independiente de los capitanes generales.</i>	117
Real orden de 29 de abril de 1774.— <i>Concediendo fuero á los milicianos que se retiren á los veinte años.</i>	256

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	DEBE.
1	13	declaratorias	claratorias
3	28	preciosas	precisas
4	25	la dispen de cánones	de un curso de cánones
17	10	estafata	estafeta
18	2	Ley de abril 6 de 830	de abril 6 de 830 por 500,000 pesos
22	última	27.300. 0. 0.	72.300. 0. 0.
33	penúltima	Tabasco	Tabasco
38	21	haberse	haberse
45	4	Juan Elguesaba	Elguesabat
72	3	semales	semanales
94	11	interes	intereses
120	última	12.60	12.860
150	5	de las 41	de las 44
161	2	Del frete	Del frente
168	18	ol	al
175	24	cumplimiento	cumplimiento
178	penúltima	fatiga	fatiga
188	15	página de 108	página 10
188	lugar de la fecha	Mayo 14	Mayo 17
199	1	secretaría	secretaria
211	8	ministerio	ministerio
223	13	ma	mas
223	29	en la	en el
235	26	se remitiese	se repitiese
237	2	pág. 148	pág. 149
243	14	se comprende	se comprendera
245	3.ª	art. 32	art. 23
272	1.ª	capitulacion	capitalizacion
273	25	semínsula	península
276	16	que en estos se expresan	que en este

FIN DEL TOMO.

Real orden de 15 de noviembre de 1798.—Que los comandantes de escuadron ó batallon son tenientes coroneles vivos y efectivos..... 63

Reglamento é instruccion para los presidios de la Peninsula de Californias..... 121

Tarifa num. 10.—Sobre gratificacion de campaña..... 295

Art. 16 de los tratados de Córdoba..... 107